



LEY ORGÁNICA
DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES
Y CONTROL CONSTITUCIONAL
COMENTADA, CONCORDADA,
ANOTADA Y CON REFLEXIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

PARTE I

Marily Rafaela Fuentes Águila
Pedro Enrique Castellanos Fuentes
René Patricio Bedón Garzón
Juan Gerardo Ávila Urdaneta



LEY ORGÁNICA
DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES
Y CONTROL CONSTITUCIONAL
COMENTADA, CONCORDADA,
ANOTADA Y CON REFLEXIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

PARTE I

Marily Rafaela Fuentes Águila
Pedro Enrique Castellanos Fuentes
René Patricio Bedón Garzón
Juan Gerardo Ávila Urdaneta

Dirección editorial: PhD. Jorge Luis León-González
Representante del sello editorial: Mg. Carmen Priscilla Guerra-Maldonado
Diseño de carátula y maquetación: D.I. Yunisley Bruno-Díaz

ISBN: 978-9942-7147-7-0

DOI: <https://doi.org/10.62452/YONO1147>

© Editorial UMET, 2025. All rights reserved.

La evaluación científica y metodológica de la obra se realizó a partir del método de Revisión por Pares Abierta (Open Peer Review).

Este libro es una publicación de acceso abierto con los principios de Creative Commons Attribution 4.0 International License, que permite el uso, intercambio, adaptación, distribución y transmisión en cualquier medio o formato, siempre que dé el crédito apropiado al autor, origen y fuente del material gráfico. Si el uso del material gráfico excede el uso permitido por la normativa legal deberá tener permiso directamente del titular de los derechos de autor.



Editorial UMET

Universidad Metropolitana
Gral. Francisco Robles 411, Quito,
Ecuador, 170143



COMITÉ EDITORIAL

PhD. Carlos Xavier Espinoza-Cordero, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Abel Sarduy-Quintanilla, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

PhD. Adalia Liset Rojas Valladares, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Farshid Hadi, Islamic Azad University, Irán

PhD. Alejandro Rafael Socorro-Castro, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Héctor Tecumshé-Mojica-Zárate, Centro Regional Universitario Oriente- Universidad Autónoma Chapingo, México

PhD. Rolando Medina-Peña, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. José Luis Gil-Álvarez, Universidad de Cienfuegos, Cuba

PhD. Kseniya Kovalenko, Altai State University, Russian Federation

PhD. Lázaro Dibut-Toledo, Universidad del Golfo de California, México

PhD. Lidia Díaz-Gispert, Universidad de Otavalo, Ecuador

PhD. José Gervasio Partida-Sedas, Centro Regional Universitario Oriente- Universidad Autónoma Chapingo, México

PhD. Luis Lizasoain-Hernández, Universidad del País Vasco, España

PhD. Maritza Librada Cáceres-Mesa, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Marta Linares-Manrique, Universidad de Granada, España

PhD. Noemí Suárez-Monzón, Universidad Iberoamericana del Ecuador, Ecuador

PhD. Norma Graciela Soria- León, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Raúl López-Fernández, Universidad Bolivariana, Ecuador

PhD. Raúl Rodríguez-Muñoz, Universidad de Cienfuegos, Cuba

PhD. Rogelio Chou-Rodríguez, Universidad Bolivariana, Ecuador

PhD. Romel Vázquez-Rodríguez, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

PhD. Rubén García-Cruz, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

PhD. Samuel Sánchez-Gálvez, Universidad de Guayaquil, Ecuador

PhD. Yailen Monzón-Bruguera, Universidad Metropolitana, Ecuador

PhD. Yanet Rodríguez-Sarabia, Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

ÍNDICE

Introducción7

01 **CAPÍTULO I.**

Principios de la justicia constitucional

1.1. El objeto y los fines de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional12

1.2. Principio de aplicación más favorable a los derechos24

1.3. Optimización de los principios constitucionales36

1.4. Obligatoriedad del precedente constitucional41

1.5. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional63

02 **CAPÍTULO II.**

Métodos y reglas de interpretación constitucional

2.1. Interpretación en sentido general78

2.2. Reglas de solución de antinomias96

2.3. Principio de proporcionalidad110

2.4. Principio de ponderación138

2.5. Interpretación evolutiva o dinámica152

2.6. Interpretación sistemática164

2.7. Interpretación teleológica179

2.8. Interpretación literal193

2.9. Otros métodos de interpretación215

03 **CAPÍTULO III.**

Principios procesales de la justicia constitucional

3. 1. Debido proceso230

3.2. Aplicación directa de la Constitución259

3.3. Gratuidad de la justicia constitucional269

3.4. Inicio por demanda de parte o principio dispositivo281

3.5. Impulso procesal de oficio294

3. 6. Dirección del proceso302

3. 7. Formalidad condicionada315

3. 8. Doble instancia336

3. 9. Motivación349

3.10. Comprensión efectiva376

3.11. Economía procesal, concentración, celeridad y saneamiento388

3.12. Publicidad 404

3.13. Iura novit curia423

3.14. Subsidiaridad433

3.15. Modulación de los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales
.....439

Referencias Bibliográficas 465

INTRODUCCIÓN

Sin profundizar demasiado en el asunto conceptual, se puede establecer que la tutela judicial efectiva se relaciona con la capacidad tuitiva del poder judicial en la protección de los derechos fundamentales. Pero ¿cómo aprendemos los entresijos de esa tutela si no tenemos claras referencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales? Precisamente por ello surge este libro que, sin pretender ser una obra agotada, comienza el camino de comentar, concordar, anotar y ampliar con normas, jurisprudencia y reflexiones diversas la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC a los fines de todo el texto).

Este libro tributa de manera directa al **Proyecto** “Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador” de la Facultad de Derecho, carrera de Derecho, Sede Quito, de la Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET). Específicamente, se relaciona con la **línea de investigación**: “Contribución al desarrollo social a través del mejoramiento de la educación, la salud, las garantías de los derechos y la seguridad ciudadana” y el **Programa** “Estudios socio jurídicos sobre políticas, Derecho, la prevención de la violencia y las garantías de los derechos”, todos aprobados por la UMET.

La estructura del libro es singular. Se compone de tres capítulos y cada uno aborda un artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si cinco artículos pueden parecer poco, basta con revisar que cada uno de ellos contiene varios numerales que, en sí mismos, son un macro-tema de investigación y análisis. Este primer volumen abarca de esta forma el Título I de la Ley, es decir, las “Normas generales” que insuflan de contenido el resto de disposiciones de esta.

Cada artículo o precepto de este, tras ser transcrito, contiene el conjunto de referencias normativas – debidamente concordadas – que guardan relación directa, las que se transcriben en sus partes útiles a fin de que el lector / consultor cuente con ellas a la mano sin necesidad de revisarlas por separado. Luego, en

una suerte de glosario, se reseñan palabras o frases esenciales en relación con la norma que se conceptúan de la manera más diáfana y “neutral” posible, o sea, conjugando referentes doctrinales y jurídicos en armonía.

Cada cita normativa también incluye una reflexión teórico-práctica, generalmente expuesta en forma de ensayo breve, donde los autores han seleccionado uno de muchos aspectos temáticos posibles y los desarrollaron con frecuentes referencias a otros autores, la Constitución de la República del Ecuador, normas nacionales o instrumentos internacionales. En muchos casos, las reflexiones contienen precedentes jurisprudenciales locales y foráneos, donde los análisis se entremezclan entre lo autóctono y lo referencial externo.

Para cerrar, cada precepto analizado reproduce precedentes jurisprudenciales, sobre todo de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no se descartan eventuales citas del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de la Corte Internacional de Justicia, cuando a criterio de los autores son referentes útiles para complementar el estudio de las normas y los principios de la interpretación de ellas.

Si este modesto libro motiva a la consulta y análisis, la crítica fundada y contribuye de alguna manera a los operadores jurídicos en su actualización y estudio constantes, se consideran cumplidos sus propósitos más íntimos.



01

PRINCIPIOS
de la justicia
constitucional

1.1. El objeto y los fines de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La esencia regulatoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que en el Ecuador tiene diversos matices tanto por la forma que se ejerce como por los propósitos que se persiguen. Todas estas cuestiones se desarrollan a lo largo del articulado, pero el alcance teórico-práctico de la jurisdicción constitucional es uno de los aspectos claves de la realización de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia.

La norma, en cuestión, revela lo siguiente:

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - *Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.*



Concordancias y referencias normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 10. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades

competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento...

Artículo 424. La Constitución en la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.



Entendiendo conceptos

1 Jurisdicción constitucional

De manera general, se ha considerado como aquella jurisdicción en la que se “**decide sobre la validez constitucional de las leyes**” (Rubio, 1988, p. 10). Este concepto, aunque no abarca todos los ámbitos de lo que se ocupa en la actualidad dicha jurisdicción, deja clara la finalidad perseguida en primera o en última instancia donde el juzgador evalúa la conformidad de las normas con el texto constitucional. En Ecuador, la jurisdicción constitucional se ejerce por los jueces de la Función Judicial y por la

Corte Constitucional, cada uno dentro del marco de un esquema de competencias establecido. Cabe añadir que la amplitud de la jurisdicción constitucional incluye, además de decidir en cuanto a la validez constitucional de las leyes en sentido lato, *“garantizar la supremacía de la constitución y la eficacia jurídica de su normativa, esto implica, avalar su cumplimiento directo con fuerza vinculante para todas las personas, autoridades e instituciones”* (Arroyo, 2022, p. 396)

2 Supremacía constitucional

Es un principio fuente de todo control constitucional, ya que le otorga poder a los jueces de evaluar la conformidad de una norma con el texto constitucional, dándole prevalencia a este último y limitando la validez o eficacia de la que resulte contraria a este (Yáñez & Mila, 2020).



Reflexiones teórico-prácticas

(a) Derechos humanos y derechos fundamentales: apuntes distintivos

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que dentro de sus finalidades se encuentra: “garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. ¿Por qué la norma no señala que los derechos establecidos en la Constitución son “derechos humanos” también? Ello se debe a que el legislador quiso distinguir entre dicha categoría, muy empleada en el derecho internacional, con la de los “derechos fundamentales”, siendo estos últimos los que aparecen garantizados de manera directa en la Constitución. Una estricta taxonomía puede resultar peligrosa, pero es necesario considerar qué para definir cuáles derechos deben ser garantizados como fundamentales se debe entender que la respuesta es normativa y se sustenta en criterios meta-éticos y meta-políticos. Por ello, Ferrajoli

(2002), considera útil establecer qué criterios axiológicos permiten articular el esquema de derechos fundamentales y concluye que son: paz, igualdad y tutela del más débil.

La paz deriva del propósito inspirador de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en tanto que deben garantizarse todos los derechos necesarios para su permanencia. La igualdad deriva del carácter universal (*omnium*) de los derechos y por ello se deben reconocer a todas las personas sin distinción entre sí los derechos de libertad y todos aquellos derechos sociales que acortan las brechas de desigualdad. Finalmente, los derechos fundamentales son aquellos que protegen a las personas más débiles y a las minorías excluidas como alternativa de la “ley del más fuerte” que sería la imperante si aquellos no existieran (Ferrajoli, 2002); en definitiva, la garantía de los derechos fundamentales protege del abuso del derecho de unos hacia otros.

Los derechos fundamentales han ganado especial reconocimiento a partir de las luchas sociales: son el resultado de conquistas históricas. Considerar así que tales derechos se representan como “los derechos del más débil” es una solución teórica cuando menos al problema de la universalidad de estos que, usualmente, quedó reservada para las naciones más poderosas, permitiendo considerar el respeto de todos los pueblos, inclusive la tolerancia y aceptación de paradigmas o entornos culturales diferentes al dominio occidental o al nuestro propio, lo que sería entonces corolario del verdadero consenso social.

La concepción expuesta permite entender que el constitucionalismo y la universalidad de los derechos fundamentales son la garantía del multiculturalismo, entendido como descripción general de todas las sociedades contemporáneas en la que el respeto a las diferencias es la base de la paz y el fundamento de la igualdad en el disfrute de los derechos. Es esencial no excluir a terceros del beneficio de los derechos fundamentales porque el pacto

social, en realidad, es de “no exclusión”; visto así, también el derecho del más débil se alejará de la concepción política pura que suele acompañar al Derecho como ciencia, por lo cual la inviolabilidad, indisponibilidad e inalienabilidad de los derechos fundamentales servirá para reconocerles como tales con carácter *erga omnes* y para que no puedan ser disminuidos, abolidos ni subvertidos por mayorías ni aun minorías de la sociedad.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 002-08-SI-CC

Casos acumulados Nos. 0005-08-IC y 0009-08-IC

Caracteriza el Estado constitucional de derechos y justicia en el contexto de la jurisdicción constitucional.

Ratio decidendi:

El Estado de Derecho es aquel en que el ejercicio del poder está circunscrito al Derecho y, por tanto, donde sus autoridades se rigen y están sometidas al Derecho vigente. El Estado constitucional de los derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado de Derecho, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución.

En el paradigma del Estado Constitucional, el juez de cierre encargado del control constitucional encarna también al intérprete auténtico de la Constitución, a

diferencia del paradigma legicéntrico, en que dicho intérprete es siempre el legislador.

El Estado constitucional de los derechos, constituye efectivamente el perfeccionamiento del Estado de legalidad, en el que se redimensiona en primer lugar, el carácter de la ley, como fuente principal material del ordenamiento jurídico, en el que se consagra sin embargo una supremacía constitucional meramente formal; en el nuevo paradigma, la primacía de la Constitución es real e implica que todas las fuentes del derecho, incluida la ley tienen la posición subordinada que la Constitución les asigna.

-----Jf----- **Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)**

Sentencia No. 001-SDC-CC-2011

Caso No. 0002-10-DC

Caracteriza el Estado constitucional de derechos y justicia en el contexto de la jurisdicción constitucional.

Ratio decidendi:

El concepto de Estado constitucional, a criterio de Manuel Atienza, abarca varios conceptos de trascendencia, entre los cuales constan: a) el reconocimiento y materialización de los principios (incluidas las reglas) como componente fundamental del orden jurídico; b) la incorporación del modelo constitucionalista o garantista, lo cual implica, entre otras consecuencias, concebir la validez jurídica en términos sustantivos y no simplemente formales; c) una nueva idea de sujeción a la ley, ya no como una sujeción a la letra de la ley, sino una sujeción a la “ley válida”, es decir, conforme a la Constitución; y, d) la atención creciente a la argumentación jurídica, vale decir, la

necesidad de que los fallos judiciales estén fundados en razones, “como característica esencial de una sociedad democrática en la que es el poder el que se somete a la razón y no a la inversa.

En el marco del Estado constitucional democrático de derechos y justicia, todos los órganos del poder público están sometidos invariablemente a la Constitución de la República; aquello significa que la ley está subordinada doblemente a la Carta Constitucional, esto es, tanto en el ámbito formal como en el sustancial. Uno de los parámetros esenciales del Estado constitucional se asienta en el establecimiento de tribunales y órganos dotados de facultades para controlar la constitucionalidad de actos y resoluciones y de las normas jurídicas de carácter general provenientes del órgano legislativo. De allí que el control jurisdiccional del poder es consustancial al constitucionalismo moderno y del antiguo también, con el objeto de garantizar la regularidad constitucional y legal electoral; es decir, para materializar aquello que sostiene Manuel Aragón: “no hay derecho sin jurisdicción, ni Estado de derecho sin independencia judicial, ni derechos sin jueces”.

Un Estado constitucional de derechos y justicia que pretenda ser democrático, forzosamente debe reconocer los derechos políticos como parte de los derechos fundamentales de las personas. La garantía de este derecho debe expresarse en la posibilidad de las personas para participar activamente en la vida política de su Estado, esto es, la posibilidad de elegir a sus gobernantes o de postularse para ocupar los cargos de gobierno. La garantía constitucional de los derechos políticos presupone la protección de los derechos de igualdad y de asociación con fines políticos, así como la institucionalización de un sistema electoral en sus dos sentidos: ya sea como el conjunto de normas que regulan la ciudadanía, los partidos políticos, las bases

del sufragio, su emisión, los órganos electorales y los recursos contra sus decisiones, y como la forma en la que han de ser asignados y distribuidos los cargos electivos. La justicia democrática implica creer en una Constitución normativa que debe ser aplicada por cualquier juez, a efectos de materializar los principios y valores que rigen los objetivos constitucionales, específicamente en el ámbito electoral. Esta especialización implica otorgar la máxima importancia a la materia electoral que, políticamente, junta a los tres poderes del Estado democrático, y jurídicamente liga derecho, justicia y política, configurándose como la piedra angular de todo edificio democrático.

Nuestra Constitución de la República se erige en fuente de derecho en los ámbitos formal y material. Respecto el ámbito formal se determina la actuación estatal en la creación válida del derecho, esto es, las expresiones normativas. En la Carta Constitucional se establecen los órganos legítimos para gobernar y para legislar, su estructura, la competencia y los procedimientos a los que dichos órganos deben sujetarse para la generación del ordenamiento jurídico. La Constitución es la base sobre la cual nacen todas las materias y también los principios fundamentales de las ramas del Derecho, de allí que las normas constitucionales cumplen un rol articulador del ordenamiento jurídico del Estado. La Constitución define la llamada estructura del Estado, a través de la cual se determinan las funciones y potestades asignadas a cada uno de los organismos que componen el Estado, en lo que se incluye el establecimiento de las funciones de los organismos constitucionales autónomos. La Constitución ha de ser interpretada asimilando que existe coherencia en su interior, de allí que no deben existir normas constitucionales contrapuestas entre sí, por lo que la Constitución debe evidenciar al ordenamiento jurídico como una unidad.

El derecho a la jurisdicción ha sido definido como el derecho a la decisión judicial que defina el modo de componer un conflicto de intereses articulado al efecto, cualquiera sea el contenido de la sentencia que se haga, se adiciona la necesidad del perjudicado por ella, de tener la posibilidad jurídica de que el mismo u otro magistrado revise lo decidido por el primero. Quien se sienta perjudicado por una resolución judicial, postula total y absoluta amplitud de su posibilidad de acceder a instancias revisoras, a efectos de procurar una decisión que le aparezca como válida y justa, desde los ángulos fáctico y normativo.

El derecho a la jurisdicción es una garantía del derecho para acceder a las instancias jurisdiccionales, que tiene como contenido esencial lograr de los órganos judiciales una respuesta a todas las pretensiones planteadas, so riesgo de provocar el “desamparo procesal”. En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, el derecho a la jurisdicción supone privilegiar la actuación del juez en cualquiera de las actividades esenciales que refieren a su obrar, es decir, que dadas las características que tiene el proceso constitucional, no es posible pensar que se obstruya su intervención sobre la base de normas de pura técnica o que precisen rituales tradicionales del procedimiento común u ordinario. Desde otro punto de vista, se trata de sostener que la jurisdicción no está solamente para resolver conflictos entre personas (y aun cuando fuese esta su única misión, debiera-debe-asegurar el libre acceso y el camino abierto para reinstalar el derecho que a cada parte le corresponde), sino también fiscalizar la supremacía constitucional y ejercer el control de legalidad de los actos administrativos y de particulares. El derecho a la jurisdicción, precisa también, un juez que provea la demanda. En síntesis, el acceso a la justicia, desde la perspectiva constitucional, significa conceder a toda persona el derecho a la jurisdicción y a

tener un proceso donde debatir y resolver los conflictos que le afligen.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 090-14-SEP-CC

Caso No. 1141-11-EP

Reafirma la relación indisoluble entre el ejercicio de la jurisdicción constitucional y la tutela judicial efectiva.

Ratio decidendi:

Los jueces constitucionales que actúan bajo los principios y reglas de la jurisdicción constitucional, tienen una ineludible responsabilidad de garantizar una tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos.

-----Jf-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 002-09-SAN-CC

Caso No. 0005-08-AN

Declara que la interpretación constitucional, dentro de la jurisdicción constitucional, es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional del Ecuador y cualquier otro órgano del Estado que la asuma se arroga funciones que no le competen.

Ratio decidendi:

Con la vigencia de la nueva Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador, órgano rector de la Justicia Constitucional se convierte en la máxima instancia de interpretación y control constitucional. Así, el artículo 429 de la Constitución de la República señala: *La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.* Por su parte el artículo 436 numeral 1 de la Carta Fundamental al respecto dispone: *La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1, Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.* En armonía con los preceptos citados, el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República señala: *Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determina la ley: 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.* En razón a lo expuesto, es evidente que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo relacionado a la absolución de consultas jurídicas con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de normas constitucionales, se encuentra en manifiesta contradicción respecto a los preceptos constitucionales citados.

Decisum:

4. En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, **se resuelve**

mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “constitucionales” que constan en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones.

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 4-18-RC/19

Caso No. 4-18-RC

Reflexiona sobre el rol del Estado y la Constitución en el pacto social.

Ratio decidendi:

25. ... para la actual Corte Constitucional el carácter y elementos constitutivos del Estado no se circunscriben únicamente a características, sino que implica una amplia dimensión espacial, institucional, jurídica, política y social de la organización estatal. Por lo tanto, no se puede reducir a una lista de ítems cuantitativos, en su lugar implica un concepto cualitativo, integral y profundo.

26. El Estado por definición se encuentra al servicio del pueblo y surge de la necesidad de la sociedad de organizarse, esto nos permite establecer una concepción estatal que no abarca únicamente una unidad colectiva, sino que pasa a ser una unidad teleológica del pueblo que es el titular del poder de mando originario y busca el bienestar compartido.

27. En esta línea, los distintos estamentos están llamados a conciliar sus aspiraciones, exigencias y expectativas, principalmente en la Constitución que además de ser la norma jurídica suprema que establece la organización del poder político y el reconocimiento de derechos y garantías, es un pacto de convivencia social.

1.2. Principio de aplicación más favorable a los derechos

El artículo 2 de la LOGJCC se refiere a los principios de la justicia constitucional, pero no constituye un catálogo cerrado, sino que remite automáticamente a los principios que se encuentran en la Constitución. Su comprensión es esencial para los operadores jurídicos porque en ellos descansa la estructuración de la administración de justicia constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.
- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.



Concordancias y referencias normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o

judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del

daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Artículo 76. *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

5. En caso de conflicto entre dos o más leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Artículo 326. *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Artículo 395. *La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.



Entendiendo conceptos

3 Favorabilidad

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, es: *“Principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”*. (Real Academia Española, 2025)



Reflexiones teórico-prácticas

(b) Principios generales de la justicia constitucional: ¿cómo distinguirlos?

Los “principios establecidos en la Constitución” a que hace referencia el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no son de fácil concreción. De hecho, no existe un catálogo ni una taxatividad completa en la norma suprema de tales principios, además de que es harto difícil establecer hasta qué punto formulaciones abstractas distribuidas en diversas partes de su texto guardan relación con el espíritu del constituyente en materia de justicia constitucional. No obstante, sin querer establecer una clasificación acabada, es necesario elucidar al menos cuáles son las variables o patrones para distinguir un principio constitucional de cualquier otra fórmula normativa.

El problema fue abordado desde antes de las corrientes actuales. Una de las primeras pautas en las que se puede coincidir es que tales principios derivan de los principios generales del Derecho, porque son afines a prácticas jurisprudenciales (Díez-Picazo, 2005); por ello, autores como García (1989), aducen que los principios constitucionales son una especie dentro de los principios generales.

Las clasificaciones pueden ser más o menos así:

a. Atendiendo a su alcance, pueden ser supraordenadores o específicos.

Son **supraordenadores** los que sirven para aplicar en prácticamente todos los espacios constitucionales. El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador es el que más los contiene. Son fáciles de integrar principios como: igualdad y no discriminación (numeral 2), aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional (numeral 3), obligatoriedad de administrar justicia (numeral 3), inalienabilidad (numeral 6), irrenunciabilidad (numeral 6), indivisibilidad (numeral 6), interdependencia (numeral 6), progresividad (numeral 8) y responsabilidad (numeral 9); pero en cambio, son menos explícitos otros que allí aparecen como: efectividad y formalidad condicionada (numeral 3), intangibilidad (numeral 4) e interculturalidad (numeral 7).

Los principios **específicos** son los que, si bien derivan de la Constitución, solo tienen aplicación en un cierto sector del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en tributación se reconocen los principios de *“generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”* (artículo 300); en la Función Judicial se estructuran principios como debida diligencia (artículo 172), impugnabilidad de los actos administrativos en sede judicial (artículo 173), buena fe y lealtad procesal (artículo 174), entre otros.

b. Atendiendo a su naturaleza, pueden ser puros o constitucionalizados.

Son principios **puros** los que tienen una función estructural estatal y del ordenamiento jurídico. En tal sentido, destacan: soberanía popular (artículo 1), descentralización del gobierno (artículo 3 numeral 6), libertad (artículo 66), etc. Por el contrario, se estiman como principios **constitucionalizados** aquellos que, siendo originales de otras ramas del Derecho,

se han elevado al rango constitucional o, en ocasiones, aparecen diluidos en regulaciones sectoriales de la propia Constitución; verbigracia: sustentabilidad en los derechos a la ciudad (artículo 31), precaución y bioética en el ámbito de la salud (artículo 32), no devolución en los derechos de asilo y refugio (artículo 41), interés superior de niños, niñas y adolescentes (artículo 44), sostenibilidad del financiamiento público (artículo 287) y otros.

Si bien es complejo estructurar tantos enunciados normativos en una serie de axiomas concretos, la tarea es necesaria en cada análisis, pues no es admisible la contradicción entre principios y cualquier pugna o tensión entre ellos debe ponderarse, de manera que ninguno que desprovisto de contenido (García, 1989). Además, hay un carácter innominado en muchos de los principios constitucionales, de modo que es la Corte Constitucional la que viene llamada a darles un reconocimiento jurídico más allá de la duda y en ello goza de una amplia libertad creativa que la propia Constitución le ha reconocido en su misión interpretativa (artículo 429).



Jurisprudencia relevante

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

Reconoce la vigencia del principio de favorabilidad en el bloque de convencionalidad.

Ratio decidendi:

180. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una

mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 270-17-SEP-CC

Caso No. 1117-12-EP

Extiende el alcance del principio de favorabilidad al derecho administrativo sancionador.

Ratio decidendi:

En este sentido, en lo referente al principio de favorabilidad, esta Corte Constitucional recuerda que el mismo tiene como finalidad el favorecer a las personas infractoras ante la existencia de un conflicto entre dos normas. El fundamento constitucional que ampara este principio se encuentra determinado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

De lo expuesto, se evidencia entonces que el principio de favorabilidad no pertenece exclusivamente a la protección de derechos humanos o al beneficio del reo en el derecho penal, por el contrario, la aplicación del artículo 76 numeral 5 es de observancia general en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones”. En tal virtud, la aplicación del principio de favorabilidad es obligatoria también en el derecho administrativo sancionador.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 127-15-SEP-CC

Caso No. 1812-12-EP

Aplica el principio de favorabilidad en el contexto de la atención prioritaria.

Contexto:

A una persona adulta mayor y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) le fue negado el reembolso de sus gastos por haber acudido ante una situación de emergencia a una unidad asistencial ajena al propio sistema y se aplicó como fundamento para resolver el caso una Resolución del entonces Consejo Directivo del IESS que, si bien estaba vigente cuando se formuló la primera solicitud, fue derogada posteriormente.

Ratio decidendi:

Adicionalmente por ser el legitimado activo una persona adulta mayor en condición de doble vulnerabilidad, la referida Sala debió aplicar la resolución más ventajosa al accionante, en cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente.

Se considera, además, que dentro de los principios de la justicia constitucional se encuentra el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 2, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que taxativamente dispone que, al resolver las causas sometidas a conocimiento de los jueces, se tendrá en cuenta, el principio de aplicación más favorable a los derechos. En el caso *in examine* el tribunal casacionista debió optar por la situación más favorable al accionante, por cuanto la base fundamental de las actividades judiciales y administrativas constituye el respecto de los derechos y garantías de los justiciables.

Por consiguiente, es relevante señalar que el accionante forma parte del grupo de personas de atención prioritaria, siendo por tanto una persona con especial protección constitucional que consecuentemente, requiere la tutela y reparación de sus derechos vulnerados en los términos que la Constitución prevé.

Más aún, siendo afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (sic), tiene derecho al seguro universal obligatorio y por tanto a que el referido Instituto le cubra las contingencias por enfermedad, esto es el reembolso de los gastos médicos que efectuó y que son materia del reclamo, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto en el primer inciso de los artículos 369 y 370 de la Constitución de la República.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 265-15-SEP-CC

Caso No. 1204-12-EP

Aplica el principio de favorabilidad en relación con los principios *pro homine* e *in dubio pro reo* en el ámbito penal.

Además, en virtud de los principios *pro homine* e *in dubio pro reo*, la interpretación jurídica y la aplicación del derecho siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano y el reo (encausado). Así, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República expresamente, señala que: ***“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.***

Tal principio supone que en caso de que hubiere dos normas aplicables para una misma situación y dos interpretaciones posibles para una misma norma, se ha de aplicar necesariamente aquella norma o interpretación que más favorezca efectivamente el ejercicio de derechos constitucionales. En tal sentido, cuando se trate de derechos, los jueces acudirán a la norma más amplia o a una interpretación normativa extensiva y por el contrario, cuando se trate de establecer límites al ejercicio de tales derechos, acudirán a la norma o a la interpretación menos restrictiva.

Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: ***“Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado”.***

-----J (-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 265-15-SEP-CC

Caso No. 1204-12-EP

Aplica el principio de favorabilidad en relación con el principio *in dubio pro operario* dentro del ámbito de las relaciones laborales.

Ratio decidendi:

Toda autoridad al momento de resolver un conflicto laboral, en función de los principios constitucionales antes mencionados, debe tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, esto es, optar por la situación más favorable en relación con el trabajador, por cuanto, la base fundamental de las actividades judiciales y administrativas constituye el respecto de los derechos y garantías de los justiciables. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que uno de los principios protectores del derecho laboral es el *in dubio pro operario*, en razón del cual, se entiende que en caso de la existencia de dos normas aplicables a una misma cuestión, el juez o la autoridad administrativa deberá escoger la más beneficiosa para el trabajador.

Lo dicho, implica entonces, la obligación de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, al momento de resolver un conflicto laboral, de aplicar las disposiciones de orden infraconstitucional que tutelen de mejor manera los derechos de la parte débil de la relación laboral, es decir, los trabajadores; esto, más allá de los períodos de vigencia-validez de tales disposiciones. De modo que, bien procede en las causas laborales la aplicación retroactiva de la ley, cuando ello se encuentre debidamente justificado, a la luz de los principios constitucionales citados.

1.3. Optimización de los principios constitucionales

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

2. Optimización de los principios constitucionales. - La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.



Concordancias y referencias normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las

políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule sustitivamente el ejercicio de los derechos.



Entendiendo conceptos

4 Creación del derecho

Es un proceso racional de construcción de normas jurídicas en un ámbito territorial, temporal y personal determinados. A través de este proceso, que tiene bases histórico-lógicas, se entiende *“la sustitución de las formas tradicionales de proceder por otras racionales fundadas en el intelecto, analizadas en orden a la mejora de las situaciones actuales”* (Schäffer, 1989, p. 156)

5 Interpretación del derecho

Operación intelectual dirigida a comprender el sentido o el alcance de una norma o varias de ellas en el contexto de un ordenamiento jurídico determinado (Ramos, 2011).

6 Aplicación del derecho

Subsunción de una norma jurídica, o varias, en el contexto de una situación o caso concretos, la que se ejecuta luego de una interpretación dirigida que descubre su sentido potencial desde los elementos normativos hacia los elementos reales o empíricos (Grau, 2007).



Reflexiones teórico-prácticas

(c) La paradoja de la optimización de los principios

Un cierto sector de la doctrina, entre ellos Alexy (2002), considera que los principios son “mandatos de optimización”, pues solo conducen a la exigencia de hacer algo en la

medida de lo posible, siempre que las circunstancias o situaciones jurídicas así lo permitan; esto, precisamente, los diferencia de las reglas por cuanto estas se cualifican en “mandatos definitivos”. Sobre dicha base, ***“la determinación del grado apropiado de satisfacción de un principio respecto a lo que ordena otro principio, se determina por medio de la ponderación”***. (Alexy, 2011, p. 12)

Ahora bien, si en base a ello tenemos que los principios son mandatos de optimización y uno de los principios de la justicia constitucional es el de optimización de principios constitucionales (artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), ¿no es una paradoja? ¿Es un juego de tecnicismos que no se emplearon correctamente? En otras palabras, ¿se puede “optimizar” un “mandato de optimización”?

Es importante notar que los principios son graduables, tienen una configuración más abierta que las reglas y su aplicación requiere un esfuerzo argumentativo intencional más intenso cuando hay normas en conflicto. Entonces, siguiendo a Lopera (2007), hay objeciones a considerar en cuanto a los mandatos de optimización y la teoría de Alexy (2000), solo ***“cobra sentido si se entiende como una convención interpretativa aplicable en los llamados ‘casos difíciles’, más que como una propiedad derivada ya sea de la estructura abierta de las normas o del carácter gradual de su aplicación”***. (p. 211)

Opinamos, al igual que lo hace Lozada (2016), que el término “optimización” resulta equívoco y eso se ha prestado a confusiones teóricas. No cabe asimilar optimización a la maximización de un estado de las cosas, sino a la ponderación al decidir sobre cuál es la relación preferente entre principios y normas. La referencia a la optimización en la Ley es en torno a qué debe hacerse al momento de interpretar, aplicar o inclusive, crear el Derecho y los principios constitucionales son, en realidad, categorizaciones de idealización en la realización de las normas.

Luego, la paradoja se elimina si establecemos que los principios son mandatos para la ponderación y estos deben optimizarse – ahora sí y como plantea el artículo 2 numeral 2 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – cuando intervienen en la solución de casos concretos a partir de la máxima establecida en el artículo 3 numeral 3 *ibídem*, o sea, para decidir que “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 003-19-DOP-CC

Caso No. 0001-19-OP

Explica la relación entre el principio de la libre configuración legislativa y la optimización de los principios constitucionales.

Ratio decidendi:

20. El Art. 84 de la Constitución determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales... En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*; y, el artículo 2 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: *“La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales”*.

21. Esto implica que el órgano con potestad para emitir normas, en particular el Legislativo, se erige en el garante de los derechos y principios constitucionales. Es así que, en el proceso de formación de las leyes, debe regular las relaciones y situaciones jurídicas de tal modo que no excedan o invadan el contenido esencial de los derechos y disposiciones fundamentales contemplados en la Norma Suprema, por lo tanto, tiene un límite dado por el contenido esencial de los derechos constitucionales, no los puede afectar, invadir, limitar o restringir, mas sí los puede desarrollar y regular.

22. En tal virtud, se delinea la libertad de configuración del Legislador, esto es que sin exceder sus potestades, puede determinar en la legislación los aspectos de la esfera de la legalidad, esto es de aquello que no atañe o no invade al orden constitucional. El artículo 11 número 3 inciso tercero de la Constitución al respecto dispone: ***“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”***, es decir, que la Norma Suprema establece las condiciones constitucionales a través de principios que supeditan la tarea legislativa, que establece reglas de regulación de requisitos. El poder legislativo cuenta con legitimidad y representación democrática con el límite de los derechos y disposiciones constitucionales.

23. Esta conceptualización coincide con el artículo 11 número 4 de la Constitución ecuatoriana que determina que: ***“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”***. En la misma línea la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha apreciado que ***“la libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por la propia Constitución, de***

tal forma que no se trata de una libertad omnímoda o de una discrecionalidad sin controles... tales límites están definidos por los demás principios constitucionales... los cuales deben ser considerados por el Congreso al momento de adelantar el ejercicio de sus funciones legislativas”.

24. En tal virtud, el Legislador cuenta con libertad de configuración legislativa, para que, dentro del marco constitucional dado por el establecimiento de condiciones, disposiciones, derechos y principios constitucionales, sin invadir este contenido esencial dado por la Constitución, pueda regular las relaciones y situaciones jurídicas que no involucren el orden fundamental. Es decir, la esfera de la legalidad es amplia, teniendo inclusive facultades discrecionales, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no exista expresamente una orden o prohibición en contrario de Norma Suprema, sino que en su lugar le permita establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales, lo que es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley.

1.4. Obligatoriedad del precedente constitucional

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - *Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:*

3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - *Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.*



Constitución de la República del Ecuador

Artículo 436. *La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

1. *Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*

6. *Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*



Entendiendo conceptos

7 Precedente constitucional

Es una consecuencia de la aplicación judicial de las normas constitucionales al decidir los casos (Ahumada, 2003). Descansa en el empleo efectivo de una decisión jurisdiccional previa que tiene efecto vinculante para el nuevo caso y los futuros análogos a este en el ámbito de la justicia constitucional.

8 Principio de progresividad

Mandato de realización de los derechos para alcanzar su máxima efectividad, lo que se ejecuta de manera sostenida a la luz de las posibilidades disponibles. Descansa en dos subprincipios: **gradualidad**, que reconoce la dificultad de realizar los derechos en un período corto de tiempo y supone la obligación para el Estado de mejorar las condiciones para

ello; **no regresividad**, que prohíbe la adopción de normas jurídicas que afecten el nivel de protección de los derechos que ya se haya alcanzado en un momento concreto (Stinco, 2019).



Reflexiones teórico-prácticas

(d) La creación judicial del Derecho

La génesis del concepto de creación se asocia a la capacidad de surgimiento de alguna cosa nueva, sin antecedentes; sin embargo, en el ámbito jurídico actual no es aplicable un axioma tan restringido. La frase latina *creatio ex nihilo* carece de virtualidad después de “*tantos siglos de civilización y más aun de intercambios entre los pueblos y las culturas, añadido a la globalización de las últimas décadas*” (García, 2017, p. 95). Si acudimos al pensamiento teológico contemporáneo - de donde surge la doctrina de la *creatio ex nihilo* -, se reconoce que la creación de la nada no es la única forma en que se concibe el acto de la creación misma (Hosinski, 2022), lo que sí tiene amplio sentido en el mundo normativo.

Una vez sentado lo anterior, el segundo problema teórico se encuentra en la capacidad de los jueces para “crear” derecho, partiendo de que usualmente no es una tarea que se les confiera desde el punto de vista constitucional. Existen cuatro concepciones en este ámbito: la concepción convencionalista del problema, que reconoce que los jueces sí crean derecho cuando elaboran jurisprudencia obligatoria o los precedentes (Carrió, 1986); la concepción lógica, donde también se indica que los jueces crean normas generales algunas veces para suplir lagunas jurídicas si se cumplen con criterios de “identidad”, “deducibilidad” y “consecuencia lógica” (Bulygin, 2003); la concepción operacional, donde se concibe que los jueces pueden adicionar, sustraer o sustituir las disposiciones normativas bajo diversos principios integrados al propio ordenamiento jurídico (Guastini, 2006); la concepción pragmática, que

combina las anteriores para concluir que los jueces son capaces de crear contenidos normativos o no normativos, aunque siempre con capacidad de impactar en el derecho vigente (Chiassoni, 2021).

La concepción convencionalista explica la utilidad del precedente para convertirse en fuente de derecho, pero en un sistema jurídico como el ecuatoriano no es tan práctico, ya que el precedente solo es fuente cuando se crea por la Corte Nacional de Justicia y fundamentado en fallos de triple reiteración emitidos por estas (artículo 184 numeral 2 de la Constitución), o cuando lo emite la Corte Constitucional en sus sentencias de interpretación o jurisprudencia vinculante (artículo 436 numerales 1 y 6 *ibídem*). Dicha concepción incluye elementos como la necesidad de una norma preexistente, de una norma general que combina otras preexistentes y de la integración del derecho, lo que es teóricamente confuso, sobre todo por lo que se explicaba al inicio en cuanto a que resulta imposible la *creatio ex nihilo* en el ámbito jurídico actual.

La concepción lógica es sencilla, pero tiene dificultades intrínsecas como la condición de “no deducibilidad” que es oscura al presuponerla como requisito para integración de lagunas jurídicas; también esta concepción critica la analogía como herramienta de interpretación normativa, a pesar de que una adecuada carga motivacional sí puede constituir la en lógica y válida. Por otro lado, lo más interesante es que sí es necesario establecer que el derecho creado judicialmente debe ser novedoso, entendido como no idéntico a otro, bien sea por aportar nuevos elementos o por combinar elementos que existen con premisas nuevas o premisas de integración.

La concepción operacional es muy empleada por la Corte Constitucional en el proceso de creación de la jurisprudencia vinculante. Son frecuentes las sentencias aditivas (que añaden algo a una disposición), sustractivas (que eliminan

solo una parte de la norma) o sustitutivas (que cambian una disposición por otra) (Soto, 2011). No obstante, sigue el problema de la disposición normativa “nueva”, que no tiene límites claros, porque Guastini (2006), considera como tales las normas generales implícitas derivadas de la integración de lagunas jurídicas, cuestión que no sustenta todo el problema.

La concepción pragmática de Chiassoni (2021), es bastante completa, pues se dedica a resolver las dificultades de las teorías antecedentes. En tal sentido, se puede resumir la creación judicial del Derecho sobre la base de los siguientes postulados:

- a) Se crean normas individuales de conducta en la parte dispositiva de la sentencia o dictamen, pero estas no tienen alcance general.
- b) Se crean normas generales de conducta como mera interpretación de los casos, pero solo tienen alcance nomofiláctico.
- c) Se crean “metanormas”, es decir, enunciados que definen la inaplicabilidad de otras normas, sobre todo por inconstitucionales, o que ponderan principios que están en conflicto. Estas no tienen el alcance generalizador para convertirse en una norma en el sentido tradicional.
- d) Se crean definiciones de fragmentos o temas jurídicos que, por su novedad y su carácter generalizador, se consideran vinculantes en sentido normativo.
- e) Se crean enunciados cualificatorios metanormativos cuando se integran lagunas o se resuelven conflictos entre normas antinómicas, o se define la ponderación general de principios preexistentes.

Ahora bien, para que la solución del problema de la creación judicial del Derecho se zanje en correspondencia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, consideramos lo siguiente:

6. Se entenderá como “norma” creada judicialmente a aquella que proceda de los órganos que la Constitución o la ley instituye como tales, es decir:
 - i. por la Corte Nacional de Justicia cuando adopta precedentes basados en fallos de triple reiteración (artículo 184 numeral 2 de la Constitución) o expide resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes (artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial); o
 - ii. por la Corte Constitucional en el proceso de interpretación de las normas constitucionales, los tratados de derechos humanos o al revisar garantías jurisdiccionales (artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución).
7. La norma creada debe seguir los procedimientos establecidos, es decir:
 - i. en el caso de precedentes de triple reiteración, remitirse por las salas de la Corte Nacional de Justicia al Pleno de esta los fallos que reiteren la misma opinión sobre un punto y deliberarse en dicho órgano hasta en un plazo de sesenta días con designación de ponente por cada sentencia;
 - ii. en el caso de resoluciones en caso de duda y oscuridad de las leyes, debe preceder una consulta motivada por los jueces, las cortes o las salas de justicia y someterla al conocimiento del pleno;
 - iii. en el caso de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que se dicten en cualquier caso sometido a dicha Corte y que cuente con al menos cinco votos favorables, considerando incluso los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo con el fallo general.

8. Dicha “norma” deberá contener reglas de aplicación general novedosas en las que se integren lagunas, se resuelvan conflictos entre otras normas antinómicas, o se defina la ponderación general de principios preexistentes en las leyes.
9. Finamente – y no menos importante – el planteamiento deberá formularse en el sentido de mandar, prohibir o permitir algo, tal como orienta el artículo 1 del Código Civil ecuatoriano, por lo que no valen meros enunciados sin adecuada concreción.



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 001-12-PJO-CC

Caso No. 0893-09-EP y acumulados

Caracteriza el precedente constitucional en el proceso de creación del Derecho a través de los jueces constitucionales.

Ratio decidendi:

12.- Un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol creativo de los jueces constitucionales y da vida al texto constitucional desde sus decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional desde la actuación de los jueces constitucionales. Analicemos los principales argumentos para realizar un precedente, constitucional de unificación. Tenemos, primeramente, un argumento pragmático, el cual pone énfasis en los beneficios procesales que se obtienen de la aplicación del precedente: “la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces y Tribunales, entre otros”. Lo pragmático *tendría, además, una función ejemplificativa, por el cuál*

un argumento permite que a un enunciado normativo se le atribuya el significado que le ha sido atribuido por alguien, y por ese solo hecho.

13.- En este sentido, el precedente es una herramienta simple de interpretación, independiente de su carácter vinculante como fuente del derecho, por lo cual le da validez normativa a lo que denomina “ratio decidendi”. Esto lleva incluso a pensar en la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales de un órgano de justicia constitucional pudieran aplicarse por otro órgano similar de otro país, en consagración de una especie de “cosmopolitismo de la actividad jurisdiccional”: “Con la figura de Jos jueces constitucionales estamos hablando no de un Caballo de Troya para afirmar la dictadura universal de los derechos, sino de un instrumento para entender nuestras propias constituciones nacionales, a través del cuadro de fondo que les da un preciso significado en un determinado momento histórico (disenso de los jueces Breyer y Steven en *JayPrintz c. Unites States*, 1997)”

14.- El mismo argumento pragmático comporta un elemento de autoridad, según el cual se utilizan actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba, a favor de una tesis. Esta relación depende del nivel jerárquico del cual proviene el argumento, cuya relevancia estará limitada por la relación vertical, horizontal o autoprecedente, y por el principio de independencia judicial. Sin embargo, este pragmatismo al mismo tiempo reclama cierta mesura y la posibilidad de flexibilizar la aplicación del precedente a partir de una mirada de la realidad procesal y social del caso en concreto, tal como lo hace notar Lief Carter, citado por Sagués: “Incluso no ha faltado algún autor, como el estadounidense Lief Carter, que alentara esas mutaciones alegando que la Corte Suprema no es una Academia o Universidad presta a dar un discurso intelectual con vocación de permanencia, y que lo correcto es que dé a los casos concretos que resuelve, respuestas pragmáticas, exitosas y con fundamento, más que en sus precedentes”

15.- Luego, tenemos el argumento de justicia formal que hace referencia a la consagración del principio de igualdad: *“es decir, que casos iguales requieren un tratamiento semejante. La igualdad como principio moral básico incluye no sólo a los iguales en un momento contemporáneo, sino a los que nos precedieron y nos seguirán en el tiempo”*. El principio de justicia formal exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica. Para que la regla de justicia sea válida, señala **Perelman**, el principio de justicia formal debe ser completado con el principio de inercia, gracias al cual es posible introducir cambios en el tratamiento de personas o casos semejantes siempre que estos estén justificados. Esta regla de justicia contiene elementos, lógicos y morales, los cuales se justifican en una razón preliminar de universalidad contenida en todos los precedentes anteriores que sirven para argumentar los fallos futuros.

16.- Otra razón de consistencia o justificación interna es el perfeccionamiento del clásico silogismo jurídico, a través del principio de coherencia, el cual está íntimamente relacionado con la regla de justicia aquí tratada, pues permite justificar el uso divergente, es decir, la corrección de las premisas del razonamiento jurisdiccional utilizado anteriormente, dándole coherencia en el tiempo.

17.- Por último, la realización de una sentencia unificadora recoge la experiencia sobre el valor del precedente constitucional y la integración del pensamiento constitucional de las cortes y tribunales regionales.

18.- En definitiva, establecer una jurisprudencia obligatoria de unificación genera una posibilidad de poder predecir qué es lo que los organismos de justicia están pensando respecto de cómo se interpreta y se aplica el derecho. Eso tiene connotaciones prácticas,

pues permite a los abogados, al momento de presentar sus escritos, acoplar ese pensamiento de la Corte para poder justamente tener una resolución adecuada a los intereses de sus clientes. Al mismo tiempo, y tal vez de mayor importancia, permitiría desarrollar el texto constitucional materializándolo en la realidad social de las personas y colectivos. Es un imperativo constitucional y una obligación ineludible frente a la supremacía constitucional, igualdad procesal material y la seguridad jurídica integral consagradas en los artículos 11 numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

-----J f-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 017-12-SIN

Caso No. 0033-10-IN

El precedente constitucional es aplicable siempre que no cambie el pensamiento jurídico de la Corte Constitucional respecto de un asunto en concreto, incluso ante un eventual cambio de Constitución.

Ratio decidendi:

El pensamiento jurídico de la Corte es de dos clases: De origen y derivado. De origen cuando se construye *ex novo*, es decir, sin que existan precedentes anteriores; y derivado, cuando toma precedentes anteriores para construirse, modificarse o mantenerse.

En definitiva, como se desprende del análisis, siempre que no cambie el pensamiento jurídico de la Corte Constitucional respecto de una materia en concreto, sí cabe la aplicación del precedente constitucional relacionada con normas calificadas como constitucionales a la luz y vigencia de una anterior Constitución.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 001-16-PJO-CC

Caso No. 0053-10-JP

Indica que los criterios de decisiones jurisdiccionales emanados de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento y que las interpretaciones jurisprudenciales están al mismo nivel de la Constitución.

Ratio decidendi:

25.-...todas(sic)los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.

----- J f -----

Corte Constitucional del Ecuador

Auto de aclaración y ampliación No. 1149-19-JP/21

Caso No. 1149-19-JP

Aclara que el precedente constitucional se construye sobre los puntos en los que exista al menos cinco votos de consenso, revisando incluso los votos concurrentes a ese fin.

Ratio decidendi:

31. Esta Corte observa que la PGE [Procuraduría General del Estado] presume erróneamente que los cuatro

votos concurrentes implican un desacuerdo total con la argumentación. En tal sentido es importante señalar que los votos concurrentes no necesariamente implican el desacuerdo con la totalidad de la argumentación y, por tanto, cada voto expresa los puntos específicos con los que no está de acuerdo. El precedente se entiende como formulado respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo.

32. A efectos de esta sentencia, conforme la revisión de los votos concurrentes, queda claro que el único punto donde no existieron cinco votos a favor es respecto a la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso concreto para fundamentar el decisorio; por tanto, la decisión genera un precedente vinculante en todos los demás aspectos...

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 557-18-EP/23

Caso No. 557-18-EP

La inobservancia de un precedente constitucional es una afectación a la seguridad jurídica.

Ratio decidendi:

27. Cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye, en sí misma, una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

Describe el precedente judicial en sentido estricto y cuál es su relación con la motivación de las decisiones judiciales.

Ratio decidendi:

21. Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en ***sentido estricto***, al que atañe el presente caso.

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra I), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ***ratio decidendi***, o sea, el conjunto de razones que son

esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse **obiter dicta**). Y, dentro de la **ratio decidendi**, cabe todavía identificar su **núcleo**, es decir, la **regla** en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una **regla de precedente**. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el **núcleo** de una **ratio decidendi**, no todo **núcleo** de una **ratio decidendi** constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1238-21-EP/23

Caso No. 1238-21-EP

Señala qué deben contener los cargos relacionados a la inobservancia de un precedente y cómo proceder para determinar si existió una vulneración a la seguridad jurídica por el cumplimiento o no de un precedente.

Ratio decidendi:

78. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que los cargos relacionados con la inobservancia de un precedente deben contener: i) la identificación de la regla del precedente y ii) la exposición de por qué la regla es aplicable al caso...

79. Ahora bien, para establecer si existió una vulneración a la seguridad jurídica por el cumplimiento o no de un precedente, primero es menester que la Corte analice dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.

55

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 413-18-EP/23

Caso No. 413-18-EP

Distingue entre precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales. Establece además la diferencia entre precedentes horizontales auto-vinculantes y hetero-vinculantes.

Ratio decidendi:

25. Es conveniente recordar que esta Corte ha identificado que los precedentes jurisprudenciales pueden provenir de un órgano de la misma jerarquía (horizontales) o de uno jerárquicamente superior (verticales). Asimismo, en relación con los precedentes horizontales, estos pueden ser auto-vinculantes, cuando el fundamento de la decisión tomada por los jueces que conforman un tribunal, obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma los casos análogos, y son hetero-vinculantes cuando estos obligan

a otros jueces del mismo tribunal que resuelvan casos análogos a futuro.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 3215-17-EP/23

Caso No. 3215-17-EP

Describe la complejidad de aplicación de los precedentes horizontales y cómo se alega su inobservancia.

56

Ratio decidendi:

25. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2023c), ha establecido que el **precedente horizontal** es aquel que proviene de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico, y el precedente es **auto vinculante** cuando ha sido dictado por los mismos jueces que componen un cierto tribunal. La inobservancia del precedente horizontal **auto vinculante** no constituye de manera automática una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien los jueces se encuentran vinculados a sus propios precedentes en virtud del principio **stare decisis**, los jueces podrían de manera expresa y motivada alejarse o hacer distinciones sobre anteriores decisiones. Es decir, que los jueces no están:

“Atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares. Esto, siempre y cuando los jueces actúen con observancia del principio stare decisis y de manera consecuente con la auto vinculación del precedente, como garantía del derecho a la seguridad jurídica. De esta manera, si se dictan resoluciones distintas en controversias similares, los jueces deben proveer una respuesta motivada a las pretensiones del accionante en el caso concreto, según las particularidades del caso”

29. Adicionalmente, esta Corte mediante la sentencia No. 668-17-EP/22 señaló que cuando se alega la falta de aplicación de un precedente horizontal, el accionante debe proporcionar una explicación respecto a la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la acción, indicando la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados...

42. Respecto a la aplicación del precedente, es importante indicar que la Corte considera que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos **(i)** la identificación de la regla de precedente y **(ii)** la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

57

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 668-17-EP/22

Caso No. 668-17-EP

Explica el precedente hetero-vinculante y por qué los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Judicial no son necesariamente hetero-vinculantes. Ejemplifica la aplicación de un precedente auto-vinculante.

Ratio decidendi:

28. En efecto, un precedente **hetero-vinculante** es aquella decisión (**ratio decidendi**) que obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. No obstante, como se mencionó en líneas anteriores, en el caso de la Corte Nacional de Justicia,

ello se verifica cuando se satisfacen las condiciones previstas en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual exige que los fallos de triple reiteración de las distintas salas de esa Corte se remitan al Pleno, *“a fin de que [este] delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”*.

29. En ese sentido, los fallos de triple reiteración no constituyen precedentes *heterovinculantes* automáticamente. Por ello, y al no ser posible verificar en el caso *sub judice* que se haya seguido el procedimiento previsto en la CRE, los fallos que aduce el accionante no constituyen jurisprudencia vinculante que debía ser aplicada por la Sala.

30. Sin perjuicio de lo anterior, dichos fallos podrían constituir precedentes *autovinculantes*. Al respecto, esta Magistratura ha manifestado: *“el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión”*. (énfasis añadido).

31. Ergo, el precedente *auto-vinculante* únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces. En tal sentido, los fallos de triple reiteración podrían constituir precedentes horizontales de la referida naturaleza, siempre y cuando la Sala que confirmó por tres o más ocasiones la misma opinión sobre un punto de derecho esté conformada por una exactitud de miembros. En principio, los fallos de triple reiteración se emitirán por una Sala Especializada constituida por los mismos jueces. No obstante, este no siempre será el caso, ya que la conformación de una Sala puede variar con el tiempo y/o por diversas circunstancias. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso puntualizar que los precedentes *auto-vinculantes* no requieren de un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto, es decir, un precedente *auto-vinculante* puede existir con independencia de un fallo de triple reiteración. Por ejemplo, en la Sentencia N°. 33-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, esta Corte concluyó que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la igualdad del accionante, al concluir que la *ratio decidendi* empleada en un caso análogo obligaba a la Sala a resolver de la misma forma, en razón del *stare decisis*.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 53-19-IS/22

Caso No. 53-19-IS

Precisa que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no puede ser utilizada para exigir la observancia de precedentes de la Corte Constitucional, sino de aquellos en los que existen obligaciones específicas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado.

12. Se colige por tanto que, la pretensión del accionante es únicamente la aplicación de un precedente constitucional que esta Corte ha establecido en otro proceso constitucional (N° 09572-2016-04462), en el que el accionante no ha sido parte procesal y en el que no se ha determinado un mandato de hacer o no hacer para las autoridades jurisdiccionales accionadas en la presente causa.

13. En la Sentencia No. 79-20-IS/21, párrafo 13, consta: *“Al respecto, esta Corte, de forma reiterada, en su jurisprudencia ha determinado que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer; sin que quepa exigir el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales de otros casos, pues para ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados”*. Así también, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no puede ser utilizada para exigir la observancia general de precedentes dictados por este Organismo, sino de aquellos en los que existen obligaciones específicas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado.

14. En consideración de que solo se pretende la aplicación de precedentes jurisprudenciales en una causa ajena al proceso al que fue dictado, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento de sentencias.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 002-18-SIS-CC

Caso No. 0040-14-IS

Complementa la decisión anterior (*vid supra*) en el sentido de que el examen de oficio sobre posibles incumplimientos a decisiones emanadas por la Corte Constitucional, al igual que la acción incoada por el interesado, constituye un mecanismo para controlar el acatamiento de los precedentes constitucionales obligatorios.

61

Ratio decidendi:

Es oportuno precisar que el examen de oficio sobre posibles incumplimientos a decisiones emanadas por la Corte Constitucional, al igual que la acción incoada por el interesado, constituye un mecanismo para controlar el acatamiento de los precedentes constitucionales obligatorios, puesto que su incumplimiento no solo atenta contra los derechos de la persona afectada, sino que además, vulnera de forma directa la eficacia de la Constitución de la República y la efectividad de los precedentes constitucionales. Ello, puesto que las reglas jurisprudenciales constituyen derecho objetivo, en razón de provenir del Organismo que, por mandato constitucional, se encuentra investido de la potestad para interpretar el texto constitucional y manifestar dicha interpretación a través de jurisprudencia vinculante.

Como se puede advertir, la determinación de oficio sobre el incumplimiento de precedentes jurisprudenciales constituye un mecanismo jurisdiccional que resulta relevante en la protección de los derechos de las personas y en la materialización de los mismos. Por tal razón, la Constitución ha entregado al máximo órgano de administración de justicia constitucional, esto es, la

Corte Constitucional, la atribución de exigir y vigilar la ejecución integral de las sentencias constitucionales, inclusive de sus propias decisiones, al amparo de la norma consagrada en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 784-17-EP/23

Caso No. 784-17-EP

Trata un caso de “reversión implícita” de un precedente jurisprudencial.

Contexto:

La sentencia 246-12-SEP-CC, de 24 de julio de 2012, de la Corte Constitucional interpretó que en los juicios de honorarios profesionales se transgrede la garantía de recurrir al impedir a las partes el acceso a la revisión de un tribunal superior. Sin embargo, aunque la decisión anterior es un precedente en sentido estricto, fue contradicha sin la debida argumentación por muchas sentencias posteriores de la propia Corte y el criterio jurisprudencial obligatorio actual, a partir de la sentencia 146-16-SEP-CC, de 4 de mayo de 2016, es que existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando se concede un recurso de apelación dictado en el contexto de un juicio de honorarios profesionales.

Ratio decidendi:

28. Ahora bien, evidenciado el cambio en la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario acotar que, pese a que por mandato del artículo 2.3 de la LOGJCC, es obligatorio revertir los precedentes de manera explícita y argumentada, existen casos, como este, en los que se omitió aquello y se configuró una *reversión implícita*.

Para determinar que esto ha sucedido es preciso que la reversión haya sido indiscutible, esto es, que **(i)** se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que **(ii)** dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada.

1.5. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.



Concordancias y referencias normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación

o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Artículo 426.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Código Orgánico De La Función Judicial

Art. 28.- Principio de obligatoriedad de administrar justicia.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Código Civil

Art 18. Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

Art. 19.- *Cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.*



9 Contradicciones entre normas

Son también conocidas como “antinomias” o, en otras palabras: *“cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no se pueden observar simultáneamente”* (Prieto, 2000, p. 9). En los procesos de la jurisdicción constitucional, las antinomias deben resolverse aplicando, de ser posible y en orden de prelación: la norma competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior (artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

10 Oscuridad normativa

Es la falta de claridad de la norma porque no es suficientemente explícita y alberga dudas razonables en su interpretación. Esta falta de claridad debe resolverse, *ab initio*, recurriendo a la intención o espíritu claramente manifestado en la norma o en la historia fidedigna de su establecimiento (regla 1ª párrafo segundo del artículo 18 del Código Civil), o bien ilustrándose por medio de otras leyes que guarden correspondencia con la norma oscura o versen sobre el mismo asunto (regla 4ª párrafo segundo *ibídem*), o del modo que más conforme parezca tal norma al espíritu general de la legislación y a la equidad natural (regla 6ª), o consultando a la Asamblea Nacional por medio de la Corte Nacional de Justicia (artículo 19¹ o, finalmente, consultando al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que se pronuncie a tenor de la facultad de expedir resoluciones con fuerza de ley conforme al artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Estas reglas son aplicables al amparo de la remisión que hace la Disposición

1 No se tiene registro de que esta facultad se haya utilizado así con anterioridad.

11 Falta de norma jurídica

Son situaciones no reguladas por las normas jurídicas, las que también se conocen como “lagunas” (Segura, 1989). No es una simple duda, sino la convicción de que no es posible encontrar respuesta en la norma a través de la interpretación de esta por las técnicas o medios legítimos. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a falta de ley, se deben aplicar las que existan sobre casos análogos y, de no haberlos, se recurre a los principios del derecho universal (artículo 18 regla 7ª del Código Civil); esta regla es aplicable al amparo de la remisión que hace la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Reflexiones teórico-prácticas

(e) ¿Cuándo podemos hablar de “denegación de justicia”?

La denegación de justicia no es una categoría cerrada. A pesar de que la generalidad de las constituciones coincide en que los Estados son responsables de la denegación de justicia, ninguna define qué situaciones son asimilables a esta.

Sucede que la “justicia” es un concepto abstracto. Ulpiano indicaba al respecto: *lustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, que en castellano tendría una traducción aproximada así: “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” (García del Corral, 1892, p. 199). Visto ello, parece que deberíamos siempre catalogar como “injusticia” la negación de un derecho que se tiene, pero esta concepción elude la priorización de ciertos derechos en función de los principios que rigen las decisiones; por ejemplo, puede tenerse un derecho equis que, en ejercicio de la ponderación, debe ser limitado o suprimido en favor de otro y, en ese orden, no se puede hablar de denegación de justicia.

Es interesante mencionar, como origen del concepto de denegación de justicia, que este no proviene de normas internacionales ni de otras del derecho consuetudinario. El *International Centre for Settlement of Investment Disputes* en ICSID Case No. ARB/11/23 señala que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales: “**Se recuerda que el estándar de denegación de justicia ha sido desarrollado por tribunales internacionales como un delito internacional para proteger a los extranjeros contra actos del poder judicial de un Estado extranjero —en contraposición a los poderes no judiciales del gobierno— que constituyan un ultraje, mala fe, negligencia deliberada en el cumplimiento del deber o insuficiencia de acciones evidentes para cualquier persona imparcial. La valoración restrictiva específica de los actos judiciales se debió a la delicadeza política e internacional para desconocer la decisión judicial de un tribunal de otro país**”. (International Centre for Settlement of Investment Disputes., 2013, pp. 107-108) (Traducción realizada por los autores)

Ahora bien, la denegación de justicia no solo se puede dar en un contexto particular, sino también cuando no existen los recursos efectivos para hacer valer los derechos. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó en su Informe No. 34/96, de los casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 de Chile, que un Decreto-Ley expedido bajo el régimen militar de facto de Augusto Pinochet por el cual se perdonaban delitos en dicha etapa y se impedía el conocimiento de los hechos por los tribunales, era contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y generaba impunidad, lo cual, en efecto, también constituía una manifestación de denegatoria de justicia para las personas afectadas. Concretamente, la Comisión adujo:

58. La violación al derecho a la justicia y la consiguiente impunidad que se genera en el presente caso, constituyen una concatenación de hechos que se inician, según quedó establecido, cuando el gobierno militar expide en su favor y en el de los agentes del Estado que cometieron

violaciones a los derechos humanos, una sucesión de normas destinadas a formar un complejo marco jurídico de impunidad, que tiene comienzo formalmente en el año 1978 cuando el gobierno militar sanciona el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía (Informe No. 34/96, 1996).

Una denegatoria de justicia como la anterior, es decir, en el contexto de un Estado, se le denomina también “denegatoria interesada” y se origina en la pérdida sistemática de la imparcialidad, bien sea por la configuración de los poderes de aquel como por el diseño institucional que ha ocurrido en un momento dado (verbigracia, el caso de los gobiernos de facto) (Wilenmann bon Bernath, 2020).

A partir de lo anterior, se pueden establecer pautas evaluativas para considerar si un juez o tribunal incurre en denegación de justicia, pues más allá del acierto en el fallo, o no, se analiza de manera contingente y en atención a circunstancias particulares de cada caso si actúa de mala fe, existe negligencia deliberada del deber de juzgar o hay insuficiencia de acciones evidentes que denotarían falta de imparcialidad (Iruretagoiena, 2013). Mas en cuanto al Estado, se incurre en denegación interesada de justicia cuando por la configuración de los poderes de aquel o por el diseño institucional de la función de la justicia hay constancia sistemática de que no existen medios o recursos efectivos para hacer valer los derechos o se coartan arbitrariamente los medios o recursos existentes para hacerlos valer.



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 028-10-SEP-CC

Caso No. 0173-10-EP

Se refiere en términos generales a la obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Ratio decidendi:

La autoridad administrativa o judicial ante la que se propone una acción para hacer efectivo un derecho constitucional que se supone vulnerado, no puede, bajo el principio de la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, eludir este deber que le impone la Constitución y la ley, con criterios de tipo procesalistas (*sic*); es decir, tal obligatoriedad impone al juez o tribunal que haga su pronunciamiento, aceptando o negando la pretensión central, motivando su decisión según el sentido de ésta.

-----J f-----

Corte Interamericana de Derechos Humanos**Opinión Consultiva OC-9/87****Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)****Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay**

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de derechos convencionales es una violación al principio de obligatoriedad de administrar justicia.

Ratio decidendi:

24. ... la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos

humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 014-14-SIS-CC

Caso No. 0071-10-IS

La oscuridad de una disposición no es motivo para que los jueces dejen de resolver un caso determinado, pues se configuraría la violación al principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Contexto:

Los jueces de instancia no dispusieron todas las medidas jurídicas que correspondían cuando se declaró la vulneración de un derecho, aduciendo falta de comprensión de la resolución N.º 1508-07-RA, de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Ratio decidendi:

En definitiva, esta Corte Constitucional observa que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 no aplicó de manera adecuada el principio de obligatoriedad de administrar justicia

constitucional, establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al justificar su acción en una presunta falta de claridad en la resolución N.º 1508-07-RA cuando aquella no señaló de manera expresa o taxativa que la vulneración de derechos constitucionales de la señora Clemencia de Jesús Yunga Capa debía ser reparada además, con el pago de los haberes económicos dejados de percibir.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1965-18-EP/21

Caso No. 1965-18-EP

Analiza la existencia de una laguna estructural por omisión del legislador y la solución de la Corte Constitucional a ese problema para garantizar la obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Ratio decidendi:

41. En consecuencia, el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme, en confluencia con la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que manifiesta: *“El párrafo 5 del artículo 14 [del PIDCP]² se vulnera no solo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior”*.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

42. Se concluye, entonces, que el derecho al doble conforme del señor Reyes Mendoza fue vulnerado debido a la existencia de una “laguna estructural”; con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. La referida omisión normativa inconstitucional se concretizó dentro del proceso penal de origen en la imposibilidad del señor Reyes Mendoza de acceder a un recurso *disponible* e *idóneo* que satisficiera su derecho al doble conforme una vez que él fuera condenado por primera vez en segunda instancia. De manera que, si bien a dicha persona no se le impidió el acceso a un recurso de tales características que estuviera *legalmente previsto* (como, por ejemplo, ocurriría si se impidiera indebidamente a alguien el acceso al recurso de apelación frente a una sentencia condenatoria dictada en primera instancia), sí se le privó de un recurso de dichas características que, si bien *no estaba legalmente previsto, debió estarlo a la luz de la Constitución*. Por lo que el proceso penal de origen vulneró el derecho al doble conforme del señor Reyes Mendoza.

44. La laguna estructural detectada en el presente caso no puede colmarse mediante la interpretación judicial pues, para determinar el órgano competente y el procedimiento del recurso hoy inexistente, hay varias alternativas constitucionalmente posibles, de entre las cuales el legislador debe elegir en ejercicio de su libertad de configuración del sistema procesal. Esta Corte no puede interferir en esa libertad.

45. Sin embargo, el artículo 436.10 de la Constitución atribuye a esta Corte competencia para: “[d]eclarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional”.

46. La citada declaración de inconstitucionalidad presupone que la Corte haya declarado una “*omisión [que] inobserve... en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales*”. Los razonamientos anteriores constatan la presencia de una laguna estructural que implica la omisión, por parte del legislador, de institucionalizar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia. El mandato omitido por el legislador es el que se contiene en el artículo 76.7.m de la Constitución, que obliga a toda autoridad pública a “*asegurar el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”, garantía de recurrir que envuelve el derecho al doble conforme.

47. Por tanto, esta Corte debe ordenar al legislador suplir la laguna estructural ya descrita en el plazo razonable establecido en la parte resolutive de esta sentencia.

Decisum:

3. Desde la ejecutoria de la presente sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble

conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia, especialmente en los párrafos 28 y 49 *supra*. Dicho recurso procesal podrá ser interpuesto –en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia– por el señor Silvano Reyes Mendoza y, debido al efecto *inter pares* señalado en el párrafo 50 *supra*, por las siguientes clases de personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección. En ambos supuestos, presentado el recurso, la sentencia dictada en él será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección. El presidente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que la resolución de aquella Corte entre en vigencia.

4. Declarar que el legislador ha incurrido en una laguna estructural consistente la omisión de instituir un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia.

5. Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un proyecto de reforma de ley que colme la laguna estructural referida en el párrafo anterior y lo

presente a la Asamblea Nacional. El presidente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que el proyecto de ley haya sido presentado.

6. Disponer a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de reforma ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a los parámetros jurisprudenciales establecidos en la presente sentencia. Luego de la presentación del proyecto de ley referido, la Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar bimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta disposición a partir de la recepción del proyecto de reforma al COIP. Hasta que entre en vigencia la reforma del COIP, continuará aplicándose la resolución que emita la Corte Nacional de Justicia en los términos referidos en el numeral 3 *supra*, de la sección resolutive de la presente sentencia.



02

MÉTODOS Y REGLAS
de interpretación
constitucional

2.1. Interpretación en sentido general

La interpretación constitucional es una especialidad dentro de la interpretación jurídica general, pues sus principios remiten al espíritu de la Constitución, su norma rectora y a la voluntad del constituyente. El artículo 3 de la LOGJCC reconoce métodos, reglas y principios, en tanto directrices o parámetros interpretativos que insuflan el contexto de las normas jurídicas supraordenadoras y el ejercicio de los derechos constitucionales.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- *Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.*



Concordancias y referencias normativas

Constitución De La República Del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Artículo 427. *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del*

constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Artículo 436. La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

79

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) *Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Art 6.- Interpretación integral de la norma constitucional.

- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Código Civil

Art 18. Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

Art. 19.- *Cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.*



Entendiendo conceptos

12 Método de interpretación

Es “un expediente argumentativo para demostrar que la regla extraída del ordenamiento es una regla posible, es decir justificable en un ordenamiento dado” (Zagrebelsky, 1995, p. 134)

13 Regla de interpretación

Es una directriz que se utiliza para entender y aplicar el texto constitucional. Es esencial para asegurar que la interpretación de la Constitución sea coherente, justa y

acorde con los valores y principios fundamentales del sistema legal, pero opera dentro un rango limitado.

“Las reglas operan dentro de un esquema de todo o nada; si los hechos previstos en una norma se confirman, o bien la norma-regla es válida y por lo tanto el resultado que prevé la misma debe ser aplicado como una consecuencia lógica; o bien es inválida y por lo tanto no presenta ninguna consecuencia para el caso”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

14 Principio de interpretación

Es un parámetro interpretativo flexible que, a diferencia de la regla, no opera en esquema rígido, sino que *“requiere identificar y comprender a plenitud su finalidad y valores inmanentes, más allá de su consagración positivista”*. (Escobar, 2010, citado por Corte Constitucional del Ecuador, 2010).



Reflexiones Teórico-Prácticas

(f) Los principios generales de la interpretación constitucional desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América [USSC] es profusa y cuidadosa en el establecimiento de principios sobre los que descansa la interpretación constitucional. Ante todo, la USSC reconoce como su pauta primaria la de “fiel interpretación de la ley”, que se basa en la idea de que los jueces deben interpretar las leyes de manera que se ajusten lo más posible a la Constitución, evitando así la necesidad de declararlas inconstitucionales. Como se puede apreciar, el sistema interpretativo descansa en una presunción de constitucionalidad según la cual, si la ley ofrece varias interpretaciones posibles, los jueces y tribunales deben optar por la que sea más compatible con la Constitución. La inspiración deriva de la confirmación en 1803 de esta facultad de revisión judicial basada en la Constitución a

partir del caso *Marbury v. Madison*, donde el presidente de la USSC en su voto afirmó que era una responsabilidad inherente a las Corte revocar las leyes inconstitucionales para poder proteger la Constitución misma (U.S. Supreme Court, 2025).

Por ejemplo, en el caso *NLRB v. Jones & Laughlin Steel Corp.*, 301 U.S. 1, la USSC adoptó una interpretación amplia de la Ley Nacional de Relaciones Laborales para evitar declararla inconstitucional. En lugar de invalidar la ley, la Corte la interpretó de manera que se ajustara a los principios constitucionales sobre el comercio interestatal y dejó en claro los siguientes postulados: “2. 2. La validez de las disposiciones que, consideradas en sí mismas, son constitucionales, no se ve afectada por declaraciones generales y ambiguas en la misma ley” (U.S. Supreme Court, 1937) y “3. *Una interpretación que sea conforme una ley a la Constitución debe preferirse a otra que la haría inconstitucional o de dudosa validez*”.

La USSC también se ha referido en varios de sus precedentes a la llamada “doctrina de la evitación constitucional”, por la que señala que los tribunales deben interpretar las leyes de manera que eviten pronunciarse sobre cuestiones constitucionales innecesarias. Así, tenemos el caso *Crowell v. Benson*, 285 U.S. 22, donde se evaluó una presunta inconstitucionalidad de una ley que establecía un procedimiento administrativo para resolver ciertos litigios relacionados con las leyes marítimas en lugar de acudir a la vía judicial directa; al respecto, la USSC decidió compatibilizar las normas del debido proceso con la jurisdicción administrativa bajo los siguientes criterios: “(4) *Además de los derechos constitucionales que deben hacerse valer ante los tribunales, la Ley contempla que, en los casos de su competencia, las conclusiones de un comisionado adjunto sobre cuestiones de hecho relativas a lesiones a empleados serán definitivas si se sustentan en pruebas*” (U.S. Supreme Court, 1932) y “(5) *Con*

estas limitaciones, el uso del método administrativo para determinar los hechos (suponiendo la debida notificación y la oportunidad de ser escuchado, y que las conclusiones se basen en pruebas) es compatible con el debido proceso... y no constituye una invasión inconstitucional del poder judicial”. (Traducción realizada por los autores)

Otro principio interesante de la interpretación constitucional establecido por la USSC es el de “interpretación conforme al propósito y los principios fundacionales”. Interesante al respecto es el caso *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. 316, donde se suscitó un conflicto sobre la posibilidad de un gobierno estatal de crear una corporación para el cumplimiento de ciertas actividades propias, por estimar que contravenía la Constitución. La USSC, en un sabio ejercicio de sus facultades, decidió que no estaba prohibido emplear poderes adicionales a los expresamente establecidos si estos se usaban en consonancia con los fines legítimos que fijaba la Constitución. Su criterio concreto es el siguiente:

(5) Con estas limitaciones, el uso del método administrativo para determinar los hechos (suponiendo la debida notificación y la oportunidad de ser escuchado, y que las conclusiones se basen en pruebas) es compatible con el debido proceso... y no constituye una invasión inconstitucional del poder judicial (U.S. Supreme Court, 1819).

Derivada del anterior, pero con mayor precisión expresada en el caso *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1, aparece el principio de “interpretación práctica de la Constitución”, por medio del cual se sostiene que la Constitución debe interpretarse de manera que permita su adaptación a las necesidades cambiantes de la sociedad, a fin de que no se torne obsoleta. Es una manifestación clara de la interpretación evolutiva. En tal caso, la USSC adujo, en otras palabras, que la cláusula de comercio de la Constitución se debía interpretar

de manera amplia para permitir la regulación federal del comercio interestatal, asegurando que la Constitución se aplicara de manera efectiva en un contexto económico cambiante, distinguiendo entre facultades exclusivas del gobierno federal y otras potestades de los estados. El pronunciamiento en síntesis es el siguiente:

La facultad de regular el comercio se extiende a todo tipo de intercambio comercial entre los Estados Unidos y naciones extranjeras, y entre los diversos Estados. No se limita a las fronteras exteriores de un Estado.

Pero no se extiende al comercio completamente interno.

La facultad de regular el comercio es general y no tiene más limitaciones que las prescritas en la propia Constitución.

La facultad de regular el comercio, en la medida de sus posibilidades, recae exclusivamente en el Congreso, y ningún Estado puede ejercerla en parte alguna.

Una licencia, conforme a las leyes del Congreso, para regular el comercio de cabotaje otorga permiso para ejercer dicho comercio.

Las leyes estatales de inspección, las leyes sanitarias y las leyes para regular el comercio interno de un Estado, así como las relativas a carreteras de peaje, transbordadores, etc., no están dentro de la facultad otorgada al Congreso. (U.S. Supreme Court, 1824).

No cabe duda de que estos principios, por su amplio valor, pueden ser perfectamente aplicables en Ecuador, pues no contravienen el carácter supraordenador de la Constitución ni el propósito de la interpretación constitucional, que es garantizar plena vigencia de los derechos declarados en aquella.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 002-08-SI-CC

Casos acumulados Nos. 0005-08-IC y 0009-08-IC

Concibe la interpretación general para el juez constitucional.

Ratio decidendi:

Desde esta perspectiva, hay una primera conclusión: constituye un error considerar que la aplicación del derecho es una mera operación de subsunción lógica y que los textos jurídicos solo necesitan interpretación cuando aparecen poco claros, oscuros o contradictorios. Según Karl Larenz, todos los textos jurídicos son susceptibles y necesitan ser interpretados, dado que la interpretación es un razonamiento con el cual se busca responder, no solo a la cuestión del significado de un texto normativo, sino también a la relación que existe entre ese texto y una situación concreta dentro del cual debe aplicarse.

Ahora bien, la interpretación constitucional se convirtió en un problema jurídico a partir del momento en que la Constitución asumió su carácter normativo. En el plano de la órbita constitucional, se encuentran normas que tienen estructura diferente con una singular presencia de principios y valores que indican las directrices fundamentales, la ideología, el sentido y la finalidad del ordenamiento jurídico en su conjunto.

El juez constitucional para estos efectos, debe emprender una indagación racional, que permita descubrir el sentido normativo de un texto constitucional y aplicarlo a un caso concreto planteado. La interpretación constitucional tiene como fin, mantener la unidad del texto, analizado en su conjunto, resaltando las concordancias, la eficacia y la fuerza normativa de toda la Constitución; especialmente en momentos como el que vive el Ecuador, de transición política.

En ese sentido, el juez, en el Estado Constitucional de los derechos, no es ya, la “boca muda de la ley”, sino el “cerebro creador y concretizador de la Constitución”, a través de la formulación de reglas y subreglas constitucionales, construidas a partir de la aplicación concreta del texto superior.

En esto hay por supuesto, un cambio de paradigma, una transformación radical, tan importante como aquella que ocurrió cuando a comienzos del siglo XIX, se pasó de la geometría euclidiana, a la geometría no euclidiana. En el caso particular del Derecho Constitucional, la aceptación de la posibilidad de interpretación de la Constitución más allá de la literalidad del texto, implica la comprensión de que el derecho ya no es solo lo que dice la ley que es, sino que incluye los argumentos desarrollados por los jueces en sus sentencias, en tanto constituyen aplicación concreta del Derecho.

-----J f-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia Interpretativa No. 003-10-SIC-CC

Caso No. 0004-09-IC

Reflexiona sobre la esencia e importancia de la interpretación constitucional.

La esencia de la interpretación constitucional no es buscar la decisión de un caso, sino lograr determinar la delimitación de un campo de licitud dentro del cual otros operadores jurídicos adoptarán la solución con arreglo a criterios políticos (legislador) o jurídicos (juez); por eso, su modo de argumentar no puede ajustarse a los cánones de subsunción, sino a los de la razonabilidad, que implican necesariamente un juicio valorativo y prudencial del que solo puede ser responsable el propio intérprete.

La importancia de la interpretación constitucional se fundamenta, según Prieto Sanchís a la idea: *“de la Constitución como verdadera norma jurídica, como fuente de derechos y obligaciones susceptible de generar controversias que han de ser dirimidas por un órgano jurisdiccional. Como es obvio, si la Constitución siguiera siendo un documento político en manos del legislador y carente de garantía jurisdiccional difícilmente podría hablarse de problemas hermenéuticos, pues solo en un sentido muy lato cabe decir que el desarrollo legislativo constituya un acto de interpretación constitucional”*.

Ese mismo autor dice que si bien la interpretación constitucional es una modalidad de la interpretación jurídica, ofrece características especiales, como que:

- a) Las normas constitucionales son *“en general esquemáticas, abstractas, indeterminadas y elásticas”* y se adecuan más a los principios que a las reglas.
- b) La misión de la jurisdicción constitucional no es tanto buscar la respuesta correcta en un caso determinado *“sino más bien la de indicar qué interpretaciones resultan intolerables. En otras palabras, el intérprete constitucional ha de asumir que se halla en presencia de un sujeto -libre- el legislador, y, por tanto, que su tarea ha de ser más bien delimitar el camino dentro*

del cual la -interpretación política- resulta admisible o no arbitraria”.

Al respecto, esta Corte ha manifestado que “se verificará[n] los parámetros antes señalados, ya que sería inadvertencia aceptar que textos claros, no contradictorios y sin vacíos, sean requeridos para la interpretación ante la Corte Constitucional. Aclarando que según Lenz ‘sería un error aceptar que los textos aparecen específicamente «oscuros», «poco claros» o «contradictorio[s]»’; más bien todos los textos jurídicos en principio, son susceptibles de y necesitan interpretación”³.

Establecida la competencia de la Corte Constitucional para asumir el conocimiento del presente asunto, procede dar solución al caso objeto de estudio, no sin antes citar lo que nos enseña el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra “La Interpretación Constitucional”, al señalar: “El concepto de interpretación de la Constitución es más complejo que el de aplicación de las leyes. En efecto, la Constitución tiene normas, principios, valores opera con conceptos jurídicos indeterminados. No se trata propiamente de la aplicación actuación del derecho que hacen los jueces al aplicar las leyes los casos concretos, sino de precisar las reglas subconstitucionales que quedan incluidas en la misma Constitución”.

89

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 001-SDC-CC-2011

Caso No. 0002-10-DC

Amplía sobre la esencia e importancia de la interpretación constitucional.

³ Fue necesario corregir el uso de comillas diversas (angulares, inglesas y simples) dentro del texto, al contener múltiples citas y representarse erróneamente todas con comillas inglesas.

La interpretación constitucional goza de especialidad respecto de la interpretación de las otras normas del ordenamiento jurídico, en tanto está destinada a determinar el sentido de una norma constitucional, por la jerarquía de la que está sustentada y porque es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un Estado; además porque la norma constitucional se caracteriza por su amplitud y por su alto grado de indeterminación, inclusive con conceptos jurídicos indeterminados, que implícitamente se asimilan como normas abiertas, cuyo significado no ha sido desarrollado totalmente por el constituyente; en efecto, para garantizar el pluralismo la Constitución deber contener normas abiertas cuya corrección corresponde desarrollar al legislador, es decir, que existe una tendencia axiológica, ya que se requiere acudir a conceptos de valor. Como finalidad, por medio de la interpretación de la Constitución se trata de lograr la actuación del texto constitucional, de integrar el orden constitucional y efectuar el control de las normas y la tutela de los derechos constitucionales, y que inclusive contiene un matiz político, porque a través de la interpretación es habitual que se trate de otorgar soluciones jurídicas a conflictos políticos.

-----Jf-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 002-10-SIC-CC

Caso No. 0020-09-IC

Abunda para distinguir la interpretación “de” y “desde” la Constitución y además entre reglas y principios interpretativos.

Ratio decidendi:

Para comenzar, debe quedar claro que interpretar un texto implica decidirse por una, entre algunas posibles interpretaciones, y que hace aparecer a la interpretación elegida como la pertinente. Así, la interpretación jurídica es el género, en tanto que la interpretación constitucional es la especie, y se diferencia esta última de la primera por su objeto, sus finalidades, por el intérprete, etc.

La labor de interpretación constitucional de una norma se genera cuando no es posible o no se colige una solución clara o suficiente frente a un problema jurídico constitucional; por ello, es claro que la interpretación constitucional se plantea como problema cuando ha de darse una respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver de forma concluyente, puesto que allí, donde no se suscitan dudas, no se interpreta, afirman algunos tratadistas: sin embargo, como se manifestó anteriormente, siempre que el juez aplica la Constitución a los casos concretos, debe necesariamente interpretarla.

La interpretación constitucional puede consistir en una interpretación *de la Constitución* cuando tenemos que aplicar la norma constitucional de forma directa e inmediata sin confrontarla con otra norma de rango inferior; y una interpretación *desde la Constitución* cuando tenemos que resolver un problema jurídico en atención a una norma de rango inferior confrontándola con el texto constitucional, en los dos casos; sin embargo, tanto en el un caso como en el otro, el cometido de tal interpretación es hallar el resultado correcto mediante un procedimiento racional generando certeza sin que constituya en una simple decisión.

Si la finalidad de toda interpretación constitucional es extraer el sentido de la norma para aplicarlo a un

caso en concreto permitiendo la actuación práctica del ordenamiento constitucional en su integridad, expandiendo al máximo la fuerza normativa del texto constitucional -una suerte de constitucionalización del ordenamiento jurídico ordinario- eligiendo la solución correcta al caso desde el punto de vista de la norma fundamental; defendiendo la fórmula política contenida en el sistema constitucional, y además propender a la integración del ordenamiento constitucional, la conclusión del intérprete, para el caso en análisis -la Corte Constitucional- hará uso de una elección motivada que se funda en razones suficientes frente a otras interpretaciones que se puedan derivar del texto constitucional a ser interpretado.

Esa actividad intermedia o mediadora entre el caso real y la norma que se denomina interpretación es siempre necesaria cuando de aplicar un texto se trata o simplemente cuando se pretende ejercer un derecho por parte de los administrados, así como también para adecuar sus comportamientos a los mandatos constitucionales.

Ahora bien, una de las principales particularidades a las cuales se enfrenta la interpretación constitucional es que las normas constitucionales (nos referimos en términos generales a **normas**, puesto que los diferentes sistemas jurídicos constitucionales se encuentran conformados por dos tipos de normas: **reglas y principios**), son generalmente normas téticas, abstractas, ambiguas y abiertas que presentan de modo fragmentario una obligación jurídica, ello no quiere decir que no coexistan en el texto constitucional normas específicas como las que son motivo del presente análisis.

Las reglas operan dentro de un esquema de todo o nada; si los hechos previstos en una norma se confirman, o bien la **norma-regla** es válida y por lo tanto el resultado

que prevé la misma debe ser aplicado como una consecuencia lógica; o bien es inválida y por lo tanto no presenta ninguna consecuencia para el caso. Los principios, por su lado, no siguen una lógica del todo o nada; los principios no establecen un vínculo directo entre los hechos y la conclusión jurídica, constituyen en realidad mandatos de optimización, como lo sostiene Alexy (2000), que sirven de parámetros de interpretación; así, *“mientras las reglas exigen fundamentalmente una interpretación literal, por cuanto su contenido se agota en su formulación lingüística, la interpretación de los principios requiere identificar y comprender a plenitud su finalidad y valores inmanentes, más allá de su consagración positivista”*.

Más allá de la importante influencia del positivismo jurídico en nuestros sistemas -mismo que debe ser superado dentro de un paradigma constitucional- y sin pretender caer en un método formalista, legalista o tradicional de interpretación, no escapa a criterio de esta Corte que toda interpretación ha de comenzar por una interpretación literal o gramatical de la norma, tratando de entenderla tal cual como se desprende de su lectura, luego para conectarla con el resto de normas integrantes de la Constitución y del sistema jurídico, y posteriormente indagando en lo que podría denominarse el legislador histórico, buscar los fines que persigue la norma sin descuidar los diferentes métodos y principios propios de interpretación constitucional que sirven al intérprete constitucional.

La interpretación se funda en un razonamiento jurídico suficiente, tomando como criterios la finalidad objetiva de la norma, la solución más justa dentro del contexto regulador de la misma y dentro del orden político y social adoptado en la Constitución.

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 001-10-PJO-CC

Caso No. 0999-09-JP

Aborda la jurisprudencia como regla de interpretación constitucional.

94

Ratio decidendi:

31.- Lo primero que cabe precisar es que la jurisprudencia, en tanto fuente generadora de derecho objetivo, puede cumplir diversas funciones dependiendo de las circunstancias de los casos que se susciten:

- a) podría desarrollar una regla legislativa;
- b) interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o
- c) ante un vacío o laguna normativa, podría, en ejercicio de la competencia que fundamenta este precedente, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo.

Esta actividad jurisdiccional es la creación de derecho objetivo y la adecuación de la norma legislativa a los contenidos axiológicos garantizados en la Constitución.

32.- La facultad de la Corte Constitucional relacionada al desarrollo de jurisprudencia vinculante, no siempre tendrá como efecto la generación o ¿creación de reglas jurisprudenciales. En ese contexto, y en referencia al problema jurídico que se desarrolla, la regla jurisprudencial tendrá como finalidad la ratificación de una regla legislativa preexistente.

-----Jf-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia Interpretativa No. 0002-09-SIC-CC

Caso No. 0003-09-IC

Analiza la interpretación racional basada en la argumentación.

Ratio decidendi:

También tenemos el método de interpretación racional basado en la argumentación. Para los defensores de esta (*sic*) técnica, entre los que se encuentran Konrad Hesse, Gustavo Zagrebelski, o Manuel Atienza, la labor del intérprete constitucional no se limita a la descripción lógica de la norma, sino que se concreta en la construcción de un argumento racional que permite explicar esa norma en diversos contextos.

Atienza M., en su obra “Sobre lo razonable en Derecho” sostiene que para que una decisión jurídica sea racional o por lo menos razonable requiere: a) Que no exista la posibilidad de tomar una decisión a partir de una operación lógica deductiva; b) que logre un equilibrio adecuado entre las distintas exigencias que plantea la decisión; y c) que logre el mayor nivel de consenso social posible de manera tal que cualquier ciudadano, y no solo los expertos en derecho, puedan considerar la medida como aceptable.

Por su parte, Honrad Hesse, en su obra “Escritos de Derecho Constitucional”, explica que la interpretación de la Constitución opera siempre que surja una cuestión constitucional que pueda tener diferentes respuestas a la luz de la lectura racional de la Constitución. De acuerdo con este criterio, interpretar un texto de la Constitución es decidirse por una de las varias posibles maneras de

entenderlo y aplicarlo, adoptando lo que aparece más pertinente a la luz de la razón.

Este método racional de interpretación constitucional se sustenta en la aplicación de ciertas metodologías de toma de decisión como el juicio de razonabilidad o proporcionalidad, que se basa en la valoración crítica de los medios utilizados y el fin perseguido por quien toma la decisión jurídica, de modo tal, que la medida adoptada no sacrifique principios que tengan mayor relevancia para el caso en cuestión, que el principio o la medida que se pretenda aplicar.

2.2. Reglas de solución de antinomias

Art.3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución De La República Del Ecuador

Artículo 425. *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.



Entendiendo conceptos

15 Antinomia

Situación que se produce *“cuando dos o más normas de un mismo sistema jurídico asocian a un mismo supuesto de hecho dos o más consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, de modo que en todas o en algunas de las alternativas de conducta implicadas en dicho supuesto no será posible obedecer una norma sin desobedecer otra”*. (Pérez, 2006, p. 206)

Las antinomias – teóricamente – pueden ser entre normas jurídicas, es decir, aquellas formuladas para mandar, prohibir o permitir algo, o entre enunciados normativos, que son *“contenidos significativos que, pese a no expresar normas en sentido estricto, suelen tener efectos jurídicos”*. (Agüero, 2015, p. 33)



Reflexiones teórico-prácticas

(g) Clases de antinomias: ejemplos y soluciones interesantes en la jurisprudencia local y comparada

Señala Lastra (2002), que la existencia de una antinomia está sujeta a dos condiciones copulativas: *“La primera el que las dos normas pertenezcan al mismo ordenamiento, o perteneciendo a distintos, éstos se hallen en una relación de dependencia y, segunda, que las dos normas compartan*

el mismo ámbito de validez (material, temporal, personal y espacial)” (p. 163). Luego, ante una antinomia, el juzgador debe hallar la solución que corresponda tras decidir cuál de ellas es la que debe aplicar.

Existen varios criterios para clasificar las antinomias (Lastra, 2002):

- a) En atención a la incompatibilidad normativa, pueden ser:
 - i. conflicto entre mandato y prohibición,
 - ii. conflicto entre mandato y permiso negativo o
 - iii. conflicto entre prohibición y permiso positivo.
- b) Según la mayor o menor extensión de la incompatibilidad, pueden ser:
 - i. antinomia total,
 - ii. antinomia total parcial o
 - iii. antinomia parcial.
- c) En atención a la validez de las normas en conflicto, pueden ser:
 - i. aparentes o
 - ii. reales.

Veamos algunos ejemplos extraídos de casos reales para mejor ilustración:

Antinomia por conflicto entre mandato y prohibición

A través de Resolución No. 354-2001-III-Sala-RA, de 24 de octubre de 2001, dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del Ecuador en un proceso de amparo constitucional, se negó este, donde los accionantes pretendían impedir el desalojo de la propiedad de otra persona; nueve años más tarde, los accionantes interpusieron una acción de protección que fue aceptada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro por sentencia de 14 de diciembre de 2010 y se

dispuso la restitución de aquellos al predio del cual se había ordenado su desalojo. Finalmente, en Sentencia No. 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional del Ecuador (2020), se determinó la preeminencia de la primera Resolución dictada porque se produjo una antinomia jurisdiccional; es posible comprender que la Resolución preeminente constituyó una clara prohibición y la posterior, un mandato cuya ejecución era imposible ante ella. Para resolver dicha antinomia, se utilizó el principio de temporalidad.

Antinomia por conflicto entre mandato y permiso negativo

En Perú se dio un caso interesante al respecto. Dos leyes – numeradas como 29214 y 29215 – fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2008 y ambas entraron jurídicamente en vigor el mismo día 24 de abril de 2008. Ambas leyes tenían regulaciones incompatibles sobre el plazo ***“para registrar los comprobantes de pago y otros documentos en el Registro de Compras y poder ejercer el derecho al crédito fiscal”*** (Lara, 2009, p. 37), pues la primera no establecía plazo contingente y la otra definía que solo se contaba con doce meses para ello. Esta antinomia no tenía solución posible al tenor de los principios de jerarquía, temporalidad ni especialidad.

La solución se adoptó por la Resolución No. 01580-5-2009 del Tribunal Fiscal, de 20 de febrero de 2009, dictada en el Expediente No. 3145-06, donde se declaró precedente de observancia obligatoria que sí debían cumplirse con las anotaciones dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud del crédito fiscal para poder exigirlo, pero dichas leyes en conflicto no regían para solicitudes presentadas con anterioridad a su vigencia. La decisión tuvo como base un Acuerdo del Acta de Sala Plena del Tribunal Fiscal, de 6 de enero de 2009, donde se declaró que ambas normas debían interpretarse como una sola y en armonía entre ellas, teniendo en cuenta que entraron en vigor el mismo día y no podía establecerse que una dejara sin efecto a la otra.

Estamos en presencia de una antinomia irresoluble, que teóricamente se discierne *“elimina[n]do ambas normas, hecho que determina el reconocimiento de una laguna por colisión, situación que obliga a continuación a hacer uso de los recursos de integración jurídica para colmar la referida laguna”* (Lara, 2009, p. 31). No obstante – aunque la Resolución no lo consigna expresamente –, se descartó la existencia de una antinomia en sí y se decidió por el principio de interpretación sistemática para hacer prevalecer ambas normas.

Antinomia por conflicto entre prohibición y permiso positivo

En Brasil se suscitó el caso IBAMA contra el Municipio de Pitimbu y otros, donde el Tribunal Superior de Justicia dictó la Resolución de 13 de agosto de 2019 dentro del Recurso Especial No. 1.782.692 - PB (Brasil. Tribunal Superior de Justiça, 2019), donde se concedió la apelación por el tribunal de alzada y se ordenó la demolición de determinadas propiedades y la recuperación de la vegetación *in situ*. En esencia, se dilucidó el conflicto entre normas de competencia del Municipio y el Estado de la Unión sobre temas ambientales, donde se determinó que, al ser un interés general estatal, prevalecía sobre el de un Municipio en concreto. El conflicto normativo existía entre el artículo 3 párrafo II del Código Forestal, que no le excluía de la prohibición de no edificar a una zona sin vegetación nativa y el artículo 2 párrafo I de la Ley No. 10.257/2001, sobre el derecho a vivienda como parte de una ciudad sostenible, dando la competencia específica al ente federal sobre este tipo de asuntos que comprometían el medio ambiente (Rabasa & De Windt, 2021). La solución a la antinomia, como se observa, se ofreció a través del subprincipio de competencia.

Antinomia total

En un proceso judicial, signado con el número 12283-2023-00488, la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón

Quevedo, provincia de Los Ríos, dictó sentencia de 7 de abril de 2023 donde se ordenó la reactivación del registro sanitario de un medicamento humano; esta decisión revocaba las medidas de orden cautelar dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro del juicio 17250-2023-00022 donde se suspendía el registro sanitario en sentencia de 14 de marzo de 2023. Ambas decisiones resultan totalmente contradictorias entre sí, de modo que la vigencia de una impide la ejecución de la otra, lo que produce una antinomia total que debe resolverse por el criterio de la competencia, teniendo en cuenta que la decisión del juicio 17250-2023-00022 solo podía ser revocada por el mismo Tribunal que la dictó en correspondencia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ***“Por ello, la medida proveniente de la autoridad sin competencia es inválida”***. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024b)

Antinomia total parcial

En el Caso No. 9-15-CN/19 y acumulados, la Corte Constitucional del Ecuador (2019c), resolvió la consulta de norma del artículo 7 de la Resolución No. 327-2014 del Consejo de la Judicatura del Registro Oficial Suplemento No. 399, de 18 de diciembre de 2014 ante dos problemas jurídicos: 1) “¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que ***«no procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad»***, transgrede el derecho a la no autoincriminación?”; y 2) “¿El artículo 7 del reglamento, que en su parte pertinente dispone que ***«el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir»***, transgrede el derecho a la presunción de inocencia?”

La Sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados dictada por la Corte Constitucional para resolver el asunto revela dos

cuestiones importantes: primero, que no hay violación al derecho a la no autoincriminación reconocido en el artículo 77 numeral 7 literal c) de la Constitución porque es parte de la aplicación del mecanismo conciliatorio, pero sí al derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 76 numeral 2 de la propia Constitución porque no es posible reconocer la responsabilidad penal para luego ser penado con la pérdida de puntos de la licencia de conducir.

Existía entonces de una norma compuesta por varios enunciados que, por un lado, uno de ellos nunca podría ser aplicado sin entrar en conflicto con una norma constitucional y, en cambio, otro que tiene un campo adicional de aplicación y es armónico con ella, es decir, estamos en presencia de una antinomia total parcial. La solución adoptada ha sido la expulsión del segundo fragmento del artículo 7 de la Resolución No. 327-2014 del Consejo de la Judicatura, declarado inconstitucional, y la subsistencia del resto de la norma no afectada por ello.

Antinomia parcial

En el Caso No. 0072-14-CN, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió una consulta de norma relacionada con el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del ex Código Penal, el que preveía sanción de reclusión mayor especial a quien ocasionara la muerte de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, porque se consideró que estaba en conflicto con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. A pesar de que la Corte no vierte su análisis de manera clara en el sentido que aquí se expone, de sus razonamientos se colige que estamos frente a una antinomia parcial, es decir, aquella en la que *“una de las normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto, pero también tiene un campo de aplicación en el que el conflicto no se produce”*. (Lastra, 2002, p.164)

En efecto, el artículo del ex Código Penal tenía una configuración abierta en cuanto al sujeto activo del delito, pero por un lado, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio exige dolo específico (que el presunto comisario busque que se produzca el acto del que se acusa) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo precisa que en todo caso que involucrara a colectivos indígenas, se deben tener en cuenta las costumbres o el derecho consuetudinario. He aquí que el caso que se sometió a consulta establecía que los sujetos activos y pasivos del delito investigado eran pueblos identificados como Waorani y Taromenane, respectivamente, los últimos además “no contactados”.

En sentido general, la amplia apertura del tipo penal cuestionado no excluía a personas del pueblo Waorani – *a priori* – de la posibilidad de ser juzgado como presunto autor de un delito de genocidio, pero adoptar una medida privativa de libertad en su contra entraría en conflicto con varios preceptos del Convenio 169 citado, además de que se podría afectar la calificación de tipicidad de la conducta prohibida debido a diferencias culturales entre las concepciones de ambas culturas ancestrales con las de la población continental. Por estos criterios, la antinomia potencial existente se resolvió evitándola al condicionar la interpretación del artículo 441 del ex Código Penal a una perspectiva intercultural y *“siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la ‘Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio’”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Antinomia aparente

En las antinomias aparentes, una de las normas en conflicto no es válida; ello implica que el problema se da en la producción de la norma misma (Prieto, 2005). Por ejemplo, en la Sentencia No. 37-16-IS/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2021k), fue necesario resolver

una antinomia de este tipo, lo que provocó que otra sentencia del mismo orden constitucional fuese dejada sin efecto y prevaleciera el fallo anterior del ex Tribunal Constitucional sobre el mismo asunto. Este fragmento ilustra de manera clara y resumida la situación que determina la antinomia señalada:

46. Por todo lo anterior, esta Corte advierte que al emitir la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro la causa No. 0001-15-IS, se omitió tomar en consideración la resolución No. 233-2008-RA, que corresponde a una decisión anterior en el tiempo, en la que esta Corte ya determinó la improcedencia de la acción de amparo constitucional, respecto de los actos judiciales dictados por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011. De ello, resulta clara la injerencia de la sentencia No. 021-15-SIS-CC en los efectos de la resolución No. 233-2008-RA, pues no se aparta del pronunciamiento previo en forma motivada, sino que lo ignora por completo a pesar de corresponder a una decisión del órgano de justicia constitucional, que tiene la misma jerarquía y que debía observarse, por lo cual, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC, este Organismo, al resolver esta antinomia jurisdiccional, reconoce que la resolución No. 233-2008-RA, tiene fuerza vinculante y prevalencia sobre la decisión No. 021-15-SIS-CC.

Antinomia real

Las antinomias reales, *contrario sensu* de las anteriores, se dan cuando las normas en pugna son igualmente válidas, pero generan un conflicto en la aplicación del Derecho derivado de ellas (Prieto, 2005); por tal motivo, la solución de la antinomia corresponde al operador jurídico, que no puede dejar de resolver (Lastra, 2002) y, normalmente, la coherencia se define a través de la armonización entre ambas.

En la Sentencia No. C-1287 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia, dictada en el Expediente D-3549, se tramitó una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del Código de Procedimiento Penal y el Código Penal Militar por infringir el artículo 42 de la Constitución Política (sobre el derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones familiares) al darle preeminencia al artículo 33 de la propia Constitución que declara textualmente: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La mentada Corte definió lo siguiente, que es bien ilustrativo de una antinomia real y su solución:

Visto lo anterior, la Corte entiende que el artículo 33 de la Constitución, debe ser interpretado en armonía con el valor y principio de igualdad, concretamente en cuanto tiene el alcance de proscribir las diferencias de trato por el origen familiar (artículo 42 C.P). Así, su lectura literal debe complementarse con la prohibición referida, de donde se deduce que, para efectos de aplicar las normas acusadas que lo reproducen, es menester extender el alcance de la excepción al deber de declarar, de manera que cubije a los parientes adoptivos hasta el cuarto grado. Esta interpretación armónica de las normas superiores, tiene en consideración del carácter fundamental y de aplicación inmediata que tiene el derecho que reconoce el inciso 4° del artículo 42 de la Constitución Política (derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones familiares). Como tal, la efectiva aplicación de tal derecho no está condicionada a la intervención del legislador.

Conforme con todo lo que se ha expuesto hasta ahora, el problema jurídico que se plantea en la presente oportunidad no es un problema de inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas, porque reproducen el artículo 33 de la Carta, sino de integración sistemática de

las normas constitucionales implicadas en el momento de su aplicación (Corte Constitucional del Ecuador, 2001).



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 001-10-PJO-CC

Caso No. 0999-09-JP

Analiza la antinomia que se produce entre dos sentencias constitucionales contradictorias al momento de su ejecución.

Ratio decidendi:

44.- La Corte Constitucional... encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre “temas aparentemente distintos”, pero que convergen en el punto de su ejecución “lo que la una sentencia manda la otra prohíbe” creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que toman ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

51.- Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la

Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 31-24-IS/24

Caso No. 31-24-IS

Indica con precisión cuándo se produce una antinomia jurisprudencial y cuáles serían sus efectos jurídicos.

Ratio decidendi:

16. Por lo que, una antinomia jurisprudencial se produce (i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, con resultados distintos; o, (ii) cuando sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. Lo que implicaría que alguna de las decisiones es ineficaz e inejecutable.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 31-24-IS/24

Caso No. 31-24-IS

Menciona la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales antinómicas se encuentren ejecutoriadas para poder evaluarse.

Ratio decidendi:

15. ... Ahora bien, un presupuesto fundamental para la resolución de antinomias jurisdiccionales es la

verificación de que las decisiones en supuesta colisión se encuentren ejecutoriadas. Pues, independientemente de la compatibilidad o no de su contenido, si una de las decisiones que forman parte del conflicto no se encuentra en firme, esta no sería susceptible de provocar una antinomia real y definitiva entre sentencias. Pues, lo que no se encuentra ejecutoriado puede ser modificado en el futuro, abriendo la posibilidad de que la contradicción entre sentencias desaparezca.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 15-21-CN/21

Caso No. 15-21-CN

Las antinomias infraconstitucionales no se resuelven en sede constitucional.

Ratio decidendi:

22. ... aun cuando el tribunal consultante aduce que existe una contradicción con la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte encuentra que, en realidad, son los propios artículos 424 y 425 de la constitución los que, para garantizar la supremacía constitucional, establecen cómo se debe proceder al presentarse un conflicto entre normas de distinta jerarquía. Así en el caso concreto, si el Tribunal consultante identifica una posible contradicción entre el Convenio con España, la Resolución del Servicio de Rentas Internas y la Ley de Régimen Tributario Interno -todas normas infraconstitucionales-, corresponde al propio tribunal consultante la resolución de la causa a la luz de las reglas de solución de antinomias que estime pertinentes.

23. En consecuencia, la Corte no identifica que -bajo los cargos planteados por el tribunal consultante- las

normas consultadas sean contrarias a los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional o la seguridad jurídica. Al contrario, determina que se trata únicamente de una posible contradicción de una norma infraconstitucional frente a otras de igual o menor jerarquía, lo cual constituye un asunto de legalidad.

24. Ante este escenario, cabe recordar que corresponde al tribunal consultante, como parte esencial de sus funciones, resolver directamente las antinomias que surgen en el marco del proceso judicial en curso y que constituyen la base de las pretensiones del accionante. Esta Corte ya ha determinado, en decisiones previas, que las cuestiones de legalidad deben ser resueltas en el fuero ordinario y no se puede emplear a la consulta de constitucionalidad de norma como el remedio a cuestiones legales o a dudas de un juez sobre su aplicación, ya que esto desfigura el fin mismo del control concreto de constitucionalidad.

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia Interpretativa No. 0002-09-SIC-CC

Caso No. 0003-19-IC

Menciona que no siempre las reglas tradicionales de solución de antinomias son capaces de resolver los conflictos jurídicos.

Ratio decidendi:

... Las antinomias son muy frecuentes en cualquier Derecho y es comprensible que así suceda.

Los criterios tradicionalmente utilizados para resolver las antinomias como son el jerárquico, cronológico y de

especialidad, se muestran inservibles cuando la antinomia se produce dentro de un mismo cuerpo normativo, pues sus preceptos gozan del mismo nivel jerárquico. En tales casos, solo resulta procedente observar el criterio de especialidad; sin embargo, el criterio de especialidad, eventualmente, puede resultar insuficiente para resolver ciertas antinomias, concretamente aquellas donde no es posible establecer una relación de especialidad entre las dos normas.

2.3. Principio de proporcionalidad

Art.3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

2. *Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Artículo 164.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Código Civil

Art 18. *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;



Entendiendo conceptos

16 Proporcionalidad

Es “un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (Bernal, 2014), los que representan la exigencia esencial de cualquier intervención en materia de derechos fundamentales. Si una medida que afecte de alguna manera los derechos fundamentales no supera el test de proporcionalidad en función de los mentados subprincipios, debe ser en teoría declarado inconstitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incluye otro elemento dentro del criterio de proporcionalidad, este es, la existencia de un fin constitucionalmente válido (artículo 3 numeral 2).



(h) La proporcionalidad como principio constitucional y como principio de interpretación constitucional: un caso

La Sentencia No. 048-13-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, dictada en el Caso No. 0179-12-CN y acumulados, había anticipado con claridad que, por la forma de regulación de los derechos constitucionales, la proporcionalidad tenía dos sentidos: el primero, como un método de interpretación constitucional que aparece en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo, como un principio reconocido en diversos artículos de la Constitución en sí, por ejemplo, en el artículo 76 numeral 6 cuando reza: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. No obstante, encontrar un desarrollo del principio en la norma acusada no es una tarea sencilla y son escasos los supuestos en los que la Corte Constitucional se ha referido a ello.

En fecha relativamente reciente la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal por considerar que la sanción de privación de libertad contenida en dicha norma era una pena desproporcional. La norma impugnada señalaba lo siguiente:

Conducción de vehículo con llantas en mal estado.

- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción (subrayado añadido).

Es importante partir del significado del principio de proporcionalidad en el contexto de la Constitución, vista de manera integral. Como menciona Villacreces (2018), dicho principio forma parte de un programa constitucional amplio dentro del garantismo penal y como imperativo de las medidas legislativas al efecto. Por un lado, el artículo 76 numeral 6 antes citado condiciona a la actividad de los legisladores y operadores judiciales al criterio de proporcionalidad y, por el otro, se entiende que la punibilidad de las conductas es excepcional y de *ultima ratio*. Luego, la proporcionalidad como un principio rector general exige correspondencia y equilibrio entre conducta reproachable y pena propuesta contra ella, es decir, que indaga en el propósito de la configuración normativa para que no se atente contra los derechos constitucionales.

Sobre esta base, entonces la proporcionalidad de una sanción relativa a una conducta solo puede medirse cuando se estudia si aquella protege un fin constitucionalmente válido y reúne, además, los requisitos de idoneidad, necesidad y el debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, o sea, hay que completar el test de proporcionalidad previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto al primer requisito, en materia penal hay que concluir que el bien jurídico protegido es el equivalente al fin constitucionalmente válido. Bajo este prisma, no cabe discusión en cuanto a que la norma sí protege un fin de esta naturaleza, porque con la sanción prevista – cualquiera que esta sea – se salvaguarda ***“la seguridad vial, la misma que puede estar relacionada con el ejercicio de varios derechos como son la vida, la salud, la integridad y el libre tránsito”*** (Corte Constitucional del Ecuador, 2023a)

En cuanto al segundo requisito – la idoneidad – es importante notar que el tipo penal es de peligro abstracto, pues reprime el hecho de conducir con llantas en mal estado sin que

exista relación de causalidad con un resultado dañoso. Es consentido el hecho de que *“el mantenimiento inadecuado de los neumáticos de un vehículo afecta de manera general a la estabilidad del mismo y disminuye la capacidad de frenado de los automotores”* (Corte Constitucional del Ecuador 2023), por lo cual no se ignora que la pena podría ser idónea en correspondencia con la esencia del peligro de la conducta típica, con lo cual aquel también se cumple.

El tercer requisito – la necesidad – se analiza a partir de que se pretende sancionar una conducta de peligro, a diferencia de una conducta de daño. Del catálogo de penas que prevé el Código Orgánico Integral Penal, la norma cuestionada utiliza nada menos que tres: una privativa de libertad (de cinco a quince días), una no privativa de libertad (la pérdida de puntos de la licencia de conducir) y una restrictiva al derecho de propiedad (retención del vehículo). Resulta innegable que, al ser la privación de libertad de *ultima ratio*, no encuentra justificación en este caso ante un resultado de peligro abstracto y las otras dos medidas punitivas son suficientes para cumplir los fines represivos y los de prevención general y específica.

Con la falta de justificación del criterio de necesidad bastaba para que la Corte pudiera adoptar una decisión; sin embargo, la sentencia se extiende a analizar si existe debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, o sea, la proporcionalidad propiamente dicha, como una suerte de mecanismo disuasorio, a fin de evitar quizás una avalancha de demandas de inconstitucionalidad relacionadas con las infracciones de tránsito. Su reflexión final es lapidaria:

66. ... En esa medida, el establecimiento de los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y el modo de las sanciones penales, así como la determinación de qué conductas y su gradación de que tan elevado es su riesgo, forman parte de la amplia libertad de configuración legislativa que tiene la Asamblea Nacional.

67. Por estas razones, la inclusión de cualquier otra infracción que implique una conducta de peligro abstracto en el catálogo criminal goza de presunción de constitucionalidad en atención al principio *in dubio pro legislatore*; y, de ser el caso, su análisis de proporcionalidad deberá realizarse en atención a las particularidades propias de la infracción cuestionada y el grado de peligro que la conducta tipificada pueda representar (Corte Constitucional del Ecuador, 2023a).

En definitiva, el principio de proporcionalidad constitucional a través del cual se mide si una sanción se corresponde con una conducta socialmente peligrosa, exige además la prueba de la proporcionalidad como principio de interpretación constitucional y, en materia de infracciones de tránsito, lo más probable es que solo se objete la necesidad de la pena y la proporcionalidad propiamente dicha, ya que la sentencia descrita sentó las bases de una presunción – *¿juris et de iure?* – por la que se declara que las conductas análogas de peligro abstracto son, como regla, constitucionales y pueden ser punibles, a criterio de la Asamblea Nacional con su amplia facultad de configuración legislativa.



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 048-13-SCN-CC

Casos Nos. 0179-12-CN y acumulados

Define los dos sentidos de la proporcionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Ratio decidendi:

Al respecto, cabe señalar que, tal como se encuentran recogidos los derechos constitucionales en nuestro ordenamiento, la proporcionalidad tiene dos sentidos

distintos: constituye a la vez un principio reconocido en diversos artículos de la Constitución de la República y también se configura como un método de interpretación constitucional constante en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, junto con el método de ponderación.

Un presupuesto para el reconocimiento de la proporcionalidad como mecanismo de interpretación jurídica y solución de antinomias entre principios constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la aplicación del principio de igualdad jerárquica de los mismos.

J f

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 007-15-SCN-CC

Caso No. 0140-14-CN

Establece los requisitos del examen de proporcionalidad como mecanismo de interpretación constitucional (fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

Ratio decidendi:

Con el propósito de aplicar el examen de proporcionalidad, es importante empezar por identificar si la norma cuestionada persigue un **fin constitucionalmente válido o protegido**.

La Corte Constitucional respecto de la **idoneidad**, ha señalado que *“el examen de idoneidad se supera si se logra determinar que la norma es eficaz para alcanzar el fin constitucionalmente protegido”*. En otras palabras, si el precepto normativo invocado en la consulta se adecúa con el fin constitucionalmente protegido, siendo eficaz para el cumplimiento del fin constitucional para el cual fue establecido.

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde someter a la norma cuestionada al examen de **necesidad**. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de este parámetro en el sentido de que *“implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas, sin perder su idoneidad. Una norma solamente podrá superar el examen de necesidad si se comprueba que no existe otra medida, que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas”*.

Dicho de otro modo, la necesidad comporta la verificación de que no exista una medida alternativa menos restrictiva de derechos que sea igualmente idónea para la consecución del fin constitucionalmente protegido; es decir, que de todas las opciones que se tenga para la consecución de un objetivo constitucional, el legislador deberá optar por la menos gravosa en relación a (*sic*) los derechos de las personas.

Finalmente, corresponde aplicarle el examen de **proporcionalidad en sentido estricto**, el cual, de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concreta en la existencia de un equilibrio entre la protección y restricción constitucional. Es evidente que toda medida del legislador en el ámbito procedimental conlleva la imposición de determinados requisitos que regulan en los cauces procesales la intervención de las partes, con lo que la medida solamente será inconstitucional si se evidencia que la limitación impuesta no es equivalente al riesgo de vulneración del derecho constitucional que la norma pretende garantizar.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 10-24-EE/24

Caso No. 10-24-EE

Aplica el examen de proporcionalidad en el contexto de un estado de excepción.

Contexto:

El Dictamen efectúa el control de constitucionalidad material de la medida de suspensión de la libertad de tránsito dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 392, de 17 de septiembre de 2024, que se añade al Decreto Ejecutivo No. 318, de 2 de julio de 2024 que estableció una declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

Ratio decidendi:

34. Para determinar si la medida **persigue un fin constitucionalmente válido (i)**, es necesario recalcar que esta debe sustentarse en la protección de derechos constitucionales reconocidos en la Constitución.

41. Este Organismo ha mencionado que las medidas dispuestas en el marco de una declaratoria de estado de excepción deben ser idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria. Por lo que se debe valorar si existe concordancia entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Por consiguiente, una medida resulta idónea en tanto sea “apta para contribuir a la protección de derechos o bienes jurídicos constitucionalmente válidos”.

45. Esta Corte Constitucional ha determinado que la necesidad de una medida adoptada en el marco de

una declaratoria de un estado de excepción se evalúa en cuanto a que esta sea la más benigna posible con el derecho intervenido. Así, deben demostrar ser las alternativas menos gravosas y restrictivas a los derechos afectados en relación a otras.

50. Con respecto a la estricta proporcionalidad, este Organismo ha puntualizado que las medidas adoptadas en el marco de un estado de excepción deben ser proporcionales ante los hechos que dieron lugar a la declaratoria. Así, ha establecido que se deben evaluar si las ventajas obtenidas a partir de la intervención del derecho fundamental se compensan a través de la limitación o suspensión de derechos.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 42-22-CN/23

Caso No. 42-22-CN

La sentencia realiza un análisis sobre cómo verificar la existencia de un trato discriminatorio con violación del derecho reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución y se refiere a los distintos niveles de rigurosidad con el que la Corte puede hacer el escrutinio dentro del test de proporcionalidad. Además, realiza dos niveles del escrutinio: el medio y el estricto.

Ratio decidendi:

21. Con el fin de determinar si ha existido un trato discriminatorio, este Organismo ha considerado que deben concurrir los siguientes elementos: (1) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (2) la constatación del trato diferenciado, de la categoría bajo la cual se realiza el

trato diferenciado y si esta constituye una categoría protegida o sospechosa; y (3) la verificación de si la diferencia es justificada o discriminatoria, con base en tres niveles de escrutinio que dependen de la categoría bajo la cual se realiza la diferenciación. El escrutinio o nivel de rigurosidad con el cual la Corte verifica la justificación puede ser: (3.i) bajo, cuando la distinción no se fundamenta en una categoría sospechosa o protegida; (3.ii) medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, (3.iii) estricto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas.

146. Las categorías sospechosas son criterios que pueden emplearse para discriminar en contra de grupos sociales que se encuentran en desventaja histórica y estructuralmente. No existen, taxativamente, grupos que se encuentren dentro de las categorías sospechosas, pues éstas pueden variar de acuerdo al sistema jurídico en el que se encuentren contempladas. Sin embargo, existen ciertos factores que permiten determinar una presunción de inconstitucionalidad por existir un alto grado de probabilidad de discriminación:

1. El grupo es un sujeto de discriminación;
2. El grupo es desaventajado y ha sido sistemáticamente discriminado;
3. El grupo ha sufrido –históricamente– o sufre una extensión e intensidad de discriminación en mayor grado; o,
4. Los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variarse con la voluntad de la persona.

147. La prohibición de trato arbitrario y de discriminación se encuentra dividida en: **(i)** categorías protegidas; y,

(ii) categorías sospechosas. Los niveles de escrutinio se sustentan sobre las categorías mencionadas y sobre las dimensiones del derecho de igualdad: bajo, cuando se atenta contra la igualdad formal; medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, estricto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas.

148. Si bien la norma constitucional –número 2 del artículo 11 de la CRE– recoge categorías por las que, en principio, nadie podría ser discriminado, ello no implica que todas gozan del mismo nivel de protección. Las categorías sospechosas son sujetas a una mayor protección, por existir una alta probabilidad de discriminación. Utilizar el mismo estándar para todas las diferencias del extenso catálogo reconocido en el artículo *ibídem*, generaría una pérdida de relevancia del escrutinio estricto, el cual busca una mayor protección a favor de grupos que han sido histórica, sistemática y estructuralmente excluidos.

149. Aunque todas las categorías en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE son categorías protegidas, no todas constituyen categorías sospechosas. Considerar que todas las categorías del artículo *ibídem* devienen en sospechosas, aunque daría la impresión de una mayor protección, desnaturalizaría la inversión de la carga probatoria y la necesidad de analizar que el trato diferenciado persiga un fin constitucionalmente imperioso.

150. Incluir a todas las categorías del número 2 del artículo 11 como sospechosas, generaría que en múltiples casos se efectúe un escrutinio estricto que presuma la inconstitucionalidad de toda diferenciación que puede ser razonable. Esto reduciría sustancialmente la libertad de configuración legislativa pues la mayoría de normas resultarían inconstitucionales. Es menester diferenciar si el trato diferenciado se centra en una categoría sospechosa o protegida, y a partir de ello adoptar un tipo de escrutinio bajo, medio o estricto.

151. Así, las características de cada test varían según la diferencia entre una categoría sospechosa o una protegida. Por ejemplo, si se analiza una diferencia que se realiza con base en la categoría sexo-mujer, la cual constituye una categoría sospechosa, se debe aplicar el test de igualdad en conjunto con el test de proporcionalidad de escrutinio estricto. Es decir que, en el ejemplo mencionado se debe analizar si, (i) el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no sólo constitucionalmente legítimo o válido; además, se debe evaluar que: (ii) la medida sea **perfectamente** diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad; (iii) la medida sea la única idónea y la menos gravosa en lo referente a su necesidad y (iv) la medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad.

152. Por otra parte, si se analiza una diferencia que se realiza con base en la categoría sexo-hombre, la cual constituye una categoría protegida, el uso del test de proporcionalidad debe tener un menor rigor, por lo que, en el ejemplo se debe analizar si (i) la medida adoptada persigue un fin constitucionalmente válido o legítimo; (ii) la medida es adecuada para cumplir tal fin constitucional; (iii) la medida es la menos gravosa para el ejercicio de los derechos; y, (iv) la medida busca que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

153. La norma impugnada establece un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa, como lo es el sexo, en lo referente a la mujer. En cuanto al sexo y a la clasificación mujer, este grupo (a) está sujeto a discriminación; (b) el grupo ha sido históricamente discriminado en mayor grado; y, (c) los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variar ni con la voluntad de la persona. Por otra parte, en cuanto a la clasificación

sexo, hombre, esta no recae en ninguno de los factores mencionados, por lo que no existe un alto grado de probabilidad de discriminación, limitándose a encasillarse en una categoría protegida.

154. En vista de esto, en el primer escenario se debe proceder a evaluar la norma con un escrutinio estricto; mientras que, en el segundo escenario, se debe proceder a evaluar la norma con un escrutinio medio.

155. Ahora bien, por lo expuesto se procederá a realizar un examen de la norma impugnada con base en tres elementos: **(i)** la comparabilidad de los sujetos o titulares de derechos; **(ii)** la constatación si existe un trato diferenciado, con base en una de las categorías contempladas en el número 2 del artículo 11 CRE; y, **(iii)** la verificación de si la diferencia es justificada o discriminatoria –en el primer escenario con un escrutinio medio y en el segundo, con un escrutinio estricto–.

156. La norma impugnada reconoce que existe una distinción entre mujeres y hombres, específicamente para encargar o no la tenencia **(i)**. La regla de la norma impugnada genera un trato diferenciado respecto al progenitor en virtud de su sexo, categoría que se encuentra enunciada en el número 2 del artículo 11 de la CRE **(ii)**. Considerando dicha distinción, la norma dispone un efecto de preferencia materna.

157. La regla de la norma impugnada contempla un trato diferenciado que supone que la mujer es más idónea para criar a los hijos que el hombre, tal como mencionó la representación de la Asamblea Nacional. Es decir, las justificaciones en las que la norma radica son: **(i)** favorecer a NNA, al mantener el vínculo maternal y presuntamente beneficiar el interés superior de Niñas, niños y adolescentes; **(ii)** encargar la tenencia a la madre por sus “*aptitudes connaturales*”, su “*función social*” y por

ser “*dadora principal de cuidado*”; (iii) agilizar procesos de tenencia, por una razón práctica en la que los jueces puedan resolver con mayor rapidez dichas causas; y, (iv) garantizar la autonomía de la mujer, tomando en cuenta (a) la dependencia económica que usualmente tienen con respecto a los padres y lo propensas que se encuentran a la pobreza y (b) la eliminación y tolerancia de situaciones de violencia contra la mujer.

I. Sobre el escrutinio estricto – distinción mujer – con relación a la norma impugnada.

158. En cuanto a la distinción que realiza la norma impugnada sobre la clasificación de sexo-mujer, primero se debe suponer su inconstitucionalidad por cuanto se fundamenta en una categoría sospechosa y, a su vez, la Corte debe evaluar si la distinción es constitucionalmente imperiosa. Al analizar estos argumentos, se observa que, la norma impugnada decide sobre asuntos relacionados a NNA. Por lo que, la consideración primordial y protagónica en las decisiones concernientes a NNA infra 6.2.1. y lo que debe primar es el interés general y superior de NNA.

159. Por ello, esta distinción tendría un fin constitucionalmente imperioso siempre que ella atienda al interés superior de NNA como mandato de rango constitucional primando sobre la razón (iv) del párrafo 157 *supra*. Es decir que, mientras se perciba a la regla de preferencia materna como un sinónimo del interés superior de NNA, esta distinción cumpliría con el primer escalón del test de escrutinio estricto.

160. A pesar de esto, la Corte observa que, la norma impugnada encarga de forma preferente la tenencia de NNA a la madre (mujer) por el simple hecho de serlo. Así, no se evidencia que exista una causalidad entre el interés superior de NNA, que se pretende proteger, y la

carga impuesta a la mujer que decide ser madre (*infra*). Principalmente, debido a que la Observación General N°. 14 del Comité de los Derechos del Niño refiere que la evaluación del interés superior implica valorar y sopesar, caso por caso, todos los elementos necesarios para tomar una decisión. También señala elementos que deben respetarse como: derecho a la opinión, el derecho a la identidad, el derecho a la familia y a la convivencia familiar, el cuidado, protección y seguridad de NNA, la situación de vulnerabilidad, el derecho a la salud y a la educación (*infra* 6.2.1).

161. Tomando esto en consideración, se observa que la distinción realizada por la norma impugnada no persigue un fin constitucionalmente imperioso pues los estándares del principio rector no pueden estar subordinados a una preferencia materna, por lo que, al estudiarse bajo un análisis de escrutinio estricto; la norma se presume inconstitucional por ser discriminatoria.

162. Supeditar el interés general de NNA a posibles escenarios en los que primen otros intereses, como el de los padres, supondría limitar el interés superior de NNA (6.2.1 *infra*).

163. En vista de la ausencia del primer elemento, es suficiente considerar que la medida no supera el test, por lo que no es necesario analizar el resto de elementos.

ii. Sobre el escrutinio medio –ordinario– con relación a la norma impugnada.

164. Ahora bien, a pesar de que se constató que la norma impugnada es inconstitucional pues no cumple con los elementos del escrutinio estricto; para efectos argumentativos, se realizará un análisis de la norma impugnada con respecto al escrutinio ordinario por la clasificación sexo-hombre.

165. De las razones (i), (ii) y (iii) mencionadas en el párrafo 157 *supra*, ninguna de ellas se configura como un objetivo legítimo para aplicar un trato diferenciado, ya que las afirmaciones (i) y (ii) del párrafo 157 *supra* se encuentran vinculadas con estereotipos y roles de género atribuidos histórica y socialmente a las mujeres.

174. Además de ello, cabe cuestionar: ¿la madre, por el simple hecho de ser mujer, está naturalmente más predispuesta para ejercer un cuidado personal sobre los NNA y para propiciar su desarrollo?

175. La “*tender years doctrine*” o doctrina de los años tiernos, afirma que la madre tiene una conexión biológica con sus hijos. Así, en virtud de sus habilidades de cuidado y su instinto maternal, debe obtener la tenencia de NNA. Esta teoría considera que las madres pueden proveer a los hijos menores de cuatro años un bienestar físico, emocional y psicológico que no podría ser brindado por el padre. Esta perspectiva fue desarrollada en 1881 en Estados Unidos cuando la sociedad reflejaba un estereotipo por el que los hombres salían de sus casas a trabajar y las mujeres se quedaban al cuidado del hogar.

176. Dentro de los escritos presentados en el caso, la Presidencia de la República refiere la necesidad de evaluar que NNA menores de dos años permanezcan con su madre por sus aptitudes; argumentos similares a los contemplados en la referida doctrina. Al respecto, se puede tomar como ejemplo el tratamiento que se dio en Estados Unidos a la teoría de los años tiernos, pues en 1981 la Corte Suprema del Estado de Alabama encontró que era inconstitucional.

177. En su análisis, la referida Corte consideró como regla el interés superior de NNA, independientemente del género de los progenitores. Ambos padres eran igualmente aptos, por lo que la preferencia materna

por la doctrina de los años tiernos imponía al padre una carga probatoria para demostrar la ineptitud positiva de la madre. En consecuencia, la Corte estableció que la doctrina generaba una clasificación basada en el sexo y que impedía que el interés superior de NNA se aplique en su totalidad.

178. En el caso en concreto, afirmar de forma categórica lo mencionado en los números (i) y (ii) del párrafo 157 *supra*, es erróneo. Así lo determinó, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en el amparo de revisión 331/2019: *“la evidencia científica muestra que lo más importante para el desarrollo de los menores es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea”*.

179. La regla de la norma impugnada no explica por qué a los hombres, pese a ser progenitores, no se les debe encargar la tenencia, aunque tengan las mismas condiciones que la madre. La justificación empleada presume que un padre *“no tiene las mismas obligaciones o derechos que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección a sus hijos”*.

180. De esta forma, se constata que la legitimidad del objetivo se basa en estereotipos y roles de género que, no solo afectan el derecho a la igualdad y no discriminación de los progenitores en relación al (*sic*) cuidado y responsabilidad sobre sus hijos, sino también llega a contravenir los intereses de NNA, pues se prefiere encargar la tenencia a uno de los progenitores, sin considerar lo que es mejor para NNA. No obstante, como *prima facie* existiría un objetivo legítimo, se procederá a evaluar si la norma impugnada es idónea, necesaria y proporcional. Por otra parte, esto también se realizará ya que el argumento sobre la garantía de la autonomía de la

mujer representa un **objetivo legítimo** para la distinción, por lo que, a continuación, se llevará a cabo el análisis mencionado.

181. En lo referente a la idoneidad, como se observó en líneas anteriores, la regla de preferencia materna no se vincula directamente con el interés superior de NNA, pues no evalúa de forma flexible, con arreglo a la situación concreta, a su contexto, y a la situación y necesidad personal, a fin de determinar a quién se le encargará la tenencia.

182. Al contrario, se observa que la regla perpetúa estereotipos y roles de género y crea una situación de desventaja entre los progenitores, al imponer una carga a la madre por el solo hecho de ser mujer. La norma impugnada no es adecuada para la consecución del objeto legítimo anotado en los números (i) y (ii) del párrafo 157 *supra*, ya que lo primordial para encargar la tenencia a los progenitores es la relación que mantienen los NNA con su cuidador primario –independientemente de su género, pudiendo ser la madre, el padre, o un tercero– y la evaluación de las condiciones de ambos progenitores o del tercero, para determinar cuál será el mejor espacio para su adecuado cuidado de conformidad con los estándares del principio de interés superior de NNA.

183. Ahora bien, con respecto al segundo argumento, se debe observar que:

i. El fin constitucionalmente válido es garantizar la autonomía de la mujer por razones económicas y sociales, más aún, tomando en cuenta que la violencia contra las mujeres es resultado de la situación de desigualdad existente en la sociedad.

ii. El medio es encargar la tenencia de forma preferente a la madre.

184. Como se observa, el medio permitiría fomentar el fin constitucionalmente válido al intentar proteger derechos constitucionales – procurando evitar que las mujeres vivan contextos de violencia o de dependencia económica–, de conformidad con el artículo 35 de la CRE. Por lo que la medida es idónea, técnicamente, para coadyuvar al fin.

185. Ahora bien, en lo referente a la necesidad, se observa que existen medidas alternativas menos gravosas para alcanzar el fin, tales como: el fortalecimiento de políticas públicas para la igualdad de género y para la inserción laboral de mujeres; el refuerzo de planes nacionales para abordar la violencia de género; la fomentación, creación y la incorporación de redes nacionales de servicios integrales para mujeres víctimas de violencia; el incremento de medidas dirigidas al empoderamiento económico y a la inserción laboral de mujeres y mujeres víctimas de violencia, entre otros. Cabe recalcar que, si bien entregar la tenencia de forma preferente hacia la madre persigue un fin constitucionalmente legítimo, esta medida no tiene como fin último que la mujer viva una vida libre de violencia o que mantenga independencia económica.

186. Por ello, para garantizar la autonomía de la mujer, se debe procurar que los progenitores tengan los mismos derechos y responsabilidades.

187. Esto incluso ha sido ratificado por la CETFDM, instrumento que indica lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) *El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) *El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) *Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d) **Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**
- e) *Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*
- f) *Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (énfasis agregado).*

188. Así, se encuentra que la regla de preferencia materna no es necesaria, pues existen otras posibilidades para garantizar la autonomía de la mujer tomando en cuenta que, generalmente, son dependientes económicamente y son propensas a situaciones de pobreza. De igual manera, se encuentran alternativas menos gravosas para procurar eliminar situaciones de violencia contra la mujer y su tolerancia. Al respecto, cabe recalcar que la regla de preferencia materna, por sí sola, no puede garantizar la autonomía de la mujer.

189. Así, se encuentra que la regla de preferencia materna no es necesaria, pues existen otras posibilidades para garantizar la autonomía de la mujer tomando en cuenta que, generalmente, son dependientes económicamente y son propensas a situaciones de pobreza. De igual manera, se encuentran alternativas menos gravosas para procurar eliminar situaciones de violencia contra la mujer y su tolerancia. Al respecto, cabe recalcar que la regla de preferencia materna, por sí sola, no puede garantizar la autonomía de la mujer.

190. Asimismo, existen otras medidas alternativas como la coparentalidad o tenencia compartida –en sus múltiples manifestaciones– que evitarían una transgresión a principios constitucionales, en los casos en que los padres no lleguen a un acuerdo o cuando exista igualdad de condiciones entre los progenitores.

191. Ahora bien, pese a que se observa que la medida no cumple con el elemento de necesidad, este Organismo considera necesario realizar el análisis sobre proporcionalidad por fines argumentativos.

192. Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, la regla de preferencia materna no guarda un debido equilibrio entre la protección y la restricción al derecho a la igualdad. Como quedó anotado en párrafos anteriores, la preferencia materna restringe el derecho a la igualdad, la corresponsabilidad y el principio de interés superior de NNA, con solo un fundamento, el sexo de los progenitores y el rol de género culturalmente asignado para cada uno.

193. De esta forma, se limita la posibilidad de los padres a solicitar la tenencia de sus hijos y genera desventajas para ambos géneros. La protección es aparente y las restricciones pueden generar una afectación mayor al beneficio que se pretende alcanzar, lo que conlleva

a que la norma impugnada incumpla el criterio de proporcionalidad.

194. En este sentido, se constata que la norma impugnada no supera el test de igualdad, por lo que se manifiesta como discriminatoria. Incumple una consideración primordial, que es el principio de interés superior de NNA. Es indispensable que se evalúe singularmente las circunstancias concretas de cada NNA para obtener una decisión particular que los involucre. En cuanto a los padres, la norma impugnada se opone a la igualdad formal, ya que genera una desventaja para que se le entregue la tenencia, pues el padre deberá probar que es un cuidador más idóneo que la madre, aunque ambos sean igualmente aptos para que se les entregue la tenencia.

195. Este trato genera, además de una excesiva carga procesal, una perpetuación de los contextos de violencia de género e intrafamiliar. El padre, en lugar de demostrar que es más idóneo para el cuidado de sus NNA, tiene que evidenciar por qué la madre no es apta para que se le encargue la tenencia. Esto, indefectiblemente, llevará a una batalla de desprestigio hacia la madre independientemente del interés superior, que debería ser el principal elemento a considerar.

196. Por otra parte, la norma impugnada asume que todas las madres querrán y serán más aptas e idóneas para criar a los hijos que los padres; empero el único sustento para ello es que, social e históricamente se ha impuesto a la madre la obligación de asumir el rol de cuidadora. En virtud de esto, se podría explicar que el 92% de los casos de tenencia se asignan a la madre.

197. Finalmente, para NNA se observa que su interés superior se encontraría limitado por una condición

que impide que se evalúe y examine las condiciones específicas que podrían afectar sus derechos.

198. En tal sentido, la norma referida fomenta estereotipos y la perpetuación de roles de género, ya que se presume que las mujeres deben criar al hijo, mientras que los hombres deben proveer en el hogar, lo que afecta significativamente el deber de corresponsabilidad, constitucionalmente previsto; el derecho a la igualdad; y, como efecto de lo anterior, la distribución de tareas en el cuidado de los hijos y el ingreso al ámbito laboral de las mujeres. Al respecto, esta Corte advierte que la norma impugnada no supera el test de igualdad, demostrando su inconstitucionalidad.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1-18-IN/21

Caso No. 1-18-IN

La sentencia contiene un ejemplo de escrutinio de nivel bajo como aplicación del principio de proporcionalidad.

Ratio decidendi:

29. ... Uno de los casos en el que se promueve la igualdad material son justamente las medidas de acción afirmativa. La Corte ha definido que las **acciones afirmativas** son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional “*social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes*” y en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación estructural. En ese mismo sentido, en la sentencia del caso No. 7-11-IA/19, este

Organismo enfatizó que las acciones afirmativas “*no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones*”.

30. Esto se complementa, además, con el hecho de que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. Esto significa que no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos, solo que en caso de hacerlo, la medida diferenciada debe estar debidamente justificada y ser razonable. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato. Ahora bien, cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad.

31. En el caso concreto, se debe considerar que, desde la propia Constitución, al tratarse de compras públicas por parte de entidades del Estado, tanto el artículo 284 como el artículo 288, priorizan los productos y servicios nacionales “*en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas*”. Además, de conformidad con el artículo 283, el sistema económico del Ecuador es “*social y solidario*”, reconociendo a la economía popular y solidaria como una de las formas de organización económica, misma que debe ser regulada por la ley e incluir a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

32. Entonces, la incorporación de la feria inclusiva -como uno de los procedimientos de contratación pública- tiene precisamente el objetivo de cumplir con el mandato constitucional y brindar un criterio de

priorización a productos nacionales de proveedores que, en otras modalidades contractuales, no tienen ventajas competitivas.

33. Así, la medida de priorizar el uso de ferias inclusivas tiene un fin constitucionalmente válido y está justificada, pues responde, justamente, a los preceptos constitucionales referentes a la promoción económica de ciertos sujetos que no se encuentran en igualdad de condiciones, que -tradicionalmente- no han tenido capacidad competitiva para acceder y participar en el sistema nacional de contratación pública y que evidencian la existencia de una desigualdad estructural en el ámbito de la contratación pública. Por lo tanto, es evidente que requieren de apoyo e impulso para llegar a la igualdad real, a través de medidas de acción afirmativa que promuevan, a su vez, el ejercicio de los derechos al trabajo (art. 33 CRE) y al libre desarrollo de actividades económicas (art. 66. 15 CRE).

34. Adicionalmente, cabe aclarar que al ser la feria inclusiva solo uno de los varios procedimientos de contratación pública previstos en la ley, este es de uso **preferente** de acuerdo a la necesidad de las entidades contratantes. Esto significa que las ferias inclusivas no constituyen un procedimiento ni obligatorio ni exclusivo para realizar compras públicas que pueda dejar excluidos a otros productores de la posibilidad de ofertar bienes y servicios al Estado. Por lo que, no se evidencia que exista un tratamiento que pueda afectar a los demás productores de forma desproporcionada o arbitraria.

35. Por consiguiente, a consideración de esta Corte, el hecho de que el artículo 59 (1) de la Ley *in examine* [se refiere a la Ley Reformatoria de Contratación Pública, N. del A.] establezca un procedimiento para promover la participación de estos grupos en desventaja, no es incompatible con la Constitución ni atenta contra el

derecho y principio a la igualdad y no discriminación, sino que constituye un medio razonable para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 791-21-JP/22

Caso No. 791-21-JP

Precisa elementos adicionales a tener en cuenta al aplicar el test de igualdad y establecer si existe un trato justificado o discriminatorio.

Ratio decidendi:

55. ... Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Es decir, que debe cumplir con el test de igualdad y no discriminación, que implica analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad.

56. En otras palabras, en caso de existir un trato diferenciado, este puede constituir una diferencia justificada o una diferencia discriminatoria. Para tal efecto, una diferencia justificada es aquella que se genera de una justificación objetiva y razonable; adicionalmente, ésta debe perseguir un fin constitucionalmente válido, y ser idónea, necesaria y proporcional.

57. La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo; la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida menos

lesiva; y, la restricción debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación o restricción impuesta.

2.4. Principio de ponderación

Art.3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.



Concordancias y referencias normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Código civil

Art 18. *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;



Entendiendo conceptos

17 Ponderación

Según Portocarrero (2017), la definición de este término depende de los contextos en que se aplique. Por ejemplo, en el **case law** norteamericano se asocia con el vocablo **balancing** y se emplea como un criterio de evaluación de los intereses en un conflicto; en el sistema del **civil law**, por el contrario, se refiere a los principios jurídicos como una derivación de la norma. La ponderación se aplica a casos concretos porque es necesario asignar pesos a los argumentos para definir la prioridad de los principios en colisión. En nuestro sistema jurídico (**civil law**), se puede conceptualizar como *“una estructura metodológica de la ciencia jurídica, empleada para justificar una relación de prioridad condicionada entre normas con carácter de principio en casos concretos”*. (p. 213)



Reflexiones teórico-prácticas

(i) ¿Matemáticas en la interpretación constitucional?

La ponderación, a partir de lo que establece el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requiere una secuencia lógica de análisis, a saber: primero, identificar los principios que están en conflicto, según el caso concreto; segundo, definir el grado de no-satisfacción o de afectación de uno de los principios; tercero, establecer la importancia de la satisfacción del otro principio y, por último, a través de ciertas operaciones, definir si la importancia de satisfacer dicho principio justifica la afectación o no-satisfacción del primero (Carrasco & Trelles, 2020). Visto ello, es claro que en la ponderación no se intenta conciliar los principios, sino de manera llana establecer cuál se aplica frente al otro en un caso concreto donde entran en colisión; se trata de instituir una “jerarquía axiológica” en la que se atribuyan pesos a los principios, de modo que el que tenga una importancia

ético-política superior será el que se aplique frente al otro (Guastini, 2007).

La “fórmula del peso” planteada para el caso por Alexy (2002), queda de la siguiente manera:

$$GPi,jC = \frac{IPiC \cdot GPiA \cdot SPiC}{WPjC \cdot GPjA \cdot SPjC}$$

Bernal (2015), describe la fórmula así:

Esta fórmula establece que el peso concreto del principio Pi en relación con el principio Pj en cierto caso, deriva del cociente entre, por una parte, el producto de la importancia del principio Pi, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia y, por otra parte, el producto de la importancia del principio Pj, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia. Alexy (2002), sostiene que es posible atribuir, de forma metafórica, un valor numérico a las variables de la importancia y del peso abstracto de los principios, mediante la escala triádica, del siguiente modo: leve 2^0 , es decir, 1; medio 2^1 , es decir, 2; y grave 2^2 , es decir, 4. En contraste, a la seguridad de las apreciaciones empíricas puede dársele una expresión cuantitativa de la siguiente forma: cierto 2^0 , es decir, 1; plausible 2^{-1} , es decir $\frac{1}{2}$; y no evidentemente falso 2^{-2} , es decir, $\frac{1}{4}$. (pp. 417-418)

Visto así, no es tan difícil hacer una evaluación de los casos, pero no siempre la realidad ofrece variables claras más allá de la duda razonable. El propio Bernal (2015), plantea la necesidad de hacer precisiones a la fórmula anterior con riesgo de hacerla más densa y, al mismo tiempo, más certera. Para ello, establece las siguientes pautas:

1. La importancia de los principios incluye dos premisas normativas: una sobre *“el ‘significado’ (Si) de las posiciones jurídicas relevantes del lado de cada principio,*

desde el punto de vista del ‘concepto de persona’ presupuesto por el sistema jurídico y político” (p. 424) y la otra, sobre “la importancia de la posición jurídica (PJ), considerada desde el punto de vista del contenido de los principios relevantes” (p.424) porque existen factores graduales.

2. “La importancia de los principios [Ipi] depende de la eficiencia (E), velocidad (V), probabilidad (P), alcance (A) y duración (D) con que la medida afecte y satisfaga, correlativamente, los principios en juego” (p.424). Ello se explica en el hecho de que cuanto más incrementen las variables, mayor será la importancia de tales principios en el caso concreto.
3. El peso abstracto de los principios en colisión dependerá de la toma de postura del órgano jurisdiccional a partir de la interpretación de la teoría general que se plantea en la Constitución (liberal o comunitaria, por ejemplo).
4. La seguridad de las premisas [SPi] debe distinguir con detalle “la seguridad de las premisas empíricas (SEIPiC y SEWPjC) de la seguridad de las premisas normativas atinentes a la importancia de los principios en el caso concreto (SNIPiC y SNWPjC) y a su peso abstracto (SNPPiA y SNPPjA)” (p. 426)

Todo lo anterior nos conduce a una nueva fórmula:

$$G_{Pi,jC} = \frac{(SiPiC \cdot PjPiC) \cdot (EPiC \cdot VPiC \cdot PPiC \cdot APiC \cdot DPiC) \cdot GPiA \cdot (SNIPiC \cdot SNPPiA)}{(SiPjC \cdot PjPjC) \cdot (EPjC \cdot VPjC \cdot PPjC \cdot APjC \cdot DPjC) \cdot GPjA \cdot (SNIPjC \cdot SNPPjA)}$$

No obstante, en sus argumentos el mismo Bernal (2015), indica que la interpretación de Alexy (2002), en realidad ha conducido a un nuevo concepto de la ley de la ponderación porque establece comparaciones entre el grado de satisfacción de los principios. Más o menos eso se reproduce en el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando indica: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o

de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. A la luz de este criterio, la fórmula debe verificar que se cumpla una desigualdad donde: “Cuanto mayor sea el peso concreto del principio P_i en relación con el principio P_j a la luz de las circunstancias del caso, tanto mayor deberá ser el peso concreto del principio P_j en relación con el principio P_i ” (Bernal, 2015, p. 420). Esta ley de ponderación se expresaría así:

$$GP_i, jC \leq GP_j, iC$$

en la que:

$$\frac{IP_iC \cdot GP_iA \cdot SP_iC}{WP_jC \cdot GP_jA \cdot SP_jC} \leq \frac{IP_jC \cdot GP_jA \cdot SP_jC}{WP_iC \cdot GP_iA \cdot SP_iC}$$

Al parecer, esta reinterpretación de la ley de la ponderación fue utilizada por la Corte Constitucional del Ecuador (2009), en la Sentencia No. 002-09-SAN-CC, en el Caso No. 0005-08-AN, para responder a la siguiente pregunta jurídica: “¿es justificable la restricción del derecho a exenciones en el régimen tributario respecto a automóviles ortopédicos y no ortopédicos de hasta tres años de fabricación, a favor de la población discapacitada, en beneficio del ejercicio de derechos al medio ambiente y del consumidor?” (p. 26)

No obstante, como se verá a continuación, tuvo algunas variaciones.

Las variables definidas por la Corte fueron las siguientes:

D1 = Derecho a exención tributaria a favor de la población discapacitada (Art. 47. 4 y 11.3 de la Constitución, desarrollados en el artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades)

Pa D1 = Peso abstracto del Derecho No.1 (no aplicable en el caso ecuatoriano, en virtud del artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República)

AfD1= (afectación que la medida examinada en el caso concreto proyecta sobre el Derecho No. 1)

D2 = Derechos del medio ambiente y del Consumidor

Pa D2 = Peso abstracto del Derecho No.2 (no aplicable en el caso ecuatoriano, en virtud del artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República)

AfD2 = Afectación que la medida examinada en el caso concreto proyecta sobre los derecho[s] No.2.

La Corte evalúa el grado de afectación del derecho a la exoneración tributaria para las personas con discapacidad como “intenso” debido al impacto desde la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos, por lo que atribuye un valor de 4 puntos. En cuanto al peso abstracto, considera que no es aplicable porque de acuerdo con el principio de igual jerarquía de los derechos establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución todos tienen el mismo peso en el contexto ecuatoriano. Luego, se le asigna un valor de 1 a la seguridad de las premisas fácticas por estimar que tras la restricción de un derecho de esta naturaleza se afectará significativamente el nivel de vida al limitar la autonomía de movilidad de dicho grupo prioritario.

Sobre el derecho a un medio ambiente sano y de los consumidores, la satisfacción se consideró como “media” porque la importación de ese tipo de automóviles no atenta de manera exorbitante contra el ambiente ni es la causa principal de su contaminación y por el tiempo de fabricación es bastante seguro; obtuvo entonces un valor de 2. En el mismo sentido, evaluó que la seguridad de las premisas sobre la afectación es de nivel plausible ($\frac{1}{2}$) porque el medio ambiente nunca estará libre de contaminación debido a la actividad humana y la situación no es la causa más directa de ello.

La Corte establece que el peso del derecho a exenciones en beneficio de la población discapacitada frente al otro quedaba así:

$$\frac{4(D1) \cdot 1(AfD1)}{2(D2) \cdot 1/2(AfD2)} = 4$$

mientras que el peso del derecho a un medio ambiente sano y de los consumidores en contraposición al anterior era:

$$\frac{2(D2) \cdot 1/2(AfD2)}{4(D1) \cdot 1(AfD1)} = 0,25$$

Luego, a través de una comparación expresa determina que y, por ende, ***“la satisfacción del derecho al medio ambiente sano y del consumidor... no justifica la intervención en los derechos de los grupos de atención prioritaria”***. (Corte Constitucional del Ecuador, 2009)

Después de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha seguido usando el principio de ponderación para sus análisis, pero no con este nivel matemático, sino a través de argumentos mucho más empíricos. Incluso en una decisión posterior a esta – la Sentencia Interpretativa No. 0002-09-SIC-CC, de 14 de mayo de 2009, en el Caso No. 0003-09-IC – indica que utiliza dicho principio, pero lo confunde con el principio de proporcionalidad porque intenta armonizar las normas en conflicto a pesar de que debió definir claramente cuál de ellas tenía aplicación prioritaria al caso. Cabe notar que a la fecha de ambas sentencias no estaba vigente aún la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que las construcciones de la Corte no tenían un sustento normativo uniforme todavía.

Otro ejemplo es la Sentencia No. 067-12-SEP-CC, de 27 de marzo de 2012, en el Caso No. 1116-10-EP de la Corte Constitucional para el Período de Transición, donde para resolver el problema jurídico sobre si se afectaban significativamente los derechos de las personas con discapacidad obligadas a pagar pensión alimenticia a favor

de niños, niñas o adolescentes al privarlo de libertad por el impago de una deuda de este orden frente al interés superior de aquellos, se acudieron a razonamientos puntuales. En tal Caso, se definió que la afectación del derecho a la libertad ambulatoria de las personas con discapacidad era intensa frente a la posibilidad de asegurar alimentos para el otro grupo vulnerable, porque en esta última obligación participaban los dos progenitores, la familia y el Estado, sin acudir para ello a ninguna de las fórmulas descritas.

Ahora bien, ¿son suficientes las reflexiones genéricas, sin aplicación exhaustiva de los criterios de la ley de la ponderación? Esto es, cuando menos, cuestionable. La fórmula propuesta por Bernal (2015), es mucho más completa y su aplicación derivaría en un ejercicio epistémico y racional muy abarcador. Lamentablemente, la Corte utiliza con menos frecuencia cada vez el principio de ponderación y no hay una jurisprudencia desarrollada que permita contrastar la efectividad de dicha técnica.



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia Interpretativa No. 0002-09-SIC-CC

Caso No. 0003-09-IC

Teoriza sobre la ponderación como método de interpretación constitucional.

Ratio decidendi:

Debemos tener presente que, en el mundo jurídico global cada vez, con más intensidad, se hace evidente la tesis de que los sistemas jurídicos modernos están compuestos de dos tipos básicos de normas: Las reglas y los principios. Estos dos tipos de normas se aplican por medio de dos procedimientos diversos: la subsunción y

la ponderación. Mientras las reglas se aplican por medio de la subsunción, los principios se aplican mediante la ponderación. Por este motivo, la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico básico para la aplicación jurídica, en especial para la aplicación jurídica de los derechos humanos.

Prieto Sanchis, a propósito del juicio de ponderación constitucional, nos enseña que existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden ser observadas simultáneamente. Por ejemplo, una norma prohíbe lo que otra manda, o permite no hacer lo que otra ordena, etc. Desde la perspectiva del destinatario del Derecho, el caso es que no puede cumplir al mismo tiempo lo establecido en dos normas...

Ponderar entonces es, buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificatorias (*sic*) conflictivas y del mismo valor.

La principal crítica efectuada al método de ponderación es que no es nada más que un juicio arbitrario y salomónico y que, por lo tanto, ni los jueces ni la Corte Constitucional están revestidos de suficiente legitimidad para aplicar los principios mediante este procedimiento.

De las posibles lecturas de los textos constitucionales, el intérprete, cualquiera que fuese, debe escoger aquel método que garantice eficazmente el cumplimiento estricto de la voluntad real del constituyente conectado con el carácter normativo de la Constitución, establecido en los artículos 424 y 426 de la Constitución, sin que le esté permitido ir más allá. Por lo tanto, a nuestro juicio y en razón de que existiría una tensión entre dos normas

constitucionales de igual jerarquía, esto es, la norma constitucional prevista en el numeral 4 del artículo 57, respecto de las normas constitucionales determinadas en los artículos 313, 321 y 323, respectivamente. El método a utilizarse en el análisis de la presente causa es el de la “ponderación”.

Prieto Sanchís, en relación al juicio de ponderación, nos enseña que *“lo característico de la ponderación es que con ella no se logra una respuesta válida para todo supuesto de conflicto; no se obtiene, por ejemplo, una conclusión que ordene otorgar preferencia siempre al deber de mantener las promesas sobre el deber de ayudar al prójimo, o a la seguridad pública sobre la libertad individual, o a los derechos civiles sobre los sociales, sino que se logra sólo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otro caso. Se trata, por tanto, de esa jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto, ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que, inevitablemente, ante cada caso de conflicto, sea preciso reconocer primacía a uno u otro”*.

-----J f-----
**Corte Constitucional para el Período de Transición
 (Ecuador)**

Sentencia No. 002-10-SEP-CC

Caso No. 0296-09-EP

Precisa que la ponderación debe ser realizada en concreto y no en abstracto, sin que pueda sostenerse de antemano que determinado derecho prevalece sobre otro.

Primero que nada, cabe resaltar que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional y la visión de la ciencia jurídica, el **neoonstitucionalismo**, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución, mismos que se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, derechos del medio ambiente etc., ante las circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a colisionar. Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica, la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto. Cabe señalar que la prevalencia que se pueda determinar en un caso concreto en beneficio de determinado derecho y en desmedro de otro, acompañado de una alta carga de argumentación jurídica y racionalidad, no involucra bajo ninguna circunstancia privar de eficacia al derecho perdedor. Precisamente por ello, la ponderación debe ser realizada en concreto y jamás en abstracto, menos aun cuando la Constitución prevé en norma expresa que los derechos son de igual jerarquía. A partir de lo dicho, resulta también preocupante que la Corte Nacional de Justicia haya efectuado una ponderación de derechos en abstracto, lo que se traduce en un desconocimiento del principio de igualdad jerárquica de los derechos, consagrado en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República. Se insiste: la técnica de la ponderación, en estricto respeto al precepto constitucional citado, sólo cabe aplicarse en concreto y jamás se puede sostener de antemano que determinado derecho prevalece sobre los demás.

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 017-12-SIN-CC

Caso No. 0033-10-IN

Orienta emplear la ponderación para dilucidar antinomias cuando existe conflictividad entre normas y principios constitucionales.

Ratio decidendi:

... el ejercicio de ponderación, como método extraordinario de interpretación de la Constitución para dilucidar las antinomias, opera cuando existe conflictividad entre normas y principios constitucionales, situación que la Corte Constitucional no observa en el presente caso, pues es la misma Constitución, a través de su artículo 258, que ordena la limitación de los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar el medio ambiente y el ecosistema de las Islas [Galápagos], sin que esto signifique que el Ecuador renuncie a su condición de Estado constitucional de justicia y de derechos.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 180-16-SEP-CC

Caso No. 1365-10-EP

Plantea que la ponderación debe hacerse con herramientas adecuadas y sobre premisas correctas.

Ratio decidendi:

Como puede observarse, los jueces que emitieron la decisión impugnada, consideraron que en el caso

concreto, existía un conflicto entre dos derechos de rango constitucional, por lo que también consideraron obligatorio el realizar el juicio de ponderación correspondiente. Ello, sin embargo, resulta arbitrario por varias razones. En efecto, la necesidad de un juicio de ponderación debe estar precedida de una argumentación en la que se establezca por qué hay una colisión de disposiciones jurídicas que contiene derechos, por un lado, y por otro, que se determine por qué un derecho resulta vencedor con respecto a su contendiente. Estos parámetros no se encuentran en la sentencia impugnada, ya que se limitan a señalar que es obligatorio ponderar en casos de conflicto entre derechos y que en el caso triunfa el derecho al trabajo por sobre -según señalan-, el derecho a la colectividad, a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad.

La ponderación practicada sin herramientas adecuadas, arrojó un presunto resultado con respecto a la solución que merecía el caso. El solo mencionar la obligatoriedad de la ponderación y que un derecho triunfa por sobre otro, vuelve a la decisión carente de sentido, en la medida en que no constituye una decisión estructurada racionalmente, sobre la base de premisas correctas que posibiliten obtener una conclusión jurídica pertinente.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 196-17-SEP-CC

Caso No. 1301-12-EP

La ponderación no puede ser entre derechos constitucionales y disposiciones de carácter infraconstitucional.

Ratio decidendi:

La ponderación efectuada por la jueza constitucional carece de lógica, por cuanto previamente estableció la existencia de una supuesta actitud discriminatoria al accionante, adicionalmente no se sustenta en las premisas que corresponden dada la naturaleza de la acción de protección, por cuanto en lugar de contraponer los supuestos derechos que se encuentran en juego, contrapone la igualdad versus la aplicación de una disposición infraconstitucional, lo cual no corresponde en razón de la naturaleza de la acción de protección cuyo objetivo es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales, más no el análisis de si procedía o no la aplicación de una norma infraconstitucional...

2.5. Interpretación evolutiva o dinámica

Art.3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

4. Interpretación evolutiva o dinámica. - Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Código Civil

Art 18. Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;



Entendiendo Conceptos

18 Interpretación evolutiva o dinámica

Interpretación jurisdiccional que se basa en tres premisas: 1) la relativa apertura o laxitud de ciertos postulados constitucionales, 2) la inmutabilidad de la Constitución detiene la evolución de la regulación social y 3) el juez debe romper estos esquemas de manera ordenada. No obstante, *“la interpretación evolutiva no sólo está limitada por el tenor*

literal del texto y por las condiciones de normatividad de la disposición, sino que debe tomar en cuenta la voluntad del poder constituyente democrático” (Martínez, 2015), pues lo contrario agrede a la seguridad jurídica. Se deriva de la teoría dinámica del Derecho e identifica este con *“la ley de equilibrio dinámico que gobierna el mundo material funcionando con la ideal precisión con que se producen los fenómenos de un orden menos complicado como los físicos o los dinámicos”* (Vasconcelos, 1907, p. 430). Dicha concepción se opone a la interpretación plana de la norma para establecer la necesidad de interpretar sociológicamente el ordenamiento jurídico, de manera que el juzgador puede oponerse parcial o totalmente al sentido original de lo regulado (Castro et al., 2021).



Reflexiones Teórico-Prácticas

(j) Breves ideas sobre el método histórico-lógico en la interpretación jurídica

Usualmente el método histórico se ha unido al lógico cual si fuese uno solo, pero en sí son dos extremos de una línea que se cruza. El método histórico se basa en conocimientos acumulativos sobre sociedad y ciencia, a la vez que constituye una herramienta de prognosis en el método científico (Pasamar, 1994). El método lógico deriva de la matemática y la filosofía; busca establecer cuáles conocimientos son acertados, o no, según varios patrones como la contrastación, entre otros; *“el estatuto epistemológico de la ciencia natural, por ser de carácter formal se convalida desde las estructuras cognitivas lógico-matemáticas”* (Barrera de Aragón, 2000, p. 71)

Ahora bien, como plantea Briñis (2020), *“lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de una etapa o período. Por su parte, lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia”*. (p. 26)

De ahí que ambos métodos estén coligados de manera dialéctica, porque lo histórico requiere de un análisis lógico para entender los hechos, mientras que la lógica necesita los datos que proporciona la historia a fin de no reducirse a hipótesis empíricas.

Rodríguez (2013), abordaba los recursos históricos en la interpretación jurídica y, entre los principales, señalaba los siguientes:

a) Fuentes jurídicas precedentes:

- precedentes legislativos,
- pronunciamientos judiciales y
- doctrina.

b) Materiales prelegislativos:

- anteproyectos,
- informes y dictámenes prelegislativos y
- actas de discusión en el órgano legislativo.

c) Explicaciones legislativas:

- preámbulos o exposiciones de motivos y
- explicaciones complementarias del texto legislativo incluidas en él.

Añadimos las interpretaciones auténticas también, o sea, las que realiza el órgano con la misma potestad legislativa que dictó la norma. El uso de los recursos históricos no debe ser pretencioso. Cuando una sentencia abusa de referencias sobre registros históricos solo para calzar ideas, no aporta en nada a la argumentación; **contrario sensu**, cuando usa tales registros para indagar el significado de una disposición normativa, entonces sí la aplica correctamente (Pérez, 1995).

Por su parte, los recursos lógicos son esenciales en argumentación. *“La lógica jurídica postula que debe rechazarse toda interpretación que conduzca a lo absurdo, y optar por la decisión más racional, es decir, convertir un*

derecho general abstracto a un derecho concreto” (Lagla, 2017, p. 63). Fernández (2019), se refiere a la relevancia de la lógica en la interpretación jurídica sistematizando algunas ideas:

- a) Se utiliza para resolver ciertas contradicciones entre normas.
- b) Es útil para detectar defectos en el lenguaje normativo coadyuvando a definir el carácter sistemático de los ordenamientos jurídicos.
- c) Se ocupa de que las premisas garanticen la conclusión.
- d) La lógica no produce la decisión en sí, pero permite entender las razones.

Visto ello, no es difícil comprender cómo la interpretación evolutiva o dinámica está influida por el método histórico-lógico, pues al indagar sobre la voluntad del creador de la norma (Asamblea Constituyente, Legislador, etc.) no lo hace solo como una imagen abstracta del momento en que se dictó sino, sobre todo, la razón que llevó a actuar de esa forma en correspondencia con el nivel de desarrollo y de conocimiento existente. Con razón, Savigny (1994), enunciaba la necesidad de que el criterio histórico fuese un factor adicional al resto de los criterios interpretativos.



Jurisprudencia Relevante

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva No. OC-16/99

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal

Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos

Caracteriza la interpretación evolutiva en el derecho internacional.

114. Esta orientación adquiere particular relevancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado mucho mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989), como la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos *Tyrrer versus Reino Unido* (1978), *Marckx versus Bélgica* (1979), *Loizidou versus Turquía* (1995), entre otros, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

115. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

Corte Internacional de Justicia

Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)

Judgment of July 13th, 2009

Se refiere a la interpretación de los tratados según la Convención de Viena y la presunción del carácter evolutivo de las normas derivadas de estos.

160

Ratio decidendi:

Esto, sin embargo, no significa que, cuando el significado de un término ya no sea el mismo que en la fecha de celebración, no deba tenerse en cuenta su significado en el momento en que el tratado deba interpretarse a efectos de su aplicación. Por una parte, la práctica ulterior de las partes, en el sentido del artículo 31 (3) (b) de la Convención de Viena, puede dar lugar a una desviación de la intención original sobre la base de un acuerdo tácito entre las partes. Por otra parte, existen situaciones en las que la intención de las partes al celebrar el tratado era, o puede presumirse que fue, dar a los términos utilizados —o a algunos de ellos— un significado o contenido susceptible de evolución, no uno fijo de una vez por todas, a fin de tener en cuenta, entre otras cosas, la evolución del derecho internacional. En tales casos, es cierto que, para respetar la intención común de las partes en el momento de la celebración del tratado, y no para apartarse de ella, debe tenerse en cuenta el significado que adquieren los términos en cuestión en cada ocasión en que el tratado deba aplicarse.

Aunque adoptado en relación con la interpretación de una reserva a un tratado, el razonamiento de la Corte en ese caso es plenamente aplicable a la interpretación de los propios términos de un tratado.

Se basa en la idea de que, cuando las partes han utilizado términos genéricos en un tratado, conscientes necesariamente de que su significado probablemente evolucionaría con el tiempo, y cuando el tratado se ha celebrado durante un período muy largo o es de duración continua, se debe presumir, como regla general, que las partes pretendieron que esos términos tuvieran un significado evolutivo.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 131-15-SEP-CC

Caso No. 0561-12-EP

La sentencia se refiere, entre otras cuestiones, a la interpretación sobre el momento y las circunstancias bajo las cuales el legislador incluyó la presunción de paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio y la consecuente limitación temporal a su impugnación en el artículo 236 del Código Civil, que anteriormente limitaba a sesenta días el plazo para que el padre impugne la paternidad del niño habido en matrimonio.

Ratio decidendi:

Este tipo de interpretación [evolutiva o dinámica, N. del A.] de la norma jurídica consiste en que su interpretación puede y debe cambiar cuando cambien las circunstancias en las que la ley debe ser aplicada; es decir, permite que su alcance modifique su contenido puesto que a través de la interpretación se crean nuevos perímetros o fronteras, con el único fin de mejorar los derechos y avanzar en su desarrollo. De modo que este método de interpretación busca que la norma no se quede estancada en la voluntad del legislador histórico, sino que evolucione en el tiempo y se adapte a la realidad de las cosas. Así, al darse cambios en las circunstancias

históricas, sociales, culturales o científicas en las que una ley era aplicada, su interpretación también cambia, especialmente, porque como ha sostenido el autor Ricardo Guastini, “la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas (relativamente viejas) leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico”.

De tal forma que, en el presente caso, esta Corte encuentra que estamos ante una de aquellas normas que requieren de una interpretación dinámica, ya que el paso del tiempo ha provocado que la misma ya no responda adecuadamente a las necesidades de la sociedad actual. Es así que pese a existir un pronunciamiento previo al respecto, la Corte Constitucional estima que debido a la importante evolución que ha tenido el derecho a la identidad en los últimos años, la importancia que este tiene para el ejercicio de otros derechos constitucionales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los considerables avances científicos y tecnológicos que ayudan a brindar certeza en las relaciones de familia, y los conflictos que de modo recurrente se están suscitando alrededor de este tema, es necesario revisar el criterio vertido hace varios años y emitir uno nuevo que garantice la plena vigencia de los derechos constitucionales, que respete los valores y principios contenidos en nuestra constitución y vaya a la par de la evolución de la sociedad y de los avances científicos y tecnológicos.

Decisum:

4. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional, contenida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta el principio de conservación del Derecho, se declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 236 del Código Civil, respecto de las frases posteriores a: *“Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio”*. En

su lugar, deberán constar las siguientes: *“deberá estar acompañada de elementos, pruebas o indicios suficientes que justifiquen la existencia de una duda razonable. En esta clase de procesos, con el objeto de esclarecer la verdad biológica, la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar la práctica de las pruebas biológicas que sean necesarias y, por su lado, las partes procesales están obligadas a acatar las disposiciones judiciales relacionadas a la práctica de dichas pruebas”*.

Por tanto, el artículo 236 del Código Civil, dirá:

Art. 236.- Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio deberá estar acompañada de elementos, pruebas o indicios suficientes que justifiquen la existencia de una duda razonable. En esta clase de procesos, con el objeto de esclarecer la verdad biológica, la autoridad jurisdiccional competente deberá ordenar la práctica de las pruebas biológicas que sean necesarias y, por su lado, las partes procesales están obligadas a acatar las disposiciones judiciales relacionadas a la práctica de dichas pruebas.

163

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 11-18-CN/19

Caso No. 11-18-CN

Aclara que la interpretación evolutiva garantiza la adaptabilidad de las normas jurídicas a los cambios que se producen en la realidad.

Ratio decidendi:

151. Para comprender la norma en un contexto distinto al que fue creado, la interpretación evolutiva contribuye

a poner la norma en un contexto actual y global. Por la interpretación evolutiva, que considera que los textos normativos son instrumentos vivos, la voluntad de quienes hicieron la norma puede variar y lo que tiene que mirar la persona intérprete es el contexto actual y procurar que la norma cumpla con su objetivo y fin. De lo contrario, las normas no tendrían un efecto útil y perderían su capacidad de adaptación. Las normas jurídicas no pueden congelarse en el tiempo sino que tienen que solucionar problemas de personas en concreto y en su contexto histórico.

162. El ejercicio hermenéutico, en cuanto a la interpretación evolutiva, implica ampliar, nunca restringir, la comprensión de los derechos a otras situaciones o a otros titulares...

2.6. Interpretación sistemática

Art.3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

5. Interpretación sistemática. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

31. Regla general de interpretación. *I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. *Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios,*

en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo 116. *El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:*

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;

3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Código Civil

Art 18. *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente

manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.



19 Interpretación sistemática

Es aquella que *“busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece”* (Anchondo, 2012, p. 41). Dicha interpretación se asocia con otros criterios relevantes, a saber: la supremacía constitucional, la jerarquía normativa, la obligación de administrar justicia y la coherencia argumental. Es especialmente útil ante “casos límite”, es decir, aquellos que no se insertan ni se excluyen de manera diáfana por el significado de una o más normas o principios; por tal motivo, *“cuando esa solución no existe en la superficie del texto, el intérprete ha de acudir al espacio racional, omnicomprendivo y perfecto, de una función autor ideal para así atribuir un sentido al texto superficialmente opaco o incompleto”*. (Calvo, 1986, p. 132)



Reflexiones teórico-prácticas

(k) Una propuesta de algoritmo para la interpretación sistemática

Si bien es cierto que la labor superior de interpretación normativa le corresponde al órgano juzgador, las partes pueden colaborar activamente en dicho proceso, de modo que el conocimiento de las estrategias en tal sentido viabiliza la claridad expositiva y sugiere argumentos útiles para construir la *ratio decidendi* deseada. En este espacio de reflexión se dirige a crear – al menos en sus bases – una propuesta de algoritmo para la interpretación sistemática que sirva a operadores jurídicos por igual.

Savigny discernió sin mayores contratiempos las diferencias entre una interpretación sistemática en sí de la teleológica, esta última que se atiene a los fines del ordenamiento jurídico. La interpretación teleológica busca asignar el fin a la norma a partir de una premisa hipotética que puede construirse más o menos así: *“Dado que el fin de N es F, es preferible*

S1 antes que S2 porque S lleva a una mejor realización de F" (García, 2016), mientras que la interpretación sistemática "se refiere solo, o preferentemente, a los argumentos interpretativos que conllevan una atribución de significado, o una elección entre más significados posibles, por medio de la cual se hace coherente el sistema, evitando, previniendo, las posibles contradicciones entre normas". (Velluzi, 1998, p. 77)

El primer concepto por establecer es el de 'sistema jurídico'. La escuela histórica define como tal a *"un conjunto no vacío de elementos entre los cuales subsisten diferentes relaciones"* (Velluzi, 1998, p. 74), pero la forma de establecer dichas relaciones es el núcleo del problema. Al menos, queda claro que las relaciones conducen a la armonía, la coherencia y el entendimiento funcional de las normas como un todo (Cuenca, 2003). El sistema jurídico articula las normas a partir de la Constitución para garantizar que los principios y reglas se apliquen de manera más favorable a los derechos (Betancourt & Romero, 2021).

Hay que tener en cuenta el contexto de normas dentro de un cuerpo jurídico en sí, del de otras que pertenecen a uno distinto, pero siempre que ambos integren un régimen jurídico determinado. La primera es la coherencia interna y la segunda, externa. Ahora, en cuanto a la coherencia interna, no debe confundirse esta con la estructura de diseño de los actos normativos; de ahí que el hecho de que una se encuentre en un capítulo o sección determinada no significa que solo las que allí aparecen sean las que guarden relación con ella, por lo que conviene revisar el diseño integral, ante todo. En cuanto a la coherencia externa, es importante evaluar la materia o asunto de la norma, porque en un ordenamiento jurídico tan abarcador como el de cualquier país existen muchos actos normativos diversos que pueden tener poca o ninguna relación con la norma en sí.

El siguiente paso es establecer el sentido del lenguaje de la ley. Como se comprende, el lenguaje normativo no siempre

coincide con el lenguaje natural, pues los elementos técnicos del Derecho suelen tener significados disímiles. El elemento gramatical tiene relación con la lógica (Savigny, 1994) y el momento histórico en que se escribió (Barría, 2011). No esconde este análisis la estrecha relación entre el método literal y el método sistemático de interpretación jurídica, pero siguiendo a Savigny (1994), vamos a partir de que son cuatro procesos intelectuales subsecuentes que deben operar juntos. No hay que olvidar tampoco que un texto jurídico – como cualquier otro – aun puede tener errores de redacción que hacen confuso su sentido (López de Sosoaga, 2014); también puede ser ambiguo o confuso y vago o impreciso (Mendonça, 2000).

En ocasiones, el vacío o el significado de un término puede aparecer de manera diáfana en otra norma. Conviene entonces establecer la distinción kelseniana de norma jurídica y proposición normativa; la primera es una prescripción que manda, permite o prohíbe algo, mientras que la segunda es un enunciado descriptivo que aporta el contexto de la ley (Kelsen, 1982).

La idea de un sistema jurídico se asocia con el dinamismo propio del Derecho, donde influyen las condiciones históricas. Es la forma de entender el “pensamiento de la ley”, en palabras de Savigny (1994).

En otro orden, ***“asumir que el derecho opera como un sistema jurídico implica aceptar ciertas propiedades formales del sistema, como son la completitud, la coherencia, la consistencia y la independencia, al menos como criterios interpretativos, que podrían llegar a concebirse como un deber racional para el intérprete”***. (Huerta, 2004, p. 453)

Este es el aspecto lógico (racional) del proceso intelectual, pero implica también que el propósito de una interpretación sistemática no intenta extraer definiciones especiales que no forman parte del sentido normativo, sino adecuarse a un criterio formal y, sobre todo, axiológico (Velluzi, 1998). Por ello, el argumento debe versar por la demostración de que la

solución o decisión ofrecida no solo es la “correcta” porque deriva del texto, sino que es la “exigible racionalmente” por el sistema jurídico. *“Desde el punto de vista de la corrección de la decisión interpretativa no sirve cualquier razón sino sólo «aquellas que se estuviera dispuesto a utilizar en casos semejantes» y que resulten «aceptables»”*. (Cuenca, 2003, p. 294)

Aunque Fueyo (1976), opinaba que debía completarse el análisis de los elementos propuestos para verificar si era necesario apartarse del tenor literal de la norma y dar paso a la interpretación sistemática, se ha considerado que la inequívoca comprensión del significado y sentido de la norma tal como fue redactada bastaría para aplicar una interpretación literal de manera directa.

En resumen - sin ánimo de considerar que es obra acabada -, para la interpretación sistemática se sugiere el siguiente ciclo:

1. Identificar la norma tanto en el cuerpo jurídico concreto al que pertenece (según su diseño estructural) como la materia genérica a la que se contrae.
2. Revisar los términos o frases para medir:
 - a) su significado,
 - b) su claridad y
 - c) su precisión.
 - 2.1 Si tiene más de un significado, hay que precisar cuál corresponde a la coherencia interna o, de lo contrario, de la coherencia externa según la materia.
 - 2.2. Si hay ambigüedad, hay que identificar lo que se quiere con la norma en el contexto histórico.
 - 2.3. Si hay vaguedad, es indispensable acudir al contexto lógico.

3. Reconocer las normas análogas en el mismo cuerpo jurídico o en otro del mismo sistema, bajo los mismos parámetros anteriores.
4. Al acudir al contexto histórico hay que observar el estado normativo existente al momento de la promulgación de la norma, bien a partir de las exposiciones de motivos o fundamentos generales de las leyes o a través de las circunstancias documentadas de su adopción (por ejemplo, noticias de época y, sobre todo, las actas de debates parlamentarios u otros, si los hubo).

4.1. Si, además, la experiencia ofrece escenarios no previstos por la susodicha norma o propone soluciones divergentes, hay que actualizar el contexto y repetir el proceso intelectual hasta este punto.

5. Al evaluar el contexto lógico, se recomienda un razonamiento inductivo, o sea, descomponer las partes de la norma previamente evaluadas en sus elementos gramaticales y el contexto histórico para construir el pensamiento relacional de su integración.
6. Si se concluye que el literal de la norma es suficiente para entenderla y aplicarla al caso, bastaría con una interpretación literal.

6.1. Si, por el contrario, el texto no es unívoco, oscuro o impreciso, se continúa la interpretación con sentido histórico, lógico y se integra luego todo el análisis.

Finalmente, analicemos un caso extraído de un proceso real. Se trata de la Sentencia Interpretativa No. 0006-19-SIC-CC, en el Caso No. 0012-08-IC de la Corte Constitucional del Ecuador (2009). El problema jurídico en cuestión era: **“¿Qué tipo de recurso natural es el espectro radioeléctrico y cuál es la naturaleza que le han atribuido los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador?”**, ello a partir del análisis del artículo 408 de la Constitución (Tabla 2.1).

Tabla 2.1. Algoritmo de interpretación sistemática desarrollado en un caso.

Norma a interpretar	Constitución de la República del Ecuador - Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.
Ubicación en el cuerpo jurídico interno	Constitución de la República del Ecuador Título VII – Régimen del Buen Vivir Capítulo Segundo – Biodiversidad y recursos naturales Sección Cuarta – Recursos naturales Nota de alcance: Es el único artículo dentro de la Sección.
Ubicación en el sistema jurídico	Ecuador ratificó instrumentos internacionales como la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los que definen y regulan el espectro radioeléctrico.
Materia genérica	Recursos naturales

Términos o frases relevantes sobre la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico	Recursos naturales: Comprende los no renovables, los productos del suelo y subsuelo, otras sustancias de naturaleza distinta, recursos que se encuentran en el mar territorial y las zonas marítimas y otros conceptos complejos como: biodiversidad, patrimonio genético y espectro radioeléctrico (artículo 408 de la Constitución) (coherencia interna). Espectro radioeléctrico: Es una subdivisión en nueve bandas de frecuencias, designadas por números enteros en orden creciente expresadas en hertzio (Hz) y definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) (artículo 2.1. del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT) (coherencia externa).
¿Hay dudas en cuanto al significado?	Es un recurso natural extraño, pues es intangible; por la forma gramatical de exponerlo es diferente a los recursos naturales no renovables (se aprecia por el punto y coma [;] como signo separador y la frase “así como”), pero no es posible asimilarlo como un recurso renovable tampoco stricto sensu. Su reconocimiento no es automático por su existencia física perceptible, sino que depende del estado del desarrollo tecnológico.
¿Hay ambigüedad?	No se aprecia ninguna.
¿Hay vaguedad?	No se aprecia ninguna.
Normas análogas	Constitución de la República del Ecuador – Artículo 313.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. Ubicación: Título VI – Régimen de desarrollo Capítulo Quinto – Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas
¿Hay dudas en cuanto al significado de la norma análoga?	No existe. Sector estratégico: Aquel que por su trascendencia y magnitud tiene decisiva influencia económica, social, política o ambiental (artículo 313 de la Constitución) (coherencia interna).

Necesidad de acudir al contexto histórico	Innecesario (no ambigüedad)
Necesidad de acudir al contexto lógico	Innecesario (no vaguedad)
¿Se concluye que el literal de la norma es suficiente para entenderla y aplicarla al caso?	No basta, pues el artículo 408 de la Constitución habla del espectro radioeléctrico como un recurso natural, pero el artículo 313 ibídem lo cataloga como sector estratégico.
Análisis final	Se colige que es un recurso natural especial, limitado y, a su vez, un sector económico estratégico, pues no existe discrepancia entre ambas categorías conceptuales a los efectos de su aplicación jurídica.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 055-11-SEP-CC

Caso No. 0564-10-EP

Describe la interpretación sistemática de las normas constitucionales.

Ratio decidendi:

El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y es en este orden de ideas que la propia Constitución

prevé en el mandato contenido en el artículo 169 que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”.

Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria.

177

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 010-15-SAN-CC

Caso No. 0009-10-AN

Caracteriza la interpretación sistemática como garantía de la vigencia de derechos y de la seguridad jurídica.

Ratio decidendi:

Es importante mencionar que para obtener una adecuada aplicación normativa y así garantizar derechos y seguridad jurídica, es indispensable emplear la interpretación sistemática, conforme a la Constitución, misma que radica en una producción normativa y de interpretación de acuerdo a (*sic*) los valores, principios y reglas constitucionales, debiendo, para tal efecto,

realizar un ejercicio hermenéutico de armonización constitucional. Es decir, toda norma debe ser creada o interpretada en armonía con la Constitución y en caso de que una ley reproduzca principios constitucionales, dicha norma se convierte en parámetro constitucional frente a otras de menor jerarquía que deben a su vez ser interpretadas armónicamente.

Cabe recordar que, en el actual paradigma constitucional, la Constitución opera como contexto de interpretación, además, que sirve como fuente y límite del ordenamiento jurídico interno; es decir, todo servidor y servidora pública, administrativa y judicial debe aplicar las normas infraconstitucionales en forma conforme y sistemática al texto constitucional cumpliendo así los derechos constitucionales, supremacía constitucional y seguridad jurídica.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado

Casos Nos. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN)

Relaciona la interpretación sistemática con la interpretación teleológica.
--

Ratio decidendi:

38. En opinión de esta Corte, la conexidad temática debe establecerse a partir de las conexidades teleológica o sistemática. Según la primera, las disposiciones de una ley guardan conexidad mutua si están orientadas a la consecución de uno o varios fines. Según la segunda, las disposiciones de una ley guardan conexidad sistemática si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 3-19-CN/20

Caso No. 3-19-CN

Precisa la utilidad de la interpretación sistemática en el derecho administrativo sancionador.

Contexto:

Se discute, entre otros aspectos, la indeterminación conceptual del error inexcusable como causal disciplinaria en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ratio decidendi:

40. ... esta Corte observa que, como lo reconoce la jurisprudencia comparada y la doctrina, es frecuente hallar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas. Esto es, normas en las que se enuncia un tipo de conducta de forma más amplia o general que en un tipo penal, de manera que quien juzga la falta disciplinaria debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. Ello se debe a que sería normativamente imposible desarrollar un catálogo taxativo y detallado de todas las conductas específicas posibles que implican un incumplimiento de funciones y deberes por parte de los servidores públicos. No se puede, por tanto, pretender que las faltas disciplinarias sean descritas con la misma precisión de los tipos penales.

2.7. Interpretación teleológica

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. -

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para

resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

6. Interpretación teleológica. - Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República Del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios:*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del*

constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

31. Regla general de interpretación. *I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. *Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo 116. *El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:*

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;

3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Código Civil

Art 18. *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los

pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,



Entendiendo Conceptos

20 Interpretación teleológica

Es aquella que *“mira las finalidades u objetivos de una regulación y trata de determinar su contenido para maximizar la realización de estas finalidades u objetivos”*. (Tuzet, 2020, p. 111); de ese modo, se le atribuye significado a la norma a través de criterios históricos, éticos y/o políticos.



Reflexiones teórico-prácticas

(I) La reducción y la extensión teleológicas vistas a través del derecho comparado

La reducción teleológica justifica la inaplicación de una norma a hechos que a raíz del sentido literal de esta son evidentemente incluidos en ella; en este caso, se produce una excepción a la regla para evitar un absurdo jurídico. La extensión teleológica, contrario a la anterior, justifica aplicar excepcionalmente una norma a una situación de hecho que resulta opuesta a su sentido literal (García, 2016). Veamos un ejemplo de cada uno en la jurisprudencia comparada.

Reducción teleológica

Una larga discusión político-jurídica ha precedido a la prisión preventiva oficiosa que regula la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El segundo párrafo de su artículo 19 establece al respecto lo siguiente: *“El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo*

de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

La palabra “oficiosamente” había sido entendida como “automáticamente”, e incluso ello motivó que, en la Sentencia de 25 de enero de 2023, en el caso García Rodríguez y otro vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), advirtió que la prisión oficiosa era contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque se requería un análisis de cada caso en el que se demostrara que era la medida adecuada y no cualquier otra no privativa de libertad.

La sentencia de Amparo en Revisión 125/2023, de 6 de octubre de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, resolvió la disputa de manera muy curiosa. En lugar de excluir o modificar la norma constitucional, analizó que lo correcto era interpretarla en su sentido real, a partir de un examen teleológico. Se basó en los motivos de la oficiosidad de la prisión preventiva, en función de los debates del Poder Reformador de la Constitución que introdujo la norma, donde se reconoció y reiteró

284. ... la operatividad de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, con el fin –explicitó– de evitar excesos en su aplicación.

285. Expuso que la aplicación de medidas cautelares, como actos de molestia, únicamente procedería cuando

existiera la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas.

286. De manera que la prisión preventiva sólo sería aplicable cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados, de conformidad con el principio de presunción de inocencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Como se puede apreciar, si bien la literalidad de la expresión “oficiosamente” se había aplicado y entendido por los jueces mexicanos e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una suerte de aplicación automática por el delito que se imputaba, se “actualizó” el término en función de una reducción teleológica, a fin de entender que nada excluía el deber de razonamiento individualizado del juzgador en la imposición de la prisión preventiva con independencia del delito imputado, que era cosa distinta a obligar a un análisis de oficio – sin impulso fiscal –, con lo cual las reglas generales del artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos eran de inexcusable aplicación.

Extensión teleológica

En la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español se dictó la sentencia 419/2023, de 13 de junio de 2023, por la cual se resolvió un recurso de casación para unificación de la doctrina. En síntesis, se evaluaba la aplicación de un caso concreto de una hija que solicitaba el beneficio de la pensión por fallecimiento de su padre, a pesar de ser casada al instante del fallecimiento de este, pero la norma en cuestión señalaba entre los requisitos que se debían cumplirse el siguiente: *“b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos”, según artículo 176 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a la fecha actual derogado, pero aplicable*

al caso en cuestión". (España. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994)

En principio, de una recta lectura de la norma cuestionada, no es aplicable al caso de una hija casada, pues resulta un estado civil expresamente excluido; sin embargo, este caso tenía sus matices, ya que el pensionista falleció el 14 de noviembre de 2014, pero también el 30 de abril de 2014 – o sea, antes del deceso – el esposo de la solicitante fue condenado como autor de un delito de violencia de género y ambos estaban separados por esa causa, aunque la sentencia de divorcio por tal causal recayó el 7 de octubre de 2015 – es decir, posterior al fallecimiento del pensionista.

La Sala se cuestionó cuál era el fin de la norma antes de resolver el caso. Estimaba que una decisión según la letra de la ley era arbitraria, pues privaba a una persona que cumplía todos los requisitos excepto que no estaba divorciada efectivamente a la fecha de la muerte de su padre, a pesar de que de hecho sí lo era y resultaba incluso víctima de un hecho delictivo. Para ello, acude a un válido argumento: *“la norma vigente impone la obligada interpretación de las leyes con perspectiva de género en todos los ámbitos jurídicos, también en aquellos que pudieren no haber incorporado reglas específicas para las mujeres que son víctimas de género”* (Tribunal Supremo Español, 2023). En efecto, la Sala consiente que la perspectiva de género databa como un mandato interpretativo general desde el año 2007 y que, en su virtud, se debía preferir la interpretación que más protegiera a las personas por grupos afectados por motivos discriminatorios o intolerantes.

La Sala concluye, en un interesante ejercicio de extensión teleológica:

4.- Aplicando en consecuencia la obligada interpretación de la Ley con perspectiva de género, la conclusión no puede ser otra que la de extender a la prestación en favor de familiares ese mismo criterio ya acuñado respecto a

las pensiones de viudedad de las parejas de hecho, que exige el requisito de convivencia cuando la ruptura de la relación obedece a la circunstancia de que la mujer ha sido víctima de violencia de género.

Eso mismo sucede en el caso del matrimonio cuando la separación de hecho es igualmente consecuencia de una situación de violencia de género, que por ese motivo debe equipararse en estos supuestos a la de la separación legal que la norma contempla como elemento habilitante para el acceso a la prestación en favor de familiares.

La separación de hecho se produce en este caso con anterioridad a la fecha del hecho causante, por lo que en ese momento ya concurrían todos los requisitos legalmente exigibles para el reconocimiento de la prestación, sin que sea óbice para ello que la sentencia de divorcio hubiere recaído finalmente con posterioridad al fallecimiento del causante.

Como se puede apreciar, la interpretación teleológica ofrece soluciones interesantes en beneficio de los derechos cuando es aplicada de manera racional.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado

Casos Nos. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN)

Relaciona la interpretación sistemática con la interpretación teleológica.

Ratio decidendi:

38. En opinión de esta Corte, la conexidad temática debe establecerse a partir de las conexidades teleológica o

sistemática. Según la primera, las disposiciones de una ley guardan conexidad mutua si están orientadas a la consecución de uno o varios fines. Según la segunda, las disposiciones de una ley guardan conexidad sistemática si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 001-14-DRC-CC

Caso No. 0001-14-RC

Relaciona la interpretación teleológica con la protección de los derechos de las personas y de la naturaleza.

Ratio decidendi:

La norma constitucional que consagra una garantía jurisdiccional debe propender desde un criterio teleológico acorde con el fin mismo del Estado, que es la protección de los derechos de las personas y de la naturaleza hacia el acceso de aquellos al sistema de garantías jurisdiccionales, para lo cual la norma constitucional no puede contener filtros restrictivos al acceso ni ejercicio de la garantía en cuestión.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1094-22-EP/24

Caso No. 1094-22-EP

Aborda la interpretación teleológica en un caso concreto por la Corte Constitucional.

Contexto:

La Corte estimó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias que aceptaron

una acción de protección en contra de la declaratoria de inejecutabilidad de un fallo de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el marco de un conflicto colectivo.

Ratio decidendi:

20. Por su parte, esta Corte identifica que en el caso 304-13-EP/20, la Corte realizó una interpretación del ordenamiento jurídico para la resolución del caso concreto. Dicha interpretación resultó en una regla de precedente, que puede ser reconstruida de la siguiente forma: **Si** una sentencia de acción de protección analiza la presunta vulneración de derechos constitucionales en un auto de avoco de conocimiento de un conflicto colectivo de trabajo, **entonces**, dicha sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar a la acción de protección.

27. Por último, es conveniente citar el criterio fijado en la mencionada sentencia 304-13- EP/20:

45. Este auto de avoco de conocimiento del pliego de peticiones está directamente relacionado con el inicio del trámite previsto en los artículos 468 y siguientes del Código de Trabajo para la solución de conflictos colectivos que eventualmente podrían ser sometidas ante el tribunal de conciliación de trabajo y, por tanto, es un elemento de la unidad teleológica constituida por el proceso que concluye con el pronunciamiento jurisdiccional.

29. Conforme al criterio de unidad teleológica mencionado en el párrafo 27 *supra*, una acción de protección se desnaturaliza si analiza un auto de avoco de conocimiento de un pliego de peticiones que inicia el trámite de un conflicto colectivo de trabajo (ver párrafo 20 *supra*). Si bien esta regla no es aplicable al caso concreto, pues el supuesto de

hecho no corresponde al que ocupa a esta sentencia (auto de ejecución y no de avoco), el razonamiento desarrollado en la mencionada decisión es aplicable al presente caso. Por tanto, se debe concluir que el argumento de los jueces que conocieron de la acción de protección, para descartar que la decisión cuestionada era jurisdiccional, relativo a que esta última se emitió dentro de otro proceso, no tiene relación con el objeto de una acción de protección, pues dicha decisión, que declaró la inejecutabilidad del fallo es un elemento de la unidad teleológica y, en esa medida, tienen naturaleza jurisdiccional.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 302-15-SEP-CC

Caso No. 0880-13-EP

REFERENTE HISTÓRICO / NO VIGENTE

Aborda la interpretación teleológica en un caso concreto por la Corte Constitucional. Aunque la Corte se apartó de este precedente con posterioridad, el análisis fue bastante claro en la cuestión teleológica.

Contexto:

La Corte consideró que la inexistencia de causales de nulidad del laudo arbitral como falta de competencia y falta de motivación dentro de la Ley de Arbitraje y Mediación se contraponen a las garantías del debido proceso, a partir de un análisis teleológico.

Ratio decidendi:

Si bien es cierto que los dos aspectos antes señalados no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y

Mediación¹⁶, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k de la Norma Suprema que dice: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, tanto más cuando una de las partes procesales expresamente, cuestione la misma. De ahí que, si el juzgador decide desechar ese argumento de la demanda, obviamente implicaría dejar en indefensión material a la parte actora.

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues, la disposición constitucional, en su artículo 76 numeral 7 literal 1, dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. En este contexto, no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad

no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como en efecto se alega en el presente caso. Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo.

El juez no debe olvidar que actualmente, el Estado está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales por ser un Estado constitucional de derechos y justicia. Este nuevo paradigma instaurado en el Ecuador cambia la visión de la primacía absoluta de la ley, la concepción y declaración de derechos y garantías, pues ahora, las leyes, reglamentos u ordenanzas solo son válidos en el ámbito de los derechos constitucionales; de esta manera, una norma legal o reglamentaria puede ser vigente por seguir un trámite formal; pero, constitucionalmente hablando, sería ilegítima, inválida, por no ajustar, buscar o corresponder sus contenidos esenciales, la debida coordinación o subordinación a la parte dogmática de la Constitución.

Observación:

La Sentencia No. 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, dictada en el Caso No. 323-13-EP por la propia Corte Constitucional del Ecuador (2019b), se aparta de este criterio *“por cuanto éste atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad y que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje”*. Posteriormente, la Sentencia No. 327-19-EP/24, de 2 de mayo de 2024, dictada en el Caso No. 327-19-EP por la misma Corte, determinó

que la cuestionada Sentencia No. 302-15-SEP-CC no era un precedente porque, si bien se adoptó con 5 votos a favor, solo 4 de ellos coincidieron en el mismo argumento (hubo un voto concurrente que difirió en el fondo del análisis), además de ratificar la línea posterior de la Corte donde se ratifica la taxatividad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin que el juzgador tenga facultad de incluir otras distintas.

2.8. Interpretación literal

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

7. Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en

la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Código Civil

Art 18. *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;



21 Interpretación literal

También conocida como “interpretación gramatical” e, incluso, “interpretación exegética”, consiste en atribuir significados a los términos empleados en la norma a partir de las reglas del lenguaje común, aunque sin desatender el propio lenguaje jurídico en los casos necesarios. No obstante, cuando un término puede tener varias interpretaciones literales, se reconoce que *“adquiere preferencia aquella que posibilita la percepción objetiva con otra disposición, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares”*. (Anchondo, 2012)



Reflexiones Teórico-Prácticas

(m) El intrínquilis de los múltiples significados de una palabra

La interpretación literal puede parecer eventualmente sencilla; sin embargo, a veces el contexto gramatical y/o jurídico otorga a ciertas palabras muchos significados y estas, unidas a otras, forman conceptos nuevos cada vez más complejos. Discernir cuál/es de los significados es el correcto en cada caso puede requerir esfuerzos más allá de la habilidad comunicacional.

Veamos una palabra muy utilizada en el campo jurídico: “bien”. Hagamos un viaje semántico breve con ella dentro de la Constitución de la República y del Código Civil ecuatorianos (CRE y CC, respectivamente, a los efectos de este análisis).

Empecemos con la expresión “o bien”, que es una locución conjuntiva que introduce una posibilidad y permite escoger o decidir entre “lo uno o lo otro”. El artículo 23 del CC lo emplea cuando dice: “Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor”.

El término “bien” tiene su acepción clásica: la de cosas corporales o incorporeales (art. 584 CC). Dentro de ellas, existen muchísimas definiciones de “bienes”, según el criterio de clasificación que se siga, por ejemplo:

- inmuebles (tierra y todo lo que aparece incorporado permanentemente a ella, art. 586 del CC) y muebles (cosas transportables, que pueden ser semovientes o inanimadas, art. 585 del CC);
- los bienes inmuebles pueden ser por su naturaleza (edificios, árboles, etc., arts. 586 y 587 CC) o por su destino (losas del pavimento, aperos de la labranza, etc., art. 588 CC);
- dentro de las relaciones matrimoniales, los bienes pueden ser sociales (salarios, emolumentos, cosas adquiridas por los cónyuges, etc., art. 157 CC) o propios (inmuebles subrogados a otro inmueble propio de uno de los cónyuges, cosas compradas con valores propios, etc., art. 159 CC);
- los bienes nacionales (aquellos que pertenecen a la Nación, art. 604 CC) pueden ser públicos (cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como las calles, plazas, playas, etc.) o fiscales (cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes), además de la *res nullius* (bienes sin dueño, art. 605 CC).

La CRE, por su parte, ofrece una distinción más amplia de bienes nacionales, aunque sin referirse expresamente con ese término, sino con “bienes públicos” o “recursos” en sentido general. Establezcamos comparación entre algunos bienes de esta naturaleza mencionados entre la CRE y el CC, para comprender las complejidades terminológicas derivadas (Tabla 2.2).

Tabla 2.2. Cuadro comparativo de los tipos de bienes nacionales según su regulación en el CC y la CRE.

Tipo de bien	Regulación en CC	Regulación en CRE
Espacio continental y marítimo	Art. 606 (la define como “plataforma continental” e incluye hasta una distancia 200 millas marinas contadas desde las líneas de base rectas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial)	Art. 4
Islas adyacentes	Art. 613 (se refiere a las nuevas islas que se formen en las aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y en los ríos o lagos de dominio público, aunque no incluye a las que ya existen desde antes de la vigencia de este Código)	Art. 4
Mar territorial	Art. 609	Art. 4
Archipiélago de Galápagos	Art. 606 (señala que este podrá extenderse más allá de las 200 millas desde las líneas de base rectas de acuerdo con las recomendaciones para la determinación de sus límites exteriores que formule la Comisión de Límites de la Plataforma Continental)	Art. 4
Suelo	Se menciona en el artículo 618, pero no con un sentido de dominio público claro, pues el suelo puede ser propiedad de un particular	Art. 4, aunque confiere facultades de uso y restauración a particulares en los arts. 409 y 410
Plataforma submarina	Art. 606 (mencionada como “subsuelo de las áreas submarinas”)	Art. 4

Subsuelo	No mencionado más allá de la referencia supra	Art. 4 y 408
Espacio suprayacente continental, insular y marítimo	Se incluye en términos generales en los artículos 606 y 609	Art. 4
Recursos naturales	Arts. 606 y 607 (se menciona de manera general y, en especial, como minas y yacimientos, sin perjuicio de la propiedad de la superficie de la tierra donde estos están situados)	Art. 408 (recursos naturales no renovables, productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias de naturaleza distinta a la del suelo, biodiversidad, patrimonio genético y espectro radioeléctrico)
Res nullius	Art. 605 (únicamente referido a “tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”)	No las menciona
Islas artificiales	Art. 609	No las menciona
Espacio aéreo	Art. 610	No lo menciona
Conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales	No los menciona	Art. 322 (no son susceptibles de apropiación por terceros, pero sí pertenecen al Estado); también el art. 57.12.
Recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad	No los menciona	Art. 322 (no son susceptibles de apropiación por terceros, pero sí pertenecen al Estado)

Productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional	No los menciona	Art. 402 (no generan derechos de propiedad intelectual por terceros, pero sí pertenecen al Estado)
Patrimonio natural	No lo menciona	Art. 404 (formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción)
Ecosistemas	No los menciona	Art. 406 y 407 (páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros, áreas protegidas y zonas intangibles)
Servicios ambientales	No los menciona	Art. 74 (no son susceptibles de apropiación, pero sí pertenecen al Estado como bien intangible)

Existen excepciones a los “bienes nacionales” o “públicos” en favor de los nombrados “bienes colectivos”, o sea, aquellos que pertenecen por tradición o derecho a pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas. La CRE menciona, como tales, a: las tierras comunitarias (art. 57.4.) y las tierras y los territorios ancestrales (art. 57.5. y, en especial, los de pueblos en aislamiento voluntario, según último párrafo del art. 57).

Por último, veamos la referencia a ciertos bienes que tienen características jurídicas singulares: los “bienes culturales patrimoniales”. La confusión al respecto fue aclarada en la Sentencia Interpretativa No. 0004-09-SIC-CC, de 24 de septiembre de 2009, en el Caso No. 0007-09-IC de la Corte Constitucional para el Período de Transición, que hizo una interpretación vinculante del artículo 379 de la CRE.

La primera distinción que se hace es entre el concepto lato de patrimonio cultural y el de patrimonio cultural del Estado, que viene dada por la titularidad y posesión de los bienes. Un bien patrimonial cultural puede pasar del dominio privado al público, pero no a la inversa, lo que implica en el primer caso que el titular del derecho tiene todas las prerrogativas que le concede la propiedad de dicho bien; sin embargo, a fin de que la protección del patrimonio cultural se materialice de manera adecuada, fue necesario entender la naturaleza dual de tales bienes según el poseedor legítimo y un derecho de prelación a favor del Estado en caso de que los de propiedad privada fuesen dados en venta o cesión por cualquier título, razón por la que el artículo 379 fue interpretado así desde la mentada sentencia.

Como se puede ver, la comprensión del significado de un término requiere su contexto específico para evitar confusiones en cuanto a su naturaleza jurídica o semántica, por lo que la labor del intérprete de una norma en sentido literal no es tan simple siempre como pudiera creerse.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 002-10-SIC-CC

Caso No. 0020-09-IC

Describe la interpretación literal en el contexto constitucional.

Más allá de la importante influencia del positivismo jurídico en nuestros sistemas -mismo que debe ser superado dentro de un paradigma constitucional- y sin pretender caer en un método formalista, legalista o tradicional de interpretación, no escapa a criterio de esta Corte que toda interpretación ha de comenzar por una interpretación literal o gramatical de la norma, tratando de entenderla tal cual como se desprende de su lectura, luego para conectarla con el resto de normas integrantes de la Constitución y del sistema jurídico, y posteriormente indagando en lo que podría denominarse el legislador histórico, buscar los fines que persigue la norma sin descuidar los diferentes métodos y principios propios de interpretación constitucional que sirven al intérprete constitucional.

Así, la interpretación literal consiste en atribuirle a un enunciado normativo un significado *prima facie* conforme las reglas semánticas y sintácticas de la lengua. Vale recalcar que no resulta relevante para el presente caso distinguir si se trata de una interpretación literal originalista; es decir, conforme las reglas semánticas que estaban en vigor en el momento en el que el texto constitucional fue expedido; o si se trata de una interpretación literal evolutiva; es decir, conforme la reglas lingüísticas vigentes en el momento en el que se interpreta el texto, puesto que esta diferencia resulta notable solamente cuando se trata de interpretar textos constitucionales antiguos. Si la norma es ante todo una expresión gramatical, es necesario entonces una primera interpretación literal de la misma en el contexto constitucional que se funda en una persuasión y justificación razonada con la finalidad de evitar la indeseable arbitrariedad judicial.

Aun cuando una interpretación literal supone en no pocos casos remontarse a reconocer cuál fue la intención del

constituyente (una suerte de interpretación originalista), se puede colegir también en base a una interpretación literal objetiva del texto, cual fue la intención racional y razonable del constituyente al dictar la norma que se vuelve plenamente justificable al momento de su interpretación y aplicación.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 11-18-CN/19

Caso No. 11-18-CN

En el análisis del matrimonio igualitario, la Corte utiliza la interpretación literal para discernir si es la adecuada a fin de comprender la naturaleza del matrimonio en correspondencia con la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ratio decidendi:

49. Al existir una interpretación autorizada por un órgano cuya competencia ha sido reconocida por Ecuador, como es la Corte IDH, mediante una interpretación de un tratado de derechos humanos, y que reconoce el matrimonio igualitario, la norma constitucional tiene que ser interpretada con la ayuda de varios métodos de interpretación para dilucidar si el resultado de la interpretación literal es constitucional a luz de nuevas normas e interpretaciones de normas jurídicas aplicables en Ecuador y, en últimas, dilucidar si existe una antinomia y, si es el caso, cómo resolverla.

59. Desde una interpretación literal, tanto del texto constitucional como del texto legal, el constituyente y el legislador han reconocido expresamente el matrimonio heterosexual.

60. La expresión constitucional “*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer*” reconoce un derecho humano fundamental y expresamente enuncia que es un derecho de las parejas heterosexuales. Hacer una interpretación de una norma clara y expresa requiere mucho cuidado y atención para no vulnerar la voluntad del constituyente y preservar la integridad del texto constitucional.

61. “*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer*” es una proposición normativa que puede ser interpretada de muchas maneras, i) Una interpretación literal y aislada del sistema jurídico, que llamaremos **restrictiva**; y, ii) una interpretación literal e integral, a la que denominaremos **favorable a los derechos** (pro derechos). Si la norma constitucional permite varias interpretaciones, conviene dilucidar la que es más adecuada a las reglas de interpretación constitucional reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

a. Interpretación literal y aislada: restrictiva

62. La interpretación literal atiende exclusivamente al texto de la norma constitucional y el análisis jurídico se restringe a la norma, prescindiendo del resto de normas del sistema jurídico. La norma se aísla de las normas constitucionales y del resto de normas que se derivan de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta interpretación, por esta razón, es restrictiva.

63. De acuerdo con la interpretación literal y aislada, de la letra de la Constitución se desprende un mandato de exclusividad de la institución matrimonial a la pareja heterosexual. Además, se afirma que este reconocimiento exclusivo a un tipo de pareja entraña una prohibición a cualquier otra forma de constituir la familia a partir del contrato matrimonial. En otras palabras, el constituyente al haber reconocido el matrimonio como un derecho de

las parejas heterosexuales, dispuso que las parejas del mismo sexo no tienen reconocimiento constitucional al derecho al matrimonio.

64. En cuanto al valor de la Opinión Consultiva, hay quienes consideran que no es vinculante y que tiene un rango inferior en relación con las normas constitucionales. En efecto, la Constitución establece la jerarquía normativa, que la encontramos en el artículo 425, cuando dispone un orden de prelación y ubica en primer lugar a la Constitución, seguida de los tratados y convenios, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás actos públicos. Esta jerarquía es útil para resolver antinomias entre normas superiores y normas inferiores. En casos de antinomia, de acuerdo a (*sic*) esta disposición, *“la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación jerárquica superior”*.

65. De conformidad con la jerarquía normativa, se podría pensar que la interpretación derivada de la CADH realizada por la Corte IDH mediante la OC24/17 se ubica en un segundo plano y, por lo tanto, debe prevalecer el texto constitucional por sobre la interpretación de la Corte IDH. De acuerdo a (*sic*) la interpretación textual y restringida, entre la norma constitucional y las normas convencionales existiría una antinomia y esta debe resolverse a favor de la norma constitucional. Esta interpretación favorecería, en consecuencia, la consideración de un tipo de matrimonio: el heterosexual. En otras palabras, por esta interpretación, la norma convencional es derrotada por la norma constitucional en virtud de la jerarquía formal.

66. El corolario de la interpretación restrictiva es que la única forma de reconocer el matrimonio de parejas del

mismo sexo en el sistema jurídico ecuatoriano es a través de la reforma constitucional, de acuerdo con lo previsto los artículos 441 al 444 de la Constitución.

67. El problema grave que tiene la interpretación literal es que excluye otras normas jurídicas y también otras formas de interpretación, que según la Constitución deben considerarse, y, más grave aún, que puede acarrear violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, como se apreciará a lo largo de esta sentencia.

b. Interpretación literal y sistemática: favorable a los derechos

68. La interpretación literal está reconocida en la Constitución y en la ley. En la Constitución, en su artículo 427, se establece:

*Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán **por el tenor literal** que más se ajuste a la Constitución **en su integralidad**. En caso de **duda**, se interpretarán en el sentido **que más favorezca a la plena vigencia de los derechos** y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (énfasis añadido).*

Como se aprecia del texto, el tenor literal tiene que ser ajustado a la integralidad. O sea, la norma no puede ser analizada de forma aislada. Si hay varias interpretaciones, y por tanto duda, entonces, hay que recurrir a los métodos de interpretación que hagan prevalecer el sentido que más favorezca a los derechos.

69. La LOGJCC, en su artículo 3 (7), dispone no sujetarse a la interpretación literal aun cuando su sentido es claro, como en el caso en análisis, para evitar que esta interpretación pueda acarrear, como sugiere la OC24/17,

posibles violaciones a los derechos humanos si se aplica una norma clara:

*Interpretación literal- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, **para lograr un resultado justo en el caso**, se puedan utilizar otros métodos de interpretación (énfasis añadido).*

70. La ley posibilita al juzgador, a pesar del tenor literal, recurrir a otros métodos de interpretación si considera que el resultado de la interpretación restrictiva podría vulnerar derechos y arribar a un resultado injusto. En otras palabras, la norma constitucional debe analizarse dentro del sistema jurídico al que pertenece y, además, se debe atender a los resultados de la interpretación.

71. El sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al (*sic*) artículo 11 (7) de la Constitución, está conformado por los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y los pueblos. Esta complejidad de fuentes de los derechos imposibilita observar de forma exclusiva y aislada los derechos establecidos en la Constitución.

72. Por otro lado, al ser los tratados internacionales una de las fuentes de los derechos humanos, como la CADH, no hay que olvidar que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), de forma categórica determina en el artículo 27:

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

73. El Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones internacionales que emanan de un tratado internacional de derechos humanos soberanamente ratificado y no debe justificar su incumplimiento invocando normas del derecho interno, aún si son constitucionales. De lo contrario, el Estado incurriría en responsabilidades internacionales.

74. La Constitución, el derecho internacional y la obligación de lograr un resultado justo en la interpretación de normas, exigen a esta Corte recurrir a otras fuentes normativas, a analizar la relación de una norma con los derechos y a utilizar otros métodos de interpretación adicionales al método literal.

75. En consecuencia, la interpretación restrictiva de una norma constitucional, en este caso el artículo 67, de forma literal y aislada, es contraria a la Constitución.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 316-15-SEP-CC

Caso No. 0307-13-EP

Precisa los límites de la interpretación literal a partir de un caso concreto.

Ratio decidendi:

Si bien es cierto, la interpretación literal prevista en el artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es procedente, no deben olvidar los operadores de justicia que únicamente deben ser textualistas cuando una adecuada interpretación finalista le indique que es más importante ser textualista para el fin o propósito que se persigue. En el presente caso, la finalidad del artículo 4 de la Ley

de Casación y 333 del Código Orgánico de la Función Judicial le faculta al abogado defensor, interponer los medios impugnatorios en representación del cliente; por tanto, la decisión judicial impugnada no cumple con los parámetros constitucionales del derecho a la seguridad jurídica, puesto que los conueces realizaron una interpretación literal de las normas mencionadas, sin observar las finalidades de ellas, así como también no adoptaron el medio considerado óptimo a la luz de las circunstancias.

En cuanto al elemento de la ausencia de arbitrariedad, este elemento debe ser acatado por todos los operadores de justicia al elaborar las sentencias o autos, los cuales deben ser claros y coherentes. En el presente caso, los conueces de la Sala, al hacer la interpretación literal de las normas citadas, han vulnerado otras disposiciones judiciales, así como el precedente jurisprudencial antes señalado en el auto emitido, al no permitir que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador acceda al recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, quien había sido ratificado y aprobado como procurador, por lo que los conueces se apartaron de las finalidades de los artículos 228 del Código Tributario, 4 de la Ley de Casación y 333 del Código Orgánico de la Función Judicial y omitieron las disposiciones claras y públicas, para declarar inadmisibile el recurso de casación en el auto del 10 de diciembre de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 001-15-SDC-CC

Caso No. 003-12-DC

Emplea la interpretación literal y reafirma su utilidad a partir de un caso concreto.

... En ese sentido, una interpretación literal de la norma constitucional permitiría colegir que la expedición de los permisos habilitantes para la operación del servicio de taxis, constituye una competencia que recae sobre los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en tanto la habilitación de compañías de transporte que presten el servicio de taxi, requiere que se ajuste a una planificación previa; de igual modo, la concesión del permiso implica que la autoridad pertinente debe hacer cumplir las normas expedidas para el efecto, así como el respectivo control, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de la normativa, planes y programas diseñados en el ámbito del transporte terrestre y tránsito, se lleven a cabo en cumplimiento con las normas dictadas en el marco de sus competencias.

Por lo expuesto, realizar una interpretación literal de la norma constitucional, nos permite identificar que la competencia para la planificación, regulación y control del tránsito y del transporte terrestre, recae sobre los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o municipales, dentro de su jurisdicción territorial. A pesar de ser una competencia exclusiva, no obsta de la responsabilidad de actuar conforme el marco establecido por el organismo rector en la materia, en respeto a lo determinado en la Constitución de la República y las leyes; recordando que “el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos”, lo que obliga a una adecuada coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, en esta materia.

Sobre esta base, en el caso *subjúdice*, no se verifica un conflicto de competencia, dado que la regla contenida

en la norma es clara en su tenor literal, esto es, que a partir de su lectura no se necesita realizar otro tipo de interpretación para comprender el alcance y el contenido de su texto.

En otras palabras y acorde el razonamiento vertido, si las normas son claras al tenor de su propio significado, no amerita aplicar ninguna otra forma de interpretación de estas. Así, la regla contenida en el numeral sexto del artículo 264 de la Constitución de la República es completamente clara en su tenor literal, es decir, es de competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, “planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”. Por lo expuesto, y en razón del análisis precedente, la Corte Constitucional, en un ejercicio de la aplicación literal de la norma antes citada, considera que la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público pertenece a los gobiernos municipales, conforme el texto constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 1-23-OP/23

Caso No. 1-23-OP

Utiliza la interpretación literal en un caso concreto.

Contexto:

Uno de los problemas jurídicos que resolvió la sentencia fue el siguiente: **“6.2.2. ¿El artículo 140 de la Constitución establece una excepción a la iniciativa exclusiva del presidente de la República para los proyectos de ley que busquen derogar decretos-leyes en materia económico urgente?”**

48. El artículo 140 de la Constitución prevé la posibilidad de que el ejecutivo envíe a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgentes en materia económica, conforme al siguiente procedimiento:

La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

*Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. **La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución** (énfasis agregado).*

50. Como se puede observar, la controversia gira en torno a un problema de interpretación del texto constitucional. Conforme el artículo 427 de la Constitución, “*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor*

respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

51. Por lo tanto, al momento de interpretar el último inciso del artículo 140 de la Constitución, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, su tenor literal y las demás disposiciones constitucionales relativas al trámite legislativo. Adicionalmente, debe tenerse presente las razones que fundamentan la inclusión del procedimiento legislativo especial para proyectos calificados en materia económica, así como los demás artículos de la Constitución que establecen las facultades del presidente de la República como rector de la política pública en materia fiscal. La Constitución no puede interpretarse de tal forma que se vacíe de contenido a alguna de sus disposiciones.

52. Del contenido del artículo 140 de la Constitución, la Corte observa que (i) salvo en lo relacionado con los plazos, la aprobación de un proyecto de ley calificado de urgente en materia económica se sujeta al mismo trámite ordinario previsto en la Constitución; y, que, de la misma manera, (ii) la derogatoria de un decreto-ley puede ser efectuada por la Asamblea Nacional con sujeción *“al trámite ordinario previsto en la Constitución”*. La Constitución establece claramente que la derogatoria de un decreto-ley sigue la totalidad del trámite ordinario, sin incluir ninguna regla especial para dicho trámite. Dentro del trámite ordinario de aprobación de las leyes, se encuentra el artículo 135, que prevé la iniciativa privativa del presidente en materia de impuestos.

53. De ahí que la iniciativa legislativa de competencia privativa del presidente de la República constituye uno de los requisitos previstos constitucionalmente para el trámite ordinario de aprobación de cualquier proyecto de ley que pretenda crear, modificar o suprimir impuestos. Dado que la competencia de la Asamblea Nacional

para derogar un decreto-ley que cree, modifique o suprima impuestos —prevista en el artículo 140 de la Constitución— requiere seguir el trámite ordinario, esta incluye respetar la iniciativa legislativa privativa del presidente de la República. Por lo tanto, el sentido literal de estas normas permite concluir que la derogación de una norma promulgada conforme al artículo 140 de la Constitución debe cumplir la regla contenida en el artículo 135 de la Constitución.

57. Si la intención del constituyente habría sido otorgarle a la Asamblea Nacional una iniciativa legislativa especial en el artículo 140 de la Constitución, entonces el constituyente así lo habría señalado. Pero, al contrario, para esta Corte es claro que el artículo utiliza exactamente el mismo lenguaje que el contenido en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución, que otorga la misma facultad de la Asamblea en relación a las leyes. Por ello, el artículo 140 de la Constitución se limita a aclarar que la Asamblea Nacional sí podrá, en cualquier tiempo, “*modifica[r] o deroga[r]*” el decreto-ley, sin mencionar que para ello puede contar con una iniciativa legislativa distinta a las previstas en el artículo 135 de la Constitución.

61. Por lo tanto, además de estar acorde a su tenor literal, la interpretación de la Constitución que más respeta su integralidad y la intención del constituyente debe llevar a la misma conclusión: el artículo 140 de la Constitución no establece una excepción a la iniciativa legislativa privativa del presidente, prevista en el artículo 135 del texto constitucional.

64. En definitiva, considerado el texto constitucional en su integralidad, debe concluirse que el último inciso del artículo 140 de la Constitución no crea una excepción que le permita a la Asamblea Nacional derogar decretos-leyes que hayan creado impuestos sin contar con la iniciativa del presidente de la República. En estos casos, resulta

igualmente aplicable la regla prevista en el artículo 135 de la Constitución, por formar parte del trámite ordinario al cual debe someterse la derogación de un decreto-ley.

2.9. Otros métodos de interpretación

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. -

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las

políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 427. *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Artículo 38.1. *La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

1. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
3. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
4. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*⁴, si las partes así lo convinieren.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo 76. El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

9. Configuración de la unidad normativa. - Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;

b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,

c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art 28.- Principio de obligatoriedad de administrar justicia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal,

⁴ Locución latina que significa en el contexto jurídico “de acuerdo con lo que es justo y bueno” o “por equidad”.

así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

Art 29.- Interpretación de normas procesales. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Código Civil

Art 18. Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.



22 Principio general del derecho

Son los fundamentos esenciales de un sistema jurídico, caracterizados por su evidencia y nivel de comprobación práctico y epistémico. Para establecer su grado de consideración dentro de dicho sistema, debe analizarse el rango de fuente del Derecho que se le atribuye y su capacidad resolutive de casos que no han sido previstos expresamente en las normas jurídicas del ordenamiento positivo. Los principios generales del derecho, según Mans (1957), pueden cumplir tres funciones básicas: creadora, interpretativa e integradora.

23 Equidad

Vista como principio, es un criterio de justicia que incluye valores jurídicos y patrones éticos. Constituye una pauta general de interpretación e integración de las normas y las conductas (Aboslaiman, 2017).

24 Principio de unidad

Presupone que cuando existen conflictos entre normas jurídicas constitucionales – jerárquicamente iguales – se debe solucionar de manera que se logre óptima eficacia entre ellas de manera armónica y coherente a partir de los valores y principios que consagra la propia Constitución (Bardelli, 2008).

25 Principio de concordancia práctica

Aquel en cuya virtud

Toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto

constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada Constitución orgánica, se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado. (Expediente 5854-2005 AA/TC, citado por Bardelli, 2008, p. 18)

26 Principio de eficacia integradora

Consiste en el deber implícito para el intérprete de la norma constitucional de *“valorar el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo que demanda preferir soluciones jurídico-políticas que promuevan la integración social y la unidad de este cuerpo normativo”*. (Landa, 2018, p. 38)

27 Principio de fuerza normativa

Establece que las normas constitucionales no son mera plataforma programática, sino que implican coercibilidad por su carácter vinculante en todo su contenido, desde el preámbulo hasta las disposiciones finales (Landa, 2018).

28 Principio de adaptación

Reconoce que las *“instituciones, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional pueden ser objeto de variación en su sentido significativo, de conformidad con los cambios o mutaciones que sufre la realidad política del Estado. Deben ser objeto de una interpretación “viva”, a efectos de que sigan siendo un instrumento eficaz para el buen gobierno”*. (García, 2003, p. 206)



Reflexiones Teórico-Prácticas

(n) Reflexionando sobre las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la aplicación de los principios generales del derecho

El Informe de la Comisión de Derecho Internacional del 74° período de sesiones, en las Naciones Unidas (Documento

No. A/78/10) incluyó el Capítulo IV, dedicado a los principios generales del derecho, donde se resumen varios informes y debates sobre la relevancia de los principios generales del derecho como fuente dentro del derecho internacional. Dejando a salvo el hecho de que la Conclusión 2 del Informe se refiere al reconocimiento por parte de la comunidad internacional de un principio general del derecho como presupuesto de su existencia práctica, las reflexiones son muy útiles a fin de situar componentes teóricos del *ius Gentium* (Organización de las Naciones Unidas, 2023), debido a que tales principios son relevantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y para la interpretación constitucional.

La Conclusión 3 del Informe divide en dos las categorías de principios generales del derecho: *“a) los que derivan de los sistemas jurídicos nacionales; b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional”* (Organización de las Naciones Unidas, 2023). La posibilidad de que se reconozcan los primeros – que, de hecho, es la más aceptada – se relaciona con el artículo 38, párrafo 1 c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Un ejemplo de principio general del derecho reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador (2013), es el de “conservación del derecho”, que se contrae a la necesidad de proteger la ley y, sobre todo, la Constitución; su origen está en la máxima *favor contractus* o principio de conservación del contrato que busca en el derecho civil la preservación del contrato a pesar de que existan incertidumbres en torno a su aplicabilidad y alcance (Lora, 2016). Por su parte, amén de que no todos los Estados reconocen su existencia, los principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional parecen aceptables; un ejemplo figura en la sentencia del 9 de abril de 1949 dictada por la Corte Internacional de Justicia (1949), en el Caso *The Corfu Channel*:

Las obligaciones de las autoridades albanesas consistían en notificar, para beneficio de la navegación en general,

la existencia de un campo minado en aguas territoriales albanesas y advertir a los buques de guerra británicos que se aproximaban del peligro inminente al que los exponía dicho campo. Dichas obligaciones se basan, no en la Convención de La Haya de 1907, n.º VIII, aplicable en tiempo de guerra, sino en ciertos principios generales y bien reconocidos, a saber: consideraciones elementales de humanidad, aún más exigentes en tiempos de paz que en tiempos de guerra; el principio de la libertad de comunicación marítima; y la obligación de todo Estado de no permitir, a sabiendas, que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos de otros Estados. (Traducción realizada por los autores)

No obstante, no todos los principios que sean reconocidos por un Estado son capaces de transponerse al derecho internacional, sino que debe ser compatible con el sistema jurídico internacional, como reza la Conclusión 6 del ya mentado Informe (Organización de las Naciones Unidas, 2023). Esto puede ocurrir en dos escenarios:

(a) Principio particular *in foro doméstico*. Por ejemplo, Estados Unidos de América ha invocado en ocasiones el principio de servidumbre internacional, pero en su litigio con Gran Bretaña resuelto en 1910 por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, el tribunal entendió que este principio no encajaba con el de soberanía y lo desconoció. En síntesis, la Corte dijo: *“Porque aun cuando estas libertades de pesca constituyeran una servidumbre internacional, la servidumbre derogaría la soberanía del Estado sirviente sólo en la medida en que el ejercicio de los derechos de soberanía por el Estado sirviente fuera contrario al ejercicio del derecho de servidumbre por el Estado dominante”* (Permanent Court of Arbitration, 1910)

(b) Principio general incompatible. Se analiza, verbigracia, que el derecho de acceso a la justicia, si bien es sistemáticamente reconocido en casi todos los Estados, no es virtualmente transponible a los órganos de justicia

internacional porque se contraviene el principio de consentimiento respecto de la jurisdicción internacional y se ignoraría que tampoco existe un órgano con jurisdicción universal (Organización de las Naciones Unidas, 2023)

Los principios generales del derecho parecen inconmensurables cuando se analiza la Conclusión 9 del Informe: ***“La doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser un medio auxiliar para la determinación de principios generales del derecho”*** (Organización de las Naciones Unidas, 2023). En efecto, no solo el artículo 38, párrafo 1 d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia alude a la doctrina como forma de advertir la vigencia de los principios generales del derecho, sino que existe consenso en cuanto a que esta deja constancia del estado actual del Derecho y/o promueve su desarrollo efectivo.

La Conclusión 10 del Informe aborda otra cuestión muy interesante: las funciones de los principios generales del derecho, que son: suplir lagunas del derecho internacional y contribuir a la coherencia del sistema jurídico internacional, dentro de lo cual no hay un catálogo cerrado de subfunciones, aunque se mencionan las de ***“a) para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional”*** (Organización de las Naciones Unidas, 2023) y ***“b) de base de derechos y obligaciones primarios, así como de base de normas secundarias y procesales”*** (Organización de las Naciones Unidas, 2023). En el primer supuesto se puede referenciar el Caso ***Barcelona Traction***, cuya sentencia del 5 de febrero de 1970 declaró procedente aplicar principios generales del derecho porque las normas internacionales no regulaban las relaciones entre una sociedad y sus accionistas en cuanto a la protección diplomática (International Court of Justice, 1970); en el segundo supuesto, se diferencian entre derechos y obligaciones primarios – esto es, capaces de generar responsabilidad internacional – como la prohibición del

enriquecimiento injusto o la libertad de las comunicaciones marítimas, y las normas secundarias y procesales como fuerza mayor como causa de exclusión de ilicitud, cláusula implícita *rebus sic stantibus*⁵ o *kompetenz kompetenz*⁶ (Organización de las Naciones Unidas, 2023).

La Conclusión 11 del Informe refrenda una idea importante: la inexistencia de relación jerárquica entre los principios generales del derecho, tratados y derecho internacional consuetudinario (Organización de las Naciones Unidas, 2023). Al respecto, Petrova (2018), reconoce que la versatilidad de los principios generales del derecho, debido a su contenido dinámico o abierto de estos, permite que cumplan roles jurídicos diversos, por ejemplo: a) ser principios fundamentales o estructurales del sistema jurídico internacional, b) constituir principios rectores para la adopción de normas internacionales, c) considerarse como un marco jurídico general de las restantes normas internacionales, d) convertirse en soluciones a conflictos entre normas internacionales y e) aclarar el significado de las normas internacionales o seleccionar su interpretación más idónea de entre varias que sean posibles.

Todo este análisis no queda circunscrito al escenario internacional, sino que en vista de que los principios generales del derecho participan en el proceso interpretativo de las normas constitucionales en Ecuador según dispone el artículo 3 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es útil tenerlos en cuenta al momento de aplicarse para la solución de problemas jurídicos concretos.

5 Implica la posibilidad de revisar un contrato cuando las circunstancias que existían al momento de su celebración cambian significativamente, haciendo que el cumplimiento del contrato sea excesivamente oneroso para una de las partes.

6 Se refiere a la competencia de un tribunal para decidir acerca de su propia competencia en un asunto.



Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 001-SDC-CC-2011

Caso No. 0002-10-DC

Conceptúa los principios de interpretación constitucional de: unidad, concordancia práctica, función integradora, corrección funcional y fuerza normativa de la Constitución.

225

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Ratio decidendi:

Dentro de la interpretación constitucional rigen varios principios, entre ellos el de unidad de la Constitución, a través del cual se produce una interpretación sistemática, en tanto la Constitución no debe ser interpretada en forma aislada, sino como un todo, en conformidad con el resto de normas constitucionales; el principio de armonización o concordancia práctica que se refiere a que los bienes constitucionalmente protegidos por cada precepto constitucional deben ser coordinados y armonizados para resolver el problema constitucional a efectos de salvaguardar su identidad; en lo que respecta al principio de la corrección funcional, mediante el cual el intérprete, al resolver un caso, ha de someterse al respeto del esquema de estructura de poder y de distribución de funciones y tareas entre órganos y entes públicos establecidos en la Constitución; el principio de eficacia integradora determina que a través de la interpretación constitucional se debe procurar promover la unidad política del Estado y sus componentes, tendientes a fortalecer las soluciones que refuercen y consoliden esa unidad; el principio de fuerza normativa está orientado a que las normas de la Constitución obtengan la máxima eficacia; en la interpretación de los

derechos constitucionales debe optarse por un criterio de interpretación a su favor, el principio “*favor libertatis*”, es decir, se reconoce como límite el hecho de que el legislador no pueda desconocer su contenido esencial. Cabe advertir que en la interpretación constitucional deberá prevalecer el principio *pro homine* respecto de los derechos fundamentales, los cuales deberán interpretarse en armonía con la Constitución, en particular, debe actuar frente a disposiciones ambiguas o vagas cuya interpretación podría presentar diferentes sentidos, frente a lo cual debe inclinarse por entender la norma en el sentido más favorable a las libertades políticas, en el presente caso, para resolver el caso de conflicto de competencia positiva.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 143-15-SEP-CC

Caso No. 0809-13-EP

Señala cómo procede aplicar un principio general del derecho en el derecho administrativo público.

Ratio decidendi:

En atención a los principios generales del derecho administrativo público esto es, *permissum videtur in omne, quod non prohibitum*, -si no está prohibido está permitido- la autoridad pública no tiene libre albedrío para realizar todo lo que quiera, debe tomar en cuenta las restricciones establecidas en el ordenamiento jurídico que rigen el ámbito de la función pública a fin de cumplir con la seguridad jurídica, pues así se advierte lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que manifiesta: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 051-11-SEP-CC

Caso No. 0568-09-EP

Se refiere a la utilidad de los principios generales del derecho en la motivación estricta.

Ratio decidendi:

En las sentencias debe verificarse, al menos, las siguientes partes: motivada, estricta y formal. En la primera debe existir motivación jurídica cuando se relaciona con la exigencia de motivar las decisiones por parte de los órganos aplicadores del derecho, deviene del ordenamiento jurídico. La segunda es la motivación de las normas; se trata de que el juez realice una síntesis entre equidad y ley, para lo cual es permitida la flexibilización de la ley; se ponen a su disposición normas de perfiles difusos como los principios generales del Derecho.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados

Caso No. 110-21-IN y acumulados

Caracteriza el principio de equidad en materia tributaria.

Ratio decidendi:

166. En particular, el **principio de equidad tributaria** tiene como objetivo evitar que, a través de la tributación, se creen situaciones inequitativas. Conforme lo ha reconocido esta Corte Constitucional, este principio

“impone al sistema [tributario] el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de forma tal que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales”.

167. De ahí que la equidad tributaria exige que se imponga una carga impositiva en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo; es decir, que quienes cuentan con mayores recursos económicos tributen en mayor medida que aquellos que perciben ingresos menores, aplicando un criterio de equidad vertical, y para los casos en los cuales las personas tengan igual capacidad económica deberán contribuir en igual medida, con un criterio de equidad horizontal.



03

PRINCIPIOS

procesales
de la justicia
constitucional

Existen principios universales relacionados con cualquier proceso judicial, pero por las características particulares del proceso constitucional es innegable que todo principio procesal debe tener sus derivaciones teórico-prácticas. La justicia constitucional presupone una voluntad superior de la constituyente dirigida al reconocimiento y la protección de los derechos humanos, sobre todo, por lo cual sus mecanismos serán necesariamente flexibles, adaptables y enfocados a alcanzar sus propios principios, por lo cual el artículo 4 de la LOGJCC establece sus propias pautas.

3. 1. Debido proceso

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

1. Debido proceso. - *En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 76. *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán

acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Artículo 169. *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 22.

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de

estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU

9. El artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, N. del A.] *incluye el derecho de*

acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte. Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del párrafo 1 del artículo 14. Esta garantía prohíbe también toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables. La garantía se infringe si a determinadas personas se les impide entablar una acción contra cualquier otra persona por razones tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art 29.- Interpretación de normas procesales. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.



Entendiendo Conceptos

29 Debido proceso

En su dimensión sustantiva *“exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos”* (Bustamante, 2001, p. 205); en su dimensión adjetiva, por otro lado, se caracteriza por *“la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia”*. (García, 2006, p. 658)



Reflexiones Teórico-Prácticas

(o) El debido proceso en sede constitucional

El debido proceso germinó en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) para luego irradiarse hacia instrumentos internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

(1981). En general, la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos derivados de los antedichos instrumentos jurídicos ha desarrollado en mayor o menor medida el concepto, que a la fecha no se considera acabado.

No obstante, dada la relevancia de las cortes y tribunales constitucionales para velar por los derechos humanos y la supremacía constitucional en los Estados, la definición del debido proceso cobra fuerza como distinción categórica en jurisdicciones distintas. En definitiva, el proceso constitucional debe estar matizado para resultar accesible a sus fines y es precisamente por ello que amerita una comparación puntual. En la Tabla 3.1 se efectúa una comparación de los elementos generales del debido proceso y cómo se manifiestan en el contexto del proceso constitucional en particular. Para los criterios sobre el debido proceso en general, se tienen en cuenta los elementos descritos en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido Proceso y su nexos con la Constitución de la República del Ecuador (CRE); para fines del debido proceso constitucional, se tiene en cuenta la propia CRE y lo que al efecto regula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Tabla 3.1. Cuadro comparativo sobre los elementos generales del debido proceso y su contexto en el proceso constitucional.

Criterio	Debido proceso general	Debido proceso constitucional
Definición	“Abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)	“Es la culminación eficaz de la protección jurisdiccional de la Constitución... El proceso que lo decide debe ser idóneo para que cumpla... solucionar el conflicto, restablecer la vigencia real de la normal constitucional quebrantada y otorgar plena vigencia al principio de la supremacía constitucional”. (Colombo, 2004, p. 243)
Vinculación con el derecho de acceso a la justicia	“El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente... para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 3)	La CRE reconoce que el derecho de acceso a la justicia forma parte de los derechos de protección (art. 75) y que este debe ser gratuito.
Derecho a ser oído	“Implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido.	El principio de bilateralidad – que es la regla descrita para el proceso en general – se cumple cuando se le brinda a las partes la posibilidad de ser oídas, pero el principio de unilateralidad implica que el tribunal puede actuar sin conocimiento previo de la parte afectada, siempre que lo haga con un criterio racional (Colombo, 2004). Durante el proceso constitucional ello es posible porque no se requiere en todos los casos la presencia de la persona afectada para emitir

	Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido” (Organización de Estados Americanos, 2011) El art. 76 numeral 7 literal c) de la CRE reconoce el derecho a ser oído en todo procedimiento.	una decisión sobre violación de derechos, sino que puede bastar con la presencia del accionante; además, la incomparecencia sin justa causa de la parte accionada no impide la instalación de la audiencia ni la emisión de un fallo, como proclama el artículo 14 párrafo cuarto de la LOGJCC.
Derecho a un juez o tribunal competente	“50. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente... establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados por el caso, o ad hoc”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008) El artículo 76 numeral 3 de la CRE reconoce el derecho a un juez o autoridad competente para ser juzgado.	Teniendo en cuenta que “el proceso constitucional representa una especie dentro del género de los procesos jurisdiccionales, y se concibe como aquel mediante el cual un tribunal constitucional, aplicando directamente la Constitución como norma decisoria litis, decide un conflicto en materia de su competencia” (Colombo, 2004, pág. 158), los jueces constitucionales siempre deben ser instituidos previamente como tales. En Ecuador, la CRE define la competencia del juez del lugar donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, según el artículo 86 numeral 2, para ciertas garantías jurisdiccionales. En principio, todo juez de primera instancia es un juez constitucional, al igual que los tribunales penales, como indica el artículo 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, a partir del referéndum y consulta popular de

		2024, el artículo 7 de la LOGJCC confiere la competencia al “juez constitucional especializado”, por lo que una vez nombrados, les corresponde a estos asumir los asuntos constitucionales, sin perjuicio de las acciones de hábeas data y acceso a la información pública. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador es la competente para conocer del resto de asuntos constitucionales conforme determina el artículo 436 de la CRE.
Derecho a un juez o tribunal imparcial e independiente		“75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001) La CRE consagra de manera general en el artículo 75 el derecho a una tutela imparcial de los derechos e intereses de las personas, mientras que en el artículo 76 numeral 7 literal k) consagra de manera expresa dentro de las garantías del derecho a la defensa la de ser juzgado por un juez independiente e imparcial.
Derecho a ser juzgado en un plazo razonable		“217. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. 218. No obstante, la Corte considera que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso”. (Corte Interamericana de

	Derechos Humanos, 2005) La CRE no lo establece de manera expresa, pero deriva del artículo 75 al establecer dentro del derecho a la tutela judicial efectiva su carácter expedito y la sujeción al principio de celeridad. La Corte Constitucional del Ecuador (2020), en términos generales, reproduce el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo utiliza para analizar pormenorizadamente si es válido el alegato de violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Señala que: “36. De otro lado, se debe recordar que, entre las garantías judiciales, que abarca todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se encuentra el plazo razonable; el cual posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”.
Derecho a una resolución motivada	La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007) El artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE establece la obligación general de la motivación de todas las resoluciones de los poderes públicos, las que deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, bajo pena de nulidad. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. (Organización de Estados Americanos, 2011) El artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC señala el principio procesal de motivación como la obligación del juez de “... fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y los principios que rigen la argumentación jurídica”, con obligación “... de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.



Finalmente, en sede constitucional es oportuno reproducir la reflexión que aparece en el voto concurrente razonado del juez Sergio Ramírez García en la Opinión Consultiva No. OC-16/99, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999a):

Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que “el fin justifica los medios” y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy día se ha invertido la fórmula: “la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado”; en otros términos, sólo es posible arribar a una sentencia justa, que acredite la justicia de una sociedad democrática, cuando han sido lícitos los medios (procesales) utilizados para dictarla.



Jurisprudencia Relevante

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 31 de enero de 2001 (fondo, reparaciones y costas)

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú

Caracteriza el alcance de las garantías judiciales y su relación con el debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ratio decidendi:

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio

del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva No. OC-16/99

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal

Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos

Ofrece la opinión de la Corte sobre el debido proceso legal.

246

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-co-prácticas. Parte 1.

Ratio decidendi:

117. En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de

verdaderas y propias garantías judiciales, “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

247

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-prácticas. Parte 1.

-----Jf-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 0027-12-SEP-CC

Caso No. 0355-10-EP

Define la naturaleza jurídica, el alcance y los efectos del debido proceso constitucional.

Ratio decidendi:

La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos privativamente constitucionales, lo cual es determinante para que su

accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, que son competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la intervención de esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, a fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales. La especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales.

En base a estas justificaciones, corresponde determinar cuáles son los alcances y efectos que produce el debido proceso. La jerarquía de derecho y garantía constitucional que representa el debido proceso es determinante en la protección de las facultades de las personas para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y para su ejercicio dentro del ámbito de dichos procedimientos, de las facultades para hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse. Son estas las razones para que el debido proceso goce de la primacía de derecho fundamental, porque se erige en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado. El respeto al debido proceso garantiza en democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales. La garantía de un debido proceso equivale a otorgar una seguridad, una

tutela, una protección para quien es, o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso.

Con el afianzamiento de los derechos humanos, el derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, ha incidido significativamente en el concepto del debido proceso, determinándose que de ser un proceso legal se ha convertido en un proceso constitucional. Por ello, el debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas.

El debido proceso sustancial según Gozaíni debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítima si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad, y, por el contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad.

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el

fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas... toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática". Significa entonces que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho *estricto sensu*, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión de derecho de defensa, destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". De aquello se puede colegir que "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". El respeto y garantía al debido proceso es un presupuesto indefectible para garantizar el cumplimiento seguro de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico y también para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes sustanciales, con énfasis en aquellos que constan en la Constitución de la República.

Básicamente, el debido proceso, como derecho fundamental, es un derecho de defensa, destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". Vale decir que: "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"; Dentro de estos criterios, la jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que: "el derecho al debido proceso... comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar

a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas...toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”. De acuerdo a (*sic*) estas consideraciones, el debido proceso es el mecanismo de garantía al que están sometidas todas las autoridades dentro del sistema normativo establecido por el Estado Constitucional, sin limitarse a la protección *estricto sensu* de un derecho, sino al conjunto de principios que garantizan su eficaz protección.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 546-12-EP/20

Caso No. 546-12-EP

Define el derecho al debido proceso como un principio rodeado de reglas constitucionales de garantías y reglas de trámite.

Ratio decidendi:

23. Con miras a resolver el problema jurídico planteado en el párrafo precedente, la Corte considera que es extensible –*mutatis mutandis*– al derecho al debido proceso lo que en su jurisprudencia reciente ha manifestado en torno al derecho a la defensa, el que de acuerdo con el artículo 76.7 de la Constitución forma parte del derecho al debido proceso. Así:

23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de

reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, **de manera general**, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 740-12-EP/20

Caso No. 740-12-EP

Distingue las garantías propias e impropias del derecho al debido proceso. Señala que uno de los elementos básicos del debido proceso es el aseguramiento de la estabilidad respecto de las decisiones judiciales.

Ratio decidendi:

27. Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente [se refiere al párrafo 23 de la Sentencia No. 546-12-EP/20 *supra*, N. del A.], a las que podemos llamar **garantías propias** y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar **garantías impropias**: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

31. Así, uno de los elementos básicos que el debido proceso –en cuanto valor constitucional– debe asegurar a las partes es la estabilidad respecto de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de revisión de tales decisiones. Tales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia. De ahí que, si los jueces estuvieran facultados a retractarse de sus decisiones más cruciales, como son las sentencias, ellas no ofrecerían la certeza que la sociedad exige del sistema judicial.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1-11-EI/22

Caso No. 1-11-EI

Aborda la interpretación intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías en el contexto de la justicia indígena.

Ratio decidendi:

47. El artículo 171 de la Constitución establece, “*Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos*”. Y el artículo 57.10 Ibídem reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (en adelante, “colectividades indígenas”) el derecho a “*Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes*”.

48. De esta manera, la Constitución reconoce como derecho de las colectividades indígenas el de practicar su derecho propio, pero, al mismo tiempo, fija como límite del mismo a los derechos fundamentales. Particularmente, en lo pertinente para este caso, la Constitución protege

la autonomía normativa de las colectividades indígenas en lo que atañe a los procedimientos de solución de sus conflictos internos, pero también establece que el ejercicio de esa autonomía debe estar limitada por el derecho al debido proceso.

49. La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales. Como entidades históricas, ellas han habitado sus territorios antes de la conformación del Estado, han desarrollado una particular forma de ser, ver y actuar que se traduce en una identidad, idioma, relación colectiva y con la naturaleza, así como normas de conducta, procedimientos y sistema de solución de conflictos (derecho propio).

50. De lo anterior se sigue que, en casos como el presente, el derecho al debido proceso y sus garantías deben ser comprendidos en forma intercultural, es decir, discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto. Corresponde pues, respecto del derecho al debido proceso y de sus garantías, *“garantizar... la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural”*, como prescribe el artículo 66.1 de la LOGJCC.

51. Por consiguiente, como ha establecido esta Corte, *“al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o la defensa [este forma parte de aquel...] cabe analizarlos a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones. En tal sentido, debe tomar en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento”*.

En otras palabras, “[e]l análisis del derecho propio no debe pretender adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico, así como un razonamiento etnocéntrico y monocultural”.

52. Por lo anterior, esta Corte ha concluido que, en casos como el presente, *“no corresponde una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades”*.

53. En suma, en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico; este constituye, entonces, un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas. Mas, la interpretación de aquel derecho y, sobre todo, de las garantías de que está rodeado en virtud del artículo 76 de la Constitución ha de tener carácter intercultural, es decir, a la hora de determinar si el derecho al debido proceso ha sido vulnerado, se ha de tener en cuenta que, en algunos casos, aquellas reglas de garantías podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena. Por lo que lo determinante para esta Corte será si el derecho al debido proceso se ha vulnerado o no en el presente caso, antes que si se ha transgredido o no formalmente alguna de las garantías de aquel derecho.

67. En efecto, en un juicio correspondiente al derecho estatal, la intervención de una persona que es familiar de una de las partes generalmente implica la afectación de la imparcialidad de la administración de justicia. Sin embargo, en los procesos de jurisdicción indígena no se puede concluir siempre lo mismo, ya que se debe considerar que las comunidades se componen por núcleos familiares con lazos de cercanía que procuran, en conjunto, un proyecto de vida comunitaria, lo que dota a sus mecanismos de solución de conflictos de una cierta dimensión colectiva: un conflicto en una de las familias de la comunidad podría repercutir en muchos de los miembros de la misma, quienes se congregan para armonizar sus relaciones, mantener un equilibrio social y resolver la disputa conforme a su derecho propio. De hecho, el artículo 1 del Estatuto de la Comunidad Chukidel Ayllullakta declara: “*Chukidel Ayllullakta, es una comunidad histórica, conformada por núcleos familiares*”.

68. Entonces, desde una interpretación intercultural y en este caso, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial no implica que la autoridad o un determinado testigo de honor no pueda mantener lazos familiares con alguna de las partes, dado el carácter restaurativo y colectivo de este sistema de administración de justicia. Así, la participación de familiares, sean autoridades o no, pueden incluso favorecer la mejor resolución del conflicto en procura de recuperar la armonía comunitaria interna. En este caso concreto, el derecho de las partes no se ve afectado la intervención de un familiar de la denunciante (específicamente, en un rol de testigo) ya que su cosmovisión y sistema de vida conllevan la cooperación familiar y ayuda mutua en todos los órdenes sociales, incluso el de la justicia.

78. Se debe considerar, además, que las comunidades indígenas administran justicia principalmente de forma

oral, por lo que la exigencia de una constancia escrita de que las dos partes pudieron exponer su versión desatendería el enfoque intercultural aplicable al presente caso.

-----J f-----

Comité de Derechos Humanos de la ONU

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (101º período de sesiones) respecto de la Comunicación N° 1813/2008

Caso Ebenezer Derek Mbongo Akwanga vs. Camerún

Se refiere a la violación del debido proceso al someter a una persona a la jurisdicción militar sin razones suficientes que lo justifiquen.

Contexto:

Un activista político camerunés fue arrestado y torturado por sus convicciones, para lo cual se sometió a la jurisdicción militar a pesar de ser civil.

Ratio decidendi:

7.5 El Comité toma nota de la alegación del Estado parte de que el proceso del autor se celebró de acuerdo con la legislación vigente y de que durante las vistas se puso a su disposición un intérprete oficial. También toma nota de la alegación del autor de que el tribunal no era independiente, de que tuvo muy pocas ocasiones de comunicarse con su abogado, de que no tuvo acceso al escrito de acusación y no pudo preparar la defensa adecuadamente, y de que no se presentaron ante el tribunal las pruebas escritas en que se basó el ministerio

fiscal. El Comité recuerda su Observación general N° 32, en la que consideró que el Estado parte debe demostrar que, por la categoría específica de individuos de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante el proceso, que tampoco puede hacerlo ningún tribunal civil especial o de alta seguridad y que el recurso a los tribunales militares es inevitable. El Estado parte debe demostrar, además, cómo los tribunales militares garantizan la plena protección de los derechos reconocidos a los acusados en el artículo 14. En el presente caso, el Estado parte no ha demostrado que fuera necesario recurrir a un tribunal militar. En sus observaciones sobre la gravedad de los cargos contra el autor, no indicó por qué los tribunales civiles ordinarios o de otro tipo eran incompetentes para entender del asunto. La mera afirmación de que el juicio militar se celebró de conformidad con las disposiciones de derecho interno no constituye un argumento válido, a los efectos del Pacto, que justifique la necesidad de recurrir a esos tribunales. El hecho de que el Estado parte no haya demostrado la necesidad de recurrir a un tribunal militar en este caso significa que el Comité no necesita examinar si el tribunal militar ofreció realmente todas las garantías expresadas en el artículo 14. El Comité llega a la conclusión de que el juicio y la condena del autor por un tribunal militar constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.

3.2. Aplicación directa de la Constitución

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

2. Aplicación directa de la Constitución. - *Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*



Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Artículo 426. *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías

establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional. - *Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces. - *A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:*

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella.



Entendiendo Conceptos

30 Aplicación directa de la Constitución

Implica que las normas pueden ser invocadas y utilizadas por jueces y autoridades sin necesidad de una ley

secundaria que las desarrolle; es decir, los derechos y principios constitucionales tienen fuerza normativa por sí mismos y pueden ser exigidos en cualquier proceso judicial o administrativo.

31 Aplicación inmediata de la Constitución

Se refiere a la exigibilidad de los derechos y garantías constitucionales sin necesidad de trámites adicionales; esto significa que cualquier persona puede reclamar su cumplimiento ante cualquier autoridad, sin que se requiera una regulación específica para su ejercicio.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(p) Límites a la discrecionalidad judicial

En el Estado constitucional de derechos y justicia, la aplicación de la norma constitucional es el eje de cualquier situación que involucre directa o indirectamente los derechos de las personas. Este contexto introduce nuevas formas de comprensión de los problemas jurídico-constitucionales. La tradición del *rule of law* o Estado de Derecho, en el cual la superioridad de la ley es la regla, plantea nuevos matices en la aplicación de las normas constitucionales y el modo en que, a veces, es necesario adecuar escenarios para garantizar el pleno desarrollo de los derechos aun cuando la ley puede plantear limitaciones basadas en una progresiva – y, por tanto, inacabada – realización de estos. Justamente es aquí donde los jueces adquieren un papel determinante, pues su interpretación discrecional de las leyes puede ser la garantía necesaria para que el Derecho prevalezca en su máxima expresión sin contradecir los presupuestos fundacionales del poder instituido.

Dworkin (1989), señalaba que, a pesar del rechazo de ciertos sectores de la doctrina, la discrecionalidad judicial era una necesidad en casos donde las normas son oscuras, las normas confieren un margen de decisión al juez o se carece de normas que regulen la cuestión de la litis. En

el primer caso, el juez tiene la obligación de discernir el significado de la norma, pues de lo contrario no podría establecerse una interpretación clara de su sentido; esta variante aparece claramente fijada en Ecuador al Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le da potestad de ***“expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes”***. En el segundo supuesto, no hay mayor conflicto porque es la propia ley la que otorga un rango de posibilidades para que el juez tome la que a su arbitrio mejor corresponda o actúe de alguna manera en específico cuando lo considere pertinente, como ocurre, por ejemplo, cuando el juez fija el valor de la remuneración (honorario) derivada de un contrato de mandato en el que ni las partes, ni la ley ni la costumbre la han establecido (artículo 2021 del Código Civil). Finalmente, frente a una situación no prevista en las leyes, no pueden negarse los jueces a resolver y deben administrar justicia de manera obligatoria, lo que se ha dado en llamar discrecionalidad “fuerte” (por ejemplo, según artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador).

No obstante, el poder discrecional del juez debe tener límites. Como señala Etcheverry (2017), ***“podría caracterizarse la decisión discrecional como una elección obligatoria, no arbitraria y limitada”*** (p. 12). Es decir, que el juez tiene una libertad que no puede ejercer de manera caprichosa, sino basada en una potestad conferida a nivel constitucional o legal y, sobre todo, en razones generales, como la de comprometerse a actuar del mismo modo ante idénticas circunstancias (léase, a la auto vinculatoriedad de sus precedentes). Hart (2013), dijo magistralmente también: ***“Creo que vale la pena recordar que la discreción es, después de todo, el nombre de una virtud intelectual: es casi un sinónimo de sabiduría práctica, sagacidad o prudencia; es el poder de discernir o distinguir lo que es***

apropiado hacer en diversos campos y está conectado etimológicamente con la noción de discernimiento” (p. 656) (Traducción realizada por los autores)

Etcheverry (2015), en otro de sus trabajos concluía algunos aspectos relevantes sobre el asunto de la discrecionalidad judicial, a saber: (a) es ineludible porque las normas jurídicas no siempre son capaces de responder a todas las necesidades sociales, por muy precisas o abarcadoras que sean; (b) la discrecionalidad judicial, como es un acto volitivo del juez, debe ser siempre justificada en principios, reglas de interpretación u otras fórmulas jurídicas válidas; (c) la discrecionalidad judicial puede ser creadora de Derecho en tanto responda a fines constitucionales y nunca en conflicto con el núcleo de los derechos humanos.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 028-10-SEP-CC

Caso No. 0173-10-EP

Describe el principio de aplicación directa de la Constitución.

Ratio decidendi:

En cuanto a que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación, conviene leer al constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría sobre el asunto, de acuerdo a (*sic*) la tesis neoconstitucionalista, quien sostiene que:

“Toda norma constitucional es aplicable, aún cuando tenga la estructura de un principio. La distinción entre normas programáticas y normas directamente aplicables, es irrelevante. Por supuesto que esta afirmación implica que las personas sometidas

además de la ley a la Constitución, y que requiere una dosis de creatividad de la persona que aplica -el juez- al imaginar y crear la hipótesis de hecho y la obligación que emana del principio en el caso que se aplica. La sujeción a la Constitución, y no sólo a la ley, se conoce como el principio de estricta legalidad”

De este andamiaje de carácter constitucional es procedente inferir que, quien estime vulnerado un derecho constitucional puede exigir que la autoridad competente lo declare, ya que ese derecho es de aplicación directa e inmediata, sin la exigencia de condición o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, debido a que el más alto deber del Estado es respetarlos y hacerlos respetar a través de los órganos y autoridades establecidos para tal efecto.

265

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 052-13-SEP-CC

Caso No. 1078-11-EP

Caracteriza la exigencia sobre la aplicación directa de la Constitución.

Ratio decidendi:

... la aplicación directa de la Constitución es la tarea propia de las juezas y jueces, ya que les corresponde vigilar su cumplimiento y cuidar que la convivencia ciudadana se desarrolle en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay, por ello no se puede limitar la labor de los operadores jurídicos a la aplicación abstracta de la ley, sino que presupone una tarea previa de interpretación y valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 004-14-SCN-CC

Caso No. 0072-14-CN

Define al bloque de constitucionalidad y su importancia en el principio de aplicación directa de la Constitución.

266

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Ratio decidendi:

En ese orden de ideas se puede observar que el constituyente ecuatoriano dotó de una jerarquía constitucional a las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, estas normas del ordenamiento jurídico internacional y del derecho internacional de los derechos humanos tienen una categorización paritaria a las normas constitucionales. configurándose de esta forma lo que en la doctrina suele denominarse como el bloque de constitucionalidad.

Al bloque de constitucionalidad se lo entiende como aquel conjunto de normas que no constando expresamente dentro de las normas positivas de la Constitución formal. forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana. En efecto, “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 830-18-EP/23

Caso No. 830-18-EP

La alegación de falta de aplicación del principio de aplicación directa de la Constitución no es pertinente si no se explica la vulneración concreta de derechos constitucionales.

Ratio decidendi:

14. En primer lugar, de la revisión de la demanda esta Corte encuentra que la accionante ha alegado como vulnerado el principio de aplicación directa de la Constitución, por cuanto el congreso de la Sala Especializada no habría tomado en cuenta decisiones de la Comunidad Andina. Al respecto, este Organismo Constitucional observa que esta alegación per se no se refiere a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Magistratura. En esa línea, como se ha sostenido en ocasiones previas, al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, el principio presuntamente vulnerado y los argumentos conexos a este no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, se descarta el análisis de dicho cargo.

267

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 9-19-CN/21

Caso No. 9-19-CN

Explica cómo se cumple el principio de aplicación directa de la Constitución cuando el juez actúa de manera racional rompiendo una regla ante una circunstancia excepcional, a pesar de una norma expresa.

Contexto:

Un juez plantea una consulta de norma según el artículo 428 de la Constitución, pero en lugar de suspender la tramitación de la causa por 45 días y remitir el proceso a la Corte Constitucional, la resolvió primero y luego remitió las actuaciones con la referida consulta por considerar que se habrían vulnerado los derechos de un adolescente si hubiese actuado de otra forma.

Ratio decidendi:

25. Finalmente, en atención a las consideraciones expuestas por el juez consultante -de acuerdo al párrafo 9 *ut supra*- esta Corte observa que, en el caso bajo análisis el juez consultante ha guiado sus actuaciones judiciales atendiendo a los principios rectores de la justicia especializada de la niñez y adolescencia, como lo es la celeridad en relación con el interés superior del niño y en aplicación directa de la Constitución, pues si bien en principio, la consulta de norma debe realizarse previo a la resolución de la causa dentro la cual se dude motivadamente respecto de la norma jurídica aplicable -de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 de la LOGJCC- el caso en concreto, presenta una situación límite; en la que, de haber suspendido el proceso en el que se ratificó la inocencia del adolescente procesado, se habría inobservado el principio del interés superior del niño que irradia todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos y se habría desconocido la atención especial que lo asiste al ser parte de un grupo de atención prioritaria, por lo que, este Organismo verifica que la actuación del juez consultante es compatible con los principios de aplicación directa de la Constitución y del interés superior del niño como grupo de atención prioritaria.

Observación:

En su voto concurrente, el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, a pesar de que coincide con la decisión de la Corte, subraya que no se debe desnaturalizar el fin de la consulta de norma, que es decidir previamente sobre la constitucionalidad de un precepto jurídico antes de resolver el fondo de una causa, teniendo en cuenta que han de estar íntimamente ligados ambos elementos. La situación excepcional producida en el caso no debe generalizarse.

269

3.3. Gratuidad de la justicia constitucional

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

3. Gratuidad de la justicia constitucional. - El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto⁷.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 75. *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-prácticas. Parte 1.

⁷ Hasta el momento, no consta dictado el reglamento de la Corte Constitucional al que hace referencia este precepto, por lo cual se aplica en la práctica lo que dispone la jurisprudencia y de manera supletoria el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 168. *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art 12.- Principio de gratuidad. - *El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.*

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.

Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.

Código Orgánico General de Procesos

Art 285.- Monto. - *El monto de las costas procesales relativos a los gastos del Estado será fijado y actualizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la ley.*

Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.

Resolución No. 123-2016 del Consejo de la Judicatura

Artículo 3.- Costas a favor de la parte procesal.- Cuando proceda el pago de costas a favor de la parte procesal, sea pública o privada, se tomará en cuenta todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. Todos los rubros deberán ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Estas costas serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos y recaudadas mediante las vías de ejecución que prevé la ley.

Artículo 4.- Criterios para la determinación de costas procesales relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial. - Cuando proceda el pago de costas a favor del Estado por la prestación del servicio judicial, el juzgador fijará un monto a favor de este, que no podrá exceder de 10 (diez) salarios básicos unificados.

Para la determinación del monto, el juzgador aplicará criterios objetivos tales como:

- a) *Tipo de procedimiento;*
- b) *Cuantía de la causa;*
- c) *Instancia procesal en la que se declare la condena en costas;*
- d) *Actuaciones dilatorias injustificadas;*
- e) *Actuaciones que hayan provocado nulidades procesales;*
- f) *Falta de oportunidad en la presentación de peticiones en las diferentes instancias procesales;*
- g) *Condición económica del litigante condenado en costas; y,*
- h) *Pertenencia a grupos de atención prioritaria.*



Entendiendo Conceptos

32 Gratuidad

Implica asegurar, como regla general, que no se exija pago alguno para la administración de justicia, aunque no siempre implica la cobertura de todos los costos asociados al proceso.

33 Costas

Gastos económicos que se generan en un proceso judicial y a los que pueden ser condenadas las partes de conformidad con la ley. En Ecuador incluyen, entre otros, *“los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita”*, según prevé el inciso segundo del artículo 285 del Código Orgánico General de Procesos.

34 Gastos procesales

Se consideran como tales todos los costos asociados al proceso judicial, incluidas las costas. No todos los gastos procesales se incluyen en la condena en costas ni siempre pueden recuperarse.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(q) Lista (aproximada) de gastos procesales y su precisión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Los gastos procesales pueden ser muy diversos y pueden encuadrarse en el esquema de costas, es decir, la condena a pagar al Estado o a la contraparte los gastos en que se haya incurrido por litigación “abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad”, según el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Asimismo, *“quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa”*; tal como dispone el artículo 12 párrafo tercero del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es importante aclarar dos elementos que se encuentran en duda ante el régimen de costas. El monto de las costas procesales relativos a gastos del Estado no es de amplia discreción porque son establecidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura (artículo 285 del COGEP). Actualmente aparecen en la Resolución 123-2016, de 26 de julio de 2016 de dicho organismo, la que determina un catálogo bastante abierto en su artículo 3, exceptuando todos aquellos elementos que se obtengan de forma gratuita dentro del proceso y siempre deberá contarse con la justificación de comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas, hasta un tope de diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general (artículo 4 *i*). Sin embargo, las costas procesales fijadas directamente frente a las partes incluyen “todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso” (artículo 285

del COGEP), sin limitaciones de montos y solo se excluyen los obtenidos de manera gratuita y aquellos que no puedan justificarse documentalmente tampoco (artículo 3 de la Resolución No. 123-2016 del Consejo de la Judicatura).

A continuación, se ofrece una lista alfabéticamente ordenada de gastos en los que se puede incurrir en el proceso⁸:

1. **Cauciones.** Las cauciones que la ley determina o que el juez establece tienen sus regímenes especiales, donde generalmente el monto de devuelve a la parte afectada por ella si resulta vencedora en el pleito. El único supuesto en que la caución genera intereses es cuando se coloca para la suspensión del acto administrativo en materia tributaria, por mandato expreso del artículo 324 del COGEP, pues para la suspensión de los efectos de la sentencia al interponer recurso de casación no hay mención expresa en dicho Código.
2. **Copias certificadas.** Art. 285 COGEP.
3. **Gastos de gestión documental, en especial, certificaciones que se obtengan de manera no gratuita.** Art. 285 COGEP.
4. **Gastos de los curadores.** Los curadores *ad litem* o especiales nombrados a tenor del artículo 32 del COGEP son designados obligatoriamente por el juez, de modo que tienen derecho también a retribuirles los gastos en que incurran, por disposición general del artículo 547 del Código Civil.
5. **Gastos de notificación y citación.** En Ecuador, estos gastos no son posibles como regla, porque este sistema está vinculado directamente a la Función Judicial. No obstante, se podrían aplicar dichos cobros como excepciones en casos donde la Ley remite al Notario para practicar este tipo de diligencias, como la solemnización del desahucio (artículo 18 numeral 35 de la Ley Notarial).

⁸ No se consideran, a los efectos de análisis, los casos relacionados con los órganos arbitrales, donde todos se documentan efectivamente.

6. **Gastos de publicaciones.** Art. 285 COGEP.
7. **Gastos generales de producción o reproducción de pruebas.** No aparecen expresamente regulados en el COGEP ni en la Resolución No. 123-2016 del Consejo de la Judicatura, pero por el catálogo abierto de gastos procesales sí es posible considerarlos como tales.
8. **Grabaciones en audio o video.** Son las que se realicen a consecuencia del proceso y se respaldan en el artículo 3 de la Resolución No. 123-2016 del Consejo de la Judicatura.
9. **Honorarios de abogados.** Art. 285 COGEP.
10. **Honorarios de los procuradores.** Cuestionable, debido a que la procuración conferida a una persona no abogada (mandatario simple) es un acto de liberalidad que no debería cargarse a la otra parte; sin embargo, no se descarta que la designación de un procurador deba hacerse por razones de fuerza mayor de la parte obligada a litigar, casos en los que sí debería reembolsarse los gastos en este sentido si el mandato es remunerado, basado en la obligación de satisfacer los gastos razonables causados para su ejecución según el numeral 2 del 2062 del Código Civil.
11. **Honorarios de peritos.** Art. 285 COGEP.
12. **Indemnizaciones a testigos.** No se especifica en el art. 285 del COGEP y la Resolución No. 123-2016 del Consejo de la Judicatura menciona, en abstracto, los costos de “movilización para diligencias externas”, en los que podrían estar incluidos por relacionarse con el artículo 192 del COGEP que indica que cuando los testigos deben trasladarse de su lugar de residencia para prestar declaración, “[l]os costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado”. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se prevé que “[q]uien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione”, según el artículo 60

del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13. Protocolizaciones de documentos. Cuando sean obligatorias, deben considerarse un gasto procesal; por ejemplo, así sucede con el auto de adjudicación dictado en remate (art. 410 COGEP).

14. Tasas registrales. Son las tasas de inscripción en registros públicos que sean una consecuencia directa del proceso; se incluyen como tales las inscripciones del embargo de bienes muebles (art. 381 COGEP) o inmuebles (art. 384 COGEP), hipoteca obligatoria (art. 401 COGEP), inscripción del auto de adjudicación posterior al remate (art. 410 COGEP), entre otros.

15. Traducción de documentos. Procede en los casos donde es necesario traducir un documento dentro del proceso para que se envíe o surta efecto fuera del país. Siendo la traducción un servicio realizado por un experto (perito), se aplica la regla establecida para estos (art. 285 COGEP).



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 410-22-EP/23

Caso No. 410-22-EP

Analiza la excepción a la gratuidad en el contexto del pago de honorarios profesionales.

Ratio decidendi:

64. Finalmente, el accionante ha solicitado como reparación material el pago de los honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores dentro de la presente acción extraordinaria de protección, con fundamento en que este gasto fue una consecuencia directa de las vulneraciones

de derechos constitucionales ocasionadas por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

65. En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora ordenó al accionante remitir información que demuestre los gastos en los que había incurrido como ocasión de la sentencia impugnada, por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores. Ante dicho requerimiento, el 28 de diciembre de 2022, el accionante presentó un escrito con la siguiente información:

65.1. Los honorarios profesionales por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección fueron de USD 5.000,00 más IVA [impuesto al valor agregado, N. del A.], esto es, USD 5.600,00. Para justificar este valor, el accionante adjuntó a su escrito la propuesta de honorarios presentada por los abogados patrocinadores que fue negociada y aceptada por él. Este valor fue pagado por el accionante, conforme se desprende de la factura No. 001-002-000000610 y del comprobante de transferencia con código No. 785279020900.

65.2. La propuesta de honorarios profesionales que fue aceptada también incluyó el valor de USD 1.500,00 más IVA, cuyo pago estaba sujeto a que se requiera ejercer la defensa del accionante en audiencia pública.

65.3. Finalmente, la propuesta de honorarios profesionales incluyó un honorario de éxito por el valor de USD 25.000,00 más IVA.

66. El artículo 18 de la LOGJCC [Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N. del A.] prescribe que la reparación por el daño material comprende *“los gastos efectuados con motivo de los*

hechos". Estos gastos, si la Corte decide reconocerlos como parte de la reparación por el daño material, deben relacionarse estrictamente con el menoscabo patrimonial que haya sufrido la víctima de la vulneración de derechos como consecuencia de la conducta de la parte accionada. En una acción extraordinaria de protección, la parte accionada es la autoridad jurisdiccional, por lo que el daño debe ser producto de la acción u omisión judicial impugnada. Cabe precisar que los "*gastos efectuados con motivo de los hechos*", a los que se refiere el artículo 18 de la LOGJCC, son distintos de las costas procesales, a las que se refiere el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. Mientras que los gastos se relacionan con el daño patrimonial sufrido por la víctima de la vulneración de derechos, las costas procesales constituyen una sanción impuesta a una parte procesal producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio.

67. En el caso bajo análisis, con la factura y el comprobante de transferencia respectivo, la Corte verifica que el accionante ha pagado USD 5.600,00 por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección. Este pago es una consecuencia directa de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, quienes emitieron una sentencia que modificó el estado civil del accionante de forma arbitraria, de manera que este se vio en la necesidad de impugnar dicha decisión a través de una acción extraordinaria de protección. Por tanto, la Corte verifica la existencia de un daño material —gasto efectuado por el accionante con motivo de los hechos— que asciende a USD 5.600,00.

68. Dado que ha sido posible cuantificar el daño material a ser reparado a través de la factura y el comprobante de transferencia correspondiente, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de ejecución de

la reparación material, la Corte ordena su pago de forma directa. Este valor deberá ser pagado por el Consejo de la Judicatura al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y, posteriormente, el Consejo de la Judicatura deberá ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces de la Sala de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de 25 de octubre de 2021 dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.

69. En cuanto a los valores mencionados en los párrafos 65.2 y 65.3 ut supra, estos no constituyen gastos efectuados con motivo de los hechos que deban ser reparados en la presente acción extraordinaria de protección. El pago de USD 1.500,00 más IVA está sujeto a una condición —convocatoria a audiencia pública— que no se verificó, por lo que el accionante no incurrió en gasto alguno por este concepto. En cuanto al honorario de éxito, este no es una consecuencia directa de la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, pues no responde per se a la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección, sino que es un gasto que está sujeto a una condición pactada por los abogados patrocinadores y el accionante, en el que no es indispensable incurrir para afrontar la vulneración de derechos causada por la sentencia impugnada.

Observación:

En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet consideró que, por un lado, no existía el reglamento para la condena en costas y de gastos procesales a que se contrae el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC, sino que hubo error ya que los honorarios forman parte de los gastos procesales y no de las costas, como también se desprende de un análisis del artículo 285 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Cantos vs. Argentina

Indica la relación entre la gratuidad y el acceso a la justicia, con sus límites racionales.

280

Ratio decidendi:

50. Esta disposición de la Convención [artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, N. del A.] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

54. Esta Corte considera que, si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho...

55. Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber

recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.

3.4. Inicio por demanda de parte o principio dispositivo

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

4. *Inicio por demanda de parte.* - *Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.*



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...*

Artículo 86. *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.*

Artículo 168. *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

6. *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo*

mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Artículo 215. *La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:*

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

Artículo 428. *Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Artículo 436. *La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con

efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Artículo 437. *Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...*

Artículo 439. *Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.*

Artículo 19.- Principios dispositivo, de intermediación y concentración. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.



Entendiendo Conceptos

35 Principio dispositivo

Tradicionalmente se asocia a la esencia de los derechos subjetivos que pertenecen a titulares individualizados y solo pueden reclamarse por estos, pero en materia constitucional convergen intereses colectivos y/o públicos también, lo que implica matices de este principio (Neira, 2019); razón por la cual se puede definir como el requisito procesal que determina el ejercicio de la acción a instancia de parte interesada, con las excepciones que la ley establezca al efecto.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(r) El inicio de los procesos constitucionales de oficio o a petición de parte a través de la normativa vigente

Conforme al numeral 4 del artículo 4 de la LOGJCC, los procesos constitucionales se inician – como regla – por demanda de parte. Esto significa la prevalencia del principio dispositivo aun en la justicia constitucional, pero no quiere

decir que la propia Constitución (en adelante, CRE), la propia ley o el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2021i) no hayan previsto situaciones en las que ciertos procesos o incidentes de estos pueden iniciarse a través de un control oficioso del propio órgano de justicia.

A fin de contar con un panorama más claro del asunto, se realiza la siguiente tabla 3.2 de referencia:

Tabla 3.2. Identificación de procesos constitucionales principales, derivados o incidentales que se inician de oficio y/o a petición de parte.

Proceso principal (P), derivado (D) o incidente (I)	Inicio a petición de parte	Referencia normativa	Inicio de oficio	Referencia normativa
P: Medidas cautelares	✓	Art. 87 CRE Arts. 27 y 32 LOGJCC Art. 3.7. RSPCCC		
P: Acción de protección	✓	Art. 88 CRE Art. 40 LOGJCC		
P: Acción de hábeas corpus	✓	Art. 89 CRE Art. 44 LOGJCC		
P: Acción de acceso a la información pública	✓	Art. 91 CRE Art. 48 LOGJCC		
P: Acción de hábeas data	✓	Art. 92 CRE Art. 51 LOGJCC		
P: Acción por incumplimiento	✓	Arts. 93 y 436.5. CRE Art. 55 LOGJCC Art. 43 RSPCCC		
P: Acción extraordinaria de protección	✓	Arts. 94 y 437 CRE Arts. 59 y 142 LOGJCC Art. 45 RSPCC		

P: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	✓	Art. 65 LOGJCC Art. 51 RSPCCC		
P: Acción de interpretación	✓	Arts. 154 y 155 LOGJCC Art. 60 RSPCCC		
P: Acciones públicas de inconstitucionalidad	✓	Art. 436.2. CRE Arts. 77 y 137 LOGJCC Art. 67 RSPCCC		
P: Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general	✓	Art. 436.4. CRE Arts. 98 y 137 LOGJCC Art. 77 RSPCCC		
P: Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución ⁹	✓	Art. 443 CRE Art. 100 LOGJCC Art. 78 RSPCCC		
P: Control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional	✓	Art. 443 CRE Art. 102 LOGJCC Art. 79 RSPCCC		
P: Dictamen de necesidad de aprobación legislativa de un tratado internacional	✓	Art. 443 CRE Art. 109 LOGJCC Art. 82.2. RSPCCC		

9 Aunque se trata de un control obligatorio y el dictamen de la corte es vinculante, se considera que se inicia a instancia de parte debido a que debe remitirse por la autoridad competente el proyecto respectivo, sin lo cual la Corte no podría entrar a conocer del caso. Tampoco existe una referencia normativa que indique que puede ejecutarse de oficio como sucede, por ejemplo, con los estados de excepción.

P: Control previo de constitucionalidad de la denuncia de un tratado internacional que requiere aprobación legislativa	✓	Art. 108 Ley Orgánica de la Función Legislativa Art. 82.3. RSPCCC		
P: Control constitucional de los estados de excepción	✓	Art. 166 CRE Art. 124.1. LOGJCC	✓	Art. 436.8. CRE Art. 124.2. LOGJCC
P: Control constitucional de las consultas populares	✓	Art. 438.2. CRE Arts. 127 y 102 LOGJCC Art. 85 RSPCCC		
P: Inconstitucionalidad por omisión	✓	Art. 436.10. CRE Art. 128 LOGJCC Art. 86 RSPCC		
P: Objeciones de constitucionalidad presentadas por el presidente de la República en el proceso de formación de las leyes	✓	Art. 438.3. CRE Art. 131 LOGJCC Art. 89 RSPCCC		
P: Control constitucional de los estatutos de autonomía de las regiones y distritos metropolitanos y sus reformas	✓	Arts. 245 y 246 CRE Art. 133 LOGJCC Art. 91 RSPCCC		
P: Conflictos de competencia o atribuciones constitucionales	✓	Art. 436.7. CRE Arts. 146 y 147 LOGJCC Art. 93 RSPCCC		
P: Dictamen para iniciar juicio político a presidente o vicepresidente de la República	✓	Art. 129 CRE Art. 148 LOGJCC Art. 94 RSPCCC		

P: Dictamen para la destitución del presidente o el vicepresidente de la República	✓	Art. 149 LOGJCC Art. 94 RSPCCC		
P: Dictamen para comprobar el abandono del cargo del presidente de la República	✓	Art. 145.5. CRE Art. 150 LOGJCC Art. 94 RSPCCC		
P: Disolución de la Asamblea Nacional	✓	Art. 148 CRE Art. 151 LOGJCC Art. 94 RSPCCC		
P: Desclasificación de la información	✓	Art. 19 Ley de Seguridad Pública y del Estado Art. Innumerado segundo posterior al art. 99 RSPCCC		
D: Repetición contra servidores públicos por violación de derechos	✓	Art. 11 CRE Art. 68 LOGJCC		
D: Modulación de sentencias y dictámenes constitucionales	✓	Arts. 5, 66.12. y 162 LOGJCC Art. 39 RSPCCC	✓	Arts. 5, 66.12. y 162 LOGJCC Art. 39 RSPCCC
D: Inconstitucionalidad de normas conexas			✓	Art. 436.3. CRE Art. 161.5. LOGJCC Art. 3.5. c) RSPCCC
D: Control automático de constitucionalidad del tratado internacional cuando requiere aprobación legislativa			✓	Art. 438.1. CRE Art. 110.1. LOGJCC Art. 82.2. RSPCCC

D: Consulta de norma	✓	Art. 428 CRE Art. 142 LOGJCC Art. 92 RSPCCC	✓	Art. 428 CRE Art. 142 LOGJCC
D: Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	✓	Art. 436.9. CRE Arts. 164.1. y 164.4. LOGJCC Arts. 96.2. y 96.3. RSPCCC	✓	Art. 436.9. CRE Art. 164.4. LOGJCC Art. 96.3. RSPCCC
D: Desarrollo de jurisprudencia vinculante respecto de procesos constitucionales y casos de revisión			✓	Art. 436.6. CRE Art. 25.2. LOGJCC Arts. 26 y 28 RSPCCC
D: Seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	✓	Art. 21 LOGJCC Art. 101 RSPCCC	✓	Art. 21 LOGJCC Art. 101 RSPCCC
I: Daños y perjuicios			✓	Art. 22.1. LOGJCC
I: Ausencia del juez			✓	Art. 432 CRE Art. 184 LOGJCC Arts. 10 y 15 RSPCCC
I: Excusa del juez			✓	Arts. 175, 176 y 191.5. LOGJCC Arts. 10, 16 y 17 RSPCCC
I: Recusación del juez	✓	Art. 176 LOGJCC Arts. 10, 18 y 19 RSPCCC		
I: Acumulación de causas	✓	Art. 13 RSPCCC	✓	Art. 82 LOGJCC Art. 13 RSPCCC

I: Aclaración y/o ampliación de sentencias y dictámenes del Pleno de la Corte Constitucional	✓	Art. 40 RSPCCC		
I: Corrección de providencias	✓	Arts. 11 y 23 RSPCCC	✓	Arts. 11 y 23 RSPCCC
I: Proceso de inconstitucionalidad abstracta			✓	Art. 75.4. LOGJCC Sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulado, de 1 de septiembre de 2021, dictada en los Casos Nos. 1024-19-JP y 66-20-JP.

Nota: A los efectos de esta tabla, se considera “proceso principal” (P) al proceso base donde se define un litigio constitucional; “proceso derivado” (D) al proceso que, teniendo como referente a un proceso principal, se desarrolla con posterioridad a su conclusión o como su ejecutoria; “incidente” (I), al proceso accesorio a uno principal o derivado que, si bien están



nados, pueden resolverse separadamente.

Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 1-21-OP/21

Caso No. 1-21-OP

La inconstitucionalidad de normas conexas es una excepción a la regla de inicio a petición de parte.

Ratio decidendi:

95. La competencia de esta Corte para declarar la inconstitucionalidad por conexidad constituye una excepción al principio de inicio de parte y, como tal, debe aplicarse estrictamente cuando se configure la unidad normativa entre dos disposiciones legales, es decir, cuando entre dos normas exista una conexión tan estrecha y esencial, ya sea por redundancia, vinculación sistemática o causalidad, que haga imperante expandir la competencia de la Corte a normas no objetadas para que el fallo pueda producir efectos jurídicos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021j).

291

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-prácticas. Parte 1.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulado

Casos Nos. 1024-19-JP y 66-20-JP

Establece las reglas para la tramitación y procedencia del proceso de inconstitucionalidad abstracta cuando la Corte Constitucional encuentra la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales en ocasión de un proceso constitucional. En este proceso no aplica la regla de inicio a petición de parte por cuanto es un análisis incidental de oficio.

Ratio decidendi:

124. Cuando la Corte ejerza esta competencia, deberá observar las siguientes reglas:

(1) El ejercicio de esta competencia será excepcional. La Corte analizará la constitucionalidad de una norma solo cuando la resolución del caso dependa necesariamente del análisis de constitucionalidad.

(2) El proceso de inconstitucionalidad abstracta, en una acción o procedimiento constitucional distinto a la acción de inconstitucionalidad, se iniciará de oficio, como un incidente dentro de la acción.

(3) La norma cuya constitucionalidad se sospecha debe tener relación directa con los hechos del caso. Si la norma acusada es necesaria para resolver el caso; su aplicación provoca la vulneración de derechos que están siendo conocidos por la Corte; la norma que ha sido aplicada en el caso es incompatible con la Constitución; o la norma podría provocar situaciones análogas en casos futuros, la Corte podrá analizar su constitucionalidad.

(4) La Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones constitucionales para emitir la norma acusada y a la entidad encargada de aplicar la norma. Para el efecto, deberá notificar con el inicio del incidente, solicitar informe y podrá convocar a audiencia pública, que podrá contar con la participación de terceros con interés, sin perjuicio de que se puedan presentar argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma.

(5) La Corte observará, en lo que fuere aplicable para declarar la inconstitucionalidad, los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados a petición de parte.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1965-18-EP/21

Caso No. 1965-18-EP

Extiende el proceso de inconstitucionalidad abstracta a la acción extraordinaria de protección, por lo que constituye otra excepción de la regla de inicio a petición de parte.

30. ... la acción extraordinaria de protección, en principio, no está configurada para juzgar, en abstracto, eventuales vulneraciones a derechos fundamentales como las provocadas por una omisión normativa –hipotéticamente, la de establecer algún recurso oportuno, eficaz y accesible para el tipo de casos en cuestión–, aunque dicha inconstitucionalidad se haya concretado en el caso bajo juzgamiento.

31. Sin embargo, como esta Corte ha reconocido en la sentencia N.º 1024-19-JP/21 y acumulado, párr. 121, el artículo 75.4 de la LOGJCC establece la competencia de esta Magistratura de realizar un control incidental de constitucionalidad en los siguientes términos: “***Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales***” [énfasis añadido]...

32. Aunque las reglas jurisprudenciales que se acaban de citar fueron establecidas para el proceso de revisión de garantías constitucionales, esta Corte considera que también son aplicables a los procesos de acción extraordinaria de protección, esto es así porque en ambos casos es posible que una cierta inconstitucionalidad normativa provoque vulneraciones a los derechos fundamentales en el caso concreto.

33. Pues bien, en el presente caso, la “***incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales***” podría consistir en la presencia de una omisión normativa: la ausencia de un recurso procesal apto para garantizar el derecho al doble conforme tras una condena ocurrida en segunda instancia; es decir, la incompatibilidad se podría dar entre, por un lado, la ausencia de aquel recurso procesal en el plano de la

legislación y, por otro lado, la obligación constitucional del legislador de instituir dicho recurso como garantía del derecho al doble conforme.

34. Aunque las reglas citadas en el párrafo 31 supra están pensadas para la inconstitucionalidad de normas positivas, en lo que sea pertinente, también deben aplicarse a casos en que la inconstitucionalidad se produzca por una omisión normativa, concordantemente, en lo que sea aplicable, con el trámite del incidente de control constitucional por omisión normativa debe observar las normas de procedimiento establecidas en el capítulo IX del título III de la LOGJCC...

3.5. Impulso procesal de oficio

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

5. Impulso de oficio. - *La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.*



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 75. *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Artículo 86. *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Código orgánico de la función judicial

Artículo 20.- Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 139.- Impulso del proceso. - Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley.

Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley.



Entendiendo conceptos

36 Impulso procesal de oficio

El impulso procesal es la actividad necesaria para asegurar que el proceso avance a través de sus distintas etapas una vez iniciado; es “de oficio” cuando ***“el órgano judicial, por su propia iniciativa, da al proceso el curso que corresponda”*** (Real Academia Española, 2025) sin esperar petición de parte.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(s) El impulso procesal de oficio y su apoyo al principio de celeridad

El numeral 5 del artículo 4 de la LOGJCC establece el principio de impulso de oficio, por el cual los jueces tienen la facultad y el deber de impulsar los procesos constitucionales sin necesidad de que las partes lo soliciten. Por su parte, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al describir la tutela judicial efectiva, también la relaciona con la celeridad, que es un fundamento de la administración de justicia en general, según reafirma el artículo 169. La combinación de ambos principios permite que los procesos constitucionales avancen de manera efectiva, evitando que un caso quede estancado por negligencia o falta de recursos del actor.

Esta relación de principios es vital para la disminución de la mora jurisdiccional, que es uno de los problemas que más afecta a la administración de justicia (Yepes, 2022). La Corte Constitucional de Colombia (2011), ha mencionado que la celeridad: ***“que debe revestir los procesos judiciales no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia”***. A su vez, responder en un plazo razonable las demandas judiciales es clave para garantizar el debido proceso (Jaramillo, 2024).

En todos los procesos constitucionales es importante el impulso procesal por la naturaleza de los derechos que se discuten. Por ejemplo, en las acciones de protección se ventilan los aspectos fundamentales de los derechos reconocidos por la Constitución y es por ello que su configuración es la de ***“un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios”*** (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Si dicho proceso no contuviese un mecanismo ágil de impulso de oficio, quebrantaría su esencia en perjuicio sobre todo de las personas vulnerables que, por falta de recursos o desconocimiento, podrían ver sus derechos afectados si el proceso dependiera exclusivamente de su iniciativa. Nótese además que las garantías jurisdiccionales pueden establecerse sin necesidad de patrocinio de un abogado (art. 8 numeral 7 LOGJCC), por lo que la función del juez es mucho más tuitiva que en otros procesos.

Es importante notar también que los procesos constitucionales tienen formas exclusivas de terminación: desistimiento, allanamiento o sentencia (art. 15 LOGJCC), por lo cual el impulso procesal de oficio es indispensable para darlo por concluido. Luego, si se adopta una sentencia favorable o acuerdo reparatorio, el juzgador debe verificar su estricto cumplimiento, pues el caso solo se archiva “... cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”, como manda el artículo 21 inciso último de la LOGJCC. Ni siquiera la figura del abandono, establecida en la legislación procesal ordinaria, se puede aplicar en los procesos constitucionales.

En definitiva, el impulso procesal de oficio y el principio de celeridad están estrechamente vinculados en el sistema constitucional ecuatoriano. Su aplicación permite una justicia más efectiva, especialmente en casos de protección de derechos fundamentales. La jurisprudencia ecuatoriana sigue evolucionando en este aspecto, marcando una línea de interpretación que favorece la rapidez procesal sin menoscabo de garantías fundamentales.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 349-20-EP/24

Caso No. 349-20-EP

Describe el rol del impulso de oficio por las autoridades judiciales.

Ratio decidendi:

27. Sobre la **conducta de las autoridades judiciales**, este Organismo ha señalado que en este punto se debe verificar el rol de impulso de oficio, si existió algún incumplimiento concreto en los plazos, falta de diligencia, formalismos excesivos, actuaciones dilatorias atribuibles a las autoridades jurisdiccionales accionadas o alguna circunstancia que justifique el retardo en la tramitación de la causa. En general, la ejecución de todas las diligencias necesarias encaminadas a la resolución de la causa...

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 015-16-SIS-CC

Caso No. 0001-11-IS

El impulso procesal de oficio en sede constitucional se agota en el cumplimiento integral del fallo, por lo que incluso la muerte del accionante no es motivo válido *per se* para archivar la causa.

Por otra parte, debe observarse que la Ley de Garantías Jurisdiccionales en aras de una efectiva y real tutela de derechos constitucionales, propugna la actuación oficiosa del juez constitucional en los procedimientos constitucionales, así por ejemplo en el artículo 4, al estatuir los principios procesales, en el numeral 5, establece el impulso de oficio, en virtud del cual “La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley”. Agregando en el artículo 21 que: “El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”.

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, contempla la denominada jurisdicción abierta, por lo cual, “los procesos constitucionales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación”, de modo que, un proceso judicial se puede entender como finalizado, únicamente cuando se ha cumplido de manera integral el fallo materia de la litis; así pues, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido con todos los actos que se ha dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar, conforme sus atribuciones.

En función de lo antes expuesto, esta Corte Constitucional, considera que, independientemente del deceso del accionante, Vicente Cumar Rada García, la acción de incumplimiento interpuesta debe resolverse mediante la respectiva sentencia; en definitiva, nos corresponde determinar si existe o no el incumplimiento que demandó el accionante.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 88-11-IS/19

Caso No. 88-11-IS

Se declara el incumplimiento de la sentencia de oficio ante la falta de información del órgano al que se le solicitó.

Ratio decidendi:

34. En consecuencia, la responsabilidad sobre el incumplimiento recae exclusivamente sobre el Ministerio de Trabajo. Frente a esto, se verifica que el Ministerio -conforme se desprende del párrafo 22 supra- informó que directivas del Comité de Empresa ECUDOS S.A. fueron inscritas para los periodos: 2009-2011 y 2014-2016, sin hacer referencia sobre el registro de directiva alguna para el periodo 2011-2013, obligación que fue ordenada en la sentencia que nos ocupa.

35. Es importante dejar constancia que, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma con la sentencia expedida el 8 de julio de 2011, y con los requerimientos realizados por los jueces ordinarios, así como por esta Corte, hasta el momento el Ministerio de Trabajo no ha provisto información específica sobre el cumplimiento de la sentencia de 8 de julio de 2011.

36. En consecuencia, tomando en cuenta la falta de información provista por la cartera de Estado en cuestión; y, considerando la falta de respuesta de la parte accionante sobre si persiste el incumplimiento de la sentencia de 8 de julio de 2011 y su voluntad de continuar con el proceso constitucional; esta Corte, al amparo del principio de impulso de oficio de los procesos constitucionales reconocido en el número 5 del artículo 4 de la LOGJCC, declara incumplida la sentencia de 8 de julio de 2011.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 3002-17-EP/22

Caso No. 3002-17-EP

Mientras no opere una forma de conclusión válida del proceso constitucional, es obligatorio continuarlo de oficio.

Ratio decidendi:

28. En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador conserva sus competencias de analizar las posibles violaciones a derechos constitucionales ocurridas por acción u omisión de autoridades judiciales en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia conforme a los artículo 94 y 437 de la Constitución, teniendo en cuenta los mismos principios de la justicia constitucional establecidos en la LOGJCC como la *obligatoriedad de administrar justicia constitucional, el debido proceso e impulso de oficio de los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión* y el objeto de las acciones extraordinarias de protección previsto en la Constitución que impone a esta Corte el deber de proteger los derechos constitucionales mediante el control que realiza a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional .

29. Así las cosas, esta Corte considera improcedente el archivo de la causa solicitado y toma nota que la compañía accionante no presentó desistimiento de la presente acción -que pudiere ser valorado por este Organismo - conforme al artículo 15 de la LOGJCC, por lo cual, al no haber operado una forma de conclusión del proceso constitucional, analizará los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada y revisará si existe alguna cuestión o fundamento que amerite un pronunciamiento de esta Corte en el caso *in examine*.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 103-21-IS/22

Caso No. 103-21-IS

Relación entre el impulso de oficio y la actividad de parte en la acción de incumplimiento.

302

Ratio decidendi:

28. Por otro lado, sin perjuicio de que los procesos constitucionales deben ser impulsados por las y los jueces de oficio, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional. Por esa razón, la Corte aclara que, si la parte accionante no promueve el cumplimiento de la sentencia ante la jueza o juez de instancia y requiere la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata, no se cumplen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento... y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.

3. 6. Dirección del proceso

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

6. Dirección del proceso. - *La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate*

y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.



Concordancias y Referencias Normativas

Código Orgánico General de Procesos

Artículo 80.- Dirección de las audiencias. - La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garantes de los derechos y de las normas.

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización.

La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Art. 33.- Audiencias. - El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable,

para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente.



Entendiendo Conceptos

37 Dirección activa del proceso

Consiste en la participación rectora y con iniciativa en materia de control y gestión del proceso por parte del juez o tribunal. Constituye, según Picó (2012), una forma de considerar al *“proceso como instrumento idóneo para alcanzar la efectiva tutela, por parte del Estado, de los intereses litigiosos”*. (p. 12)

38 Repregunta

“Segunda pregunta que se hace al testigo o perito el litigante contrario a quien lo presenta, para contrastar o apurar su veracidad, o bien para completar la indagación” (Real Academia Española, 2025). La repregunta no puede ser tan abierta que introduzca en el debate nuevos hechos que no son objeto del litigio ni guarden relación con los propósitos genéricos por los que se solicitó la declaración del testigo o perito (Magro, 2019).

39 Acción correctiva

Es una acción que persigue eliminar las causas y efectos de una actividad procesal incorrecta, a fin de evitar que produzca efectos jurídicos o se repita.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(t) Apuntes sobre el ejercicio de las facultades correctivas de los jueces en procesos constitucionales

La Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (2022a), señaló que:

Las facultades correctivas de las juezas y jueces establecidas en el artículo 131 del COFJ¹⁰ deben ejercerse en observancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución con especial énfasis en el derecho a la defensa y los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia cuando se impongan sanciones en uso de dichas facultades.

En efecto, el uso inadecuado de las facultades correctivas por parte de los jueces es capaz, por un lado, de constituir una arbitrariedad y, por el otro, de representar vulneración al derecho a un juez imparcial. De ahí que, si bien no es lícito el abuso procesal de las partes o sus defensores, tampoco la corrección podría convertirse en un medio de retaliación o menoscabo de derechos, sino para reforzar “la importancia y respeto de la actividad judicial”, según manda el propio artículo *in examine*.

La primera de las facultades correctivas consiste en la devolución de escritos ofensivos o injuriosos contra la autoridad judicial, los servidores del tribunal o juzgado, las otras partes o sus defensores; cuando ello sucede, el órgano juzgador dispone que se siente razón de la presentación del escrito – dentro del expediente –, se conserve una copia en el archivo – fuera del expediente – y se efectúe la devolución a quien lo haya presentado (art. 131.1. COFJ). La norma presupone que el escrito se excluya del proceso como regla general, aunque si contuviere algún recurso, se dejará copia de esa parte en el expediente por el actuario para proveer lo que corresponda. Lo anterior no excluye la imposición de sanciones contra el infractor, además de que la reiteración de la injuria por parte del defensor obliga a aplicar la sanción correspondiente.

En este caso, la norma puede parecer confusa, porque al principioplantea la posibilidad de aplicar sanciones e, incluso, proceder conforme determine el Código Orgánico Integral Penal si la conducta constituyese delito o contravención,

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial.

pero luego señala que la obligación sancionatoria aparece cuando hay un “procedimiento reiterado de injuria”. ¿Significa ello que solo es posible sancionar en caso de reiteración de la injuria o que, por el contrario, resulta valorativo y casuístico proceder con sanción, denuncia o querrela ante una única falta? Consideramos que es imperiosa la valoración por el juzgador en cada supuesto, atendiendo a la gravedad de la conducta, pero debería dársele oportunidad a este de expresar lo que estime pertinente a sus derechos en un término prudencial.

Otra duda es que, si el juez decide aplicar una sanción al infractor, ¿cuál sería esta? La multa compulsiva a la que se refiere el artículo 132.1. del COFJ está destinada al cumplimiento de un mandato del juzgador, pero si se tratase de un primer escrito injurioso, solo podría sancionarse de manera correctiva si no se cumple una orden previa, pues la mera injuria en un alegato o petición cualquiera solo acarrearía la devolución del escrito. Cuando se trata de una reiteración de la injuria, aquí sí puede aplicarse dicha sanción porque existe un mandato previo de abstenerse a tal conducta. Esta interpretación no contravendría el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

La segunda de las facultades correctivas es la de expulsar de las actuaciones judiciales a quienes atenten contra su desarrollo (art. 131.2. COFJ). En el caso de asistentes a una audiencia en calidad de espectadores su expulsión es lisa y llana, mientras que, si se trata de partes, se le imponen los apercibimientos similares a como si no hubiese asistido a la actuación, todo ello sin perjuicio de las acciones penales en caso de delito o contravención presuntamente cometida. Tratándose de defensores privados, la falta puede sancionarse con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general (art. 131.4. COFJ), que es la consecuencia equivalente a su inasistencia. Ahora bien,

¿puede sancionarse a un secretario o asistente judicial por esta causa? A nuestro juicio es contraproducente, porque el COFJ establece un régimen disciplinario expreso para los servidores judiciales, por lo que si bien no están incluidos en el grupo de servidores a los que se les puede declarar ***“la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable”*** (art. 131.3. COFJ), el aludido principio de legalidad y una correcta interpretación sistemática orienta proceder como determina el propio COFJ en sus artículos 102 y siguientes.

Como ya se enunció, la tercera facultad correctiva es la que permite al juzgador declarar ***“la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos”*** (art. 131.3. COFJ), por lo cual se comunica al Consejo de la Judicatura la sentencia o providencia que así lo declare para que sustancie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. Es importante hacer la salvedad de que la declaración aludida solo puede producirse en virtud de un órgano jerárquicamente superior (art. 109.2. COFJ), que sería:

- a) El juez del nivel orgánicamente superior en casos de procesos de única instancia, previo sorteo realizado por el presidente de la Corte Provincial de Justicia o de la Corte Nacional de Justicia, según corresponda.
- b) El tribunal que conoce el recurso de apelación o casación.
- c) En el caso de jueces o conjuces nacionales, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
- d) En el caso de jueces que conozca del juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, por ellos mismos.
- e) En caso de autoridades judiciales de última instancia, por la Corte Constitucional.

Las mismas reglas se aplican en cuanto a fiscales y defensores públicos, cuya declaratoria jurisdiccional previa la hará el superior jerárquico del juez actuante (art. 109.2. COFJ). Esta forma de proceder sí aparece desarrollada en detalle dentro del COFJ.

La cuarta facultad correctiva de los juzgadores es la de *“sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor”*(art. 131.4. COFJ). Aquí la anotada Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (2022a), cobra especial relevancia en cuanto a la posibilidad de imposición de sanciones como parte de las acciones correctivas de los jueces, porque en la práctica se notan casos en los que el juez ha impuesto sanciones de manera automática sin darle posibilidad de explicar al abogado la presunta incorrección que se le atribuye. Veamos uno de ellos como ilustración de lo preocupante que puede ser que se impongan sanciones sin previo apercibimiento a las partes.

En la Causa No. 18282-2014-0851 del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua se había presentado un recurso de apelación que se radicó para su conocimiento en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y se convocó a audiencia de fundamentación del recurso para el 9 de marzo de 2015, a las 08h30; sin embargo, según consta en el proceso, no concurrió el recurrente ni su defensora designada, razón por la cual se resolvió por auto de 20 de marzo de 2015, a las 15h06, declarar el abandono del recurso de apelación e imponer a la defensora la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general por no haber justificado su inasistencia; también se le concedió un plazo de 72 horas para aportar sus razones ante la Sala. La referida multa estaba amparada en el anterior numeral 5

del Código Orgánico de la Función Judicial – actualmente numeral 4 – y, tras haberse documentado la calamidad doméstica de la abogada, se dictó auto de 14 de abril de 2015, a las 11h57, para dejar insubsistente la multa, a pesar de lo cual no se convocó de nuevo a la audiencia fallida. El asunto fue conocido vía acción extraordinaria de protección por la CCE, quien en su Sentencia No. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, dictada en el Caso No. 987-15-EP declaró que se había dejado en indefensión al recurrente porque, a pesar de no haber comparecido por justa causa, se le impidió fundamentar su recurso en otra oportunidad. En tal sentido, se decidió retrotraer el proceso al momento de la convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso para preservar el debido proceso.

A pesar del importante pronunciamiento de la CCE, subsiste una falta de desarrollo procedimental de las facultades correctivas de los jueces en sentido general. La Corte Constitucional de Colombia (2004), ha ilustrado que cualquiera que ejerza una función de impartir justicia tiene facultades correctivas, pero debe garantizar el derecho a la defensa del presunto infractor, lo que incluye conocer sobre la falta atribuida, ser oído, ejercer la contradicción y, en síntesis, gozar de la presunción de inocencia y el respeto a las garantías constitucionales.

Finalmente, el artículo 131.5. del COFJ menciona que los juzgadores pueden imponer “las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan”. Entre ellas, se citan:

- a) La multa compulsiva y progresiva diaria ***“de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas”*** (art. 132.1. COFJ) cuando una parte se declara contumaz y no cumple un mandato judicial.
- b) Ante el incumplimiento de una sentencia o acuerdo reparatorio, sustanciar un incidente de daños y

perjuicios mediante procedimiento sumario y cobrar a través de apremio real la cuantía (art. 22.1. LOGJCC) contra la persona responsable.

- c) Ante el incumplimiento de una sentencia o acuerdo reparatorio, ordenar el inicio del procedimiento de destitución en caso de servidores públicos omisos (art. 22.4. LOGJCC).
- d) Imponer las sanciones descritas en los literales b y c *supra* si el incumplimiento se trata de medidas cautelares constitucionales (art. 30 LOGJCC).

Luego, a modo de propuesta, se podría recomendar lo siguiente:

En los supuestos de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 131 del COFJ, antes de adoptar cualquiera de las medidas correctivas allí previstas o en otras normas a las que aquellos remiten, debe hacerse un apercibimiento inicial a quien se presume ha incurrido en la falta, bien sea de manera oral en el propio acto – si así fuese posible – o por escrito. Se deja a salvo la devolución del escrito a que hace referencia el numeral 1 anterior, que especifica el modo de proceder en ese caso.

1. Si se tratase de una falta cometida durante una actuación judicial oral (audiencia), se debe indicar lo que se solicita cumplir. En caso de que el presunto infractor no se corrija o no ofrezca un descargo satisfactorio, en su caso, procede entonces aplicar la medida correctiva de plano.
2. Tratándose de apercibimientos por escrito, el juzgador concederá un término prudencial para la respuesta (por ejemplo, 3 días a tenor de lo que autoriza el artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos, en tanto norma supletoria). En caso de que no se ofrezca descargo o que este no sea una justificación razonable, se procederá

entonces a imponer las sanciones correctivas y, además, a declarar la producción de los efectos jurídicos a que haya lugar.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 719-12-EP/20

Caso No. 719-12-EP

Precisa el papel del juez como director del proceso constitucional.

Ratio decidendi:

56. El principio de dirección del proceso establece que *“la jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias...”*. En este sentido, el juez tiene un papel fundamental en la sustanciación de la acción de protección, manifestado con especial relevancia durante la audiencia pública. En virtud de este principio, el juzgador no es un mero observador de las actuaciones de las partes, sino que es quien promueve los actos procesales necesarios para esclarecer hechos y formarse una convicción sobre una vulneración de derechos constitucionales.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22

Caso No. 10-09-IN y acumulados

Caracteriza el principio de dirección del proceso.

Ratio decidendi:

225. En este sentido, se debe tomar en cuenta que las juezas y jueces están encargados de la dirección de los

procesos judiciales, lo cual implica ejercer un control -razonable y justificado- sobre la actividad de las partes procesales y sus defensores. Lo anterior debe tener como propósito evitar conductas abusivas que puedan mermar el normal desarrollo del proceso garantizando la observancia de los principios que rigen el sistema de administración de justicia, así como el ejercicio de los derechos de las partes. Por lo que, esta Corte advierte que las sanciones impuestas por las juezas y jueces respecto de conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos judiciales tienen un fundamento constitucional.

226. Es así que, las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados. Lo anterior incluye, por ejemplo, conductas dilatorias tendientes a retardar la resolución de asuntos preliminares, de fondo y la ejecución de decisiones judiciales, así como la presentación de escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas y/o provocativas que falten el respeto a juezas y jueces, la contraparte o su defensa y fiscales u otras funcionarias y funcionarios públicos que participan en el proceso judicial como secretarios y auxiliares.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2996-17-EP/19

Caso No. 2996-17-EP

Como parte del contenido del principio de dirección del proceso, el Pleno de la Corte Constitucional puede precisar el objeto de las acciones con independencia de lo actuado por la Sala de Admisión.

Ratio decidendi:

40. Previo a realizar el análisis constitucional que corresponde, es importante señalar que, en el auto de 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión conformada por los anteriores miembros de la Corte Constitucional únicamente identificó como decisión judicial impugnada al auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 16 de octubre de 2017 por el conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, de la revisión integral de la demanda de acción extraordinaria de protección y el escrito que la completa, se desprende que los argumentos del accionante cuestionan otras decisiones judiciales...

Observación:

En su nota 5 a pie de página, la sentencia señala el contenido del artículo 4 numeral 6 de la LOGJCC y enfatiza en negrillas la frase “determinar el objeto de las acciones” para justificar su modo de proceder en este caso.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 719-12-EP/20

Caso No. 719-12-EP

Argumenta la violación del principio de dirección del proceso por no haberse convocado la audiencia pública obligatoria en una acción de protección.

Ratio decidendi:

51. Sobre el derecho a la defensa, los accionantes señalaron que “*la señora Jueza Temporal, Dra. España Gonzaga... no nos escuchó en dicha Audiencia*”. Según el artículo

76 numeral 7 literales de la Constitución, el derecho a la defensa incluye la garantía de “**c) Ser escuchado en el momento oportuno**”. Según las normas adjetivas del proceso de acción de protección, la audiencia pública es el momento oportuno para que las partes procesales expongan sus argumentos y contradigan los argumentos que se presenten en su contra (art. 86 numeral 3 de la Constitución y arts. 8 numeral 2, 14 y 15 de la LOGJCC).

52. En virtud de que la autoridad judicial que dictó sentencia escrita no sustanció la audiencia pública, ni se constata subsanación alguna de esta omisión, la Corte considera que la misma vulnera el derecho a la defensa, en los términos alegados por los accionantes.

54. Al haber constatado el irrespeto de las reglas de conducción del proceso de garantías jurisdiccionales establecidas en los artículos 86 numeral 2 literal a y numeral 3 de la Constitución y en los artículos 14 y 15 en la LOGJCC, la Corte verifica además la falta de observancia de la debida diligencia requerida por la tutela judicial efectiva.

55. El referido incumplimiento y falta de debida diligencia afectan principios fundamentales como la dirección del proceso (establecido en el artículo 4 numeral 6 de la LOGJCC).

56. El principio de dirección del proceso establece que “**la jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias**”. En este sentido, el juez tiene un papel fundamental en la sustanciación de la acción de protección, manifestado con especial relevancia durante la audiencia pública. En virtud de este principio, el juzgador no es un mero observador de las actuaciones de las partes, sino que es quien promueve los actos procesales necesarios para esclarecer hechos

y formarse una convicción sobre una vulneración de derechos constitucionales.

3. 7. Formalidad condicionada

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

316

Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 18.- Sistema-medio de administración de justicia.

- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Artículo 29.- Interpretación de normas procesales.

- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.



40 Formalidad procesal

Es un requisito externo que debe cumplirse para que un acto sea válido desde la perspectiva de un proceso. Implica una secuencia de actividades en un lugar y tiempo determinados por la norma (Carrasco, 2022).



Reflexiones Teórico-Prácticas

(u) Cuadro comparativo sobre algunas formalidades procesales en la justicia ordinaria y las garantías jurisdiccionales

Tabla 3.3. Cuadro comparativo sobre formalidades procesales en la justicia ordinaria (Código Orgánico General de Procesos – COGEP) y las garantías jurisdiccionales (LOGJCC).

Formalidad procesal	Justicia ordinaria	Garantías jurisdiccionales
Forma de presentar la demanda	Escrita (art. 142 COGEP).	Oral o escrita (art. 86.2. c) CRE).
Número de requisitos de la demanda	13 requisitos básicos (art. 142 COGEP).	8 requisitos básicos (art. 10 LOGJCC).
Calificación de la demanda	Rigurosa. 5 días para completar o aclarar; en caso de no cumplir o hacerlo de manera deficiente, se archiva (art. 146 COGEP).	Flexible. 3 días para completar; en caso de no cumplir o hacerlo de manera deficiente, el juez debe valorar si se desprende una vulneración de derechos constitucionales de lo narrado y, en tal caso, la tramita y subsana de oficio las omisiones de requisitos formales (art. 10 LOGJCC).

Inadmisión de la demanda	Por falta de competencia o ante una indebida acumulación de pretensiones (art. 147 COGEP).	Solo por falta de competencia debido al territorio o los grados (art. 7 LOG-JCC).
Contestación de la demanda	Escrita y con los mismos requisitos de la demanda (art. 151 COGEP).	Se precisa que debe ser escrita (art. 8.2. c) LOG-JCC), pero no hay un momento procesal claro en que deba hacerse ni cuáles serían sus requisitos básicos.
Reconvención	Escrita y admisible, salvo los casos previstos en la ley (art. 154 COGEP).	Improcedente por la naturaleza de las garantías jurisdiccionales.
Términos y plazos	Rigen los términos, medidos en días hábiles (art. 73 COGEP).	Rigen los plazos, pues son hábiles todos los días y horas (art. 8.3. LOG-JCC).
Citaciones	Formales, en persona, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través de medios de comunicación ordenados por el juzgador (arts. 53-64 COGEP)	No aparece de manera expresa, asociándose el término general a la notificación. No obstante, en caso de persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se podrá aplicar supletoriamente la regla de citación por un medio de comunicación del art. 56 del COGEP, al igual que las formas de citación extraordinarias previstas en el propio COGEP.

Notificaciones	Formales, en persona, casilleros, correo electrónico, por boleta o a través de un medio de comunicación (arts. 65-68 COGEP).	Menos formales y por cualquier medio al alcance del juzgador, prefiriéndose los medios electrónicos (art. 8.4. LOGJCC). Excepcionalmente, podrán aplicarse los supuestos del COGEP.
Carga de la prueba	A cada parte incumbe probar los hechos que afirma y los que niega de manera argumentada de su contrario. Las excepciones de la inversión de la carga de la prueba son limitadas, como en materia de alimentos o ambiental (art. 169 COGEP).	El accionante debe demostrar los hechos que alega, excepto en los casos donde "la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza" (art. 16 COGEP).
Pruebas de oficio	Cabe la prueba para mejor resolver en casos excepcionales y debidamente motivados (art. 168 COGEP).	La facultad de disponer pruebas de oficio es amplia, tanto en la calificación de la demanda como en la audiencia por el juez (art. 16 COGEP).
Sentencia	Se debe dictar por escrito en un término de hasta 10 días (art. 93 COGEP) y sus requisitos son bien precisos (art. 95 COGEP).	Se debe dictar por escrito en un plazo de 48 horas (art. 15.3. LOGJCC); sus requisitos son más laxos (art. 17 LOGJCC).

Término para el recurso de apelación	En la propia audiencia (art. 256 COGEP) o hasta 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia o auto escrito (art. 257 COGEP).	En la propia audiencia o hasta 3 días hábiles después de ser notificadas por escrito (art. 24 LOGJCC).
Formalidades del recurso de apelación	Se debe fundamentar por escrito (art. 257 COGEP) y se da traslado a la contraparte para que lo conteste igualmente por escrito (art. 258 COGEP).	No exige fundamentación por escrito ni se da traslado para contestación (art. 24 LOGJCC).
Efectos de la interposición del recurso	Generalmente con efectos suspensivos, pero en ciertos casos establecidos en la ley puede ser sin efecto suspensivo o con efecto diferido (art. 261 COGEP).	Sin efecto suspensivo si el apelante es la persona o entidad accionada (art. 24 LOGJCC).
Audiencia en apelación	Obligatoria (art. 260 COGEP)	Facultativa y solo declarable de oficio (art. 24 COGEP).
Práctica de pruebas en apelación	Es posible a petición de parte, para acreditar hechos nuevos o si no estuvo disponible hasta después de dictar sentencia (art. 258 COGEP). También cabe la prueba para mejor resolver (art. 168 COGEP).	No cabe a petición de parte. El tribunal de apelación solo puede hacerlo de oficio y si convoca a audiencia en esta etapa (art. 24 LOGJCC).

Recurso de casación	Cabe en ciertos casos (art. 266 COGEP).	No cabe en ningún caso.
Otras formas de terminación del proceso	Conciliación (art. 233 COGEP), transacción judicial (art. 235 COGEP), retiro de la demanda (art. 236 COGEP), desistimiento (art. 237 COGEP), allanamiento (art. 241 COGEP), abandono (art. 245 COGEP).	Desistimiento o allanamiento (art. 15 LOGJCC).

Nota: CRE = Constitución de la República del Ecuador. Es importante notar también que tanto el COGEP como la LOGJCC pueden establecer requisitos o condiciones especiales para ciertos trámites o procesos, por lo que este análisis se ha circunscrito solamente a reglas generales.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Dictamen No. 001-14-DRC-CC

Caso No. 0001-14-DRC

Caracteriza en términos generales el principio de formalidad de condiciones

Ratio decidendi:

- Principio de informalidad de la justicia constitucional

El artículo 86 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana establece: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz... e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”. Dentro de este contexto, podemos observar que la Constitución ecuatoriana asume un rol antiformalista al momento del

diseño normativo de las garantías jurisdiccionales. En aquel sentido, para garantizar la efectividad de la justicia constitucional, así como el acceso de las personas a estos mecanismos se han diseñado filtros no rígidos con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional.

Así lo prevé también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar entre los principios de la administración de justicia constitucional:

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

7.- Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

Sobre esta base, [tanto] la Constitución de la República como los principios básicos de la administración de la justicia constitucional consagrados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen la formalidad condicionada para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales; por tanto, las normas que tiendan a regular el ejercicio de la garantía deben procurar que a través del cumplimiento de formalidades no se menoscabe la efectividad de la garantía.

En cuanto al acceso a la misma, esta Corte debe destacar que no se pueden crear limitaciones que obstaculicen el acceso a la justicia constitucional para las personas, menos aún a través de filtros restrictivos, toda vez que aquello generará que los destinatarios de la garantía no puedan ejercer plenamente la misma, ocasionándose

un problema de aplicación del derecho desde una perspectiva material, al limitar mediante barreras normativas la accesibilidad en cuanto al ejercicio del mismo, el cual en nuestra realidad jurídica está dada por la informalidad y simplicidad del accionante para presentar la demanda respectiva y acceder al sistema de justicia constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 994-12-EP/20

Caso No. 994-12-EP

Amplía la caracterización del principio de formalidad condicionada como un principio-deber.

Ratio decidendi:

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGCCC), establece en su artículo 7, como uno de los principios procesales aplicables a la justicia constitucional, el **principio de formalidad condicionada**. De acuerdo a la norma en comento, los jueces y juezas tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. De tal manera, no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

12. En ese sentido, la formalidad condicionada constituye una máxima de optimización procesal que ha de orientar el comportamiento de los operadores jurisdiccionales para alcanzar los fines de las garantías jurisdiccionales, esto es, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

13. Sin embargo, esta formalidad condicionada debe obligatoriamente cumplirse a la luz del debido proceso constitucional y de sus garantías. Si un juzgador aplica la formalidad condicionada en forma aislada y sin garantizar el debido proceso de las partes, dicho principio puede más bien llegaría a lesionar la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

14. En este sentido, la formalidad condicionada es un *principio - deber* de adecuar las formalidades del proceso constitucional en la búsqueda de la justicia constitucional. Dicho principio no puede ser aplicado ni concebido por los jueces y juezas para desconocer, menoscabar o soslayar las garantías de defensa de las personas o entidades demandadas, así como tampoco constituye un principio de favorabilidad de las pretensiones de fondo de los accionantes. Es un principio de justicia constitucional y no de resquebrajamiento de la igualdad procesal.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 002-13-SAN-CC

Caso No. 0045-11-AN

Indica que el *lapsus calami* es un asunto de mera formalidad y debe ser resuelto de oficio por el juez constitucional.

Ratio decidendi:

Al deducir su acción, el legitimado activo erróneamente en su demanda manifiesta “respetuosamente comparezco con INCUMPLIMIENTO, sin embargo, la argumentación y fundamentación del libelo de la acción está enfocada en la acción por incumplimiento.

Abordando el núcleo argumentativo del libelo de la acción a partir de la omisión en la aplicación de la norma cuyo cumplimiento se exige, se infiere que el error en

la especificación de la garantía jurisdiccional en la que incurre el accionante deviene de un *lapsus calami* o tipográfico; sin embargo, y al no ser error sustancial, no constituye causal para denegar justicia constitucional, por ser un asunto de mera formalidad. Al respecto, el Diccionario de Uso del Español define al lapsus como “Falta o equivocación cometida por descuido” que generó un error, entendido como toda equivocación, inexactitud e imprecisión, como sucede en el caso *sub judice*. En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, al resolver el caso N.º 0038-09-EP en sentencia N.º 020-09-SEP-CC, del 13 de agosto de 2009, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 35 del 28 de septiembre de 2009, al tratar sobre el *lapsus calami* concluyó *“que un lapsus calami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate”*.

El artículo 169 de la Constitución de la República establece al proceso como el medio para la realización de la justicia, señalando que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que el *lapsus calami* en que incurre el accionante no constituye error esencial que vicie el proceso de nulidad insanable o que cause indefensión a las partes procesales o al tercero interviniente (P.G.E.); en consecuencia, reafirmando la perspectiva ideológica de materialización de una verdadera justicia constitucional, y adecuando al efecto el proceso como sistema medio de su realización, considera que el legitimado activo presentó una

acción por incumplimiento de norma, y en este sentido contextualizado y sistemático ha de entenderse la acción deducida, la sustanciación de la causa y la estructuración de la presente sentencia.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 734-14-EP/20

Caso No. 734-14-EP

Determina que, para la aplicación subsidiaria de una formalidad contenida en la legislación procesal supletoria a la LOGJCC, debe el juzgador analizar que sea compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional en virtud del principio de formalidad condicionada.

Contexto:

La Sala que resolvió un recurso de apelación contra una sentencia de *hábeas data* adujo que se había demandado a una autoridad administrativa sin facultad para otorgar el documento requerido y que ello implicaba la falta de un legítimo contradictor, lo que motivó la desestimación de la demanda, a pesar de que la LOGJCC no exigía el cumplimiento de esa formalidad con criterio tan estricto.

Ratio decidendi:

36. Ahora bien, concretamente respecto del *hábeas data*, tanto la Constitución como la LOGJCC establecen como legitimado pasivo, de modo general, a “*entidades públicas o personas naturales o jurídicas privadas*”.

37. Además, respecto de la Armada Nacional, el accionante se hallaba en situación de administrado; y, por lo tanto, no se le puede exigir la carga de conocer la organización interna ni las distintas atribuciones de los órganos que conforman la entidad a la que requirió la información, como

requisito inexorable para ejercer sus derechos de petición y de acceso a la justicia constitucional.

38. En consecuencia, si el accionante cumple con establecer la entidad accionada, aun cuando se dirija al funcionario equivocado, aquello no impide *per se* que la institución Armada Nacional conozca del proceso y esté en capacidad de remitir a la unidad correspondiente para atender una petición. Bajo las reglas de tramitación sencillas y sin formalidades que tienen las garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala Provincial no deben exigir requisitos más allá de los determinados por el ordenamiento jurídico y que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales.

40. Así, para la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Civil¹¹ respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta, es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales. De lo contrario, si aquellas retardan su ágil despacho o impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas.

41. En virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, le corresponde al juez de garantías jurisdiccionales verificar que comparezca el representante legal de la entidad demandada y garantizarle su derecho a la defensa. Ante lo cual es perfectamente posible sanear las omisiones del demandante en la fijación del legítimo contradictor y contar con el funcionario correcto que garantice los derechos del demandado, en este caso de la Armada Nacional.

42. No obstante, en el caso bajo análisis, lejos de subsanar y garantizar la comparecencia completa de la entidad accionada para resolver una garantía jurisdiccional, se verifica que se aplicó un requisito de legítimo contradictor

¹¹ Es la norma procesal civil vigente a la fecha del proceso original. Actualmente es el Código Orgánico General de Procesos.

que ni siquiera se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Civil y que obstaculizó el eficaz y ágil despacho de la garantía.

43. Por lo que la Sala Provincial, al dictar su sentencia, desconoció las normas previstas en la CRE y en LOGJCC -referentes al objeto de la acción de hábeas data y a la tramitación de las garantías jurisdiccionales- exigió un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto y omitió su deber de juez constitucional en el conocimiento de esta garantía. Esto provocó, a su vez, que el recurso de apelación no haya resuelto el fondo del asunto y que el accionante no haya podido acceder a la justicia para obtener una decisión, en derecho, que responda sobre sus pretensiones dentro de un hábeas data.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 028-16-SEP-CC

Caso No. 1729-11-EP

Analiza la violación al principio de formalidad condicionada cuando se deja de notificar a la parte por no designar casillero judicial.

Ratio decidendi:

... debe tomarse en cuenta que en los procesos de garantías jurisdiccionales, es decir, en aquellos procesos en los que los jueces ejercen temporalmente jurisdicción constitucional, estos adquieren un rol distinto y favorable en cuanto a la protección efectiva de los derechos de los justiciables, particularmente frente a la actividad procesal de aquellos, deben ser auténticos garantes en cuanto a la protección de los derechos, sin que aquello necesariamente implique aceptar la pretensión

de fondo pues aquello dependerá del caso concreto, pero sí exige que en cuanto a la actividad procesal y a la observancia del debido proceso constitucional, se provea a los justiciables de los medios más idóneos que les garanticen una adecuada tutela judicial efectiva. Recuérdese que uno de los principios procesales que rigen los procedimientos constitucionales es la formalidad condicionada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comporta una obligación para el juez constitucional según el cual aquel “tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Desde esta óptica, la falta de señalamiento de una casilla judicial en la segunda instancia en un proceso constitucional de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, requiere ser analizado por esta Corte Constitucional en tanto aquella falta de formalidad por parte del accionante, pudo haber sido subsanada por tales autoridades judiciales más aún cuando se puede evidenciar que durante el desarrollo de la primera instancia, el accionante Marcos Muentes Intriago fue notificado en todo momento en el lugar señalado en el escrito de demanda de acción de protección. Así, conforme lo señaló este Organismo mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, “la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”.

Para la Corte Constitucional, en el presente caso, los operadores de justicia contaban con una importante

oportunidad para aplicar el principio de formalidad condicionada que rige la justicia constitucional y de esta manera, ordenar mediante providencia que se notifique sobre la recepción del proceso en la segunda instancia, no solo a las entidades accionadas en sus respectivas casillas judiciales, sino además de oficio al accionante en el domicilio fijado por aquel desde el momento de la presentación de la demanda de acción de protección, a través de deprecatorio, sin perjuicio que haya existido una omisión por su parte en cuanto al deber procesal de fijar casilla judicial ante la segunda instancia. Justamente ese es uno de los propósitos que deben considerar los jueces al sustanciar procesos constitucionales: condicionar este tipo de formalidades en tales procesos y garantizar de tal modo el acceso efectivo al órgano jurisdiccional para formular las pretensiones, en este caso, ante el órgano de segunda instancia, insistiéndose nuevamente que aquello no implicaba aceptar *per se* la pretensión contenida en la demanda de acción de protección.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que se produjo una vulneración al derecho a la defensa en perjuicio del señor Marcos Muentes Intriago, en tanto los jueces constitucionales además de la secretaria relatora, inaplicaron el principio de formalidad condicionada que rige los procesos constitucionales.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2-21-IA/23

Caso No. 2-21-IA

Identifica un error formal subsanable en beneficio del principio de formalidad condicionada.

Ratio decidendi:

15. En ocasiones anteriores, la Corte Constitucional ya ha determinado que la identificación del accionante

respecto a la naturaleza del acto impugnado -como un acto normativo no parlamentario o administrativo con efectos generales-, no es una causal de improcedencia de la acción y constituye un error formal que puede ser subsanado directamente por la Corte en aplicación de los principios de formalidad condicionada y economía procesal, establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 4 de la LOGJCC, en tanto no tiene consecuencia alguna sobre el trámite aplicable a la presente acción (Corte Constitucional del Ecuador, 2023b).

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 88-11-IS/19

Caso No. 88-11-IS

Declara la potestad de la Corte Constitucional de modificar la garantía planteada en relación con la pretensión y fundamentos de la parte accionante.

Ratio decidendi:

28. El 5 de agosto de 2011, el señor Christian Roberto Bermeo Angamarca interpuso una “acción por incumplimiento”, al considerar que se habría incumplido el artículo 24 de la LOGJCC, referente a la ejecución de la sentencia expedida por la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha el 8 de julio de 2011; y, solicitó que, acatando el artículo *ibídem*, se ordene el cumplimiento de la decisión previamente referida.

29. De este modo, se verifica que el fin último de la causa que nos ocupa no es asegurar la observancia de un precepto legal reconocido en la LOGJCC que establezca una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Por el contrario, busca garantizar la ejecución de una sentencia emitida en el marco de un proceso de

garantías jurisdiccionales, pretensión que se enmarca a lo dispuesto en la acción de incumplimiento consagrada en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la LOGJCC.

30. En consecuencia, tomando en cuenta el análisis previo y sobre la base de los principios *iura novit curia* y de formalidad condicionada, previstos en los números 7 y 13 del artículo 4 de la LOGJCC, esta Corte goza de la potestad de subsanar el error en que incurrió el accionante. Bajo este contexto, se procede a sustanciar la presente causa como una “acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, tal como fue rotulado en su momento por la Secretaría General de esta Corte.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 58-20-EP/24

Caso No. 58-20-EP

Aplica el principio de formalidad condicionada para resolver un error cometido en una sentencia, que la hacía inejecutable en principio.

Contexto:

La demanda de acción de protección se presentó con el nombre de “Teodosia Mora Pacheco”, a pesar de que el correcto era “Rosario Teodosia Pacheco Mora”. La sentencia, aun favorable, no se había podido ejecutar porque existía dicho error y la accionante intentó su corrección infructuosamente, razón por la cual estableció una acción extraordinaria de protección contra el auto definitivo de la Corte Provincial que le negó el pedido.

Ratio decidendi:

52. La Corte Provincial debió, en virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, considerar que

existiría un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual era posible de sanear a la luz de los referidos principios, ya que de los recaudos procesales consta que una vez que se puso en conocimiento de la inejecutabilidad de la sentencia, la accionante adjuntó su cédula y demás documentos que legitimaban su actuación dentro del proceso. Con ello, los jueces accionados contaban con la información necesaria al momento de emitir el auto impugnado, para corregir el error de escritura y permitir que la accionante pueda obtener la ejecución próspera de la sentencia.

53. Conforme se detalló previamente, la falta de debida diligencia de la defensa técnica de la accionante, al no corregir en su momento el error de escritura cometido, así como el no emplear los mecanismos procesales en el momento oportuno, provocó que los derechos de la accionante no puedan ser reparados de manera eficaz. Sin embargo, la negativa de los jueces tanto de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial impidió que la sentencia dictada a favor de la accionante, surta efectos en el plano material, dejándola en un mero enunciado, persistiendo así la vulneración de sus derechos. Por lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces accionados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la ejecución de la decisión.

54. Conforme se señaló previamente, el derecho a la ejecución de la decisión implica que esta sea cumplida y, “si no se ejecuta [...] por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento [...], la tutela de derechos no sería efectiva”. De modo que los jueces y juezas al dictar una sentencia, deben establecer medidas claras, completas y que no adolezcan de falencias que posteriormente puedan imposibilitar su cumplimiento. En especial enfatiza el rol que tiene los jueces ejecutores los cuales “deben hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido”.

55. De lo dicho, esta Corte considera oportuno remarcar el deber de los jueces y juezas, al momento de conocer un proceso, de actuar con estricto apego al respeto de los derechos constitucionales, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes procesales. No obstante, tampoco se puede obviar que esta responsabilidad es compartida con los abogados y abogadas que ejercen la defensa técnica de los accionantes, ya que están obligados a actuar con la debida diligencia y lealtad procesal.

Observación:

Finalmente, aunque al momento de dictarse la sentencia de la Corte Constitucional la falta había sido subsanada por el juez de instancia, al advertirse una violación de derechos constitucionales y para evitar la repetición de este tipo de conductas, la Corte resolvió el fondo del Caso.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1858-21-EP/21

Caso No. 1858-21-EP

Impedir la presentación del recurso de apelación bajo exigencias de espera a la notificación por escrito, configura una violación del principio de formalidad condicionada.

Ratio decidendi:

29. El artículo 24 de la LOGJCC no puede ser interpretado de forma restrictiva sino en proyección al escenario más favorable para la efectiva vigencia de derechos y garantías constitucionales. Asimismo, la Corte ha indicado que impedir la presentación del recurso de apelación bajo exigencias de espera a la notificación por escrito, configura una contradicción del principio de formalidad condicionada.

30. Además, al crear una barrera innecesaria, conforme lo ha establecido esta Corte, se impidió el acceso a la administración de justicia en segunda instancia. La creación de un impedimento irrazonable de índole burocrático vulnera el derecho a la acción, lo que tiene como consecuencia una afectación al elemento “acceso a la justicia” que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

335

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-prácticas. Parte 1.

-----Jf-----
Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 211-18-SEP-CC

Caso No. 2290-16-EP

Señala un supuesto de violación del principio de formalidad condicionada.

Ratio decidendi:

... el juzgador desconoció frontalmente el principio procesal constitucional de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales al exigir que el accionante presente una copia certificada de su nombramiento para que pruebe su calidad, aun cuando había remitido copias simples de su nombramiento en el proceso.

-----Jf-----
Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 569-15-EP/20

Caso No. 569-15-EP

Reflexiona que las normas comunes sobre las garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 8 de la LOGJCC no pueden ignorarse a pretexto del principio de formalidad condicionada.

27. La Corte expresa, enfáticamente, que el principio de formalidad condicionada, establecido en el artículo 4 numeral 7 de la LOGJCC, según el cual *“la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales”*, no faculta a las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos establecidas en el artículo 8 de la LOGJCC.

28. Al contrario, dentro del marco de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, y en estricta observancia del debido proceso (art. 86 CRE y 4 LOGJCC), las juezas y los jueces que conocen una garantía jurisdiccional están obligados a registrar por cualquier medio idóneo, de preferencia mediante grabación magnetofónica, las audiencias públicas que celebren (art. 8 núm. 2 LOGJCC).

3. 8. Doble instancia

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

8. Doble instancia. - *Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.*



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. *El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Artículo 86.- *Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:*

3. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

337

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.- Garantías judiciales.

2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Entendiendo conceptos

41 Doble instancia

Es el derecho a la pluralidad de instancia como garantía procesal a fin de que las partes puedan recurrir la decisión de primer nivel ante un órgano superior. En ocasiones, la segunda instancia no puede evaluar las pruebas ni los hechos establecidos en primera instancia, como sucede, por ejemplo, con el recurso de casación en los procedimientos contenciosos administrativos o tributarios.

42 Doble conforme

Si bien deriva del principio de doble instancia, implica que una persona tiene derecho a que una sentencia o resolución que decide sobre sus intereses sea revisada por un juez o tribunal superior en todos los aspectos fácticos y jurídicos (Campaz, 2022).



(v) El derecho al doble conforme en materia penal a partir de las Sentencias Nos. 1965-18-EP/21 y 8-19-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

El derecho al doble conforme como garantía del debido proceso se abordó desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia interamericana, aunque en menor medida, por la Corte Constitucional del Ecuador (2021f). Varias decisiones previas construyeron el escenario de la Sentencia No. 1965-18-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, dictada en el Caso No. 1965-18-EP, que marcó un hito al establecer la necesidad de normas que regularan el derecho al doble conforme cuando la condena penal se hubiese establecido por primera vez en segunda instancia. Posteriormente, la Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, dictada en el Caso No. 8-19-IN y acumulado por la misma Corte, complementó a la anterior y estableció que también se debía regular este derecho si la condena se aplicaba por primera vez en casación.

Mencionemos la jurisprudencia y los antecedentes recaídos con anterioridad, en orden cronológico:

- a) En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había indicado que el derecho a recurrir el fallo debía permitir, entre otras cuestiones, ***“que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”*** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004); además, no basta un recurso cualquiera, sino ***“un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”*** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)
- b) El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 32, indicó

que se vulneraba el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando ***“una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta no puede ser revisada por un tribunal superior”***. (Organización de Las Naciones Unidas, 2007)

- c) La Corte Constitucional del Ecuador (2012), en su Sentencia No. 177-12-SEP-CC, de 3 de mayo de 2012, dictada en el Caso No. 0969-10-EP, había establecido que la garantía del derecho a la doble instancia o al doble conforme estaba prevista dentro del ordenamiento jurídico y que el recurso debía ser capaz de ***“estudiar todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, respecto del análisis de la prueba, de los hechos o errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo”***.
- d) Posteriormente, en el Caso Mendoza y otros vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que la doble conformidad judicial se expresaba a través del ***“acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio”***. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)
- e) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), fue más allá en el Caso Gorioitía vs. Argentina, donde estableció que el régimen de recursos que establezcan los Estados puede ser diverso, pero la garantía del doble conforme requiere que sea un recurso donde se ***“pueda[n] analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”***, pues sería la única forma de garantizar un amplio control de la sentencia condenatoria.
- f) La Corte Constitucional del Ecuador (2021g), también había analizado en su Sentencia No. 1989-17-EP/21, dictada en el Caso No. 1989-17-EP, que el derecho al doble conforme en materia penal quedaba reconocido por una interpretación del sistema de fuentes de los derechos

constitucionales y se asociaba al derecho general a recurrir por la persona condenada.

Sin embargo, hasta entonces no contaba el ordenamiento ecuatoriano con normas instrumentales de la garantía del derecho al doble conforme, por lo cual ciertas situaciones prácticas escapaban del control. En síntesis, como la propia Corte Constitucional del Ecuador (1965), reconoció, existía una “laguna estructural”, es decir, falta de una garantía para un derecho fundamental que no podía suplirse a través de la interpretación, sino que requería de normas claras y precisas que la regulasen. O sea, que si bien no estaba legalmente previsto un recurso especial para preservar la garantía del doble conforme cuando la condena se producía en segunda instancia, ***“debió estarlo a la luz de la Constitución”***.

Veamos los hechos del Caso No. 1965-18-EP de manera sucinta. Un tribunal de garantías penales, con voto de mayoría, ratifica la inocencia de un procesado por el delito de violación; sin embargo, al conocer el recurso de apelación establecido por la Fiscalía, la Corte Provincial revocó la sentencia y condenó al acusado por el citado delito. Contra esta sentencia de carácter condenatorio, el acusado interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, ante lo cual se establece acción extraordinaria de protección que llega a conocimiento de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, haciendo uso de la facultad de oficio de promover un incidente de inconstitucionalidad abstracta, a tenor del artículo 75.4. de la LOGJCC y según las reglas establecida en la Sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulado, de 1 de septiembre de 2021, dictado en los Casos Nos. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP de la propia Corte, se convocó a una audiencia especial a las partes procesales del caso.

Revisados los recaudos procesales, se constata que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso por considerar que el casacionista había

solicitado una revaloración de los hechos y las pruebas del caso, lo que por está ciertamente prohibido en este tipo de recursos de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, ¿qué posibilidad real tenía el acusado de revisar integralmente la sentencia condenatoria si, con posterioridad al recurso de apelación donde se le sanciona por primera vez, no existía un remedio que sí lo permitiese? Este es justamente el intrínquilis de la cuestión, sobre la base del derecho al doble conforme.

La Corte señala que el recurso de casación no es oportuno, eficaz ni accesible para garantizar el doble conforme, puesto que la valoración de las pruebas no puede controvertirse a través de él ni es de fácil admisibilidad debido a su rigor técnico. En ese mismo sentido, analiza que el recurso de revisión es aún más limitado porque solo se puede interponer con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y causales taxativas que exigen nuevas pruebas de manera obligatoria.

Finalmente, la Corte Constitucional ordena a la Corte Nacional de Justicia regular – con carácter provisional y hasta tanto la Asamblea Nacional supla la laguna estructural – ***“un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia”*** (Corte Constitucional del Ecuador, 1965). Además, la sentencia dictada para resolver el recurso especial será susceptible de ser impugnada en casación y, eventualmente, en revisión o a través de la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, la Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, dictada en el Caso No. 8-19-IN y acumulado por la misma Corte Constitucional del Ecuador (2021b), introdujo el detalle que se había olvidado en la otra sentencia previa: la posibilidad del recurso especial cuando la condena se había producido por primera vez en casación.

Cumpliendo el mandato – aunque con cierta dilación porque solo se le habían conferido dos meses de plazo para hacerlo

en cada Sentencia –, la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución No. 04-2022, de 30 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 44, de 18 de abril de 2022, que suplió las lagunas estructurales y estableció las “Normas que regulan el recurso especial de doble conforme” en materia penal. La regulación se describe en la Tabla 3.4:

Tabla 3.4. Esquema de normas que regulan el recurso especial del doble conforme en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia.

Criterio	Primera condena en apelación	Primera condena en casación
Legitimación activa	“Persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones” (art. 3).	“Persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado” (art. 7).
Órgano competente	Tribunal integrado por tres conjuces de la Corte Nacional de Justicia, preferiblemente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; de agotarse estos, los conjuces de otras Salas, empezando por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores (art. 4).	Tribunal integrado por tres jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia; de agotarse estos, los conjuces de otras Salas, empezando por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores (art. 8).

Reglas de trámite	Interposición por escrito ante la Corte Provincial de Justicia (art. 5.1.).	Interposición por escrito ante la Corte Nacional de Justicia (art. 9.1.).
	Término de tres días de notificada la sentencia (arts. 5.1. y 9.1.).	
	El tribunal de apelación evaluará la titularidad del recurrente y el cumplimiento del término legal para la imposición del recurso (art. 5.2.).	El tribunal de casación evaluará la titularidad del recurrente y el cumplimiento del término legal para la imposición del recurso (art. 9.2.).
	Calificación y remisión al órgano superior en el plazo de cinco días (arts. 5.3. y 9.3.).	
	Convocatoria a audiencia en el plazo de cinco días para la fundamentación del recurso (arts. 5.4. y 9.4.).	
	Intervenciones de las partes, réplica y contrarréplica (arts. 5.5. y 9.5.).	
	Deliberación y anuncio oral de la decisión en la misma audiencia (arts. 5.6. y 9.6.).	
	Sentencia o auto motivado se reduce a escrito y se notifica en el plazo de tres días posteriores (arts. 5.7. y 9.7.).	
Recursos verticales	Recurso de casación (art. 6) y recurso de hecho (art. 661 del COIP).	Ninguno (art. 10).
Recursos horizontales	Recursos de aclaración o ampliación (sin norma expresa, pero por aplicación de la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal).	Recursos de aclaración o ampliación (art. 10).

Hasta el momento, la Asamblea Nacional no ha dictado una ley que incluya el recurso del doble conforme dentro del Código Orgánico Integral Penal ni ninguna otra norma análoga, por lo cual se continúan aplicando las reglas establecidas por la Corte Nacional de Justicia y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador a ese fin.



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 177-12-SEP-CC

Caso No. 0969-10-EP

Aborda el derecho a la doble instancia y al doble conforme en términos de justicia constitucional.

Ratio decidendi:

La razón de ser de la justicia constitucional queda circunscrita a la protección y garantía de los derechos constitucionales. Dentro del catálogo de los derechos fundamentales está la garantía de la doble instancia o el doble conforme, recurso a través del cual se puede estudiar todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, respecto del análisis de la prueba, de los hechos o errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo. La garantía de la doble instancia, reconocida en nuestra Constitución del República en el artículo 76, numeral 7, literal m, en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta garantía procesal se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial.

El derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle

posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior; por ello, el recurso de impugnación debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello, el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho. La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establece que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito respecto de los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión.

Finalmente, es imperativo enfatizar que la Corte Constitucional ha establecido que: “1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo”.

Con base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional, cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos. Del análisis constitucional realizado en el caso *sub judice*, queda demostrado que los accionantes presentaron su recurso de apelación para ante el superior dentro del término estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual, en forma ilegal no ha sido concedido, vulnerándose así los derechos a la defensa y a recurrir a la doble instancia o el doble conforme.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 010-13-SIN-CC

Caso No. 0005-10-IN, acumulados 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN

Indica que el derecho a la doble instancia puede tener limitaciones.

Ratio decidendi:

Así, el derecho a la doble instancia es una garantía del debido proceso, que tiene como finalidad evitar o enmendar el error en que pudiera incurrir el juzgador, con la revisión que realice el superior. Por lo expuesto, se determina que, en procura de garantizar el derecho de toda persona a acceder a los recursos previamente establecidos para proteger sus derechos, se instaura el principio de doble instancia, el cual puede ser limitado, siempre y cuando en el proceso se garantice

efectivamente el derecho a obtener una sentencia motivada y razonable.

En igual sentido, se ha pronunciado la misma Corte, al señalar que los juicios de única instancia (juicio de recusación) no vulneran el derecho al defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República. En dicho fallo también se señaló: “Otro ejemplo de única instancia opera en la llamada teoría de los órganos límites, según la cual no es susceptible instancia superior ante órganos que se encuentran en la cúspide de la jerarquía judicial, ya que no existe otro órgano superior de control”.

Igual criterio comparte la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual en el fallo C.Fed. San Martín, Sala I, de septiembre 29, 1992, señaló: “18. Que no cabe respecto de la norma impugnada, en rigor, su declaración de inconstitucionalidad, pues es claro que la doble instancia judicial no es requisito indispensable para la defensa en juicio, de ahí que la decisión del legislador de que ciertas cuestiones tramiten con especial premura, atendiendo a la índole de la cuestión planteada, la necesidad de no perturbar más de lo necesario el funcionamiento de la administración, la escasa entidad de los intereses en juego, u otros motivos, es perfectamente admisible a la luz de los superiores principios de la Constitución Nacional”.

De esta forma, el derecho a la doble instancia, como una garantía judicial, debe cumplirse conforme el mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado en todas las circunstancias, puesto que corresponde al legislador establecer qué procesos ameritan segunda instancia, y cuales no, justamente aquellos que por su naturaleza jurídica requieren una tramitación sumaria, siempre que ello no signifique un sacrificio de garantías y derechos constitucionales, en perjuicio de las partes en un proceso.

Por la naturaleza de los asuntos que se resuelven, tomando en consideración que la Constitución de la República reconoce como una garantía del debido proceso el derecho a la doble instancia, que posibilita a toda persona a impugnar la resolución alcanzada en primera instancia, es necesario examinar si la inexistencia de doble instancia en este tipo de procesos se traduce en vulneración del derecho de defensa.

Ahora bien, no se desconoce que al legislador le corresponde el desarrollo normativo del texto constitucional, sin que ello sea sinónimo de arbitrariedad, o signifique una restricción al ejercicio del mencionado derecho, por el contrario, se convierte a la ley en el instrumento idóneo que regule el ámbito de la doble instancia. De esta forma, “la garantía de los recursos que establezca el legislador procesal es **instrumental** respecto del derecho a la tutela, en cuanto considera los medios procesales adecuados para que el ciudadano pueda defender suficientemente sus derechos e intereses legítimos a través del establecimiento de la pluralidad de instancias que estime conveniente a los intereses de la adecuada administración de justicia”.

Por tanto, es claro que el establecimiento por parte del legislador de un proceso de única instancia no significa vulneración al derecho al debido proceso, puesto que se garantiza, a su vez, que las partes cuenten con un acceso efectivo al derecho de defensa, es decir, que cuenten con la posibilidad de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra, entre otras garantías del derecho a la defensa. De esta forma, las excepciones que se presenten a la doble instancia,

como en el presente caso, no pueden ser irrazonables, injustificadas o discriminatorias, por el contrario, deben responder a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1965-18-EP/21

Caso No. 1965-18-EP

349

Precisa las características que debe tener un recurso para que se cumpla el principio de la doble instancia.

Ratio decidendi:

28. El recurso es *oportuno* si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es *eficaz* si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Y es *accesible* si las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas.

3. 9. Motivación

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.



Constitución de la República del Ecuador

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Artículo 185.- *Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.*

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

Artículo 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional. *Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

3. *La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.*

Código Orgánico De La Función Judicial

Artículo 4.- Principio de supremacía constitucional.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Artículo 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:*

4. *Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.*

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Art. 28.- Trámite en la Sala de Revisión. -

Cuando considere que los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso o la selección de este no fue debidamente motivada, la jueza o juez sustanciadora elaborará un proyecto de auto en el que la Sala de Revisión resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa.



Entendiendo Conceptos

43 Motivación correcta

Se refiere a la estructura lógica y coherente de la argumentación jurídica. Una decisión correctamente motivada debe responder a los argumentos de las partes, ser comprensible y estar fundamentada en normas aplicables.

44 Motivación suficiente

Implica que la argumentación jurídica no solo sea correcta, sino que también aborde los aspectos esenciales del caso y tenga una estructura mínimamente completa en relación a los hechos, los fundamentos de derecho y la pertinencia de su aplicación de estos a aquellos.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(w) La garantía de motivación a través de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional

En general, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos forma parte del derecho a la defensa dentro del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador [CRE] la reconoce en el artículo 76 numeral 7 literal I) cuando expone que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Durante años, la Corte Constitucional del Ecuador (2012), evaluó la garantía de motivación a través del llamado “test de motivación”, que consistía en una exposición **“de manera de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”**. Por ello, autores como Montaña Escobar et al. (2024), señalan que **“se manejaba con como [sic] un ritualismo o modelo perenne en el trámite y resolución de cada proceso judicial”** (p. 2628), por lo que era una fórmula dirigida a evaluar si la motivación era correcta en lugar de si era suficiente, que es el estándar.

A través de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada en el Caso No. 1158-17-EP, la Corte Constitucional del Ecuador (2021c), se alejó explícitamente del test de motivación y estableció nuevos cargos de vulneración de dicha garantía, partiendo de un criterio rector sobre la existencia de una estructura mínimamente completa que se integra por una fundamentación normativa y fáctica suficientes. Al efecto, identificó deficiencias motivacionales como las siguientes:

- inexistencia,
- insuficiencia y
- apariencia, la que además podía ser por:
 - a. incoherencia,
 - b. inatinencia,
 - c. incongruencia o
 - d. incomprensibilidad.

“Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación

normativa y de fundamentación fáctica” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En la inexistencia no hay desarrollo intelectual alguno, pues la sentencia se convierte en mera transcripción de hechos y preceptos legales en lista (Gamboa Pani & Anzieta Reyes, 2023). Por otra parte, la insuficiencia es una modulación de la falta anterior en el sentido de que, si bien hay cierta argumentación, no hay fundamentación normativa o fáctica suficiente (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Como expone Guibourg (2019), cuando el argumento es en cierta medida insuficiente, siempre será posible extender un argumento en contrario y ello sería inseguro.

La deficiencia motivacional de la apariencia es difícil de detectar con una simple lectura, pues presenta una resolución que contiene una argumentación que parece suficiente, pero en realidad no lo es debido a algún vicio que puede ser de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Según expresa Liza Castillo (2022), *“estaremos frente a una motivación sutilmente simulada, donde el operador solo se limitó a dar un acabado formal”*. (p. 297)

La incoherencia puede ser lógica cuando, a pesar de existir enunciados contradictorios, aun ignorándolos no es posible formarse un criterio razonable de la motivación; puede ser decisonal, al contrario, cuando hay inconsistencia entre la conclusión y la decisión, de manera que se primero se afirma, luego se niega, o viceversa. La distinción conceptual es útil porque, parafraseando a Atienza (2013), en el plano lógico la coherencia se logra al reducir las contradicciones, mientras que en el plano narrativo hay una construcción progresiva del argumento. El vicio de inatinencia se produce cuando el razonamiento de la resolución no se dirige al punto de la controversia, como cuando sucede al citarse extractos doctrinales y/o jurisprudenciales, pero sin explicar para qué sirvieron al fallo recaído, que se queda vacío de argumentos entonces. Existe un vicio motivacional de incongruencia cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes – incongruencia frente a las partes – o no se

contesta alguna cuestión jurídica conectada a la decisión – incongruencia frente al Derecho –, lo que también deriva en una aparente motivación. Liza Castillo (2022), resume los tipos de incongruencia como *infra petita*, cuando no se pronuncia el juez sobre los hechos en controversia; *ultra petita*, cuando se excede sobre lo alegado y *extra petita*, cuando se resuelve sobre lo no invocado o se cambia una pretensión por otra. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), se refiere al vicio motivacional de la incomprensibilidad, que se puede dar en dos escenarios: *“cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”*.

En síntesis, la pertinencia de las razones es la que construye la validez de los argumentos, por lo cual la suficiencia motivacional es indispensable en el Estado constitucional. El esfuerzo de la CCE al catalogar las deficiencias y vicios de la motivación es loable porque nos presenta aproximaciones teóricas al problema práctico de facilitar medios para el control de las decisiones y su impugnabilidad, que es uno de los grandes problemas de la justicia.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 051-11-SEP-CC

Caso No. 0568-09-EP

Enuncia criterios doctrinales sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

En las sentencias debe verificarse, al menos, las siguientes partes: motivada, estricta y formal. En la primera debe existir motivación jurídica cuando se relaciona con la exigencia de motivar las decisiones por parte de los órganos aplicadores del derecho, deviene del ordenamiento jurídico. La segunda es la motivación de normas; se trata de que el juez realice una síntesis entre equidad y ley, para lo cual es permitida la flexibilización de la ley; se ponen a su disposición normas de perfiles difusos como los principios generales del Derecho.

El control de motivación parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, por la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicado en la insuficiencia del mérito de los motivos fácticos. Y la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación.

Dentro de las exigencias de la motivación viene ligado el deber de justificar los fallos, pues es el propio andamiaje democrático, vela por el cabal cumplimiento de las facultades conferidas al juez. El deber de motivar las sentencias es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones.

Según Alejandro Nieto, cabe realizar las siguientes precisiones conceptuales que nos permitirán dilucidar el término “motivación”.

a) “Motivación (en sentido amplio) es el concepto genérico, tal como aparece en la Constitución, y que equivale también a fundamentación. Esta motivación genérica se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación.

b) La explicación (motivación psicológica, o **contexto de descubrimiento**) consiste en la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto. En cuanto que la sentencia es un fenómeno anímico, se refiere necesariamente a un proceso psicológico, a un “*iter*” mental y, en definitiva, el intérprete tiende a responder a la pregunta del “porqué se ha tomado la decisión”.

c) La justificación (motivación jurídica, o **contexto de justificación**) no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados “fundamentos jurídicos” en la práctica procesal). Responde a la pregunta del “¿porqué [*sic*] se ha debido tomar la decisión o, por qué una decisión es correcta?”

d) La argumentación, en fin, es la forma de expresar o manifestar -y, por supuesto, defender- el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, mas no argumentadas”.

La carga argumentativa de forma estricta es el sustento de las resoluciones, de las cuales se exige que sean claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas. De forma integral las sentencias constitucionales, al exponer razonamientos jurídicos desde la perspectiva del juez que soluciona el conflicto, son vistas como actos de mera discrecionalidad. La carga argumentativa se relaciona con un deber constitucional de generar certidumbre en la realización de la justicia.

Observación:

Es recomendable revisar estos argumentos teóricos a la luz del nuevo estándar de la Corte Constitucional, dispuesto en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada en el Caso No. 1158-17-EP.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 302-15-SEP-CC

Caso No. 0880-13-EP

REFERENTE HISTÓRICO / NO VIGENTE

Aborda el “test de motivación” para evaluar el cumplimiento de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, especialmente las judiciales.

Ratio decidendi:

Así, la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Observación:

Con posterioridad a esta Sentencia existieron otras que desarrollaron en mayor o menor medida el concepto, hasta a través de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada en el Caso No. 1158-17-EP, la Corte se alejó explícitamente del test de motivación y estableció nuevos cargos de vulneración de dicha garantía.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1158-17-EP/21

Caso No. 1158-17-EP

Redefine la garantía de la motivación y se aparta del precedente que establecía el test de motivación como mecanismo de control constitucional. Indica las deficiencias y vicios motivacionales en que puede incurrirse. Realiza precisiones sobre la argumentación en garantías jurisdiccionales.

Ratio decidendi:

55. Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la **totalidad** de la motivación, sino que a veces lo estará solo una **parte** de aquella. Eso se debe a que la **motivación** (el todo) de una resolución del poder público puede contener una o varias **argumentaciones jurídicas** (las partes de ese todo). A este respecto, cabe hacer los siguientes señalamientos:

55.1. Una **argumentación jurídica** es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado **problema jurídico** y que sirve de apoyo a una cierta **decisión** de autoridad. Puesto que la **motivación** de un acto, vista como un todo, puede

responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias *argumentaciones jurídicas*, como ya se mencionó.

55.2. Los *problemas jurídicos* son las **preguntas** que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué **decisiones** deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las **decisiones**, por su parte, son **acciones** que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea.

56. Partiendo de lo anterior, cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la *parte* de la motivación, o sea, en la *argumentación jurídica* a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica.

G.b. Criterio rector

57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o *habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional

establece los “*elementos argumentativos mínimos*” que componen la “*estructura mínima*” de una argumentación jurídica.

58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada *estructura mínimamente completa* conlleva la obligación de: “**i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**” (énfasis añadido).

59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido).

60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)” (énfasis añadido).

61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando

cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente:

61.1. Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[I] *a motivación no puede limitarse a citar normas*” y menos a “*la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas*”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2. Que la *fundamentación fáctica* debe contener una justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “*la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]*”, sino que, por el contrario, “*los jueces... no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas*”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “*la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas*”, sino que se debe: “*exponer... el acervo probatorio aportado a los autos*”, “*mostrar que... el conjunto de pruebas ha sido analizado*” y “*permitir conocer cuáles son los hechos*”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un

desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

62. A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el **contenido explícito** del texto de la resolución, sino también su **contenido implícito**, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado:

para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto... Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él.

63. A veces, los jueces motivan por remisión o *per relationem*; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio

rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no *“reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum”* o no adopta *“una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia* [aquella a la que se dirige la remisión]”.

64. Ahora bien, el juicio sobre la *suficiencia* de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del **estándar de suficiencia** que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la **aplicación** que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.

64.1. El *estándar de suficiencia* es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación *“dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian”*. Por ejemplo, esta Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, *“[c]on mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas”*. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que *“[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo”*, y que *“[t]ratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios”*; pero que *“[e]l grado de motivación exigible en materia disciplinaria es*

distinta [es menor] a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción”; por lo que, en definitiva, *“corresponde analizar en cada caso si dicha garantía [la de la motivación] ha sido satisfecha”*. Finalmente, la Corte ha señalado que *“en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.)... la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”*. En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración. Además, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales⁶⁰, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará más adelante (ver párrs. 102ss. *infra*).

64.2. La *aplicación del estándar de suficiencia* también puede variar dependiendo del caso concreto. Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, *“la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán*

para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar”.

64.3. Puesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos.

G.c. Tipos de deficiencia motivacional

65. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado **criterio rector**; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una **estructura mínimamente completa**, integrada por una **fundamentación normativa suficiente** y una **fundamentación fáctica suficiente**. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de **deficiencia motivacional**.

66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la **inexistencia**; (2) la **insuficiencia**; y, (3) la **apariencia**. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

(1) Inexistencia

67. Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

(2) Insuficiencia

69. Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación

normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

3) Apariencia

71. Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional*. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) *incoherencia*; (3.2) *inatinencia*; (3.3) *incongruencia*; e, (3.4) *incomprensibilidad*.

72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es *inexistente* o *insuficiente* o *aparente*; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.

(3.1.) Incoherencia

73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.

74. Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*).

Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.l de la Constitución exige que la “*explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “*guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso*”.

76. La *incoherencia lógica* implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una *incoherencia decisional* siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.

(3.2.) Inatinencia

79. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión.

80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la

conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.

81. Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.I de la Constitución exige que la “*explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*”, supone que tal “explicación” debe referirse a la decisión que se busca motivar.

82. La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. En efecto, el artículo 76.7.I de la Constitución prescribe la nulidad de una resolución si en ella “*no se explica la pertinencia de su aplicación*”, y no si las disposiciones normativas aplicadas no son las jurídicamente pertinentes, es decir, si se las aplica de manera jurídicamente incorrecta.

83. La *inatinencia* implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.

(3.3.) Incongruencia

85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues

las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

86. Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*).

87. La *incongruencia frente a las partes* no surge cuando se deja de contestar *cualquier* argumento de las partes, sino solo los *relevantes*, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 *supra*). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c *ibíd.* establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “*argumentación racional* [...] *debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes*”. Aunque la Corte aclara que “[e]l *deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al*

objeto de la controversia” (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos “*relevantes*” expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “*congruencia*” con las “*alegaciones de las partes*”, particularmente, con sus “*argumentos relevantes*”; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”. En consecuencia:

*Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener **congruencia argumentativa** que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión ‘guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto’ [énfasis añadido].*

[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso [énfasis añadido].

89. La *incongruencia frente a las partes* puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.

90. La *incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho)* siempre implica que la argumentación

jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.

(3.4.) Incomprensibilidad

94. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados *incomprensibles* y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión.

95. Hay *incomprensibilidad* cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana.

96. Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.I de la Constitución, exige la “*enuncia[ción de] las normas y principios jurídicos en que se funda*” y la “*explica[ción] de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*” presupone que dichas “enunciación” y “explicación” sean razonablemente inteligibles. En esta misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación debe consistir en “*una exposición clara de una decisión*”, por lo que “*las razones... debe[n] reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades*”. Y, en la misma dirección, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido:

[l]a comprensibilidad de la motivación debe pensarse no sólo como una herramienta que se proporciona al público para el control de la actividad jurisdiccional,

que minimiza actividades arbitrarias de los órganos de justicia sino, principalmente, como un requisito indispensable para que las partes, con el apoyo de su defensa técnica, puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, a impugnar.

97. El tipo de incomprensibilidad que puede vulnerar la garantía de la motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común (el “gran auditorio social”) pueda entender el texto de la motivación (véase, párr. 43 supra). Este es un canon expresamente establecido para la jurisdicción constitucional en el artículo 4.10 de la LOGJCC93, aunque aplicable a toda autoridad pública. Tiene que ver con la excelencia que debe perseguir toda motivación, pero no con la suficiencia de la motivación; es decir, si esa exigencia no se cumple, no sobreviene la nulidad prescrita en el artículo 76.7.I de la Constitución como forma de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa.

98. La *incomprensibilidad* implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.

G.d. Aclaraciones finales

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con

realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.I de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. *infra*).

101. Y, por su parte, el juez que se pronuncia sobre un cargo de vulneración de la garantía de la motivación debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la presente sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del *test de motivación* [...].

G.e. La motivación en contextos particulares: las garantías jurisdiccionales

102. Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades. Así, por ejemplo, esta Corte también ha establecido que el juez

debe negar la prisión preventiva en contra de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto cuando la motivación de la solicitud del fiscal “*carece de toda consideración intercultural*”.

103. De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Por ejemplo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente:

103.1. En materia de acción de protección, los jueces “*deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho[s] constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto... Y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales... podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”.

103.2. Los casos de *congruencia frente al Derecho* apuntan, en general, a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones. Así ocurre,

por ejemplo, cuando se motiva la desestimación de una acción de hábeas data o la declaratoria de desistimiento tácito en una garantía jurisdiccional, como se citó en el párr. 93 *supra*.

3.10. Comprensión efectiva

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

10.- Comprensión efectiva. - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz...

Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad (2020)

Principio 4.

Directriz 4.1. *Para garantizar el derecho a una información oportuna y accesible, los Estados:*

(d) Asegurar que las notificaciones y la información incluyan explicaciones claras y comprensibles sobre el funcionamiento de un acto procesal, lo que cabe esperar durante un proceso, lo que se espera de la persona, y dónde obtener ayuda para comprender el proceso y los derechos de la persona durante el mismo, en un lenguaje que no sea una mera repetición de la ley, el reglamento, la política o la directriz, por ejemplo, en un lenguaje sencillo.



Entendiendo Conceptos

377

45 Comprensibilidad

Se refiere “al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Este elemento formaba parte del “test de motivación”, del cual la Corte Constitucional se apartó; sin embargo, la “incomprensibilidad” sigue configurando un vicio de la motivación dentro del análisis de esta garantía del derecho a la defensa.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(x) Breve paso por el camino de las incomprensiones textuales en el ámbito jurídico

Cuando se habla de escritura jurídica viene a la mente el término “grecoquimbaya”, o sea, una referencia al estilo grandilocuente de redacción que se extrapoló de un perfil literario a la mesa de los juristas (Gil, 2010). No existe algo que probablemente defina más al abogado que ser propietario de un lenguaje rebuscado – tan emblemático como lo es la caligrafía para un médico – donde el ciudadano

común se pierde. Todo ello es perdonable menos para quienes, debiendo expresar sus ideas de manera clara y comprensible (léase, jueces y servidores públicos), optan por confundir a sus lectores. Ya sabemos que la Constitución y las leyes no lo permiten.

En un importante libro titulado “Manual de escritura jurídica” – que debería constituir parte de los estudios de cualquier abogado – el autor Diego López Medina aborda en un tono desenfadado los posibles errores que pueden cometerse en la redacción de un documento jurídico. Esto es un problema más común de lo que puede parecer. Por tal razón, este pequeño ensayo resume algunas ideas y las ejemplifica en el contexto de la administración de justicia ecuatoriana para “mirar los toros desde la barrera”, con la esperanza de que al darnos cuenta de lo que hacemos mal, luchemos por evitarlo.

El autor señala en un cuadro 33 problemas fundamentales de la escritura jurídica, sin pretender agotarlos todos. Por su importancia, se reproducen a continuación (Tabla 3.5):

Tabla 3.5. Dimensiones de análisis de la escritura jurídica.

Dimensiones de análisis de la escritura jurídica			
Proceso	Estructura	Estilo	Narración y éxito comunicativo
Errores ortográficos y de digitación significativos Errores evidentes de puntuación (signos de exclamación, interrogación y/o comillas sin apertura y cierre) Uso excesivo de énfasis (mayúsculas, subrayados, negritas) Texto sin revisión ni edición* Errores de análisis jurídico El texto parece apresurado y no completamente acabado * Esta categoría agrupa dos tipos de errores: sin evidencia sobre un proceso formal de revisión y edición del texto y sin revisión sustantiva por un par técnico en derecho.	Falta de una macroestructura clara de argumentación Errores en elección de macroestructura Textos muy largos Citas muy largas Párrafos largos – uniones racionales Uso excesivo de oraciones compuestas Oraciones inacabadas o colgadas Sin subtitulación Sin tabla de contenidos	Abuso en la nominalización de los verbos Defectos de nominalización de reglas y normas jurídicas Errores en el uso de referencias bibliográficas Problemas de concordancia Uso de arcaísmos, latinismos o expresiones en desuso Pedantería en el uso del lenguaje técnico Uso inadecuado de extranjerismos y latinismos Zalamería con el juez y descortesía con la contraparte Uso inadecuado de signos de puntuación Abuso de la construcción pasiva Uso excesivo y/o invizibilización de lenguaje inclusivo de género Malas decisiones de diagramación	Falta de claridad en la determinación de la teoría del caso Falta de claridad en la determinación de los hechos Ausencia de claridad en las pretensiones Falta de claridad en la definición del problema jurídico Texto argumentado de forma oscura Texto hipotécnico o lingüísticamente oscuro Texto aburrido

Fuente: López (2019, p. 21).

Analicemos algunos casos puntuales.

(1) Errores ortográficos y de digitación significativos

En ocasiones, los errores ortográficos o de digitación son involuntarios, en especial cuando quien escribe debe completar varios textos a la vez o dispone de corto tiempo para desarrollarlos. En tal caso, las correcciones son perfectamente admisibles y las faltas no podrían considerarse graves. Por ejemplo, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional de Ecuador señala en el artículo 11 que la Corte puede corregir sus providencias en caso de evidente error de datos de identificación de las partes procesales o de los jueces de la Sala de Admisión, fechas, identificación de expediente, sentencia o auto, o tipo de acción. El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos advierte en su párrafo segundo que, a pesar de la regla de inmutabilidad de las sentencias, ***“los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”***.

Ahora bien, si se trata de errores “significativos”, o sea, aquellos de tal magnitud que, sin encontrarse dentro de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, alteran el sentido de la providencia judicial o afectan el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, se incurre en un vicio motivacional de incomprensibilidad que podría acarrear la nulidad de aquella. Por ejemplo, la Sentencia No. 2695-16-EP/21, de 24 de marzo de 2021, dictada en el Caso No. 2695-16-EP por la Corte Constitucional del Ecuador (2021h), detectó que un secretario relator notificó al abogado de una de las partes en dos correos electrónicos con errores de digitación, razón por la cual este no recibió ninguna comunicación y se le impidió participar en las actuaciones realizadas durante el trámite de un recurso de casación. Dicha irregularidad determinó declarar con lugar

la acción extraordinaria de protección porque la falta afectó el derecho a la defensa del accionante.

(2) Errores evidentes de puntuación (signos de exclamación, interrogación y/o comillas sin apertura y cierre)

Normalmente los errores de puntuación no deberían llevar a la nulidad de una resolución judicial, pues por muy atropellada que pueda verse es probable que – al final – se alcance un mínimo de comprensión por el lector que permita dilucidar las razones expuestas por el juzgador. No obstante, de la jurisprudencia de la CCE se observa un caso que generó un enorme problema jurídico por la interpretación de un signo matemático: el signo de más (+). Sucedió que un convenio colectivo de trabajo indicaba en una tabla de una de sus cláusulas las escalas de bonificación relativas al retiro voluntario del trabajador de la siguiente forma textual: “25 años a 30 años OCHO SUELDOS +US \$50,00 por cada año de servicio”, por ejemplo. Al resolver un recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia indicó que el signo de + no era ortográfico, sino aritmético y que al no existir un signo de puntuación que separara las proposiciones debía interpretarse como que cada año de servicio se bonificaba con un total de 8 sueldos y 50 dólares más, lo que determinaba sumas altísimas, superiores incluso a la que le correspondería a un trabajador despedido de manera intempestiva. Aunque la Corte declaró la vulneración de derechos constitucionales y ordenó la devolución de los casos para que otros jueces los resolvieran de manera correcta, el ejemplo ilustra cuán importante es la claridad del lenguaje a través del uso preciso de los signos de puntuación (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

(3) Uso excesivo de énfasis (mayúsculas, subrayados, negritas)

¿Qué dice la Real Academia Española (2025), al respecto?

- La letra base de la escritura es la minúscula por lo que *“la escritura enteramente en mayúsculas se emplea*

únicamente en las siglas, los números romanos y textos cortos de carácter informativo"; y también acrónimos y títulos editoriales.

- La negrita sirve para destacar elementos del texto, títulos, subtítulos e información relevante en el ámbito puramente digital. Se recomienda moderación porque es capaz de sobrecargar el texto y afectar la legibilidad.
- La letra versalita, o sea, “una variante tipográfica que presenta los mismos trazos que la mayúscula con una altura similar a la de la minúscula”. Suele usarse para reemplazar la mayúscula. En especial, se le ve para destacar los apellidos de los autores citados o referenciados en un estudio, según las normas tipográficas utilizadas.
- El subrayado se utiliza en corrección de textos originales o manuscritos. En los documentos electrónicos, el subrayado debe emplearse para indicar un enlace web activo (hipervínculo).
- La cursiva se utiliza ocasionalmente para destacar una cita textual, pero no es correcto hacerlo junto con las comillas, pues en tal caso un estilo suple al otro. También es imperativo emplear las cursivas en las palabras de otra lengua que no se adecuan al castellano aún, entre otros aspectos.

Como se observa, existen múltiples reglas que deben ser observadas por quienes redactan textos jurídicos. No se nos ocurre que por enfatizar ideas se declare la incorrección de una resolución judicial, pero habla mucho del estilo de los autores. Algunos jueces ponentes de la CCE los han empleado o emplean con mucha frecuencia y es posible ver múltiples resaltados en un mismo fragmento, como muestran citas textuales que se han utilizado en las otras partes de este libro.

(4) Problemas en la argumentación, como errores en la macroestructura, hechos, fundamentos jurídicos, etc.

Estos errores son mucho más graves y trascienden a la deficiencia motivacional. Pueden provocar insuficiencia en la motivación, incoherencia, inatinencia, incongruencia y, en casos extremos, incomprensibilidad. Ejemplos al respecto ya se aportaron en el epígrafe previo.

(5) Texto hipertécnico o lingüísticamente oscuro

Este punto se aborda porque suele ser contradictorio en las apreciaciones.

Como es conocido, en casación se acusa generalmente de la “deficiencia técnica” en la fundamentación del recurso, lo que se confunde también con un lenguaje hiperbólico o repleto de tecnicismos innecesarios. La casación es un recurso especial, muy técnico y que – salvo en materia penal – no admite la aplicación del principio de *iura novit curia*, por lo que una fundamentación deficiente o incomprensible puede dar lugar a su inadmisión de plano, sin entrar a conocer siquiera el fondo de los motivos esgrimidos (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). Por ello, cuando las partes fundamentan con lenguaje ampuloso o repleto de tecnicismos, en lugar de aplicar la “correcta técnica casacional” que consiste en explicar cada norma que se acusa infringida, con su causa y vicio concreto que no se ha podido subsanar y trascendencia al fallo, sufren el rechazo frecuente de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente, conviene referenciar el Dictamen No. 2-24-OP/24, de 6 de junio de 2024, dictado en el Caso No. 2-24-OP por la CCE. La Asamblea Nacional solicitó a la Corte Constitucional que emitiera dictamen de constitucionalidad sobre un proyecto de ley que el presidente de la República había objetado totalmente a través de un Oficio en el que citaba múltiples criterios constitucionales, a pesar de que no constaba la denominación expresa ni petición de objeción presidencial por inconstitucionalidad. He aquí

donde un tecnicismo fue la razón de negar una solicitud, ya que no podía la Asamblea Nacional calificar la voluntad del presidente a su apreciación, sino por lo que constara claramente en el texto de su objeción, más allá de la cita de artículos de la Constitución o referencias concretas.

La cuestión gramatical va más allá de la elegancia o corrección de la escritura. Puede afectar la comprensibilidad de una resolución judicial y, con ello, anularla por defectos de la motivación. Conviene que los operadores jurídicos cuiden su redacción y estudien las faltas y su posible impacto en la claridad de sus argumentos.

Para concluir, se añaden algunos consejos expuestos por el propio López (2019), para mejorar la escritura jurídica:

- a) Estilo claro y sencillo.
- b) Textos concisos.
- c) Marcos contextuales precisos.
- d) Claridad y contundencia en hechos, pretensiones y disposiciones.
- e) No a la zalamería, sí al respeto.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 064-14-SEP-CC

Caso No. 0831-12-EP

Describe el requisito de la comprensibilidad a partir del principio de comprensión efectiva.

Ratio decidendi:

Finalmente, sobre el requisito de la comprensibilidad, este radica en que una resolución comprensible “debe

gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera accesible y justificada.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 302-15-SEP-CC

Caso No. 0880-13-EP

Señala que la comprensión efectiva se afecta cuando una resolución judicial inicia con un tema y termina con otro distinto.

Ratio decidendi:

La comprensibilidad del fallo es un elemento *sine qua non* de la motivación, debido a que los operadores de justicia deben representar la razón pública, sus decisiones deben expresarse a través de una clara, ordenada y razonada argumentación jurídica [...], no puede ser comprensible una decisión judicial que inicia invocando un recurso horizontal de aclaración y concluye señalando otro distinto como el de ampliación, hecho contrario al principio de comprensión efectiva...

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 719-12-EP/20

Caso No. 719-12-EP

Argumenta la violación del principio de comprensión efectiva por haberse dictado sentencia sin audiencia pública en una acción de protección.

Ratio decidendi:

51. Sobre el derecho a la defensa, los accionantes señalaron que “*la señora Jueza Temporal, Dra. España Gonzaga... no nos escuchó en dicha Audiencia*”. Según el artículo 76 numeral 7 literales de la Constitución, el derecho a la defensa incluye la garantía de “*c) Ser escuchado en el momento oportuno*”. Según las normas adjetivas del proceso de acción de protección, la audiencia pública es el momento oportuno para que las partes procesales expongan sus argumentos y contradigan los argumentos que se presenten en su contra (art. 86 numeral 3 de la Constitución y arts. 8 numeral 2, 14 y 15 de la LOGJCC).

52. En virtud de que la autoridad judicial que dictó sentencia escrita no sustanció la audiencia pública, ni se constata subsanación alguna de esta omisión, la Corte considera que la misma vulnera el derecho a la defensa, en los términos alegados por los accionantes.

54. Al haber constatado el irrespeto de las reglas de conducción del proceso de garantías jurisdiccionales establecidas en los artículos 86 numeral 2 literal a y numeral 3 de la Constitución y en los artículos 14 y 15 en la LOGJCC, la Corte verifica además la falta de observancia de la debida diligencia requerida por la tutela judicial efectiva.

55. El referido incumplimiento y falta de debida diligencia afectan principios fundamentales como... la comprensión

efectiva (consagrado en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC).

57. El principio de comprensión efectiva, por otra parte, indica: “*la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte*”. En el caso concreto, a pesar de que la Corte constató que el juzgador de primera instancia incumplió lo preceptuado en los artículos 14 y 15 numeral 3 de la LOGJCC, la sentencia de primera instancia señala: “*por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa... se declara su validez procesal*”.

387

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 24-21-IS/24

Caso No. 24-21-IS

Las medidas de reparación deben constar claramente en la sentencia para que cumplan el principio de comprensión efectiva.

Ratio decidendi:

55. De tal modo que esta Corte resalta la importancia de que las medidas de reparación consten expresamente en la parte resolutive del fallo, de tal forma que, puedan apreciarse las características de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de las mismas, resaltando el hecho de que la claridad y concreción de éstas también responde a la aplicación del principio de comprensión efectiva por el cual, los jueces constitucionales están obligados a redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

3.11. Economía procesal, concentración, celeridad y saneamiento

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

11.- Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) **Concentración.** - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) **Celeridad.** - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) **Saneamiento.** - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.



Concordancias Y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus

efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz...

Artículo 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 18.- Sistema-medio de administración de justicia. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Art. 20.- Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 82.- Acumulación de demandas. - Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de normas impugnadas.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 6.- Principio de inmediación. - La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes

procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Art. 12.- Acumulación de causas. - *La Sala de Admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.*

La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en trámite cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora.

En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información que provea el sistema automatizado de la Corte Constitucional, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma

para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente.

Cuando la primera causa a la que se refieren los incisos anteriores de este artículo se encuentren para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional con el proyecto de sentencia o dictamen no procederá la acumulación.

El Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer la acumulación en fase de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias y dictámenes constitucionales, ante los siguientes supuestos:

- 1. Que exista identidad de objeto y acción; y, no hubiere sido posible acumularlas en fase de sustanciación; o,*
- 2. Cuando una de las decisiones a acumular corresponda a una acción de incumplimiento de la sentencia o dictamen de la causa a la que se pretenda acumular.*



Entendiendo Conceptos

46 Economía procesal

Principio general del proceso que persigue la reducción de los tiempos de tramitación en los mínimos admisibles, la obtención de resultados con menos esfuerzos y gastos y evitar actuaciones innecesarias o redundantes que dilaten el procedimiento.

47 Concentración

Es una manifestación del principio de economía procesal que constituye un *“medio por el cual se pueden reunir en un*

solo momento, diversos actos procesales, con la finalidad de evitar demora en los mismos y lograr rapidez en la solución de los conflictos legales que se someten al arbitrio de los jueces”. (Guevara et al., 2021, p. 85)

48 Celeridad

Es otra manifestación de la economía procesal, pero que guarda estrecha relación con la tutela judicial efectiva, al constituir un mandato de optimización dirigido a lograr la administración ágil y eficaz de la justicia.

49 Saneamiento

Es una actividad ejecutable de oficio o a instancia de parte y que incide en la economía procesal, aunque trasciende al fondo del proceso y su naturaleza porque evita la ejecución de actividades procesales infructuosas y previsiblemente inválidas a través de la purga de los presupuestos de efectividad de las acciones y excepciones dentro del proceso (Ledesma, 2021).

50 Inmediación

Es un principio que persigue garantizar la presencia del juzgador en las actuaciones procesales para que adquiera de manera directa los datos, pruebas y se adapten los plazos a las necesidades puntuales de cada caso, lo que además garantiza la solución oportuna y expedita de los conflictos (De la Rosa & Domínguez, 2023). Guarda estrecha relación con los principios de concentración y celeridad.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(y) Excepciones a la inmediación en garantías jurisdiccionales

Siendo la inmediación un principio esencial del debido proceso que garantiza que el órgano juzgador que conoce un asunto participa de las pruebas y escucha a las partes debe ser el mismo que decida sobre el fondo en una resolución motivada, lo correcto es que esta sea una regla

inviolable. Sin embargo, la realidad puede ser más compleja y no existen situaciones absolutas.

Es necesario partir de que las pruebas personales (testimoniales) son esenciales las que más se acercan al ideal de inmediación, pues el juez escucha, percibe y analiza directamente su desarrollo; sin embargo, en las pruebas reales o materiales como los documentos, el juez los examina directamente, pero no participa en el proceso de su construcción, por lo cual la inmediación con que la percibe está condicionada por otros factores (Ferrer, 2022). A partir de aquí, es dable advertir que las pruebas practicadas y valoradas en un proceso no son totalmente construidas dentro de él, por lo cual cabe modular el efecto del principio de inmediación.

También son conocidas las denominadas “pruebas anticipadas”, es decir, aquellas que se practican antes del juicio sobre lo principal. En el Código Orgánico General de Procesos la declaración anticipada se recibe en audiencia especial – normalmente por el juez de la causa – ante casos de personas gravemente enfermas, físicamente imposibilitadas, probablemente ausentes u otros supuestos excepcionales (art. 181); en el Código Orgánico Integral Penal se puede realizar incluso en una fase previa al juicio (de instrucción) y por un juez diferente (arts. 502.2. y 444.7.).

En materia constitucional la amplitud que se otorga al juzgador en este sentido es más abierta, aunque en la práctica se utilice muy poco. El artículo 16 de la LOGJCC permite al juzgador practicar por sí mismo las pruebas o “... designar comisiones para recabarlas...” Estas comisiones pueden orientarse de manera unipersonal, pluripersonal y está dirigida a personas que evidentemente no serán jueces. Dentro del contenido de esas comisiones se encuentran facultades para que “... realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias

pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada”. Como se aprecia, las diligencias que deriven de las comisiones encomendadas por el juez tienen el valor de pruebas cual si este mismo las hubiese practicado, lo que constituye una limitante al principio de inmediación.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), ha caracterizado el principio de inmediación partiendo de la regla general de que ***“aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales”***, pero a renglón seguido evalúa que hay circunstancias externas a los jueces que pueden comprometer dicha regla – los motivos pueden ser múltiples: enfermedad, incapacidad, suspensión, entre otros – y que también pueden darse casos donde se ve comprometida la celeridad procesal ante la ausencia prolongada del juzgador. Así, cuando el juzgador se ve impedido por una causa ajena a su voluntad de emitir la sentencia y este impedimento es definitivo (muerte, destitución, etc.), otro debe dictarla; incluso, si la ausencia deviene temporal y justificada (enfermedad, suspensión administrativa, etc.), debe discernirse si es demasiado prolongada, a fin de que se cumpla con el derecho a obtener una decisión judicial oportuna y en un plazo razonable. Aunque esta situación no está prevista de manera expresa en la LOGJCC, se debe remitir a las reglas generales del Código Orgánico de la Función Judicial para cualificar la ausencia del juzgador (arts. 97, 105, 153, etc.) y resolver lo que mejor corresponda.

Como se ve, las excepciones a la inmediación son casos específicos en los que se permite que la valoración de la prueba no se realice directamente por el juez que preside el juicio, sino que se base en la información obtenida por otro órgano jurisdiccional o a través de mecanismos

técnicos. Estas excepciones, aunque permitidas, deben ser interpretadas restrictivamente para no comprometer la finalidad del proceso, que es la de permitir al juez formar su convicción.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 349-20-EP/24

Caso No. 349-20-EP

Puntualiza lo referente al plazo razonable como manifestación de la celeridad procesal.

Ratio decidendi:

22. Ahora bien, es pertinente considerar que este Organismo también ha puntualizado que la sola demora en la tramitación y resolución de una causa no es suficiente para que se configure una vulneración del plazo razonable. De manera que, la existencia de una vulneración del derecho al plazo razonable dependerá del análisis de las particularidades del caso y de la verificación de los parámetros del plazo razonable desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH, y recogidos en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

23. Al respecto, los parámetros a verificar para la constatación de una **vulneración al plazo razonable** son: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** la actividad procesal del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades judiciales, y **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso. La verificación de estos elementos deberá ser examinado en atención a las particularidades de cada caso.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 16-20-CN/21

Caso No. 16-20-CN

Caracteriza los principios de inmediación y celeridad procesal. De manera particular, determina que la ausencia prolongada de un juez podría atentar contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y podría ser una excepción a la regla general de la inmediación.

397

Ratio decidendi:

20. Entre los presupuestos del acceso a la justicia y del sistema procesal como medio para alcanzarla, se encuentran los principios de inmediación y celeridad (Art. 75 y 169 CRE), de los que la Corte ha dicho, en caso del primero, que: *“no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practique las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica”*; y, respecto al segundo, que: *“está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021e).

22. El principio de inmediación, por regla general, exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la

sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador.

23. Sobre la primera de las puntualizaciones, se tiene en cuenta que la autoridad judicial que ha dictado su pronunciamiento en audiencia, podría verse posteriormente impedida de emitir la sentencia escrita a ser notificada a las partes, por motivos ajenos a su voluntad. Ciertas ausencias de los juzgadores son definitivas y responden a casos como la muerte, la desaparición forzada, un siniestro que le enajene de capacidad suficiente para administrar justicia, la destitución del funcionario, entre otras que puedan tener lugar inmediatamente de haberse pronunciado en audiencia. Aquellas son circunstancias que demandan una comprensión relativa del principio de inmediación procesal, toda vez que impedirán que se cumpla, en estricto rigor, la regla de que la autoridad judicial que haya expresado su decisión en audiencia sea la misma que suscriba la sentencia o auto definitivo a ser notificada a las partes procesales.

24. En cuanto a la segunda de las puntualizaciones *ut supra*, se tiene que un rígido acatamiento del principio de inmediación podría comprometer otros principios procesales como el de celeridad. Es así que el tiempo de ausencia (aun siendo justificada) de un juzgador, mal podría condicionar el derecho a obtener una decisión judicial en forma oportuna. Como se indicó anteriormente, la ley contempla casos de ausencia justificada de los jueces, pero los tiempos de dichas ausencias no son uniformes y varían según las circunstancias de cada caso.

En los casos de ausencia justificada prolongada, la espera inminentemente del retorno de la autoridad judicial para el dictado de la sentencia escrita (comunicada oralmente en audiencia), resultaría lesiva a la tutela judicial efectiva en el principio de celeridad procesal, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Esto, sin perjuicio de las materias, que en razón de los bienes jurídicos y grupos vulnerables que buscan proteger, requieren de un pronunciamiento más expedito que en otras.

25. Además, podrían existir casos donde la ausencia temporal justificada pase a extenderse sin certeza del tiempo de su duración, prologándose de este modo la espera por una pronta respuesta de la autoridad judicial. En casos como el consultado, por ejemplo, donde es incierta la fecha de reintegro del juzgador principal, mismo que se pronunció en audiencia, la suspensión de los tiempos para notificación de la sentencia o auto definitivo hasta su regreso, condiciona el derecho a obtener una decisión judicial oportuna.

399

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-prácticas. Parte 1.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 3173-17-EP/24

Caso No. 3173-17-EP

Describe los elementos a tener en cuenta para la evaluación de una posible vulneración a la garantía del plazo razonable.

Ratio decidendi:

35. Según la jurisprudencia de este Organismo, la tutela judicial efectiva tiene tres componentes a) el derecho al acceso a la administración de justicia; b) el derecho a un debido proceso judicial; y c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Como parte del derecho a

un debido proceso, además de las garantías reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución, se encuentra la garantía del plazo razonable, estándar desarrollado por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y acogido por esta Corte. Los cuatro componentes para el análisis del estándar del plazo razonable son: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Vale también resaltar que este Organismo ha señalado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable”, por lo que resulta pertinente un análisis de las particularidades del caso.

36. Cada uno de estos elementos pueden ser explicados de la siguiente manera: (i) la complejidad del asunto conlleva el análisis de si el problema tratado corresponde a uno de difícil solución, cuando, por ejemplo, el caso involucra a varios sujetos o trata de una violación de derechos estructural. En cuanto a (ii) la actividad procesal de la parte interesada, esta puede ser entendida como las actuaciones realizadas por la persona accionante, en las cuales corresponde verificar que estas actuaciones no estén encaminadas a entorpecer el desarrollo del proceso. Por su parte, (iii) la conducta de las autoridades judiciales conlleva que dicha conducta esté enfocada en su rol de impulso de oficio, así como en la ejecución de todas las diligencias necesarias encaminadas a la resolución de la garantía jurisdiccional. Finalmente, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso significa el análisis de cómo la demora ha incidido negativamente en la situación de la persona, ya sea, por ejemplo, en el deterioro del goce del derecho o en la dificultad de reparación del derecho violentado. Dicho esto, corresponde constatar si

la tutela judicial efectiva ha sido vulnerada por parte de las autoridades judiciales en la demora en la resolución de la causa a la luz del análisis de cada uno de estos elementos en el caso en cuestión.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 185-17-EP/22

Caso No. 185-17-EP

Caracteriza el principio de inmediación como otra manifestación del principio de economía procesal.

Ratio decidendi:

18. Por otra parte, en relación con la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto al principio de inmediación, es preciso mencionar que esta Corte ha establecido en la sentencia No. 889-20-JP/21 que los principios procesales de inmediación y celeridad guardan estrecha relación con el derecho a un debido proceso judicial, por lo que cuando se los invoque “*podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe*”

...

24. De ahí que la inmediación se relaciona con el derecho a la defensa y la garantía de ser escuchado, pues exige una permanente e íntima vinculación entre el juez o Tribunal y los sujetos que intervienen en el proceso a fin de que el juzgador tenga conocimiento directo de las alegaciones y la prueba practicada por las partes procesales y pueda adoptar una decisión que resuelva el fondo del caso.

25. Así, la inmediación permite que las juezas y jueces tengan una participación activa en la dirección del proceso, exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente

los asuntos sobre los que versa la *litis*, en particular la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 889-20-JP/21

Caso No. 889-20-JP

Indica que la economía procesal permite reconducir los análisis de las violaciones de garantías del debido proceso en sede constitucional.

Ratio decidendi:

122. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1716-16-EP/21

Caso No. 1716-16-EP

Ante la falta de comparecencia de la entidad demandada debe procurarse su comparecencia por saneamiento procesal.

Ratio decidendi:

24. El hecho particular en este caso es que la falta de notificación a ISSPOL¹² se origina desde la primera

¹² Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional del Ecuador.

instancia, razón por la cual en segunda instancia era importante que se garantice su derecho a la defensa por parte de las autoridades jurisdiccionales para que sus pruebas y argumentos sean considerados en la decisión. En tal sentido, en virtud del principio de formalidad condicionada y saneamiento, tomando en cuenta las particularidades de este caso, la autoridad jurisdiccional accionada al percatarse de la falta de comparecencia por parte de la entidad demandada podía realizar las gestiones necesarias para notificarla o hacerle conocer de las actuaciones dentro de la acción de protección.

403

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

-----J f-----

Corte Constitucional para el Período de Transición (Ecuador)

Sentencia No. 170-12-SEP-CC

Caso No. 0853-10-EP

La inmediación y celeridad no pueden estar por encima del derecho a la defensa.

Ratio decidendi:

El artículo 75 de la Constitución del Estado señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. La disposición constitucional transcrita es suficientemente clara y no necesita mayor análisis, más que enfatizar en que si bien la inmediación y la celeridad son principios procesales, nunca estos estarán por sobre el derecho primordial a la defensa de las personas, pues la disposición es tajante al decir que “en ningún caso quedará en indefensión”, pero hay que estar claro en que no existe indefensión cuando no se quiere utilizar el derecho a la defensa.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 166-18-SEP-CC

Caso No. 0082-13-EP

La facultad de conocer el fondo de una garantía jurisdiccional a través de una acción extraordinaria de protección deriva, entre otros, de los principios de economía procesal, concentración y celeridad.

404

Ratio decidendi:

La Corte Constitucional, de manera reiterada, precisa que cuando determina que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección vulneró derechos constitucionales, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales; en función de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, está facultada para analizar tanto la integralidad del proceso como la posible afectación de derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

3.12. Publicidad

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

12.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República Del Ecuador

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará*

el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Artículo 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas...

Artículo 168.- *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser

excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 13.- Principio de publicidad. - Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 7.- Principio de intimidad. - Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el

consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Art. 83.- Publicidad de las audiencias. - Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

408

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte 1.

Art.- Expediente electrónico. - El proceso constitucional, conformado por todas las peticiones de los usuarios, las actuaciones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, los documentos relativos al sorteo de las causas y las razones y certificaciones necesarias para la sustanciación, desde el ingreso de las causas hasta su archivo definitivo, deberán ser registradas y archivadas cronológica y consecutivamente en un expediente electrónico. Este expediente estará conformado por los correspondientes mensajes de datos, notificaciones electrónicas, documentos públicos o privados digitalizados, grabaciones audiovisuales, entre otros, relativos al proceso constitucional y sujetos al principio de publicidad. No será obligatorio que consten en el mismo los memorandos administrativos o comunicaciones internas de la Corte Constitucional, excepto cuando comuniquen la realización de sorteos, remisión o recepción de expedientes, u otros actos que deban ser comunicados a las partes o terceros con interés...

Art. Principio de publicidad.- La gestión de la información que emane o que esté en poder de la Corte Constitucional responde al principio de publicidad. Por lo tanto, toda información producida o que se encuentre en custodia de los distintos órganos de la institución es pública, salvo las excepciones establecidas en la Ley y este reglamento.

En caso de duda respecto de la aplicación del principio de publicidad o sus excepciones, será el Pleno el órgano que la resuelva.

Art. 4.- Confidencialidad.- La confidencialidad implica la obligación de no difundir la información que identifique o permita identificar al titular de la misma, y se aplicará

a todos los medios físicos y electrónicos en los que se haga constar la información del caso.

Corresponde clasificar a un proceso como confidencial cuando:

1.- Los procesos contengan información que provenga de, o tenga como referencia casos que por ley hayan sido calificados como confidenciales, o

2.- Cuando la divulgación de la identidad de las partes intervinientes de un proceso constitucional, pueda suponer la vulneración de su derecho a la intimidad personal o familiar y otros derechos conexos, la información relacionada será considerada confidencial, salvo que, a petición de parte, se requiera que la información sea pública.

El sistema automatizado de acciones constitucionales mostrará al público las providencias, autos, sentencias y dictámenes constitucionales en las que conste información confidencial en dos versiones en el expediente:

1. En una versión que omita la identidad y elementos que permitan identificar al titular de la información, en la que la Secretaría General certificará que, fuera de los datos confidenciales, la providencia es fiel a la original.

2. Para el uso interno de la institución y el acceso de las partes intervinientes, el sistema mostrará una versión en la que consten los datos de identidad y que permitan la identificación del titular de la información. Esta versión será notificada a las partes.

La confidencialidad por causas legales será establecida desde el ingreso, de conformidad al protocolo que para el efecto emita el Pleno de la Corte Constitucional, y en caso de ser necesario, por parte de la jueza o juez sustanciador al momento de avocar conocimiento del caso.

Art. Reserva. - Las deliberaciones y los votos en el Pleno y las Salas, gozarán de reserva hasta que la decisión que corresponda sea notificada a las partes procesales y terceros con interés.

Los documentos de las dependencias técnicas y despachos de la Corte Constitucional, así como los proyectos de sentencias, dictámenes, autos y providencias, constituyen material de trabajo no oficial, no son de carácter público y no tienen valor jurídico alguno.

En los casos en los que esté involucrada información clasificada como reservada, secreta o secretísima, la jueza o juez que sustancie la causa podrá determinar si el registro de las diligencias y actuaciones procesales que hagan referencia a dicha información tendrá igual carácter, hasta que la información a la que se refieren sea desclasificada. Se excluyen de esta disposición las demandas, contestaciones a las demandas y decisiones en las partes cuya divulgación no comprometa las razones por las que la información fue clasificada.

Las juezas y jueces de la Corte, secretario general, secretario técnico jurisdiccional, servidoras y servidores son responsables de guardar la reserva de la información, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de la misma. Esta actuación será considerada como falta grave, en los términos establecidos en el artículo 42, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La responsabilidad de guardar la reserva en los casos en que esté involucrada información reservada, secreta o secretísima podrá extenderse a las partes procesales y otros intervinientes en el proceso.

Cualquier publicación en medios escritos o digitales que determine la vulneración de reserva de un proyecto o de su discusión, será investigada inmediatamente por las

instancias internas, que deberán remitir a las judiciales externas pertinentes.

Art. 32.- Publicidad. - *La Secretaría General es la responsable de todos los actos de publicidad procesal de los expedientes objeto de sustanciación.*



Entendiendo Conceptos

51 Reserva

Principio procesal que limita al principio general de publicidad de las actuaciones judiciales. La declaración de reserva impide el acceso total o parcial sobre el proceso a terceros distintos de las partes y autoridades judiciales involucradas en él. Su declaración siempre debe hacerse fundada en una causa legal.

52 Secreto

Se refiere a la información clasificada como tal por interés público y según la ley y los reglamentos establecidos a ese fin. En Ecuador tiene tres niveles: reservada, secreta y secretísima, según el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, pero *“en ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009)



Reflexiones Teórico-Prácticas

(z) Referencias jurisprudenciales sobre las demandas de desclasificación

El artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 35, de 28 de septiembre de 2009, tal como se encuentra redactado actualmente, señala:

Art. 19.- De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.

- El ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

En particular, el procedimiento establecido para la desclasificación de la información se introdujo en la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) a partir de su Resolución No. 002-CCE-PLE-2021, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 154, de 5 de abril de 2021 y no aparece referencia en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni en ninguna

otra ley, sino solo en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), al cual nos remitimos.

Hasta el momento de ejecución de este análisis, solo constan tres sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.(2023b), al respecto, que son:

- Sentencia No. 2-21-DN/23, de 6 de septiembre de 2023, en el Caso No. 2-21-DN y acumulado;
- Sentencia No. 1-21-DN/23, de 12 de octubre de 2023, en el Caso No. 1-21-DN; y
- Sentencia No. 4-21-DN/24, 4 de abril de 2024, en el Caso No. 4-21-DN, esta última conocida como “Desclasificación de información: equipo periodístico El Comercio”.

La Sentencia No. 2-21-DN/23 resolvió unas solicitudes de desclasificación de la información contra la Corporación Financiera Nacional (CFN), acumulando dos peticiones de idéntico objeto. En sus reflexiones, la CCE evalúa los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia como una trilogía que confiere sustancia a la protección del derecho de acceso a la información pública. En especial, se concluye que determinadas informaciones deben contar con protección del principio de máxima divulgación, como son:

- (i) Violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario; (ii) garantías relativas al derecho a la libertad y seguridad de la persona, la prevención de la tortura y otros abusos y el derecho a la vida; (iii) estructuras y poderes de gobierno; (iv) decisiones relativas al uso de la fuerza militar o a la adquisición de armas de destrucción masiva; (v) vigilancia; (vi) información financiera; (vii) responsabilidad relativa a violaciones constitucionales y estatutarias y otros abusos de poder; y, (viii) salud pública, seguridad pública o medioambiente (párr. 18).

Por otro lado, es importante notar las diferencias entre la acción de acceso a la información pública establecida en los artículos 47 y 48 de la LOGJCC con la de desclasificación de la información prevista en el Capítulo IV del Título VII del RSPCCC. En tal sentido, la acción de acceso a la información pública es el género y posibilita reclamar el acceso a cualquier tipo de información pública, incluida la que aparezca como confidencial o reservada en cualquier categoría, excepto la que se califique como reservada, secreta o secretísima por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad, que es la especie y la que constituye el objeto de la demanda de desclasificación de información. Por otro lado, la primera acción es competencia del juez constitucional especializado (justicia ordinaria) y puede apelarse ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia que corresponda; entretanto, la segunda es competencia exclusiva de la CCE y contra lo resuelto por este órgano no cabe recurso vertical alguno. No obsta decir que es común en ambos que se haya formulado el previo reclamo al órgano responsable de la información, sin lo cual no sería posible efectuar la demanda que corresponda.

La Sentencia No. 2-21-DN/23 (Corte Constitucional del Ecuador, 2023b), desestimó los dos casos a los que se contraía al evaluar que la información solicitada no era objeto de la demanda por no reunir los requisitos del artículo 19 de la LSPE, sin perjuicio de que las partes pudieran solicitarla ante el órgano jurisdiccional competente y al amparo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y la LOGJCC.

Por su parte, la Sentencia No. 1-21-DN/23 ahondó un poco en el tema procedimental, pues en este caso sí se había reclamado sobre una información de carácter secreto, clasificada como tal por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que sí es un organismo de seguridad. La Sentencia reflexiona sobre el procedimiento previsto en el

RSPCCC y acota de manera resumida las siguientes ideas importantes:

- a) El **objeto de la demanda** es el levantamiento del carácter reservado, secreto o secretísimo de la información producida por los entes de seguridad.
- b) La demanda debe ser clara en cuanto a las razones por las cuales se solicita el acceso, pues debe **justificar** los motivos, **fundamentar** la violación de derechos dada por la negativa y **describir los elementos de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales**, que son las razones por las cuales podría autorizarse la desclasificación. Por ende, no es necesario que la Corte determine la vulneración alegada, sino contar con los elementos que le permitan presumirlo razonablemente.
- c) La entidad demandada tiene la **carga de justificar** la clasificación de la información, ya sea por escrito o en la propia audiencia.

Es interesante que el razonamiento presuntivo de la CCE debe discurrir por tres caminos:

- a) Los **hechos probatorios o disponibles**, es decir, los indicios que se construyen con la justificación, los fundamentos y elementos de la demanda, junto a otros criterios como la respuesta de la entidad demandada.
- b) Los **hechos a probar**, que son los que hacen suponer una supuesta vulneración de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.
- c) Las **nociones** sobre la gravedad de la presunción recaída sobre las premisas anteriores; estas constituyen el enlace lógico entre los dos primeros y que permiten apreciar si se dan los supuestos del artículo 19 de la LSPE, o no.

Aunque la demanda recaía sobre una información pertinente a su objeto, fue negada porque no se configuraron las

graves presunciones de violación a derechos humanos ni el cometimiento de actos ilegales. Las presuntas vulneraciones a los derechos a la huelga y a la integridad no pudieron construirse en el caso en relación con la información cuya desclasificación se solicitaba. Lo mismo aconteció con la presunción de un acto ilegal cometido por el personal militar.

La Sentencia No. 4-21-DN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024b), resolvió un caso de alta sensibilidad nacional. La solicitud de desclasificación versaba sobre:

Las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (“COSEPE”), relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio.

A pesar de que las entidades demandadas en el caso – todas relacionadas con seguridad pública – no remitieron la resolución de clasificación de la información en claro desacato a los requerimientos de la CCE, este determinó continuar la sustanciación bajo el criterio de que todos sí coincidieron en que se trataba de información clasificada como secreta.

La Corte Constitucional del Ecuador (2024), estableció como **hechos probatorios o disponibles** el antecedente de que tanto la Fiscalía General del Estado como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya habían requerido la información para *“reconstruir los hechos respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico”*). También se basó en las alegaciones de las entidades demandadas, donde confluyen las ideas de que la información solicitada sí tenía relación con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

Para arribar a conclusiones sobre los **hechos a probar**, es decir, la grave presunción de vulneración a los derechos humanos del equipo periodístico, la Corte reflexionó en torno a las **nociones** sobre cada uno de los derechos alegados: libertad, integridad y vida de aquellos. Con los elementos recabados en el Caso, la Corte Constitucional del Ecuador (2024b), precisa que:

En un contexto de violencia y amenazas, el equipo periodístico habría sido objeto de un posible secuestro y de un posterior asesinato, cuya responsabilidad corresponde investigar y sancionar en la vía judicial correspondiente. Por ende, para este Organismo es estimable presumir que el equipo periodístico habría sido privado de manera arbitraria de su libertad física, de su integridad y posteriormente de su vida.

Luego, como la información solicitada tenía relación directa con un hecho que configura una grave presunción de vulneración de derechos humanos sobre el secuestro y muerte del equipo de El Comercio, la CCE resolvió declarar con lugar la demanda y

2. Disponer la desclasificación de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios, sus transcripciones y la lista de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024b)

En resumen, a partir de las experiencias acumuladas y los casos analizados, es posible construir un marco jurídico bastante sólido para la tramitación y evaluación jurídica de futuros casos relacionados con demandas de desclasificación de información y su distinción con la acción de acceso a la información pública.



Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22

Caso No. 36-16-IN y acumulados¹³

Describe el principio de publicidad en general y la razonable limitación de filmar las audiencias.

418

Ratio decidendi:

112. Este Organismo ha reconocido que en general, los derechos constitucionales no tienen un carácter absoluto, pudiendo limitarse o regularse por el principio de configuración legislativa, por el cual, *"el Legislador cuenta con libertad... para que dentro del marco constitucional dado por el establecimiento de condiciones, disposiciones, derechos y principios constitucionales, sin invadir este contenido esencial dado por la Constitución, pueda regular las relaciones y situaciones jurídicas que no involucren el orden fundamental. Es decir, la esfera de la legalidad... teniendo inclusive facultades discrecionales, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no exista expresamente una orden o prohibición en contrario de Norma Suprema, sino que en su lugar le permita establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales, lo que es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley"*. (Énfasis agregado).

119. El principio de publicidad, tal como se ha establecido en las normas constitucionales referidas, debe entenderse en dos dimensiones: i) una *dimensión externa*, que determina que el proceso es público de forma tal que todos los ciudadanos puedan conocerlo, tener acceso al mismo y actuar como veedores, con ciertas limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, que guardan

¹³ Los casos acumulados son 21-17-IN y 39-17-IN.

relación con el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, el honor o la seguridad; y, ii) una **dimensión interna**, que guarda estricta relación con el derecho a la defensa, de tal forma que las excepciones que podrían aplicarse en la dimensión externa, no afectan el acceso que deben tener las partes a todos los documentos y actuaciones del proceso.

121. Por otra parte, las accionantes refieren que el principio de publicidad de los procedimientos se ve afectado porque el artículo 83 del COGEP¹⁴ establece una prohibición de filmar las audiencias.

122. Al respecto, se observa que, si bien la norma en cuestión establece la prohibición de filmar las audiencias, asimismo prevé que las mismas sean grabadas por el sistema implementado por la autoridad competente y expresamente dispone que las partes procesales tengan acceso a estas grabaciones oficiales. De tal forma que, conforme lo anotado en el párrafo 112 *supra*, esta regulación, responde al principio de libertad de configuración legislativa, dado que, si bien excluye la posibilidad de que se realicen filmaciones por medios propios, no excluye la posibilidad de que las partes procesales tengan acceso a las grabaciones oficiales y que incluso las objeten, de tal forma que, en los términos referidos en la demanda, no se advierte que la norma impugnada sea contraria al principio de publicidad de los procedimientos.

123. Sobre lo anterior, el artículo 169 de la Constitución establece que: “**Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”;

aspectos procesales que podrían ser desarrollados por el principio de oralidad.

124. Así, la comparecencia de las partes a las audiencias ante el juzgador plasma que éste se forme criterio directamente de sus intervenciones y réplicas, se inteligencie de sus posiciones procesales expresadas verbalmente y a la vista de los participantes de la diligencia; con lo cual se asegura la contradicción (posibilidad de las partes para refutar), intermediación (presencia del juez) y publicidad (transparencia); de tal forma que las excepciones al respecto de la divulgación de las actuaciones procesales que el legislador ha previsto (por remisión expresa del artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución), no se contraponen al texto constitucional.

-----J f-----

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Fundamenta el principio de publicidad y sus posibles restricciones en las sociedades democráticas.

Ratio decidendi:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor

transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Al respecto la Corte ha enfatizado que:

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión **leyes**, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar

tales restricciones en disposiciones de carácter general.

El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático.

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

93. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

3.13. Iura novit curia

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

13.- Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República Del Ecuador

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Artículo 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 19.- Principios dispositivo, de intermediación y concentración.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Art. 140.- Omisiones sobre puntos de derecho.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.



Entendiendo Conceptos

425

53 iura novit curia

Se traduce aproximadamente como “el juez conoce el Derecho”. Es una norma de contenido eminentemente procesal, donde se establece una relación entre el juzgador y las partes en la que el primero puede construir cuál es el derecho correcto en el caso, sea alegado por estas, o no (Gil, 2022).



Reflexiones Teórico-Prácticas

(aa) La amplitud del principio iura novit curia en la práctica jurisprudencial

El principio *iura novit curia* tiene sus límites en los restantes principios generales del proceso. Así, tenemos que el principio dispositivo orienta el objeto del proceso trazado por las partes y sus peticiones, del cual no deben sustraerse los jueces; por esa misma razón tampoco debería el juzgador ir más allá de lo solicitado y discutido, ya que no tendría sustancia el principio procesal de contradicción ni el de congruencia (sobre todo *extra petita*¹⁵ y *ultra petita*¹⁶). Por ello, como bien expresa Risco (2023), “*cuando se decida recurrir al principio iura novit curia, lo relevante es, encuadrarse dentro de límites de orden procesal, para su aplicación y asegurar que no se transgreda derechos*” .(p. 39)

15 Pronunciarse sobre lo no pretendido.

16 Pronunciarse sobre más que lo solicitado.

Una sentencia del Tribunal Supremo Español es bastante clara para definir las distancias entre la correcta aplicación del principio *iura novit curia* y la mutación de la litis cuando se irrespetan sus límites teórico-procesales:

Es doctrina reiterada de esta Sala respecto al alcance que corresponde dar a la exigencia procesal de la congruencia afirmando que no puede tener otra extensión que la derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que han de constituir el objeto del proceso, existiendo allí donde esos dos términos, fallo y pretensión procesal, no está sustancialmente alterada; entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos... asimismo tiene declarado esta Sala que se produce mutación de litis cuando se transforma el problema litigioso en otro totalmente distinto con alteración efectiva y sustancial de la causa petendi, lo que no ocurre cuando la sentencia recurrida mantiene adecuación y estricto respecto a los hechos probados en el pleito, no rebasando los juzgadores de instancia el principio “*iura novit curia*”, que les autoriza a aplicar las normas jurídicas que estimen procedente, modificar los fundamentos jurídicos de las pretensiones y calificar las relaciones que medien entre las partes ya que las denominaciones que éstas den a las acciones que ejercitan, no vinculan a los tribunales, siempre que la resolución que recaiga esté en el ámbito de las pretensiones de la demanda y no supere lo que efectivamente conformó la contienda judicial (Tribunal Supremo Español, 2000).

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH) ha sido más laxa en ciertos casos. En el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la CortelDH utiliza el principio *iura novit curia* para incorporar dentro del debate el análisis de los artículos 8.3. y 9 de la Convención

Americana de Derechos Humanos (CADH), a pesar de no ser propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su demanda, y los artículos 7.6. y 25 de la propia Convención, que fueron mencionados por primera vez en los alegatos finales de la Comisión; de ellos, solo prosperaron los cargos relativos a los artículos 7.6., 9 y 25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999b). Pero no solo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha actuado en ese giro, sino que la Corte consideró en aplicación de dicho principio – sin ser un órgano juzgador – en su Informe No. 31/11 del Caso No. 12.416, de 24 de marzo de 2011, que el Estado había violado el artículo 22 de la CADH, lo que deducía ***“tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes”***; ya que no había sido alegada de modo expreso; afortunadamente, si bien la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) de la CortelDH, dictada en el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia – correlativo al anterior – se dijo que el Estado era responsable de tal violación, ello se concluyó luego de dar amplias posibilidades a este para oponerse a dichos argumentos.

La aplicación del principio ***iura novit curia*** en la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) no ha sido necesariamente pacífica, pues a pesar de su amplitud y del hecho de que las normas constitucionales e infraconstitucionales lo configuren con amplia extensión, no siempre los jueces han estado de acuerdo en que se construyan cargos por encima de los alegatos de las partes en el proceso.

Por ejemplo, en la Sentencia No. 1202-17-EP/22, de 3 de agosto de 2022, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2022b), tras estimar que los cargos expuestos por el accionante no presentaban justificaciones jurídicas suficientes sobre la vulneración de derechos invocados por este (tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa), se aplicó el principio ***iura novit curia*** para

reconducir el análisis hacia la posible violación del derecho a la seguridad jurídica basado en si la Sala casacional **“se habría extralimitado de sus funciones al inadmitir el recurso de casación”**. Sin embargo, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes expuso su voto concurrente en el sentido de cuestionar la aplicación de dicho principio de manera tan directa sin antes haber abordado las vulneraciones alegadas por el accionante según los parámetros desarrollados por la Corte sobre tales derechos; solo después es que, a su juicio, debió aplicarse el principio, pues en todo caso es menester respetar así la congruencia frente a las partes.

La discrepancia de uno de los jueces constitucionales (Enrique Herrería Bonnet) fue más allá en un voto salvado que recayó en la Sentencia No. 2167-18-EP/22, de 19 de diciembre de 2022, dictada en el Caso No. 2167-18-EP de la Corte Constitucional del Ecuador (2022c). En dicho Caso, se declaró la vulneración del derecho al doble conforme en virtud del principio *iura novit curia*, basado en que **“el accionante ha referido que recibió por primera vez una sentencia condenatoria en la decisión de segundo nivel y menciona que en fase de casación no se analizaron las vulneraciones alegadas respecto de su sentencia condenatoria”**. Sin embargo, el juez disidente planteó que, a su juicio, era arbitrario examinar ese cargo porque no era posible deducirlo de ningún argumento de la parte accionante y **ello “vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía”**.

Los ejemplos anotados son de interesante discusión. En el primero, no se discrepó de la aplicación del principio *iura novit curia* en sí, sino haberlo hecho de plano sin efectuar un análisis previo de los motivos argüidos por el accionante; este argumento no es descabellado, pero devuelve una pregunta: ¿es necesario ahondar sobre argumentos condenados al fracaso cuando es posible advertir un problema jurídico más claro? Ello cobra relevancia cuando

– como en ese Caso – la Sala estima que no se contaba con justificaciones efectivas sobre los derechos presuntamente infringidos a criterio de la parte accionante. No obstante, el cargo de violación a la seguridad jurídica tampoco prosperó y subsiste la duda de hasta qué punto era necesario cambiar el objeto de análisis de la sentencia si ningún cargo era propicio. En nuestra opinión, la Sentencia discurrió por un camino innecesario y la aplicación del principio *iura novit curia* fue vano cuando el principio de congruencia bastaba para resolver.

En el segundo caso, el cargo construido en virtud del principio *iura novit curia* sí fue exitoso y era fácilmente deducible del contexto del Caso, pues a pesar de no exponerlo de modo directo, la inconformidad versaba sobre la insuficiencia del recurso de casación para resolver sus pretensiones, que tenían como fundamento una condena penal por primera vez en apelación. Por el contrario, disentimos del criterio salvado al considerar que primó la justicia al aplicar el referido principio en su correcta dimensión, o sea: ***“aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”***. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009)

Un caso más polémico aún es el de la Sentencia No. 1495-16-EP/21, de 9 de junio de 2021, dictada en el Caso No. 1495-16-EP por la Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). Allí se aplicó el principio *iura novit curia* para construir el cargo de “la inobservancia de lo establecido en la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación”; que sí prosperó. Sin embargo, el juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría disintió en un voto salvado por considerar que el caso fue resuelto por la justicia ordinaria y no tenía, a su juicio, relevancia constitucional por ser un litigio entre dos entidades, por lo cual ese era ***“el ejemplo de cuándo no aplicar el iura novit curia”*** (voto salvado, párr. 7). En este asunto, como incluso reconoce el juez disidente, hubo una violación de trámite, pero solo él consideró que la falta no acarrearba una violación

demostrada a un derecho constitucional. Precisamente este último punto es el que, en nuestra opinión, podría justificar la disidencia, porque considerar que al ser un caso de la justicia ordinaria y no una garantía jurisdiccional, no se debió aplicar el principio *iura novit curia*, desconoce la condición de la acción extraordinaria de protección – que sí es una garantía jurisdiccional, como se deriva del artículo 94 de la CRE – y, además, dejaría en entredicho que una violación como la del derecho al doble conforme – que es de justicia ordinaria en materia penal – no pueda analizarse en sede constitucional a pesar de su clara derivación del derecho a recurrir y a la doble instancia.

En resumen, las divergencias sobre la aplicación del principio *iura novit curia* suelen ser irrelevantes, porque el claro tenor del artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC permite “... aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”; esto está planteado de manera lisa y llana en dicho precepto, sin necesidad de matizarlo, además de ser congruente con el artículo 426 inciso segundo de la CRE que ordena aplicar las normas más favorables en tema de derechos humanos “... aunque las partes no las invoquen expresamente”. Ahora bien, esa aplicación debe ser necesaria y útil, porque constituiría un esfuerzo infructuoso si se hiciera para finalmente desestimar una acción.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 013-16-SEP-CC

Caso No. 1739-14-EP

Caracteriza la aplicación del principio *iura novit curia* en las garantías jurisdiccionales.

Ratio decidendi:

Primero, en referencia al alcance de este principio constitucional *-iura novit curia-*, conviene enfatizar

que la intervención de la Corte Constitucional está delimitada a ejercer el control constitucional respecto de la sustanciación y resolución de los procesos de índole judicial o administrativa a efectos de establecer si en los mismos se han respetado y garantizado los derechos contenidos en la Norma Suprema y en los instrumentos de protección de derechos humanos y que en caso de comprobarse la vulneración de uno o varios derechos, ordenar su inmediata reparación integral.

En este contexto, los jueces de la Corte Constitucional tienen la facultad para intervenir en los procesos judiciales o administrativos para previo análisis, determinar la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales.

En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos y para efectos de análisis y resolución del caso *sub judice*, es pertinente remitirse al principio *iura novit curia*. Este principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador y significa que “el juez conoce el derecho”; consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en determinadas disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa.

De igual forma, el principio *iura novit curia* se encuentra contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Para complementar la norma precitada con respecto al principio *iura novit curia*, nuestra jurisprudencia constitucional ha expuesto que, con la finalidad de ampliar el alcance del referido principio, la Corte Constitucional está plenamente facultada “para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. En la misma línea argumentativa, se ha precisado que en virtud del principio *iura novit curia* “el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es e[n]mendar este error y pronunciarse sobre el mismo”.

En idéntica línea argumentativa, esta Corte Constitucional en la sentencia N° 085-13-SEP-CC, manifestó que:

“Por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente... Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”.

Además, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 002-09-SAN-CC, ha expresado que: “*en virtud a (sic) la regla de interpretación constitucional iura novit curia, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes*”. Entonces, en atención a este principio, a la Corte le compete analizar las omisiones de derecho en las que hubiere incurrido la parte accionante en los procesos sobre garantías jurisdiccionales.

Corroborando lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que por medio del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, el juzgador tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente.

En efecto, a través del principio procesal *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad de aplicar de oficio el derecho correspondiente al caso concreto, que a su vez le servirá para tomar la decisión en el mismo, en particular, cuando de por medio se encuentra un derecho subjetivo amparable, es decir, le permite al juez precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones realizadas por el accionante para ser apreciadas en su conjunto y de manera sistemática.

De acuerdo a estos criterios, cabe indicar que el principio *iura novit curia* instituye al juez como conocedor pleno del derecho, cuyo ejercicio y responsabilidad se traslada a efectivizar el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia en el cual la primacía de la Constitución debe materializarse a través de su aplicación directa y sin dilaciones, por lo que corresponde a los jueces convertirse en agentes racionalizadores e integradores del derecho y correlativamente realizar una interpretación finalista del texto constitucional, orientado a lograr una efectiva tutela de los derechos.

3.14. Subsidiaridad

Art. 4.- Principios procesales. - *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

14.- Subsidiaridad. - *Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación*

ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.



Concordancias y Referencias Normativas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 2.- Principios rectores.- En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.



Entendiendo Conceptos

54 Subsidiaridad

Se entiende en el sentido de la aplicación de una norma de nivel inferior frente a una de nivel superior que regule una situación jurídica particular, de modo que la norma subsidiaria (inferior) se convierte en el complemento de la principal (superior).

55 Supletoriedad

[E]s un mecanismo de integración de la ley por medio del cual se suplen las lagunas presentes en una normativa específica, mediante la remisión a otra ley, para incorporar

a la primera las reglas contenidas en la segunda, siempre que estas últimas resulten compatibles con la naturaleza de la norma suplida (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).



Reflexiones Teórico-Prácticas

(bb) Subsidiaridad y no subsidiaridad

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), se utiliza el criterio de la subsidiaridad en sentido positivo y negativo. Así, se habla del **principio de subsidiaridad** como aquel de contenido procesal que permite aplicar otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria siempre que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional, según el artículo 4 numeral 14 de la LOGJCC. Por otro lado, se menciona el **principio de no subsidiaridad** al referirse a la prohibición de recurrir a las acciones jurisdiccionales en lugar de las acciones ordinarias para la protección de los derechos, pues las primeras tutelan derechos constitucionales mientras las segundas crean o aplican derechos subjetivos, como consta en el siguiente precedente:

El principio de no subsidiaridad consiste en que no se puede recurrir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, y este principio parte del hecho concreto de que la acción jurisdiccional de protección se la establece para tutelar el derecho más no para crearlo, así lo determina el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En especial, la Corte Constitucional del Ecuador (2015b), ha sido enfática respecto a la acción de protección, que es una garantía usualmente “abusada” para reclamar alternativamente lo que correspondería discutir en la jurisdicción ordinaria, a pesar de que tiene un carácter subsidiario. Múltiples decisiones constan al respecto, de la

que se puede citar la Sentencia No. 143-15-SEP-CC, de 29 de abril de 2015, dictada en el Caso No. 0809-13-EP, donde indica categóricamente que *“el juez constitucional no está facultado para reemplazar la vía ordinaria”*.

Ya en la Sentencia No. 354-17-SEP-CC, de 25 de octubre de 2017, dictada en el Caso No. 2037-15-EP por la CCE se advertía la confusión de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en una sentencia sobre el carácter subsidiario de la acción de protección, que es cosa distinta a la subsidiaridad procesal en materia de justicia constitucional.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 002-17-SIN-CC

Caso No. 0021-11-IN

Argumenta que el artículo 256 del Código Orgánico de Procesos establece una regla general que puede servir de guía a la jurisdicción constitucional.

Ratio decidendi:

Por su parte, el artículo 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Art. 4. La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

Con fundamento en el principio referido, es necesario hacer mención al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, el cual, a pesar de no ser la normativa que está llamada a regular las garantías jurisdiccionales de forma principal, puede ser tomada

en cuenta como una guía de aplicación de la normativa propia de la jurisdicción constitucional. El mencionado artículo señala que el recurso de apelación procede contra todas las providencias que la legislación haya previsto como recurribles, dentro de las que se encuentra la resolución de un juez constitucional de conceder o no un pedido de revocatoria de medidas cautelares.

Observaciones:

El artículo 35 de la LOGJCC prevé la posibilidad de establecer recurso de apelación contra el auto que resuelve un pedido de revocatoria de medidas cautelares si este es rechazado.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1583-15-EP/21

Caso No. 1583-15-EP

Argumenta que el desistimiento en materia constitucional no puede estar regido de manera estricta por el principio dispositivo, en aplicación de la subsidiaridad, pues tiene sus matices diferenciadores.

Ratio decidendi:

33. En términos generales, el desistimiento es una forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Esta figura tiene su fundamento en el principio dispositivo, por el cual se confía a las partes el estímulo del proceso tanto en su iniciación -que depende de la voluntad de quien presenta la demanda- como en su terminación a través de actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción.

34. No obstante, el principio dispositivo no puede ser aplicado de forma estricta en los procesos constitucionales, es decir puede aplicarse en la medida en que sea compatible con la naturaleza de la justicia constitucional.

35. Así, la figura del desistimiento es susceptible de ser aprobado por la autoridad judicial cuando no implique (i) afectación a derechos irrenunciables o (ii) acuerdos manifiestamente injustos. En otras palabras, el juez constitucional en ciertos casos está obligado a resistirse a la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso, con el propósito de garantizar derechos constitucionales.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 748-20-EP/24

Caso No. 748-20-EP

Justifica la subsidiaridad del COGEP y el COFJ en la determinación de hechos probados en las garantías jurisdiccionales.

Ratio decidendi:

22. En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente con las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).

23. Deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP).

3.15. Modulación de los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales

La modulación de sentencias y dictámenes en el tiempo, la materia o el espacio determina resoluciones atípicas. La atipicidad es un concepto que, en sí mismo, abre el diapasón de las opciones, al ser algo no común ni esperado. En materia de sentencias constitucionales, se entenderían como tales aquellas que no resuelven exactamente conforme a lo pedido, sino que la interpretan con ciertas reservas para que sus efectos armonicen con la Constitución. La modulación, por su parte, desde lo etimológico, implica una acción y efecto de modular, o sea, de modificar y/o alterar los factores que intervienen en un proceso cualquiera para obtener resultados diversos. Una sentencia modulativa sería una forma más de la sentencia atípica, pero en la que claramente cambia el sentido de las normas que se han dictado por el órgano legislativo en cuestión.

La norma establecida al efecto en la LOGJCC señala lo siguiente:

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- *Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.*



Concordancias y Referencias Normativas

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Art 39.- Modulación de sentencias y dictámenes.- *Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.*



56 Modulación

Modificación y/o alteración de los sentencias y dictámenes en su vigencia o aplicabilidad en el tiempo, la materia o el espacio, con lo cual se cambia – como regla – el sentido de las normas del ordenamiento jurídico sin declarar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad de manera lisa y llana.



Reflexiones Teórico-Prácticas

(cc) Las distintas variantes de modulación de las sentencias y dictámenes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

El uso creciente de las sentencias atípicas y/o modulativas dentro del desarrollo de la jurisprudencia constitucional es cuestión que no se pacifica aún en la doctrina. La más común de las críticas versa en torno a que el órgano constitucional hace sus veces de órgano legislativo y desnaturaliza el normal desarrollo de los procedimientos formales y los requisitos materiales necesarios para que una ley entre en vigor (Guerra, 2014). Otro sector de la doctrina considera, por el contrario, que si la Corte actuase dictando solamente sus fallos en torno a la constitucionalidad o no de una disposición, cada vez que advierta una falla debería declarar entonces su inconstitucionalidad, suprimiendo así el precepto del ordenamiento jurídico, lo que generaría lagunas o anomias con efectos aún más graves para la estabilidad en la aplicación normativa, razón por la que se considera que la inconstitucionalidad es una declaración de *ultima ratio* (Montaña, 2012). De ahí que la modulación a través de las sentencias constitucionales constituye una necesidad que se consiente con las expectativas en la aplicación de las normas jurídicas y la preservación de la supremacía constitucional.

No existe una doctrina acabada sobre clasificación de las sentencias constitucionales atípicas y/o modulativas, sino más bien una taxonomía que parece obedecer a los efectos que estas producen sobre la norma que se somete a análisis en cada caso concreto o la que guarda relación directa con el tema controvertido. El origen doctrinal de este tipo de sentencias se relaciona con el control constitucional en sí considerado, lo que provoca una suerte de “cesión” de la ley hacia la supremacía de la Constitución, a diferencia de que este proceso no obedece a la voluntad constituyente, sino a la de un juez, tribunal o corte (Acurio, 2018). No obstante, a efectos didácticos nos someteremos a una que permita ilustrar la amplia variedad de sentencias modulativas que se pueden adoptar:

- a) Sentencias interpretativas
 - i. admisorias o estimatorias
 - ii. desestimatorias
- b) Sentencias manipulativas
 - i. aditivas
 - ii. sustractivas
 - iii. sustitutivas
- c) Sentencias exhortativas
 - i. de delegación
 - ii. de inconstitucionalidad simple
 - iii. por inconstitucionalidad precaria
 - iv. de mera exhortación
- d) Sentencias diferidas

Sentencias interpretativas

Son aquellas que no se decantan por una anulación pura y simple de la norma o un fragmento de esta cuya

constitucionalidad se cuestiona, sino que ajustan la respuesta a la modificación de las condiciones socio-jurídicas, con flexibilidad (Soto, 2011). Hay casos donde se admite *“como inconstitucional una interpretación de la disposición examinada, pero no el texto normativo, que puede aceptar otras interpretaciones conforme a la Constitución”* (Salguero, 2017, p. 10); de ahí que se habla de **sentencias interpretativas admisorias o estimatorias**; por el contrario, hay casos en los que *“el cuestionamiento de inconstitucionalidad es desestimado, pero establecen una determinada interpretación del precepto de conformidad con la Constitución”* (Guerra, 2014, p. 93), las que se denominan **sentencias interpretativas desestimatorias**.

En ocasiones, las **sentencias interpretativas admisorias o estimatorias** se expresan bajo una fórmula de “constitucionalidad condicionada”, pero en realidad concluyen que una norma no solo debe ser sustituida – lo que llanamente debería ser una declaratoria de inconstitucionalidad – sino que hasta tanto el órgano legislativo la modifique debe tener una interpretación divergente para que no siga padeciendo la inconstitucionalidad. Un ejemplo de ello es la Sentencia No. 014-10-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2010), para el Período de Transición dentro de los Casos Nos. 0021-09-CN acumulados: 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0002-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN, 0041-10-CN y 0042-10-CN, donde la cuestión fundamental era establecer:

Si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en definitiva reformó el Código Tributario, puesto que mandó a agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 233 del referido Código, se encuentra en contradicción con la norma constitucional que establece el derecho

de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ya que la referida norma exige, previo a la calificación de la demanda, la presentación de una caución equivalente al 10% de la cuantía, sin la cual se tendrá por no presentada la demanda.

La Corte consideró que el inciso final de la norma consultada, al establecer la caución del 10% de la cuantía de la demanda, contravenía el principio de gratuidad de la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución, porque no podría condicionarse el acceso a la justicia a través de una consignación obligatoria de un valor económico, pero al mismo tiempo se resistió a expulsar la norma del ordenamiento jurídico, por lo cual decidió modular sus efectos. Entonces, concluyó que la norma sería constitucional hasta tanto la Asamblea Nacional la modificase, pero que debía interpretarse que el órgano judicial fijaría la caución en el auto de admisión de la acción de impugnación de obligaciones tributarias, concediendo un término de quince días para que el actor la consignase y, de no cumplirlo, se declararía la firmeza del acto administrativo y se archivaría la causa. En definitiva, la solución fue solo un remedio formal porque movió el momento de la caución a una etapa procesal distinta, pero con el mismo efecto que imposibilitaba el acceso a la justicia en caso de falta de pago. Afortunadamente, dicha norma fue derogada con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, que instituyó la figura de la caución para suspender los efectos de la ejecución del acto administrativo tributario, mas no como requisito de validez para la sustanciación de la causa (art. 324).

En otro ámbito, en el Dictamen No. 5-19-EE/19B, dictado en el Caso No. 5-19-EE, la Corte Constitucional del Ecuador (2019a), se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto No. 893 de 12 de octubre de 2019, emitido

con fundamento en el estado de excepción mediante Decreto No. 884 de 03 de octubre de 2019. Una de las cuestiones debatidas fue la limitación a la libertad de tránsito, que la Corte consideró que sería *“constitucional y necesaria, siempre que las mencionadas áreas aledañas sean claramente delimitadas y permitan brindar certeza a la ciudadanía”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2019), es decir, no declaró su inconstitucionalidad, pero indicó una interpretación condicionada para la armonía con la Constitución. Además, teniendo en cuenta que las disposiciones del estado de excepción fueron modificadas en varias veces – siendo esta la segunda vez contada a partir del primer Decreto presidencial – la Corte moduló los efectos en el tiempo de su Dictamen junto con la interpretación del precepto conforme a la Constitución, de modo que su pronunciamiento en cuestión fue el siguiente:

- a) Declarar la constitucionalidad del Decreto N°. 893 de 12 de octubre de 2019 emitido en el marco del estado de excepción, de acuerdo con los siguientes términos:
 - (i) las medidas de limitación y suspensión aplicarán por el plazo establecido en los dictámenes N°. 5-19- EE/19 y 5-19-EE/19A; y, la medida de limitación de libre tránsito y movilidad será constitucional y necesaria, siempre que
 - (ii.a) toda decisión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sea en estricta coordinación con las autoridades civiles pertinentes; (ii.b) que las mencionadas **áreas aledañas** sean claramente delimitadas y permitan brindar certeza a la ciudadanía; (ii.c) la limitación a la libertad de tránsito deberá enmarcarse en cumplir los objetivos del estado de excepción; (ii.d) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad determinados en el dictamen N°. 5-19-EE/19; (ii.e) sea previa y oportunamente informada la ciudadanía -por todos los medios disponibles- sobre la temporalidad, lugares de acogida y corredores humanitarios, a fin de brindar seguridad y certeza, así como para proteger y

respetar sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

La anterior fue un ejemplo de **sentencia interpretativa desestimatoria**.

Sentencias manipulativas

El primer antecedente de sentencias manipulativas se remonta a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el siglo XIX, la que, a diferencia de la mayoría de Tribunales o Cortes de lo constitucional en América, se basa en el sistema de control constitucional concreto al no dedicarse al examen de una ley o norma *ad integrum*, sino solo cuando un conflicto en su aplicabilidad pone en duda su compatibilidad con la Constitución y el modo en que debería producir ciertos efectos (Fernández, 2012). El caso *Marbury vs. Madison*, del año 1803, llevó al juez de la Corte Suprema John Marshall a considerar que una ley ordinaria no podría ser capaz de contradecir a la Constitución, que era una norma jurídicamente superior, por lo que estimó un deber del juez evaluar dicha antinomia cuando se produjere (U.S. Supreme Court, 2020). No obstante, sería incorrecto decir que únicamente se producen este tipo de sentencias a partir de un control constitucional concreto, porque desde el siglo XX se utilizan por los sistemas europeos también durante el control abstracto de la constitucionalidad.

Como indicó Aguilar (2017), las sentencias manipulativas son *“aquellas que van más allá de un simple pronunciamiento acerca de la conformidad o no con la Constitución”* (p. 37); en realidad, se construye una norma nueva bajo pretexto de conservar la validez original de la disposición, aunque se le dota de otro significado que, a la postre, busca llenar un vacío legislativo que, de mantenerse, sí generaría una mayor inconstitucionalidad. En síntesis, la ley o norma se mantiene, pero se manipula para que se aplique en lo sucesivo de conformidad con el espíritu constitucional, del que trae el nuevo significado.

Dentro de las principales críticas a este tipo de sentencias se encuentra el hecho de que el órgano de control constitucional se convierte en una especie de legislador e invade de esa forma las atribuciones específicas del órgano legislativo. Esto es evidente porque el juzgador reconstruye la norma para que se legitime constitucionalmente, sin enviarla al que la dictó para la corrija en lo que proceda (Guastini, 2007). Sin embargo, no se puede soslayar en la práctica que la usual lentitud de la Función Legislativa puede ser un óbice para que la norma, en principio examinada por la Corte, se mantenga con tal omisión que la dote de inconstitucionalidad y afecte intereses generales o particulares, de modo que, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la propia Corte se coloca en lugar y grado del legislador y suple el vacío hacia el futuro, sin perjuicio de que en otra oportunidad la ley se modifique por el procedimiento específico.

Un ejemplo de **sentencia manipulativa aditiva** es posible encontrarlo en la Sentencia No. 003-15-SCN-CC dictada en el Caso No. 0460-12-CN por la Corte Constitucional del Ecuador (2015a). En síntesis, dicha sentencia deriva de una consulta realizada por el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil para que aquella se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 327 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: *“En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un Abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz”*. La Corte Constitucional no suprimió en lo absoluto el precepto, pero observó que, si se continuaba aplicando **estricto sensu** el referido inciso, se quebrantarían, entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de las personas, ya que no se garantizaba el saneamiento procesal ante un vicio de forma que podría subsanarse sin afectar la legitimación ni

la esencia de la litis. Ante ello, decidió suplir la omisión a través de la adición de una regla interpretativa que indica lo siguiente:

2.1 En todos los procesos e instancias, para los escritos que se ingresen sin firma de abogado o en los escritos en los que se haya omitido la firma del abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el término de cinco días se dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal. (pp. 25-26)

Una clásica **sentencia manipulativa sustractiva** es la Sentencia No. 002-09-SAN-CC, dictada en el Caso No. 0005-08-AN de la Corte Constitucional para el Período de Transición. En ella se habían demandado, a través de una acción por incumplimiento, varias disposiciones normativas, entre las que se encontraba el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. A través de una declaratoria de oficio de inconstitucionalidad de normas conexas, se analizó que los artículos 3 literal e) y 13 de la citada Ley confería una atribución incorrecta al Procurador General del Estado sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, cuando es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional según el artículo 436 numeral 1 de la Constitución. Entonces, en la parte dispositiva, resolvió lo siguiente:

4. En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se **resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “constitucionales” que constan en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado**. En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretación de normas

constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones.

Dentro de las **sentencias manipulativas sustitutivas** – que son quizá las más polémicas de todas – se encuentra la Sentencia No. 10-18-CN/19, dictada en el Caso No. 10-18-CN por la Corte Constitucional del Ecuador, que se identifica como el caso del “matrimonio entre personas del mismo sexo”. Ante una consulta de constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles la Corte adoptó un pronunciamiento complejo y dividido: pese a estimar que eran inconstitucionales ambas normas, consideró que una declaratoria de invalidez total *“trastocaría el régimen legal de la institución matrimonial, [por lo que] la Corte debe limitarse a manipular sustitutiva y sustractivamente, según corresponda, dichas disposiciones”*. Por ello, decidió modificar la redacción de ambos artículos para eliminar las expresiones “un hombre y una mujer” y “procrear” del artículo 81 del Código Civil y “un hombre y una mujer” del primer párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, confiriéndoles un nuevo texto así ajustado. La principal divergencia con esta decisión es que la Constitución sigue diciendo en su artículo 67 que *“el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”*; por lo cual las modificaciones que se introdujeron a los dos artículos infraconstitucionales son opuestas; tal argumento es una de las razones esgrimidas por los cuatro jueces disidentes en dicho Caso, pues consideraron que había una especie de modificación forzosa a la Constitución, lo que no es potestad de la Corte porque *“no puede actuar investido de poder constituyente para sustituir o reformar el texto constitucional”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Sentencias exhortativas

Como expresa Soto (2011), *“las sentencias exhortativas son el resultado de la constatación de situaciones, aun constitucionales, donde se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por la Corte, con la consecuencia adicional que si ello no ocurre, esta aplicará directamente el mandato constitucional en el futuro, pudiendo determinar la nulidad de la norma jurídica respectiva”* (pp. 183-184)

Sagués (2006), las subclasifica en tres tipos: a) **de delegación**, al enunciar las directrices a las que debe someterse el órgano legislativo; b) **de inconstitucionalidad simple**, cuando considera que una norma es inconstitucional, pero no la invalida e impone al órgano legislativo el deber de modificarla, tiempo durante el cual permanecerá vigente; c) **por constitucionalidad precaria**, porque considera que la norma aún es constitucional, pero pronto dejará de serlo y debe ser sustituida.

Una **sentencia exhortativa de delegación** es la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, dictada en los Casos Nos. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN acumulados, donde la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, relativo al apremio personal en materia de alimentos, indicando el texto que debía regir a partir de ese momento y hasta tanto la Asamblea Nacional del Ecuador regulara el asunto de manera definitiva *“en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia”*; para reforzar su tesis, la Corte “deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), por lo que orienta directrices sobre cómo proceder. En el año 2019, la Asamblea Nacional modificó finalmente el artículo cuestionado de la forma orientada por la Corte.

Un ejemplo de **sentencia de inconstitucionalidad simple** puede establecerse tras el análisis de la Sentencia No. 3215-17-EP/23, dictada en el Caso No. 3215-17-EP de la Corte Constitucional del Ecuador (2023c), aunque no sea del todo explícito. La Resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, estableció un precedente de triple reiteración donde se disponía que *“el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”* (artículo 1), pero una de las sentencias que determinó dicho precedente fue dejada sin efecto por la Sentencia No. 035-14-SEP-CC de la propia Corte, criterios ratificados por las Sentencias Nos. 1797-18-EP/20 y 2971-18-EP/21 del mismo órgano, todas las cuales han coincidido en cuanto a que se vulneraban derechos constitucionales. Luego, la citada Sentencia No. 3215-17-EP/23 reafirmó que *“la Resolución No. 05-2013 sigue actuando dentro de las decisiones de la justicia ordinaria y genera problemas en la práctica de los administrados”* (párr. 57), por lo cual “se exhorta: (1) al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial”, pero sin invalidarlo en ese momento, por lo cual era presumible que continuaba en vigencia hasta tanto se modificara. En efecto, la Corte Constitucional adoptó su sentencia el 15 de febrero de 2023 y la Corte Nacional de Justicia cumplió el exhorto el 26 de septiembre de 2023, a través de su Resolución No. 10-2023, fecha en la que el precedente acusado dejó de tener efectos jurídicos.

Las situaciones de **sentencias exhortativas por constitucionalidad precaria** no son muy frecuentes y, a veces, es necesario hacer un ejercicio intelectual para establecer dicho supuesto. Tenemos el Caso No. 7-16-IN, sobre el que recayó la Sentencia No. 7-16-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021a). El objeto del proceso era analizar la inconstitucionalidad del artículo 18 numeral

22 de la Ley Notarial por la “exclusividad” con que antes se configuraba dicho servicio en los casos de divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho; sin embargo, además de declarar la manipulación extractiva de la norma, suprimiendo de su texto la palabra “exclusivas”, la Corte detectó que *“en su demanda, los accionantes no impugnaron las normas que establecen tasas por el servicio notarial”* (párr. 63) y se advirtió que *“las tasas notariales emitidas por el Consejo de la Judicatura no contemplan distinciones, rebajas, [ni] exoneraciones en consideración de los ingresos personales”*. Por ello, a pesar de no poder pronunciarse sobre su constitucionalidad, deja entrever que sería pertinente regular este aspecto para evitar situaciones discriminatorias – es decir, una posible inconstitucionalidad por violación a los derechos de igualdad –; se aprecia que, de reclamarse en otro momento, es posible que la norma respectiva resulte declarada inconstitucional, de modo que su vigencia era ya precaria y por tal razón determinó:

3. Exhortar al Consejo de la Judicatura para que revise el Reglamento del sistema notarial integral de la función judicial y el formulario para divorcio por mutuo consentimiento a fin de que el servicio notarial este (*sic*) acorde a la situación socioeconómica, permita el **acceso al servicio notarial sin discriminación alguna de las personas** y con ello coadyuve a descongestionar el sistema judicial y dar la celeridad necesaria a los trámites judiciales *Ibídem*, pág. 17) (negritas añadidas).

A las subclasificaciones de Sagués (2006), podríamos añadir una cuarta: d) **de mera exhortación**, donde la Corte sugiere que el legislativo actúe de cierta forma, pero sin imponerle deber alguno de que lo haga. Así, tenemos la citada Sentencia No. 10-18-CN/19, dictada en el Caso No. 10-18-CN por la Corte Constitucional del Ecuador que, a pesar de su carácter claramente manipulativo, también incluyó una exhortación a la Asamblea Nacional en los siguientes términos: *“3. Exhortar a la Asamblea Nacional*

que revise integralmente la legislación sobre el matrimonio a fin de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo”. Como se aprecia, la exhortación no incluyó un plazo para el cumplimiento ni una obligación de hacer expresa y determinada.

Sentencias diferidas

Se trata de supuestos en los que el órgano de control constitucional convoca al legislador para que salve la omisión, limitándose a declarar que existe inconstitucionalidad sin necesidad de declarar una nulidad *per se*, ya que se sostiene que la anulación de la norma no es la que reparará el daño, sino solo la redacción del vacío que ella supone. La doctrina española tiene un amplio desarrollo de la jurisprudencia en este sentido. Así, se indica que este tipo de pronunciamientos procede en casos que excluyen la retroactividad de los efectos de la norma para prevenir daños a la economía nacional o lesiones al interés público, cuando se fijan ámbitos de aplicación territorial de leyes en espacios diversos, en los casos de derogación automática de una ley inconstitucional, entre otros (Domenech, 2022).

La Sentencia No. 009-10-SIN-CC dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro de los Casos Nos. 0013-09-IN acumulados: 0009-09-IA, 0019-09-IN, 0024-09-IN, 0025-09-IN, 0026-09-IN, 0033-19-IN, 0040-09-IN, 0044-19-IN y 0049-09-IN sería un ejemplo claro de esta tipología. En esencia, los casos pretendían que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1396 de 16 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 457 del 30 de octubre de 2008 y también del Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo de 2009, ambos que versaban sobre la revisión de contratos colectivos para el Estado. La mentada Sentencia resolvió las pretensiones de manera mixta: negando algunas, aceptando otras, pero también dispuso:

4. Conforme lo expuesto en la presente sentencia, y tomando en consideración las implicaciones que conlleva la revisión de los contratos colectivos para el Estado ecuatoriano y los trabajadores en su conjunto, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos No. 1396 y 1701 conforme el numeral anterior, se difieren por un plazo de 12 meses, en el cual la Asamblea Nacional expedirá la normativa que establezca el procedimiento y plazo para el proceso de revisión de los contratos colectivos (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

453

Como se puede apreciar, si bien la Sentencia consideró que se trataba de regulaciones inconstitucionales al violentar el principio de reserva de ley (en tanto que correspondía a la Asamblea Nacional exclusivamente legislar sobre esos asuntos), advirtió que por razones de interés público era imposible declarar sin más la inconstitucionalidad y nulidad de lo que se había dispuesto, por lo que se defirió la declaratoria hasta tanto se dictada la norma por el órgano competente para ello. Más adelante, inclusive, estatuyó ciertas reglas para tener en cuenta en el curso de los procesos ya iniciados, sobre la base de los principios:

1. Participación democrática de todos los actores, con mecanismos permanentes de transparencia y control social. 2. Reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. 3. Respeto a la estabilidad laboral y demás derechos fundamentales. 4. Promoción de las políticas de empleo y protección social. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

No puede dejarse de mencionar que las sentencias de esta naturaleza pueden ser muy peligrosas o incluso solapar otras pretensiones en desmedro de los derechos de las personas afectadas por actos normativos del poder público. Cuando se omite declarar la nulidad, se legitima la aplicación de una norma que, a pesar de que contradice la Constitución, va a tener efectos sobre situaciones fácticas

concretas dentro del plazo de diferimiento concedido por el órgano de control constitucional, lo que hará inviable en no pocos casos cualquier reclamación sobre lesividad de actos de la administración.



Jurisprudencia Relevante

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 2231-22-JP/23

Caso No. 2231-22-JP

Precisa el alcance general de la facultad de modulación de sus decisiones constitucionales y los supuestos en los que ello no está permitido.

Ratio decidendi:

56.1. El artículo 5 de la LOGJCC señala que las juezas y jueces al ejercer jurisdicción constitucional, “regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”. Esta norma permite a los jueces modular los efectos de sus decisiones al momento en que estas son emitidas, en cuanto a su aplicación temporal y espacial. Aquello no incluye la facultad de modificar, en fase de ejecución, las declaraciones de vulneraciones de derechos realizadas en sentencias y, menos aún, permite que un juzgador altere los destinatarios de una sentencia ejecutoriada que fue emitida por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

56.2. Por su parte, la sentencia 031-09-SEP-CC se refiere al alcance del artículo 5 de la LOGJCC y también guarda relación con la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento en que estas son dictadas. En esta línea, dicha decisión establece que, si bien la regla general es que las decisiones solo tienen

efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas.

57. En definitiva, en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional. Tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que permita a un juez de una instancia inferior modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior, como ocurrió en este caso una vez que el juez de la Unidad Judicial modificó la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 392-22-EP/23

Caso No. 392-22-EP

Amplía y precisa los requisitos para proceder a la modulación de las sentencias en los efectos *inter comunis*.

61. Hay que precisar las condiciones indispensables que deben cumplirse para la existencia de los efectos *inter comunis* en una decisión judicial. El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que, por regla general, las sentencias que se emiten deben ser congruentes con los puntos materia del proceso y deben resolver sobre las peticiones realizadas por las partes procesales y decidir sobre los puntos litigiosos que fueron debatidos dentro del proceso judicial. Sin embargo, en la sentencia 031-09-SEP-CC, la Corte Constitucional recogió la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento que estas son dictadas. Así, estableció que las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas *inter pares*, *inter comunis* y estado de cosas inconstitucionales. Específicamente, sobre los efectos *inter comunis* señaló que son aquellos “que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”.

65. De lo señalado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (ver párrafo 61 *supra*), se verifica que los efectos *inter comunis* son la excepción a la regla general de que las sentencias vinculan a las partes del proceso. Específicamente, de proceder, los efectos *inter comunis* se aplicarían en casos en los que se busca beneficiar a terceros que integran una misma comunidad con los accionantes de una garantía constitucional que, en razón de una identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la decisión judicial emitida. Por ser excepcionales, su modulación debe ser ejercida con máxima prudencia y autocontención –cumpliendo elementos necesarios (que serán detallados a continuación) para que el debido proceso no se vea mermado–, pues, involucra

la ampliación de los efectos de una sentencia, sin que exista un proceso previo.

66. Respecto de los efectos *inter comunis* deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

66.1. El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–.

66.2. Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos *inter comunis* deben desprenderse de la *ratio decidendi* del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos *inter comunis*– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”, de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.

67. Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar y solo para efectos de evaluación de

las providencias impugnadas en este proceso, se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial pues solo así se justifica que para adjudicar un derecho a quien no participó en el proceso original no deba sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias.

68. Ahora bien, en el segundo momento, el de la ejecución y especificación de los efectos *inter comunis* –en la que, mediante un incidente procesal, se agregan a terceros al proceso para que sean beneficiarios de la sentencia dictada– dado que tales efectos han sido declarados y debería ser fácilmente determinable quiénes podrían beneficiarse, el juez debe realizar un análisis para establecer (i) si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y (ii) si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias...

70. En otras palabras, solo si existe certeza absoluta de los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad –que estarán establecidos en la ratio decidendi–, es posible que el juez executor aplique los efectos *inter comunis* delimitados en la sentencia correspondiente. En caso contrario, si el alcance de los efectos *inter comunis* no se determina en la ratio decidendi de la sentencia sino en la fase de ejecución, se menoscaban los derechos del sujeto obligado a cumplir con la reparación integral, pues se estaría coartando el derecho al debido proceso al convertir la fase de ejecución en una especie de proceso de conocimiento abreviado, en el que se privaría al demandado de la oportunidad de contradecir lo alegado por terceros que buscan beneficiarse de los efectos de una sentencia. Todo esto implicaría una clara desnaturalización de los efectos *inter comunis*.

71. En el caso concreto, dado que las sentencias de primera y segunda instancia no detallaron específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad ni estos se desprenden de la *ratio decidendi*, no es posible considerar que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en las dictadas sentencias.

72. Cabe indicar que el juez ejecutor tampoco estaba habilitado para dictar, en la fase de ejecución, los efectos *inter comunis*...

73. En consecuencia, el juez ejecutor incurrió en una conducta arbitraria, es decir, por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales. Esto porque, los jueces ejecutores carecen de competencia para aplicar los efectos *inter comunis* cuando los elementos comunes y determinantes no están detallados en las sentencias que se dictan ni los mismos se desprenden de su *ratio decidendi*.

459

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teóricas-co-prácticas. Parte 1.

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 177-15-SEP-CC

Caso No. 0278-12-EP

Indica que la modulación solo es posible de las providencias de los propios jueces, más no de otras no dictadas por ellos.

Ratio decidendi:

De esta forma, atendiendo al tenor literal de dicho texto, encontramos que el sentido de la norma invocada es claro al determinar que los jueces efectivamente pueden modular o regular los efectos en el tiempo, la materia y el espacio, pero únicamente de “sus providencias”, por

lo tanto, si bien es correcta la afirmación de la jueza al señalar que tenía facultad para modular providencias con el fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, es erróneo el hecho de “modular” una sentencia que no fue expedida por ella, como en este caso sucedió. Pero resulta más grave que en base a este argumento, la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas haya reformado la sentencia de segunda instancia, al haber ordenado que se restituya al puesto de trabajo a una persona que nunca fue parte procesal, y que compareció con un *amicus cuariae (sic)*, cuando únicamente le correspondía, al ser jueza de ejecución, emplear los mecanismos que el ordenamiento jurídico le confiere, para exigir que las partes intervinientes en el proceso cumplan con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

-----J f-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 28-19-AN/21

Caso No. 28-19-AN

Orienta una regla de modulación precautelar en caso de incumplimiento de la sentencia, la que se aplicará de oficio por la Corte.

Ratio decidendi:

110. De lo anterior se desprenden dos conclusiones: en primer lugar, el excesivo transcurso del tiempo puede haber generado obstáculos de carácter legal y/o fáctico que pueden dificultar el cumplimiento de la obligación. En segundo lugar, la demora irrazonable en el cumplimiento de la obligación hace indispensable ordenar medidas adicionales que reparen el daño causado a los accionantes por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

112. En atención a lo anterior, si vencido el plazo de 3 meses, el Estado no ha dado cumplimiento efectivo a la obligación, o demuestra de forma argumentada que no le ha sido posible lograr su cumplimiento, entonces, la Corte, en aplicación del artículo 5 de la LOGJCC, podrá modular los efectos de la presente sentencia y ordenar el pago de una reparación material por el incumplimiento.

Decisum:

3. Ordenar al Estado ecuatoriano que, a través de Petroecuador y bajo la coordinación de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpla inmediatamente la recomendación contenida en los informes Nos. 363, 367, 372 y 382 emitidos por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Si en el plazo de tres (3) meses de notificada la sentencia no se ha cumplido esta obligación, la Corte modulará los efectos de la presente sentencia y ordenará medidas indemnizatorias adicionales a las señaladas, destinadas a reparar materialmente el incumplimiento.

-----Jf-----

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 072-17-SEP-CC

Caso No. 1587-15-EP

Dicta una sentencia manipulativa aditiva para regular una situación no prevista en una ley, a través de la facultad de modulación.
--

Contexto:

El artículo 60 original de la Ley Orgánica del Servicio Público prohibía la supresión de partidas solo respecto a:

Los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad

un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

Ratio decidendi:

Como se observa, en materia de supresión de partidas, la norma brinda un trato diferenciado a sujetos específicos, distinción que resulta completamente justificada, considerando que quienes se benefician de dicha distinción forman parte de un grupo de atención prioritaria; no obstante, ha quedado demostrado que existen miembros de otros grupos de atención prioritaria, como son las mujeres embarazadas, a quienes la supresión de sus partidas presupuestarias en dicho estado puede generar perjuicios desproporcionados en relación a otros sujetos.

Pese a que la norma no prohíba de manera categórica la extensión de sus efectos a otros grupos de atención prioritaria, de su lectura se desprende claramente que son las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, los únicos sujetos que podrían reclamar la protección de esta y evitar que sus partidas presupuestarias sean suprimidas, no existiendo duda alguna de que lo que buscaba esta norma era favorecer a aquel grupo en específico y no a otro.

De acuerdo con la teoría de la interpretación conforme de las normas, los ejercicios de interpretación pueden realizarse siempre y cuando del texto normativo se desprenda más de un significado, debiendo en ese caso optarse por la interpretación que más favorezca a los derechos. En el presente caso, el significado del texto normativo que se analiza es claro y único, cerrando la

posibilidad de que la norma sea interpretada de forma distinta a lo que claramente expresa. Con lo cual, la única opción que tiene la Corte Constitucional para evitar que la aplicación de dicha norma vuelva a afectar derechos constitucionales de mujeres embarazadas, es ampliar su texto, amparada en la facultad de modulación de los efectos de las sentencias, prevista por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisum:

4. En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva al amparo de lo previsto por el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se incorpore a las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentran gozando de su licencia de maternidad o del permiso previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP-, dentro de la salvedad dispuesta por el último inciso del artículo 60 de la LOSEP.

En virtud de lo señalado, el último inciso de la disposición citada expresará lo siguiente:

Art. 60.- Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos

que ocupen **las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.**

Esta adición al artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público regirá con efectos generales a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial.

Referencias Bibliográficas

- Aboslaiman, L. (2017). La equidad como principio general del derecho. Criterio de interpretación. *Argumentos*, (4), 61-75. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- Acurio, H. P. (2018). *Los principios de competencia y legalidad en sentencias manipulativas dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador*. Facultad de Jurisprudencia. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Agüero, S. (2015). Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos. *Revista de Derecho*, 28(2), 31-46. <https://www.redalyc.org/pdf/1737/173743354002.pdf>
- Aguilar, E. (2017). *Modulación de sentencias de la Corte Constitucional como medio para el reconocimiento de los animales como seres sintientes en Colombia*. (Tesis de Maestría). Universidad del Norte.
- Ahumada, M. Á. (2003). Stare decisis y creación judicial de Derecho (Constitucional): A propósito del precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, de Ana Laura Magaloni Kerpel. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 23(67), 351-365. <https://www.jstor.org/stable/24884411>
- Alexy, R. (2000). *On the structure of legal principles*. Ratio Juris, 13(3), 294–304. <https://doi.org/10.1111/1467-9337.00157>
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (91), 11-29. <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/40010>

- Anchondo, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, 16, 63–78. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Arroyo, L. T. (2022). Un acercamiento a la jurisdicción constitucional como principio legitimador de la democracia sustancial. *Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, (15), 384-410. <http://doi.org/10.5281/zenodo.5980127>
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bardelli, J. B. (2008). *El juez constitucional*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23482.pdf>
- Barrera de Aragón, M. (2000). La Lógica de la Lógica de la Ciencia. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, 1(2 y 3), 67-73. <https://www.redalyc.org/pdf/414/41400306.pdf>
- Barría, M. (2011). El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. *Ars Boni et Aequi*, 7(2), 257-279. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3700471.pdf>
- Bernal, C. (2015). La racionalidad de la ponderación. En, J. L. Fabra, y L. García, *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. (pp. 405-427). UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bernal, C. L. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador*. Universidad Externado de Colombia.
- Betancourt, E. J., & Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482-499. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/165/453>

- Brasil. Tribunal Superior de Justiça. (2019). *Resolución de Recurso Especial* n°1.782.692–PB(2018/02687677). https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201802687677&dt_publicacao=05/11/2019
- Briñis, A. (2020). Método histórico e investigación social. *Teoría y Praxis*, (37), 23-44. <https://doi.org/10.5377/typ.v1i37.13730>
- Bulygin, E. (2003). Los jueces ¿crean derecho? *Isonomía*, (18), 7-25. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100001
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. ARA Editores.
- Calvo, M. (1986). Metodología jurídica e interpretación: El postulado de la racionalidad del legislador. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1(3), 101-132. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/142101.pdf>
- Campaz, J. (2022). Algunos aspectos relevantes sobre el origen y evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal. *Revista Pensamiento Penal*, (433), 1-46. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/ARTICULO%20LISTO.pdf>
- Carrasco, J. (2022). La utilidad de las formas procesales en el proceso judicial y la necesidad de distinguir las formas de los formalismos. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/09/AJ-46-14-La-utilidad-de-las-formas-procesales-en-el-proceso-judicial-Jaime-Carrasco.pdf>
- Carrasco-Ruíz, X., & Trelles-Vicuña, D. (2020). La ponderación en la tutela de los derechos fundamentales en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 5(8), 320-352. <https://doi.org/10.23857/pc.v5i8.1590>

- Castro Herrera, L. E., Maiguel Donado, C. A., Barrios Márquez, E. J., & Jaraba Salcedo, A. S. (2023). Construcción de sentido e interpretación evolutiva aplicada a la praxis legal y constitucional. *Academia & Derecho*, 12(23). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.23.8925>
- Chiassoni, P. (2021). Creación judicial de derecho. *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 144-184. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8097591>
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional* 116. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/constitucion_politica_1991.pdf
- Colombo, J. (2004). *El debido proceso constitucional*. Anuario de Derecho Constitucional: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30199/27262>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Informe No. 34/96, 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282. <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Schile34-96.htm>
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia No. T-425/95, Expediente T-72178. <https://vlex.com.co/vid/43559139>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1287 de 2001, D-3549. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20010469>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia No. T-954/04, Expediente T-892650. https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional_sentencia_de_revision_de_tutela_no_954_de_04.aspx#/

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2009a). Sentencia Interpretativa No. 0002-09-SIC-CC, 0003-09-IC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-09-SICCC>

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2009b). Sentencia Interpretativa No. 0004-09-SIC-CC, 0007-09-IC. <https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2019/02/Sentencia-CC-Ecuador-Caso-00007-09-IC.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2009c). Sentencia Interpretativa No. 0006-19-SIC-CC, 0012-08-IC. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiMjlnZAxMWUtNWE1NS00NGl0LW-FiYtktMDQ4YjRiMjNhNmI5LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2010a). Sentencia No. 009-10-SIN-CC, Casos Nos. 0013-09-IN acumulados: 0009-09-IA, 0019-09-IN, 0024-09-IN, 0025-09-IN, 0026-09-IN, 0033-19-IN, 0040-09-IN, 0044-19-IN y 0049-09-IN. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYzc0ZDI3NGltMmY4Yy00Zjc-zLTg0ZDUtNGJmN2IxNDImOWQ0LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2010b). Sentencia No. 014-10-SCN-CC, Casos Nos. 0021-09-CN acumulados: 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0002-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN y otros.

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2010c). Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC, 0020-19-IC. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1p-dGUyMDIzJywg dXVpZDonZDM2ODVjMmItNGVl-Yi00Mzg4LTg1MGltZmU3NDNI ZDQxYTQwLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2011). Segundo Suplemento N° 601. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoYzc0ZDI3NGltMmY4Yy00ZjczLTg0ZDUtNGJmN2IxNDImOW-Q0LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. (2012). Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-metropolitana-del-ecuador/derecho-constitucional/sentencia-n0-227-12-sep-cc/21229634>

Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Sentencia No. 002-09-SAN-CC, 0005-08-AN. <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2014/07/ECUADOR-CC-2009-No-0005-08-AN-Spanish1.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0969-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 0072-14-CN. <https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2019/02/Sentencia-CC-Ecuador-Caso-00007-09-IC.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2015a). Sentencia No. 003-15-SCN-CC, Caso No. 0460-12-CN. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/003-15-SCN-CC/REL_SENTENCIA_003-15-SCN-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). Sentencia No. 143-15-SEP-CC, Caso No. 0809-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 0530-10-PJ. <https://vlex.ec/vid/dejese-efecto-validez-juridica-641694993>

Corte Constitucional del Ecuador. (2017a). Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Casos Nos. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN acumulados. <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-particular-de-loja/deontologia/rel-sentencia-012-17-sin-cc/96588625>

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 354-17-SEP-CC, Caso No. 2037-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019a). Dictamen No. 5-19-EE/19B, Caso No. 5-19-EE. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/2019-nov.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019b). Sentencia 323-13-EP/19, 323-13-EP. <https://international.vlex.com/vid/ecuador-corte-constitucional-sentencia-874424397>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019c). Sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados, 9-15-CN/19 y acumulados. <https://es.scribd.com/document/869678692/Caso-9-15-CN-19>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia 43-11-IS/20, 43-11-IS. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1p-dGUnLCB1dWlkOidjNjNmNDUzMzMy0zMFiLTQ4Z-DktOGNjMi1hYTA0YTJhNjQxNmIucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia No. 7-16-IN/21, Caso No. 7-16-IN. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-7-16-in-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, Caso No. 8-19-IN y acumulado. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-8-19-in-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1157-17-EP. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). Sentencia No. 1495-16-EP/21, Caso No. 1495-16-EP. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1495-16-ep-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021e). Sentencia No. 16-20-CN/21, Caso No. 16-20-CN. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwOGU-0YmNmMC1lNjhhLTQwMjEtYWJjMi0yYjczYjhhMmMzNjUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021f). Sentencia No. 1965-18-EP/21, Caso No. 1965-18-EP. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1965-18-ep-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021g). Sentencia No. 1989-17-EP/21, Caso No. 1989-17-EP. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNG-VmYWI4MC05ODIkLTRI0DQTYTRkNC1iZDM2Yzc0Mjc4YjUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021h). Sentencia No. 2695-16-EP/21, Caso No. 2695-16-EP. <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-metropolitana-del-ecuador/derecho-constitucional/sentencia-n0-227-12-sep-cc/21229634>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021i). Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. *Registro Oficial* 613. <https://www.deporte.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/04/16.-Reglamento-Ley-Garanti%CC%81as-Jurisdiccionales-1.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021j). Dictamen 1-21-OP/21, Caso No. 1-21-OP. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-1-21-op-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021k). Sentencia 37-16-IS/21, 37-16-IS. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-

[6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNjYyOGRINi1YjdiLTRi-YzktYTJmZS05NGMwMjY4YzE4ZWYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNjYyOGRINi1YjdiLTRi-YzktYTJmZS05NGMwMjY4YzE4ZWYucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2022a). Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, 10-09-IN y acumulados. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-10-09-in-22-y-acumulados-accion-publica-de-inconstitucionalidad-sobre-varios-articulos-del-codigo-organico-de-la-funcion-judicial/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2022b). Sentencia No. 1202-17-EP/22, Caso No. 1202-17-EP/22. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5NjUyN-GRkYy01N2YxLTQ4OGEtYWExNi00NTQ1ZGNiZGIxZ-jkucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022c). Sentencia No. 2167-18-EP/22, Caso No. 2167-18-EP. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZDI-mZGNmZi0xMzgxLTQ5NTgtOGE3MC1iNzU4N2MzZjll-ZWlucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023a). Sentencia No. 61-18-IN/23, 61-18-IN. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MWEzYjYyMS0zZTd-mLTQ1YzQtYWI3MC0yZTYzNjUzOWRkNDAucGR-mJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023b). Sentencia No. 2-21-DN/23, Caso No. 2-21-DN/23 y acumulado. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1d-WlkOidjZjMzMTE1Yi01Njk2LTRmMjktOGUyNi1iZTJiO-TA3YmRiMTIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023c). Sentencia No. 3215-17-EP/23, Caso No. 3215-17-EP. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MG-FiMGJhOS1iZWU2LTRjNmItODJjMy0xZDdmZGM1YjU-

[1M2UucGRmJ30=](#)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). Sentencia 149-23-IS/24, 149-23-IS. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia%20CC%20149-23-IS24.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). Sentencia No. 4-21-DN/24, Caso No. 4-21-DN. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmN-TkxZTA0NC0xZmMyLTQ2OTItODdmNC0yOWJmODA1NWNmNzQucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1978, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Garantías judiciales en estados de emergencia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999a). Opinión Consultiva No. OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999b). Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2001/es/87868>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Apitz Barbera y otros. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), Caso Mendoza y otros vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Sentencia de 2 de septiembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Gorigoitía vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_382_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido Proceso*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Sentencia de 25 de enero de 2023, García Rodríguez y otro vs. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Cuenca, P. (2003). *Aspectos, problemas y límites de la interpretación jurídica y judicial*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 9(13), 261-297. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f524c0a0-eea8-415d-af52-d8d756d9eda0/content>

De la Rosa, C., & Domínguez, Y. (2023). *Principio de inmediación. Sistematización de criterios hasta abril de 2023*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7546/17.pdf>

Díez-Picazo, L. M. (2005). *Sistema de derechos fundamentales*. Thomson, Civitas.

Domenech, G. (2022). *Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias del Tribunal Constitucional*. <https://almacenederecho.org/sobre-los-efectos-en-el-tiempo-de-las-sentencias-del-tribunal-constitucional>

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley de Seguridad Pública y del Estado. *Registro Oficial Suplemento* 35. https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2023/04/ECLEX-PRO-FFAA-LEY_DE_SEGURIDAD_PUBLICA_Y_DEL_ESTADO.pdf

Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2022). Resolución No. 04-2022. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2022-04-Regulacion-del-recurso-especial-de-doble-conforme.pdf>

España. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (1994). Real Decreto Legislativo 1/1994. *Boletín Oficial del Estado* 154). <https://www.boe.es/boe/dias/1994/06/29/pdfs/A20658-20708.pdf>

Etcheverry, J. B. (2015). Discrecionalidad judicial. En, J. L. Fabra, J. L. Fabra, & V. Rodríguez (Edits.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. (pp. 1389-1418). UNAM.

Etcheverry, J. B. (2017). Rule of Law y discrecionalidad judicial: compatibilidad y recíproca limitación. *Revista Derecho del Estado*, (36), 3-21. <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n38.01>

Fernández, F. (2012). *Los orígenes de la judicial review*. Revista de las Cortes Generales. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/download/369/1069/>

Fernandez, I. (2017). *La mayúscula y la negrita en los documentos de la administración*. Instituto Vasco de Administración Pública. <https://www.ivap.euskadi.eus/entrada-blog/2017/la-mayuscula-y-la-negrita-en-los-documentos-de-la-administracion/webivap00-a3bloga/es/>

Fernández, K. (2019). Importancia de la Lógica en el Derecho. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, (5), 1-21. <https://doi.org/10.26807/rfj.vi5.165>

Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.

- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del estado*. Trotta.
- Ferrer, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf
- Fueyo, F. (1976). *Interpretación y Juez*. Universidad de Chile y Centro de Estudios Ratio Iuris.
- Gamboa Pani, C. A., & Anzieta Reyes, E. M. (2023). Nuevos estándares de motivación planteados por la corte constitucional del Ecuador y la argumentación jurídica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 2082-2100. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7032
- García del Corral, I. L. (1892). *Cuerpo del Derecho Civil Romano* (Vol. I). Jaime Molina.
- García, D. (2017). El precedente constitucional: extensión y límites. *Pensamiento Constitucional*, (22), 83-107. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19940/19962>
- García, J. A. (2016). *La interpretación y sus argumentos (IV): argumentos teleológico y sistemático*. <https://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico>
- García, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, (64), 131-162. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27029.pdf>
- García, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39(117), 637-670. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n117/v39n117a2.pdf>

- García, V. (2003). Valores, principios, fines e interpretación constitucional. *Derecho y Sociedad*, (21), 190-209. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792886.pdf>
- Gil García, M. O. (2022). El principio iura novit curia en el sistema procesal romano. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1(28), 185-274. <https://doi.org/10.17811/ridrom.1.28.2022.185-274>
- Gil, R. (2010). Posturas intelectuales y políticas del Grecoquimbayismo. *HISTORElo*, 2(4), 112-133. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3632862.pdf>
- Grau, E. R. (2007). *Interpretación y aplicación del derecho*. Dykinson.
- Guastini, R. (2006). *Se i giudici creino diritto*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/14.pdf>
- Guastini, R. (2007). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional*, (8), 631-637. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-siglo-21/seminario-final-abogacia/guastini-r-2007-ponderacion-conflictos-entre-principios-constitucionales-articulo/77057174>
- Guerra, M. (2014). *Las sentencias modulativas de la Corte Constitucional del Ecuador como una garantía directa de los derechos, sus límites frente a la potestad legislativa*. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Guevara, S. D., Zerpa, S. M., & Mendoza, P. R. (2021). Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y en el Código General del Proceso de Uruguay. *Horizonte de la Ciencia*, 11(20), 73-86. <https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2021.20.768>

- Guibourg, R. A. (2019). Función y límites de la argumentación jurídica. *Revista de Derecho (UCUDAL)*, (19), 17-30. <https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1730>
- Hart, H. L. (2013). Discretion. *Harvard Law Review*, 127(2), 652-665. <https://harvardlawreview.org/print/vol-127/discretion/>
- Hosinski, T. E. (2022). A Process Interpretation of Creatio ex Nihilo. En, M. A. Pugliese & J. Becker (Edits.), *Process Thought and Roman Catholicism. Challenges and Promises*. (pp. 95-109). The Rowman & Littlefield Publishing Group, Inc.
- Huerta, C. (2004). Savigny en el contexto actual de la interpretación. En, UNAM, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. (pp. 439-457). UNAM.
- International Centre for Settlement of Investment Disputes. (2013). Mr. Franck Charles Arif vs. Republic of Moldova, ICSID Case No. ARB/11/23. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1370.pdf>
- International Court of Justice. (1949). Judgment of April 9th, 1949, The Corfu Channel Case. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/1/001-19490409-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (1970). Judgment of 5 February 1970, Case Concerning The Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application: 1962) (Belgium v. Spain). <https://www.icj-cij.org/case/50>
- Iruretagoiena, Í. (2013). La actividad jurisdiccional de los tribunales internos. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 6(3), 861-874. Práctica Arbitral: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4686006>
- Jaramillo, M. J. (2024). *El plazo razonable en decisiones judiciales: protección del debido proceso*. Diálogos Punitivos. Boletín XXXIX: <https://dialogospunitivos.com/wp-content/uploads/2024/08/Columna-de-interes-39.pdf>

- Kelsen, H. S. (1982). *Teoría pura del Derecho*. UNAM.
- Lagla, M. A. (2017). Razonamiento jurídico: Lógica, interpretación y argumentación. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, (1), 59-80. <https://doi.org/10.26807/rfj.v1i1.61>
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lara, J. (2009). *Las antinomias en el Derecho: el caso de las Leyes 29214 y 29215*. Revista 48. https://ipdt.org/uploads/docs/01_Rev48_JLM.pdf
- Lastra, J. M. (2002). El lenguaje jurídico y sus antinomias. *Alegatos*, (50), 161-166. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/721>
- Ledesma, M. (2021). *Saneamiento del proceso*. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Saneamiento-del-proceso-Marianella-Ledesma.pdf>
- Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Lopera Mesa, G. P. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (27), 211-243. <https://doi.org/10.14198/DOXA2004.27.08>
- López de Sosoaga, A. (2014). El método interpretativo de Von Savigny en el análisis de la legislación educativa: un estudio de casos sobre el currículo de Primaria. *Revista de Educación y Derecho*, (9). <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/10503/13260>
- López, D. (2019). *Manual de escritura jurídica*. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/sdm/downloads/manual-de-escritura-juridica/>

- Lora Echavarría, A. M. (2016). El Principio de Conservación del Contrato (favor contractus) en la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. *Summa Iuris (revista Descontinuada)*, 4(2), 252–262. <https://doi.org/10.21501/23394536.2328>
- Lozada, A. (2016). El postpositivismo de la «optimización»: sobre el concepto de principio jurídico de R. Alexy. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39), 227–252. <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.12>
- Magro, V. (2019). *La técnica del interrogatorio del «cross examination en el juicio oral» por los abogados*. Kluwer, Ed.
- Mans, J. (1957). *Los principios generales del derecho*. Bosch.
- Martínez Dalmau, R. (2016). Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 10(37), 129–151. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/13>
- Mendonça, D. (2000). *Interpretación y aplicación del derecho*. Universidad de Almería.
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Sentencia de Amparo en Revisión 125/2023. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 32(4), 3581. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31975>
- Montaña, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Corte Constitucional para el Período de Transición. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Teoria_utopica/Indice_e_introduccion.pdf

Montaño Escobar, J. C., Castillo Peña, J. A., Ocampo Romero, K. Y., Rojas Rentería, L. L., & Veintimilla Figueroa, G. d. (2024). El principio de motivación y las sentencias No. 227-12 y 1158-17-EP, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, su vigencia y debida comprensión. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(1), 2623-2634. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1786>

Mora, P. S. (2022). El deber de juzgar y el principio de razonabilidad como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Antecedentes romanísticos. En, M. Álvarez, *Estudios sobre principios generales y derecho romano*. (pp. 387-402). Universidad de Flores.

Neira, A. M. (2019). Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los intereses colectivos. *Ius et Praxis*, 25(1), 195-250. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100195>

Núñez, C. (2019). Recensiones. *Derechos y Libertades*, 41(2), 361-370. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/833e076f-b78f-46c4-8b18-180f86d4fbeb/content>

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos. (2011). Informe No. 31/11 - Fondo - Masacre de Santo Domingo, Colombia, Caso No. 12.416. <https://cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). Observación general No. 32 - CCPR/C/GC/32. *CCPR*. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional 74º período de sesiones*. <https://digitallibrary.un.org/record/4025193?v=pdf>
- Organización para la Unidad Africana. (1981). XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Pasamar, G. (1994). La invención del método histórico y la historia metódica en el siglo XIX. *Historia Contemporánea*, (11), 183-213. <https://ojs.ehu.eus/index.php/HC/article/download/19703/17550>
- Pérez, F. (1995). *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1. del Código Civil*. Bosch.
- Pérez, J. M. (2006). *Coherencia y sistema jurídico*. Marcial Pons.
- Permanent Court of Arbitration. (1910). North Atlantic Coast Fisheries Case (Great Britain v. United States of America. Award of the Tribunal. <https://pcacases.com/web/sendAttach/496> (Traducción realizada por los autores)
- Perú. Tribunal Fiscal. (2009). Resolución No. 01580-5-2009, 3145-06. https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2009/resolucion/2009_5_01580.pdf
- Petrova, V. (2018). *Los principios comunes a los tribunales internacionales*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4440/12.pdf>

- Picó, J. (2012). El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. *Cuestiones Jurídicas*, 6(1), 11-31. <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127523423002.pdf>
- Portocarrero, J. A. (2017). Ponderación. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (12), 210-223. <https://doi.org/10.20318/economia.2017.3653>
- Prieto, L. (2000). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Cuadernos de Derecho Público*, (11), 9-30. <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/download/586/641>
- Prieto, L. (2005). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Trotta.
- Priori, G. (2014). Del derecho de acción a la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos. *Ius et Veritas*, (49), 146-161. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13621/14244>
- Rabasa, A., & De Windt, C. S. (2021). *Antología Judicial Ambiental 2017-2020*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-02/I.%20%20Una%20mirada%20con%20lupa%20a%20la%20jurisprudencia%20de%20Brasil.pdf>
- Ramírez, J. D. (2021). ¿Una fuente bíblica para el principio de separación de poderes? *Estudios de Derecho*, 78(172), 1-24. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/346792/20805753?inline=1>
- Ramos, L. A. (2011). *La interpretación y aplicación del Derecho. Importancia de la argumentación jurídica en un Estado de Derecho*. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol13/5.pdf>
- Real Academia Española. (2025). Diccionario panhispánico del español jurídico. *principio de favorabilidad*. <https://dpej.rae.es>

- Risco, J. M. (2023). *La aplicación del principio iura novit curia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. (Tesis de maestría). Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba.
- Rodríguez Achútegui, E. (2005). *El lenguaje de la sentencia y la exigencia de hechos probados en el orden jurisdiccional civil y contencioso administrativo*. <https://juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/Ellenguajed.pdf>
- Rodríguez, J. (2013). El criterio histórico en la interpretación jurídica. *Dereito*, 22(Ext.), 599-632. <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/1184>
- Rubio, F. (1988). La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8(22), 9-51. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79367.pdf>
- Sagués, N. P. (2006). Las sentencias constitucionales exhortativas. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 189-202. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040109.pdf>
- Salguero, G. (2017). *Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad*. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales, VRIP & Universidad del País Vasco.
- Savigny, F. K. (1994). *Metodología jurídica*. Depalma.
- Schäffer, H. (1989). Racionalización y creación del Derecho. *Documentación Administrativa*, (218-219), 153-195. <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/download/5137/5191>
- Segura, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 6, 285-312. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1989-10028500312

- Soto, F. (2011). Sentencias constitucionales: tipos y efectos. En, J. Montaña, *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*. (pp. 171-194). Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Ab-Revista de Abogacía*, (5), 49-62. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/download/539/490>
- Tomás de Aquino. (2007). *Tratado de la Justicia*. Porrúa.
- Tribunal Supremo Español. (2000). Sentencia No. 777/2000, Caso RJ 2000/6471. <https://vlex.es/vid/compraventa-incumplimiento-defectos-1089-c-15199722>
- Tribunal Supremo Español. (2023). STS 2612/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2612, 1549/2020. <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/fe4f07adb2d4b0d1a0a8778d75e36f0d>
- Tuzet, G. (2020). Analogía e interpretación teleológica. Un caso aragonés: ¿palas eólicas como ramas? *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (53), 108-126. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n53/1405-0218-is-53-108.pdf>
- U.S. Supreme Court. (1819). Judgment McCulloch v. Maryland 17 U.S. (4 Wheat.) No. 316, McCulloch v. Maryland, 17 U.S. 316. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/17/316/>
- U.S. Supreme Court. (1824). Judgment Gibbons v. Ogden 22 U.S. (9 Wheat.) No. 1, Gibbons v. Ogden, 22 U.S. 1. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/22/1/>
- U.S. Supreme Court. (1932). Judgment Crowell v. Benson No. 19, Crowell v. Benson, 285 U.S. 22. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/285/22/>

- U.S. Supreme Court. (1937). Judgment National Labor Relations Board v. Jones & Laughlin Steel Corp. No. 419, NLRB v. Jones & Laughlin Steel Corp., 301. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/301/1/>
- U.S. Supreme Court. (2020). *Marbury contra Madison*, 5 US 137 (1803). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/>
- U.S. Supreme Court. (2025). *The Court and Constitutional Interpretation*. <https://www.supremecourt.gov/about/constitutional.aspx>
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2024). *Reglamento de Radiocomunicaciones*. <https://www.itu.int/hub/publication/r-reg-rr-2024/>
- Vasconcelos, J. (1907). *Teoría dinámica del Derecho*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/21.pdf>
- Velluzi, V. (1998). Interpretación sistemática: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones acerca del sistema jurídico como factor de interpretación. *DOXA*, 21(4), 65-82. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10382/1/doxa21_04.pdf
- Villacreses Briones, T. G. (2018). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. *Revista San Gregorio*, 1(26), 92–101. <https://doi.org/10.36097/rsan.v1i26.786>
- Wilenmann bon Bernath, J. (2020). Denegación interesada de justicia y prescripción de la acción penal. *Ius et Praxis*, 26(3), 195-210. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000300195>
- Yáñez, K. A., & Mila, F. L. (2020). Control de convencionalidad y de constitucionalidad en Ecuador. *KAIRÓS. Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 3(5), 21-29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8487785>

Yepes, F. (2022). La mora judicial, ¿un problema de sistema procesal? *DIXI*, 24(1), 1-24. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.01.07>

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Trotta.



Marily Rafaela Fuentes Águila

Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana. Máster en Educación y Especialista en Derecho Penal. Docente Titular Principal I de la Universidad Metropolitana. Coordinadora del proyecto de investigación: Tutela Judicial Efectiva en Ecuador, de la Universidad Metropolitana, Sede Quito. Coordinadora de programas de postgrado en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral y Perfilación Criminal y Detección de la Mentira. Subdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana. Autora de varios artículos científicos publicados en revistas científicas indexadas en bases de datos regionales y de alto impacto internacionales. Autora textos científicos, libros y capítulos de libros publicados en prestigiosas editoriales de Cuba, Estados Unidos, Ecuador y España. Ha dictado varias conferencias en eventos tanto nacionales como internacionales.



Pedro Enrique Castellanos Fuentes

Jurista y académico cubano-ecuatoriano cuya trayectoria se erige sobre sólidos pilares de formación y experiencia en el ámbito jurídico, docente e investigativo. Licenciado en Derecho y Magíster en Criminología por la Universidad de La Habana, y posteriormente titulado como Abogado en la Universidad Metropolitana del Ecuador, ha desarrollado una carrera profesional y académica caracterizada por su rigor, compromiso ético y vocación por la justicia. Ha concentrado su especialización en derecho penal, familiar y civil, siendo también un formador de nuevas generaciones desde su rol de docente titular en el Instituto Superior Universitario COMPU-SUR (ITECSUR). Su liderazgo académico ha sido reconocido con la categoría de Titular Agregado I, reflejo de su capacidad pedagógica y su permanente actualización. Además de su labor profesional, ha contribuido de forma activa a la producción científica en el campo jurídico con numerosas publicaciones indexadas en revistas

como REMCA, CES Derecho, *Ars iuris Salmanticensis* y Debate Jurídico Ecuador, abordando temáticas de alta relevancia social como la corrupción judicial, la seguridad ciudadana, el control social del crimen y la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Autor del libro Principios, derechos y seguridad ciudadana (2020), su obra combina reflexión crítica y experiencia práctica, aportando valiosos insumos para el debate académico y la transformación del sistema de justicia. Su perfil encarna la figura del abogado comprometido con la defensa técnica, la docencia crítica y la investigación aplicada a la realidad social latinoamericana.



René Bedón Garzón

Posdoctorado en Derecho por la Universidad de Bolonia y Doctor (PhD) en Medio Ambiente por la Universidad Complutense de Madrid. Obtuvo su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Es además Máster en Derecho por la California Western School of Law (Estados Unidos), Máster en Derecho Ambiental por la Universidad

Internacional de Andalucía (España), y Máster y Especialista en Derecho Empresarial por la Universidad Técnica Particular de Loja. Actualmente se desempeña como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador y docente titular en la PUCE. Ha sido decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Hemisferios, director y vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha. Es árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y ha intervenido como experto en arbitrajes internacionales ante el CIADI del Banco Mundial (París y La Haya) y el CACB (Vancouver). En el ámbito público, ha sido concejal metropolitano de Quito, presidente de la Asamblea de Quito, consejero provincial de Pichincha, secretario de comisión en la Asamblea Nacional y asesor de la Presidencia de la República.



Juan Gerardo Ávila Urdaneta

Doctor en Derecho Universidad del Zulia, Maracaibo Venezuela. Magíster *Scientiarum* en Derecho Laboral y Administración de Trabajo, Universidad del Zulia. Abogado. Docente Universitario de Pregrado y postgrado, por más de 26 años. Investigador. Catedrático experto en Derecho Laboral, Contencioso Administrativo y Sociología. Abogado en ejercicio.

Este libro es el resultado del proyecto académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET), Sede Quito, orientado a profundizar en la comprensión de la tutela judicial efectiva en el contexto jurídico ecuatoriano. La obra parte de una premisa fundamental: la garantía de derechos no depende únicamente de procedimientos adecuados, sino también del manejo riguroso de normas, doctrinas y jurisprudencia. A través de una metodología de revisión documental y análisis exegético, el texto ofrece un estudio detallado del Título I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma central para los procesos constitucionales en el país. Organizado en tres capítulos, cada uno examina un artículo específico de la ley, e incluye su transcripción, referencias normativas concordadas, un glosario de términos clave, reflexiones teórico-prácticas y un compendio de criterios jurisprudenciales relevantes, tanto de la Corte Constitucional del Ecuador como de organismos internacionales de derechos humanos. Este libro no solo busca fortalecer el trabajo de los operadores jurídicos, sino también convertirse en una herramienta útil de consulta permanente, aportando claridad y profundidad a la aplicación cotidiana del derecho constitucional ecuatoriano.



ISBN: 978-9942-7147-7-0

